

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve
(2009)**

<i>Radicación</i>	730013107001-2007-0235
<i>Origen</i>	Fiscalía 20 Especializada UNDH-DIH de Bogotá-
<i>Acusados</i>	JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO – Mayor ® WILSON CASALLAS SUESCUN – Cabo Segundo ALBEIRO PEREZ DUQUE – Soldado Profesional
<i>Delitos</i>	Homicidio Múltiple Agravado - Concierto para Delinquir para cometer delitos de Homicidio y Desaparición Forzada de Personas - Desaparición Forzada Agravada - Tortura Agravada - Secuestro Extorsivo Agravado- Hurto Calificado y Agravado - Falso Testimonio (M® RODRIGUEZ AGUDELO) - Falsedad Ideológica en Documento Público (M® RODRIGUEZ AGUDELO) Fraude Procesal (M® RODRIGUEZ AGUDELO) Cohecho por Dar y Ofrecer (S.L.P. PEREZ DUQUE)
<i>Víctimas</i>	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ - RICARDO ESPEJO GALINDO JESUS ANTONIO CESPEDES - GERMAN BERNAL BAQUERO CAMILO PULIDO
<i>Decisión</i>	SENTENCIA CONDENATORIA.

ASUNTO A TRATAR.

Celebrada la audiencia pública de juicio y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dicta sentencia de primera instancia dentro de la presente causa, seguida contra **Mayor (R) del Ejército de Colombia, JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, cabo segundo del Ejército de Colombia WILSON CASALLAS SUESCUN y el soldado profesional del Ejército de Colombia ALBEIRO PEREZ DUQUE**, por los delitos de Homicidio en persona Protegida, consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, definida en el artículo 340 inciso 2º, Desaparición Forzada Agravada, por los numerales 1º, 3º, y 7º del artículo 166 ejusdem, Tortura en Persona Protegida, Secuestro Extorsivo Agravado, por los numerales 2º, 5º y 6º del Código Penal, Hurto Calificado, numerales 2º y 3º y Agravado, numeral 8º Ibídem, Falso Testimonio, preceptuado en el artículo 442 ejusdem, Falsedad Ideológica en Documento Público, establecido en el artículo 286 ibídem, Fraude Procesal contemplado en el artículo 453 del Código Penal, y Cohecho por Dar u Ofrecer, artículo 407 ejusdem, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008, asignó a este despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, donde la víctima, sea dirigente sindical, o sindicalista.

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **JOSE ORLANDO CESPEDES, GERMAN BERNAL BAQUERO y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ**, eran afiliados del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima - SINTRAGRITOL-, en tanto que **RICARDO ESPEJO GALINDO**, era directivo¹.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, mayor (R) del Ejercito de Colombia. Identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.927 de Tunja, nacido el 16 de junio de 1969 en Tunja², hijo de Homero Rodríguez y María Helena Agudelo, casado con Martha Lucia Gómez, tiene dos hijos, efectuó carrera militar en la Infantería, alcanzando el grado de Mayor, afirmó que fue retirado por discrecionalidad en agosto de 2005, en el mes de octubre de 2005 es capturado por narcotráfico³, siendo condenado por dicha conducta a 12 años de prisión, y en razón de ello se encuentra privado de la libertad.

WILSON CASALLAS SUESCUN, Cabo Segundo del Ejercito de Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.414 de Ibagué (Tolima)⁴, nacido el 27 de noviembre de 1974 en Ibagué (Tolima), hijo de Rosa Delia Suescun y José Nancianceno Casallas Hernandez, estado civil casado con Janneth Rocio Rojas Ríos, con quien tiene una hija, grado de instrucción décimo grado, ocupación Sargento Segundo del Ejercito, en el Batallón de Policía Militar No.2 de Barranquilla (Atlántico)⁵.

¹ Folio 148 c.o.15 Certificación del Ministerio de Protección Social

² Folio 119 c.o.7 tarjeta de preparación de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, decadactilar c.18

³ Folio 82 c.o.7 indagatoria de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁴ Tarjeta decadactilar cuaderno 18

⁵ Folio 66 c.o.6 indagatoria de WILSON CASALLAS SUESCUN

ALBEIRO PEREZ DUQUE, Soldado profesional del Ejercito de Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 15.909.592 de Chinchiná (Caldas)⁶, nacido el 8 de febrero de 1970 en el municipio de Monte Bonito (Caldas), hijo de Juan Crisostomo Perez y Angela Rosa Duque Arango, grado de instrucción séptimo grado, estado civil separado, ocupación Soldado Profesional del Ejercito Nacional, en el Batallon Contraguerrilla No.6 Pijaos⁷, quien se encuentra actualmente privado de la libertad por orden de otro despacho judicial.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA.

Se tiene dentro del proceso, que JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, parcelero de la Florida, de la vereda Potosi, del corregimiento de Anaime, el **día domingo 2 de noviembre de 2003** a las 6:30 de la mañana se encontraba en compañía de su esposa ARACELLY LONDOÑO, ordeñando vacas, cuando hicieron presencia en el sitio hombres uniformados con brazaletes de color negro en el brazo izquierdo, con las letras 'ACCU, Bloque Tolima', los cuales le informaron que estaban comandados por alias "TOÑO BRAVO", quien ordenó que lo amarraran, siendo trasladado a un sitio donde, ya otro grupo uniformado tenía amarrado al señor JOSE CESPEDES.

Ese mismo día, IGLESIAS SALAZAR tras ser torturado para obtener información de las personas que eran milicianos en la región, en la casa de ANANIAS MOJICA, horas después lo condujeron de regreso a su casa, y le esgrimieron que se tenía que ir con ellos por dos años, a lo que él se negó.

A las 8:30 de la noche, tomaron camino en compañía de JOSE CESPEDES hacía 'La Cascada', finca de JOAQUIN QUINTERO, sitio al que llegaron hacía las 11:15 de la noche, pernoctando en dicha casa.

A las 7:00 de la mañana del lunes 3 de noviembre de 2003, salieron los captores en compañía de sus víctimas con destino a 'Semillas de Agua'⁸, y antes de llegar la facción se dividió en dos grupos, uno ingreso a la cabaña que había allí y el otro se fue con el retenido JOSE CESPEDES.

Posteriormente, escucharon una bulla que decía que venía la guerrilla, al paso en ese momento llegaron unos campesinos que venían a recoger el mercado que les llega de Cajamarca, no los dejaron acopiarlo, a las 11:15 de la mañana se escucharon los primeros disparos de fusil y sonó también un mortero se calmo la balacera, entonces bajaron diciendo que habían matado a dos guerrilleros, no obstante de regreso a la parcelación "La Florida", por parte de los captores y sus víctimas JOSE CESPEDES y JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, este último observo el cuerpo del joven CAMILO PULIDO, quien se encontraba en el sector para recibir la remesa⁹.

⁶ Tarjeta decadactilar cuaderno 18

⁷ Folio 140 c.o.6 indagatoria ALBEIRO PEREZ DUQUE

⁸ Folio 127 c.o.2 Informe CTI 19 mayo de 2004. Semillas de Agua: es una corporación ambientalista que propende por la conservación de las reservas hídricas de la región, así como por los cultivos con abonos orgánicos y no con abonos químicos. Esta surgió inicialmente por un predio donado por JOSE JOAQUIN QUINTERO, a varias Universidades entre ellas la del Tolima, y el distrito de riego de Coello y el Espinal – USOCOELLO-

⁹ Folio 129 c.o.2 Informe CTI 19 de mayo de 2004. "En esta parte del informe, nos permitimos aclarar al señor fiscal, que en la región de Cajamarca, es costumbre que los campesinos bajan cada mes o dos meses al pueblo, pero dejan organizado en los almacenes para que en los vehículos de servicio interveredal les sea enviada la remesa, que es le (sic) mercado"

Una vez en la cabecera de la parcelación "La Florida", los hicieron bajar y le dijeron al conductor que él no había oído, ni visto nada, y seguidamente uno de los agresores le dijo que se fueran con el viejo, es decir JOSE CESPEDES, para mas arriba, a las 2:00 de la tarde aproximadamente desaguraron el fusil y seguidamente un disparo, y al bajar uno de ellos los culpables expuso "eso fue uno solo no mas".

A su llegada a la casa de ESPEJO, lo sacaron de la casa y se lo llevaron, seguidamente alias "TOÑO BRAVO", le dio indicación a JHON JAIRO IGLESIAS que fuera a la residencia de JOSE CESPEDES a verificar si la familia de aquél ya se había ido, para mandar recoger el ganado, junto con el de HERMINSO ARAGONES, y GLADYS GOMEZ, confirmando que no había nadie en la casa, posteriormente alias "TOÑO BRAVO", encargó a JHON JAIRO IGLESIAS, para que fuera a negociar el ganado con Cajamarca, y entregarle un papel a HERNAN RUIZ o JORGE USIQUE, entonces le pidió IGLESIAS, al comandante paramilitar que lo dejara ir a cambiarse porque mas abajo se encontraba al Ejercito y lo iban a identificar, entonces le contestó que se fuera así porque nadie lo iba a parar en el camino.

El día martes 4 de noviembre de 2003, se desconoce que actividades perpetraron, pero para la madrugada del miércoles 5 de noviembre de 2003, tomaron rumbo hacia "La Floresta", hacía la casa de HERMINSO ARANGONES, llegaron en compañía de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, encapuchado, y los uniformados derribaron la puerta pero HERMINSO ARAGONES no estaba, entonces revolcaron la casa, en tanto hicieron presencia aproximadamente veinticinco hombres, y de allí indicaron que se dirigían hacia donde RICARDO ESPEJO.

Al día siguiente, el miércoles 5 de noviembre de 2003, a las 5:30 ó 6:00 de la mañana, un grupo de hombres armados preguntaron por RICARDO ESPEJO GALINDO, y le indagaban de manera constante acerca de las caletas, sin embargo a pesar de que en repetidas ocasiones ESPEJO GALINDO, manifestó desconocer dicha circunstancia, los agresores se lo llevaron, e igualmente le impartieron la orden a JHON JAIRO IGLESIAS que fuera a la residencia de JOSE CESPEDES, y juntara el ganado con el de HERMINSO ARAGONEZ y GLADYS GOMEZ.

El día jueves 6 de noviembre de 2003, a la 1:30 de la tarde llegaron hombres armados a la finca de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, preguntaron por él y seguidamente se lo llevaron, sustrayendole igualmente el ganado que tenía en su finca.

Consecuentemente el viernes 7 de noviembre de 2003, a las 5:30 de la mañana un grupo de hombres uniformados irrumpio en la finca de GERMÁN BERNAL BAQUERO, a quien retornaron a residencia en horas de la tarde con signos de tortura, y luego se lo llevaron.

El 10 de noviembre de 2003, JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, hijo de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, ubico un sitio en la vereda Paizal, donde presuntamente lo habían tenido secuestrado y metros mas abajo halló una fosa de apariencia reciente, la cual procedió a verificar hallando el cadáver mutilado con signos de tortura que correspondía al de su padre MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, BERNAL, por ello una vez se hizo presente la autoridad también fueron hallados en similares condiciones los cadáveres de RICARDO ESPEJO GALINDO, y JOSE CESPEDES.

Luego el 13 de noviembre de 2003, el Comandante Tercera Sección de la Policía de Carreteras de Quindío, informó que durante el puesto de control que se efectuó en el Kilometro 4+800 en la vía Armenia alto de la línea, sitio la glorieta versalles municipio de Calarcá, a la hora de las 2:00 de la mañana, en la fecha citada, bajaron dos vehículos: i) camión Dodge, placas WLJ-467, modelo 1970, color rojo, de propiedad de IBANIEL DUQUE ALVAREZ, y conducido por CESAR AUGUSTO ARISMENDI BRAND, y ii) camión Dodge 500, placas TKA-420, modelo 1977, color rojo, de propiedad de IBANIEL DUQUE ALVAREZ, conducido por PEDRO NEL ORREGO, los cuales transportaban 28 cabezas de ganado vacuno, tras el constante cuestionamiento por parte del personal de carreteras, finalmente sus acompañantes JAIRO GÓMEZ (suegro del procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ) y el Soldado Profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, este último aceptó que había sido sustraído, y que iba a ser llevado a la finca del señor JAIRO GÓMEZ, no obstante para evitar su decomiso ofreció dinero al agente de Policía, pese a ello fue dejado el ganado y los aprendidos a disposición de la autoridad para lo pertinente.

Subsiguientemente en el decurso de la investigación se determinó que para las fechas indicadas el Batallón de Infantería No.18 Compañía Jaime Rooke, del Ejército Nacional, dispuso el **día 27 de octubre de 2003** en la ciudad de Ibagué, emitir la orden de operación No.154 "OMEGA", ordenando a la Compañía Bufalo, BCG-6 Pijaos, con la agregación de la Compañía Bufalo A 2-7-63 al mando en aquél entonces Capitan hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, para que efectuarán movimiento táctico a pie hasta el área general de Anaime-Palomar-Potosí y Semillas de Agua Municipio de Cajamarca, con el fin de ubicar, capturar y dar de baja si se oponen resistencia armada a grupos de narcoterroristas que delinquen en la jurisdicción.

Para ello la Compañía Búfalo BCG-6 con el primer destacamento a 1-4-31 al mando del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, se le ordenó tomar como eje de avance el lado derecho de la ruta La Paloma-Cajón de Anaime-Vereda La Primavera-Vereda Corinto. Hasta el objetivo No.4 La Palizada, continuando hasta su objetivo No.3 La Grecia, para continuar como un todo junto con los 2º y 3º destacamentos hasta el objetivo No.5: Semillas de Agua, donde era su objetivo final.

Es así como en desarrollo de dicha operación el **2 de noviembre de 2003**, las tropas del hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, reportaron 'la baja en combate' de los 'guerrilleros' alias "MAURICIO" y su escolta, este último de quien se determinó se trataba del civil CAMILO PULIDO, cuyas circunstancias reales de su deceso fueron indicadas ab-initio del desarrollo de este facto.

De la misma manera entre los resultados operacionales, también fue reportado el hallazgo de una caleta, donde encontraron municiones, que según JHON JAIRO IGLESIAS, presenció que fue hallada bajo tortura, por parte del grupo uniformado que lo retuvo durante varios días y que secuestro y torturo a otros pobladores de la vereda.

Dentro del órbita de autonomía del Comandante de la Compañía Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, dispuso y adiciono la operación fragmentaria 'Neutron' el 11 de noviembre de 2003, consistente en capturar o dar de baja a los autores del secuestro de JHON JAIRO IGLESIAS, y de los varios campesinos de la zona, dispositivo este que arrojó como resultado el 13 de noviembre de 2003 en la vereda 'Las Marías' del corregimiento de Anaime, la 'baja en combate' de un presunto paramilitar.

Es así ante el irregular proceder de la tropa como se dispuso vincular al **MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN y al SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE**, de quienes se determinó actuaron en aquiescencia y connivencia con los miembros del Bloque Tolima de las Autodefensas, que irrumpió en los días antes indicados en la misma zona o area de operaciones milñitares.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Cuarenta Seccional de la ciudad de Ibagué, dispuso la apertura de indagación preliminar, mediante decisión del 10 de noviembre de 2003¹⁰.

Mediante resolución del 24 de noviembre de 2003, la Fiscalía 40 Seccional de Ibagué, observa que las diligencias tienen relación con la masacre ocurrida en el corregimiento de Potosí, jurisdicción de Cajamarca, la cual esta siendo adelantada por la Fiscalía 63 Seccional¹¹, y la Fiscalía 63 Local, en pronunciamiento (sin fecha) avoca conocimiento a prevención, y dispone la apertura de indagación previa¹².

En resolución del 16 de enero de 2004, la Fiscalía 21 Seccional dispuso la apertura de investigación previa, teniendo en cuenta que mediante llamada telefónica se informó sobre el hallazgo de cadáveres en los sitios denominados La Floresta y Semillas de Agua, zona rural de Cajamarca¹³.

Luego el 29 de marzo de 2004 la Fiscalía Especializada UNDH-DIH de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias según directriz impartida por el despacho del Fiscal General¹⁴.

En resolución calendada el 18 de noviembre de 2003, la Fiscalía 13 Seccional de Calarcá (Quindío), dispuso que la actuación que se adelantaba contra JAIRO GOMEZ NARANJO, el Soldado Profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, y otros por factor territorial, dispuso remitir la actuación a los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué¹⁵.

En resolución del 19 de octubre de 2005, la Fiscalía 9ª UNDH-DIH, ordenó avocar el conocimiento de las diligencias que se adelantan por el punible de hurto y uso de documento falso, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2003 en Calarcá (Quindío)¹⁶.

Mediante resolución del 30 de noviembre de 2005, la Fiscalía 9ª UNDH-DIH, ordena la apertura de instrucción, y la vinculación de los aquí acusados, para lo cual ordena librar orden de captura en su contra¹⁷.

Mediante decisión del 12 de diciembre de 2005, se le resolvió la situación jurídica a WILSON CASALLAS SUESCUN, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva contra EDILBERTO MARIN MALATESTA, MARCO ANTONIO GUECHE PEREZ, OMAR BELTRAN BLANCO, OSCAR JAVIER

¹⁰ Folio 10 c.o.1 auto del 10 de noviembre de 2003. Fiscalía 40 Seccional

¹¹ Folio 82 cc.o.1 auto del 24 de noviembre de 2003. Fiscalía 40 Seccional

¹² Folio 84 c.o.1 auto sin fecha de la fiscalía 63 Local. Avoca a prevención

¹³ Folio 229 c.o.1 auto del 16 de enero de 2004

¹⁴ Folio 166 c.o.1 auto del 29 de marzo de 2004. Fiscalía Especializada Bogotá

¹⁵ Folio 110 c.o.3 auto del 18 de noviembre de 2003. Fiscalía 13 Seccional

¹⁶ Folio 242 c.o. 5 resolución del 19 de octubre de 2005. Fiscalía 9ª UNDH-DIH

¹⁷ Folio 5 c.o.6 resolución del 30 de noviembre de 2005. Fiscalía 9ª UNDH-DIH

ANGEL GONZALEZ, WILSON CASALLAS SUESCUN y ALEMPIFEN BERMUDEZ, y se abstuvo frente a FREDY ALEXANDER GALINDO, JACID RODRIGUEZ HERNANDEZ y JOSE WILSON LIEVANO GUTIERREZ¹⁸.

En proveído del 9 de mayo de 2006, la Fiscalía 9ª UNDH-DIH, resolvió la situación jurídica al hoy Mayor® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y al Cabo Primero FRANCISCO BLANCO ESTEBAN, imponiéndoles medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, adicionando la medida impuesta al Soldado Profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, en el sentido de endilgarles la coautoría de los delitos de homicidio múltiple agravado, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado¹⁹.

Posteriormente el 23 de octubre de 2006, la Fiscalía 9ª UNDH-DIH, dispuso el cierre parcial de la investigación, con relación a los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, OMAR BELTRAN BLANCO, OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, WILSON CASALLAS SUESCUN, JACID RODRIGUEZ HERNANDEZ, ALBEIRO PEREZ DUQUE y FRANCISCO BLANCO ESTEBAN²⁰.

Luego el 28 de enero de 2008, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias, y disponiendo la ruptura de la unidad procesal respecto de los procesados OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, MARCO TULIO GUECHE PEREZ y FRANCISCO BLANCO ESTEBAN, los acusó como autores del delito de Falso Testimonio y Fraude Procesal, para que sean investigados por el ordinario²¹, posteriormente el 13 de febrero de 2008 se realizó audiencia preparatoria²² y el 30 de septiembre de 2009, se finalizó la audiencia pública, ordenándose el ingreso del proceso al Despacho para emitir fallo, tarea de la que entra el despacho a ocuparse en este momento.

RESOLUCION DE ACUSACION

El pasado 5 de diciembre de 2006, calificó el mérito del sumario la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario destacado para el proyecto O.I.T. de Bogotá, en el sentido a proferir acusación contra **Mayor (r) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y el Soldado Profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE**, en calidad de coautores por de los punibles de Homicidio Agravado, numerales 2º, 6º y 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, y heterogéneo los delitos de Concierto para Delinquir Agravado definida en el artículo 340 inciso 2º, Desaparición Forzada Agravada, por los numerales 1º, 3º, y 7º del artículo 166 ejusdem, Tortura Agravada, por los numerales 2º y 6º ibídem, Secuestro Extorsivo Agravado, por los numerales 2º, 5º y 6º del Código Penal, Hurto Calificado, numerales 2º y 3º y Agravado, numeral 8º Ibídem.

¹⁸ Folio 161 c.o.6 providencia del 12 de diciembre de 2005, resuelve situación jurídica a WILSON CASALLAS, ALBEIRO PEREZ DUQUE y otros

¹⁹ Folio 254 ss c.o.7 situación jurídica de JUAN CARLOS RODRIGUEZ y FRANCISCO BLANCO ESTEBAN

²⁰ Folio 30 c.o.12 resolución de cierre de investigación / ejecutoria el 23 de noviembre de 2006 - folio 197 c.o.12

²¹ Folio 177 c.o. 15 auto de avocar conocimiento. Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado

²² Folio 244 c.o. 15 audiencia preparatoria

Enrostrándole igualmente al **Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, los delitos de Falso Testimonio, preceptuado en el artículo 442 ejusdem, Falsedad Ideológica en Documento Público, establecido en el artículo 286 ibídem, y Fraude Procesal contemplado en el artículo 453 del Código Penal.

Al **Soldado Profesional ALBEIRO PEREZ DUQUEZ**, también acusó el delito de Cohecho por Dar u Ofrecer, consagrado en el artículo 407 del Código Penal, en calidad de autor.

En cuanto al **Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN**, Homicidio Agravado, numerales 2º, 6º y 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de –CÓMPLICE- y a título de –coautor- de los delitos de Concierto para Delinquir para cometer Delitos de Homicidio, artículo 340 inciso 2º ejusdem, y Fraude Procesal, contemplado en el artículo 453 del Código Penal.

De la misma manera en cuento a los otros sindicados: OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, MARCO TULIO GUECHE PEREZ y FRANCISCO BLANCO ESTEBAN, los acusó como autores del delito de Falso Testimonio y Fraude Procesal. Empero este Despacho al momento de avocar conocimiento, dispuso la ruptura de la unidad procesal, respecto de los antes mencionados, cuando quiera que se trata de delitos de competencia de justicia ordinaria, además que no guardan estrecha relación con los hechos aquí investigados, en consecuencia con el fin de hacer menos gravosa la situación de los acusados frente al juez natural, en aras de garantizar sus derechos constitucionales y legales²³.

Posteriormente en el decurso de la audiencia pública y tras la finalización del debate público, en sesión del 7 de septiembre de 2009, la Fiscalía 9ª UNDH-DIH, hizo variación de la calificación jurídica en lo que refiere al delito contra la vida, por homicidio en persona protegida; la tortura, lo cambió por tortura en persona protegida y frente al procesado WILSON CASALLAS, varió su responsabilidad a título de coautor.

AUDIENCIA PÚBLICA

a. Fiscalía:

Hace un recuento de los hechos, indica que se halla demostrada la concurrencia material del delito de homicidio en persona protegida y más concretamente los numerales 1º y 8º del artículo 135, del Código Penal. Asimismo señalo que las necropsias practicadas, dan cuenta del irregular procedimiento de levantamiento de las víctimas, de las oscuraras manos criminales y la mancomunación de la acción.

Asimismo destaca que las víctimas tenían señales de tortura al presentar como patrón varios cortes con arma cortocontundente, con lesiones no vitales, lo que sugiere dicho patrón aprendido en la realización de la conducta, así como heridas cercanas al degollamiento, las cuales son indicativas de intimidación. Como tampoco se puede desconocer que dichas víctimas fueron previamente seleccionadas y determinada su muerte al amparo de estar de alguna u otra forma vinculados a la guerrilla acantonada desde hacía varios años atrás.

²³ Folio 178 c.o.15 c.o. auto de avocar conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado

En cuanto al concierto para delinquir, afirma que es indiscutible que la existencia de contubernio entre las autodefensas que acabaron de llegar, junto con la compañía militar que actuaba en la zona.

Respecto al desplazamiento forzado, se debe recordar que las víctimas CESPEDES SALGADO, ESPEJO GALINDO, BERNAL BAQUERO y RODRIGUEZ MORENO, fueron sacados de sus residencias y luego de un tiempo aparecieron enterrados en fosas.

En cuanto a la tortura en persona protegida, es indiscutible que dicho delito fue ejecutado por agentes del estado, con particulares que actuaron con su visto bueno. También el secuestro extorsivo del que fue víctima JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, y quien fuera sometido a dísimiles actos de agresión, y finalmente el macrabo hecho finaliza con el hurto calificado y agravado de ganado de mayor y menor.

De la falsedad ideológica refiere que se debe tener en cuenta la confesión del capitán RODRIGUEZ AGUDELO, quien presento ante sus superiores y a la opinión pública un detallado informe en el cual colocaba de presente los hechos de Semillas de Agua, afirmando que tuvieron ocurrencia en un combate. Y posteriormente tras evidenciarse irregularidades aceptó que allí había consignado una falsedad, y que el mentado combate no ocurrió; del fraude procesal, asume la probidad de las versiones y procede a desechar la posibilidad de investigar el hecho como verdaderamente fue.

Y el cohecho por dar u ofrecer, surge del ofrecimiento de ALBEIRO PEREZ DUQUE a los agentes de policía con el fin de continuar el viaje y con ello ponerse al margen de cualquier hostigamiento oficial, toda vez que llevaban en un colectivo de camiones el ganado hurtado a los labriegos.

En cuanto a la responsabilidad de los procesados, el ente acusador se aparta de la responsabilidad que asumió MARTINEZ GOYENECHE, alias 'DANIEL' comandante del bloque Tolima, en virtud a que dentro del paginario reposan evidencias que indican que los militares actuaron sobre la base del conocimiento cierto, por labores previas de inteligencia sobre la identificación de algunos colaboradores de la subversión en la guerrilla, amen que los acompañaba en viejo morador de la misma, ahora convertido en informante RODRIGO MOLINA PRIETO, mismo a que según recibió por parte del ejercito la suma de \$2'000.000 por reconocer el cadáver de alias MAURICIO, cuando a las claras el paginario da cuenta que era quien acompañaba al grupo militar que ejecuto los crímenes, así como señalo a las víctimas de ser auxiliares de la guerrilla.

De la misma señala que las víctimas incluido JHON JAIRO IGLESIAS, presentaban reportes de inteligencia del ejercito, excepto MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, de quien en los retenes pregunto el Ejercito insistentemente por él. Considera al mismo tiempo que se debe tener en cuenta la declaración de JHON JAIRO IGLESIAS, cuando quiera que de manera sin prevención alguna, refiere como el colectivo deambulaba libremente por la zona sin presentar la mas mínima interferencia por parte de los representantes de la institucionalidad.

Asimismo BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES da cuenta de la existencia de canecas, las cuales fueron obtenidas con tortura y luego aparecen en poder del Ejército. Asimismo el testimonio de CARMEN ELISA RODRIGUEZ, refiere que el Ejército realizo unos retenes y censo a la población, quien luego señalo que fue retenida y los uniformados llevaban unos mapas y tomaban nota por los propietarios de las fincas y uno de ellos llevaba una insignia con el apellido RODRIGUEZ no sabe si era capitán o sargento. También EDGAR RIVERA, refirió

que fue testigo del secuestro de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, y aseguro que pese a que quienes lo retuvieron aseguraron ser paramilitares en realidad eran del Ejército.

En cuanto a la responsabilidad individual, la de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en el Grado de Capitán, quien era el comandante de la compañía búfalo, en el que se evidencia una activa participación en los crímenes ejecutados, no puede olvidarse tampoco que es conocido con el remoquete de alias ZEUS, y que estuvo al servicio de un reconocido narcotraficante y además condenado por posesión de estupefacientes.

Considera que su responsabilidad esta demostrada de manera indiciaria, concretándose el indicio de presencia, toda vez que sobre él giraba el desarrollo de la operación OMEGA, también concurre el indicio de oportunidad, tenía la inmejorable oportunidad de desarrollar integralmente la acción; asimismo concurre el indicio de circunstancias antecedentes al hecho, esto es realizar retenes procura elaborar listas que enmarcaban macabros propósitos. De la misma manera reposan los indicios de circunstancias posteriores al hecho, mientras los procesados ajustaban el proceso a sus intereses hablaban de amenazas por parte de capitán RODRIGUEZ AGUDELO, en caso de revelar lo acontecido.

De la misma manera se debe destacar que cuando el procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE, fue retenido por los policiales de carreteras, como consecuencia del traslado del ganado sustraído, aseguro a los uniformados que estaba cumpliendo órdenes del capitán RODRIGUEZ AGUDELO, y decía que era un ganado hurtado a la guerrilla, es así como las circunstancias terminan corroborando que era el ganado hurtado a los parceleros del Cañon de Anaime, quienes fueron víctimas de la compañía Bufalo.

Asimismo surgen indicios contingentes, se hallan los indicios de mentira y mala justificación, donde aparecen las actuaciones del capitán RODRIGUEZ AGUDELO, revestidas de todo tipo de mendacidad en procura de aclarar al menos el oscuro panorama. Asimismo al inventar para justificar la presencia de paramilitares que adujo con una burda y supuesta amenaza de que fue declarado objetivo militar por parte de dicha organización.

Asimismo tampoco esta claro el 'combate' sostenido con por parte del destacamento de CASALLAS SUESCUN.

En torno a los hechos sucedidos en SEMILLAS DE AGUA, no se informo al comandante del batallón, como superior inmediato, y el desplazamiento tuvo que realizarse con medidas de precaución, no obstante tomaron el vehículo de un civil y a quien llevaban consigo, es decir lo hicieron parte del conflicto.

Asimismo el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO acepto ser autor del delito de falsedad ideologica en documento público y que se trato de un positivo que cuadro con CASALLAS.

Del mismo modo ante el hallazgo de caletas termina asegurando que se trato de un material hallado en LAS PERLAS por el teniente ALBIS a finales de octubre, sin embargo no es cierto toda vez que JHON JAIRO IGLESIAS da cuenta de su hallazgo en la residencia del ejecutado CESPEDES SALGADO.

Además sobre dicho hecho el soldado LUIS FERNANDO RAMOS, hizo alusión sobre una camioneta que se movia por la zona, a lo que tuvo que indicar el procesado que aquél le había estrellado la camioneta y lo paso a otro destacamento y por ello lo injurio así, del soldado ALEMPIFEN, quien dijo haber

sido amenazado por el capitán RODRIGUEZ AGUDELO, por su parte éste asevero que era un drogadicto y un alcoholico que fue asesorado por abogados que querían hundirlo.

También el soldado OSCAR JAVIER ANGEL menciona que vio una maquina de coser y un rollo de tela verde, mismos elementos fueron sustraído en la casa del occiso MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

En cuanto a la responsabilidad de WILSON CASALLAS SUESCUN, contribuyo a la realización de los hechos en SEMILLAS DE AGUA, y de los cuales era sabedor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

En cuanto al concierto para delinquir y fraude procesal, tuvo una participación activa como miembro del colectivo que termino cometiendo múltiples e indeterminados crímenes en la región a mas de la exculpación de defensa legítima de lo acontecido en SEMILLAS DE AGUA.

Y en cuanto a ALBEIRO PEREZ DUQUE, su responsabilidad deviene de su cercanía con el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, quien siempre estuvo en su –gil-, y su confianza era tal que fue escogido para acompañar al suegro del capitán RODRIGUEZ, en la negociación del ganado hurtado a los parceleros de la zona, algunos de ellos que fueron ejecutados.

Es así como en las declaraciones de LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ y GERMAN GALLEGO, dieron cuenta del grado de cercanía entre los procesados.

Considera que se debe tener en cuenta la forma inusual como le fue concedido el permiso, así como que en injurada acepto haber estado en Semillas de Agua, y luego se retracto de ello para asegurar que era porque sus abogados le indicaron que lo mencionara, sin embargo debido al trasegar probatorio se tiene que efectivamente PEREZ DUQUE si estuvo allí y tomo parte en la ejecución realizada por los militares.

En cuanto al cohecho por dar u ofrecer, aunado a la manera inexplicable como fue capturado en compañía del suegro del capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, al paso que no se demostrara la ausencia de documentación que legalizara la posesión de semovientes, por lo anterior solicita la emisión de sentencia condenatoria al existir certeza de la responsabilidad de los implicados.

Destaca de igual manera que no se puede aceptar la tesis de la defensa que los crimines fueron cometidos por el bloque Tolima al mando de MARTINEZ GOYENECHÉ, que envió un comando de 16 hombres, quienes estaban de tiempo atrás en la región, sin embargo no ejecutaron hechos tiempo atrás, máxime que se suponía que conocían la región.

Además la mayoría de los miembros del bloque Tolima eran miembros retirados del ejercito, máxime que la página de internet de la comisión de derechos humanos del Senado de la República, pone de presente que un excomandante del bloque Tolima, indica como previo acuerdo con un comadante del Ejercito en el Tolima, entrega cadáveres de paras ejecutados y hacerlos parecer como fallecidos en combate (fl 205 c.o.8), de donde se sigue el informe manuscrito rendido por el capitán RODRIGUEZ AGUDELO, hablando de un combate en circunstancias no esclarecidas.

Del mismo modo considera que el escrito de TOÑO BRAVO, era dirigido a llevar viveres al destacamento de CASALLAS SUESCUN, que se encontraba en PEPE CACERES-LA FLORESTA.

Asimismo que en la prueba trasladada el testigo no reconoció a TOÑO BRAVO, además del cotejo grafológico que arrojó resultado negativo en relación a alias CALILLA, quien se presentó como TOÑO BRAVO en Justicia y Paz.

Por su parte JOSE WILTON BEDOYA RAYO, alias MOISES, también dio cuenta de la operación, sin embargo no concuerda con el facto, tampoco se puede desconocer lo señalado por DIANA MARIA VERA BUSTOS, quien indicó que durante el tiempo en que estuvo retenida uno de los agresores manifestó que le faltaba dos años para jubilarse, régimen pensional que elementalmente no existen en las fuerzas irregulares.

Finalmente señala que está demostrado que Justicia y Paz no es escenario de la verdad, razón por la cual las versiones de los desmovilizados no están provistas de verdad absoluta.

b. Ministerio Público:

Indica que la declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO, fue rendida de manera sesgada y caprichosa, observándose en su relato que trata de sacar a los militares. Considera igualmente el relato de DELGADO LOZANO es contradictorio en el sentido que 10 hombres participaron en la operación iban realizando pintas a diestra y siniestra por los sitios por los que fueron pasando, colocando así en evidencia su presencia en una zona guerrillera, así como las fuertes detonaciones que acompañaron el deceso de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO.

Que el resultado aducido por los paramilitares fue muy pobre, como tampoco creíble que sus miembros no tuvieran empatía con el Ejército, prueba de ello el interés marcado en favorecer a los militares.

Indicó RUBIEL DELGADO, que utilizaron uniforme camuflado liso, y que no usaban pasamontañas, lo que demuestra que quienes si lo utilizaron fue el Ejército cubriéndose el rostro. Del mismo modo se debe tener en cuenta que en dicha zona no había presencia paramilitar.

Estima igualmente que la operación encaminada por los paramilitares fue carente de rumbo, sin identificar y con la complacencia, connivencia y favorecimiento del Ejército, con una presencia concurrente y no fantasmagórica. Asimismo considera sin sentido la versión proporcionada por las autodefensas, en el sentido que tres hombres de apoyo actúen frente a la ostensible diferencia numérica del Ejército.

En cuanto a la denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS, en su dicho se colige que fue torturado, así como sus agresores eran soldados de las autodefensas y del Ejército, al señalar que llegaron a ser 50 hombres, es decir que concurrieron de manera mixta hombres de las autodefensas y del Ejército, maxime que como lo indicó se llamaban por 'lanza'. En torno al mismo aspecto la declaración de JUAN CRISOSTOMO reitera que los agresores utilizaron prendas con insignias, dejando entrever nuevamente la mixtura de fuerzas indicando que unos se cubrían las insignias y otros no.

Acerca de ello estima que su dicho se haya respaldado con el dicho de ARACELY LONDOÑO, en el sentido que observó que los atacantes no sabían escribir los logotipos de las autodefensas, e indagaban acerca de canecas a los muertos. Esgrime que hubo dos grupos de agresores uno con JHON JAIRO IGLESIAS, y el otro en la Cocuana, los cuales se apoyaban entre sí, como fue el caso de las canecas, como lo se puede inferir del testimonio de CARLOS CHAMORRO.

Los procesados obviaron las coordenadas en que fueron halladas las canecas, ello se debe a que fue obtenida mediante tortura y en connivencia con miembros de las autodefensas.

Igualmente del estudio del INSITOP, se concluye que utilizaron una orden de operación para hacer y deshacer, y reportaban los procesados otras coordenadas.

De las declaraciones de NANCY PULIDO y su hermana, al unísono son claras en señalar como autores de los hechos al Ejército. De la misma forma de la declaración de JHON JAIRO IGLESIAS y CALILLA, dan cuenta que fue obligado a colaborar a los agresores, como tampoco que actuó como informante.

En cuanto a la presunta presencia de paramilitares, los dichos de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, indicó que a partir del 27 de octubre de 2003 vio al Ejército acantonado y hacían censos, en el que anotaban en un cuaderno, como lista para ejecutar la masacre. Destaca igualmente que el informe de patrullaje rendido por JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO evidencia que se burlaban de sus superiores.

Agrega que el material incautado a las víctimas reportadas en combate son armas de corto alcance, carentes de ventaja en combate; también señala que la guerrilla no abandona sus muertos para no dejarle premios al Ejército, concluyendo que no se trato de un combate sino de un ajusticiamiento, acompañado de hurto.

En cuanto al hurto del ganado sostiene que es evidente la intervención del Ejército, cuando quiera que en su sentir no es coincidencia la presencia del Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO en el sector.

Del mismo modo las víctimas carecen de cualquier animadversión en contra del Ejército a pesar del censo que ejecutaron en la zona. Considera que se debe tener en cuenta la declaración de MARIA ELIDA RESTREPO, quien indicó que su menor hijo reconoció a uno de los agresores como uno de los miembros del Ejército que habían realizado el censo.

En su sentir los procesados deben responder penalmente porque no interrogaron, no persiguieron a los agresores, y al contrario incumplieron las indicaciones de sus superiores utilizando los algunos civiles para actuar como una fuerza irregular.

En cuanto al posicionamiento en la zona se ubican con varios días de observación, lo cual resulta inaceptable, pues con ello permitieron la ejecución sistemática de civiles y perdieron el rumbo de su deber, todo por el afán desmedido de lograr recompensas a su favor.

Máxime que en el desarrollo se evidencia que no hubo defensa a los civiles, sino una colaboración pasiva por parte de los procesados, lo que desemboca en una acción conjunta.

Frente a la responsabilidad de WILSON CASALLAS SUESCUN, considera que tenía conocimiento del desarrollo de los hechos en Semillas de Agua, pues como lo indicó JUAN CARLOS RODRIGUEZ, le dijo que no se preocupara que el muerto era alias "MAURICIO" y que todo ya estaba coordinado, pese a ello con total descaro el Comandante de la Compañía puso a sus hombres a cambiar la versión de los hechos.

También del desarrollo de los hechos se colige que los procesados decomisaban material de armas de fuego, lo escondían y luego los presentaba en otras acciones para legalizar sus actuaciones.

Respecto del delito de abigeato, a pesar de que el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, hoy Mayor®, se muestra ajeno a los hechos, deben ser tenidos en cuenta los dichos del agente de policía JHON JAIRO SANTOS, a quien ALBEIRO PEREZ DUQUE le ofreció una suma de dinero para evitar el decomiso del ganado.

El Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, hoy Mayor®, no coordinó con la Fiscalía, el levantamiento de los cadáveres, sino que sin respeto alguno y con engaños a sus superiores maquinaron los hechos, todo para favorecerse así mismos.

Destaca que los procesados son personas con preparación y que ahora pretenden posar por no entrenados, en consecuencia solicita sentencia condenatoria contra los aquí procesados y al tratarse de una masacre ejecutada por varios días solicita se la imposición del tope máximo.

c. Representante de la parte civil

Indica que los habitantes de la zona que rindieron declaración dentro del proceso, descartaron la existencia de miembros de las autodefensas en la zona, máxime sus residentes se conocen entre sí.

Estima que la captura masiva de pobladores de la vereda Potosí, fue con la intervención de RODRIGO MOLINA PRIETO. Asimismo que los hechos ocurridos en el mes de octubre se ejecutaron con la participación mixta de personal del Ejército y miembros de las autodefensas. Destaca que el 23 de noviembre de 2003 el periódico dio cuenta de la masacre, indicando que se trataban de supuestos guerrilleros, sin embargo la población fue víctima de los hechos, los cuales se desarrollaron con la aquiescencia y colaboración del Ejército a las autodefensas.

En cuanto a la indumentaria de los agresores estima que se debe tener en cuenta que en algún momento llegó a ver a 50 hombres el día miércoles, sin embargo alias "PKM", aseguro que utilizaban un camuflado liso para que la población no los confundiera.

Al punto anterior también DIANA MARIA VERA, aseguro que vio a varios de los agresores en sus botas plaquitas metálicas y con el distintivo Ejercito de Colombia. También apoya la posición del agente de la sociedad frente a la declaración de alias "CALILLA", máxime que la prueba grafologica determinó la no uniprocedencia.

Respecto al carro rojo en que fueron transportadas la canecas no es coincidencia que fuera visto por los campesinos, misma que fue vista por JAIR NUÑEZ REINA en balconitos, así como por MALATESTA y el mismo MOLINA PRIETO.

Estima que la nota de alias "TOÑO BRAVO", en la que solicitó la remesa y el sitio en que fue ordenado fuera dejada era un sitio frecuentado por el Ejército.

Destaca que la muerte del presunto paramilitar por parte del Ejército, las autodefensas no proporcionan el lugar exacto donde tuvo lugar el presunto combate.

La declaración de RUBIEL DELGADO carece de sustento probatorio, toda vez que las fechas en las que indicó fue ATANAEL MATAJUDIOS en vehículo se contradice.

Asimismo la versión de golpear dar y salir en 30 días de permanencia no coincide con los aspectos que señalaron en cuanto a la alimentación especialmente la cantidad de carne utilizada. Reitera nuevamente que JHON JAIRO IGLESIAS fue claro en señalar frente a la indumentaria de los agresores que no había disparidad entre los mismos.

En lo que respecta a la máquina de coser sustraída, así como el ganado evidencia el nexo causal entre las autodefensas y el Ejército, máxime que según lo que escucho DIANA MARIA VELEZ, a varios de los agresores mientras fue retenida que se iban a pensionar, sin embargo las únicas fuerzas regulares que se pensionan es el Ejército, lo que reitera ciertamente que hubo una alianza entre dichos grupos. Y finalmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO sabía que quien había fallecido era alias "MAURICIO" desde que le ordenó a CASALLAS subir a Semillas de Agua.

Por todo lo anterior considera que los procesados deben responder a título de coautoría impropia y por ende la emisión de condena en su contra.

d. Defensa material de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

El procesado por su parte indica que en año 2003 no tenía antecedentes y que alias "ZEUS" nace en el año 2005, agrega que estuvieron prestando seguridad al Gobernador del Tolima el día 2 de noviembre de 2003. Que nunca ha patrullado con RODRIGO MOLINA PRIETO, tal como este también lo reitero, además que se debe tener en cuenta que ningún testigo lo reconoció.

Manifiesta que él no participo en ningún secuestro, ni descuartizo a nadie y que los nexos que tuvo con paramilitares fue a partir del año 2005 con alias "DON DIEGO", e indica que alias "DANIEL" estaba con alias "VARELA", y por ello no es posible colaboración en las declaraciones, que él no hizo censos y que la operación neutrón fue desarrollada como el gato y el ratón y se logro una baja.

Señala que JHON JAIRO IGLESIAS era guerrillero y desconoce las razones del por qué no esta muerto, y según lo dicho por alias "OLIVO SALDAÑA" cree que él fue quien dio dedo, en tanto que frente a la Fiscalía se muestra como una víctima.

Destaca que la región rural de Cajamarca es un corredor y depensa para la guerrilla y lo hacen parecer en el proceso como un remanzo de paz y alias "OLIVO SALDAÑA", confirmó que dicha zona era guerrillera.

Aduce que conoce a alias "DANIEL" y "JUANCHO" no significa que sean amigos y "DANIEL TOLIMA" es su enemigo desde el año 2005, lo que descarta cualquier colaboración por parte de aquél.

Afirma que una de las hermanas PULIDO, dijo los nombres de las insignias, sin embargo mas adelante aceptó que no sabía leer, lo que indica que se trata de un testigo amañado.

Repecto al ganado no sabe nada, que acudió a donde alias "DON DIEGO" fue para esconderse y no para traquetiar. Asimismo nadie lo ha acusado a él de que estuviera presente cometiendo dichos delitos; reitera que lo hallado no fueron canecas sino costales.

Considera que ha sido víctima de una guerra jurídica contra el Estado y que fuera emprendida por la guerrilla. Aduce que WILSON CASALLAS le dijo a él mentiras y al cabo GOMEZ no le consta nada porque él era enfermero. Que el carro rojo del que se hablaba era del Coronel MEJIA y que las autodefensas aceptaron su responsabilidad en los hechos, y en consecuencia él es inocente.

e. Defensa Técnica del Capitan JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

Las declaraciones de los paramilitares y guerrilleros son coincidentes. Partir que desde el año 2003 el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ, se encontraba delinquiendo atenta contra los derechos de los sindicados.

Asimismo que la operación omega fue legítima. Del mismo modo que el uniforme utilizado por la guerrilla y las autodefensas, máxime que como se demostró al interior del Ejército existe tráfico de prendas. Destaca igualmente que no existe prueba que su defendido se reunió con los miembros de las autodefensas que irrumpieron en la vereda Potosí.

En cuanto a la variación de cargos considera que se atentó contra el derecho a la defensa, cuando quiera que se le impusieron cargos nuevos a su defendido, además la jurisprudencia no es clara frente a este tipo de ilícitudes, máxime que el gobierno no le ha proporcionado el status de beligerancia, lo que es requisito indispensable para ello.

En la indagatoria a su defendido no se le formularon cargos por homicidio en persona protegida, lo que en su sentir hace que sean nuevos cargos y se vulnere el debido proceso, agregando que el despacho no es competente para conocer de dichos delitos y en consecuencia la existencia de nulidad.

Señala que su defendido no fue el autor de los de manera directa como se dice que fue, pues se señala como autor de los hechos al Ejército. Afirma que actualmente las insignias las utilizan los muchachos en el cuello. Agrega que la utilización voluntaria del vehículo por parte del poseedor al Ejército no es una práctica ilegal.

Señala que si se descalifica el testimonio de alias DANIEL, también se debe hacer respecto de los guerrilleros. En el mismo sentido no existe prueba de los supuestos censos y como tampoco que sus resultados fueron entregados a las autodefensas.

En cuanto al concierto para delinquir su defendido tiene una condena por dicho delito emitida el 18 de abril de 2007, y dentro de los requisitos estructurales de dicho delito es la condición de ser permanente, postulado que en este evento no se concreta pues desde el 26 de octubre de 2003 fecha en la que ingresaron los paramilitares no existe prueba de ello.

Solicita se tenga en cuenta las declaraciones vertidas por parte de los miembros de las autodefensas, quienes aceptaron cargos de manera autónoma.

Respecto a la máquina de coser sustraída nunca se demostró su preexistencia, y en cuanto al hurto del ganado al señor JAIRO GOMEZ le fue precluida la investigación por ello el 20 de agosto de 2003.

Frente a los delitos de falso testimonio y fraude procesal, las declaraciones de su defendido si bien fueron rendidas bajo la gravedad del juramento ante el Juez

Penal Militar, se debe tener en cuenta que él estaba facultado para ello para no autoincriminarse.

Y el delito de falsedad ideológica se debe tener en cuenta que tuvo conocimiento de los hechos en el momento en que lo rindió, lo que indica que no tuvo actitud para generarlo, toda vez que se equivocó en lo allí informado.

Finalmente asegura que las FARC está librando una guerra jurídica contra el Ejército, según lo informó OLIVO SALDAÑA, por ende su defendido es inocente.

f.- Defensa material de ALBEIRO PEREZ DUQUE

Inicia su intervención declarándose inocente de los cargos. Asimismo que el no hurto ganado, no asesinó a nadie, no estuvo en 'Semillas de Agua', además que ninguna persona lo reconoció como autor de los hechos.

Las hermanas PULIDO, una dice que fue el Ejército y la otra dice que fueron las autodefensas, sin embargo considera que se debe tener en cuenta que la que inculpa al Ejército manifestó que no sabía leer, entonces se pregunta como puede indicar que se trataba de 'pijaos y búfalos'.

Estima que también debe ser de recibo la declaración de alias 'OLIVO SALDAÑA', quien indicó que las víctimas eran milicianos de la FARC, además que con los hechos motivo de investigación se le ocasionó un golpe duro a la estructura, e igualmente afirmó que alguien los ayudó, y en su sentir fue JHON JAIRO IGLESIAS. También que se debe tener en cuenta la declaración de los paramilitares, quienes aceptaron ser los autores de los hechos.

En cuanto a la esposa de ESPEJO GALINDO, también se debe tener en cuenta el interés en que no se supiera que su esposo era guerrillero, lo que demuestra una guerra jurídica contra el Estado y el Ejército.

Igualmente aclara que él no era el hombre de confianza de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, como tampoco que ofreció dinero, y el permiso le fue concedido por el Mayor ROMERO, y que lo había solicitado con anterioridad a los hechos.

g- Defensa técnica de ALBEIRO PEREZ DUQUE:

Inicia sus alegaciones afirmando que su defendido fue vinculado por accidente. Esgrime que la nueva calificación jurídica beneficia a su defendido, toda vez que según lo indicó alias 'OLIVO SALDAÑA', los muertos eran miembros de las FARC y por ende integrantes del conflicto armado.

Igualmente que se deben tener en cuenta las declaraciones de los miembros de las autodefensas, quienes indicaron que dicha operación fue ordenada por CARLOS CASTAÑO.

De la misma manera reitera que ALBEIRO PEREZ DUQUE, cumplía órdenes, y dentro de sus funciones se encontraba la seguridad del Comandante y no como se ha manifestado que hacía parte del 'combato', agrega que el Ejército es una estructura piramidal.

Asimismo que su defendido no estuvo en 'Semillas de Agua'. También destaca que no se estructuran los elementos estructurales del dolo. Como tampoco de la coautoría, toda vez que no está demostrado el acuerdo de voluntades.

Respecto al delito de hurto, considera que su defendido estaba en el lugar equivocado, habida cuenta del permiso que le fuera otorgado por el Comandante del Batallón, según lo que aparece en la orden del día. No se cierto que su defendido ofreció suma de dinero para soborno, en consecuencia depreca la emisión de fallo absolutorio.

h. Defensa material de WILSON CASALLAS SUESCUN:

Inicia su argumentación trayendo a colación el recorrido por él efectuado el 2 de noviembre de 2003. Añade que el vehículo de la línea en el que abordaron para subir a ‘Semillas de Agua’ fue voluntariamente prestado por su propietario.

Que al momento en que llegó a ‘Semillas de Agua’, ya había dos muertos y nunca hubo combate, en consecuencia reitera su inocencia en los hechos.

i. Defensa técnica de WILSON CASALLAS SUESCUN:

Señala que la representante de la parte civil trajo a colación fueron los hechos de Cajamarca I.

Asimismo que es de público conocimiento que los uniformes se consiguen frente a la Casa de Nariño. Además que los agresores utilizaron el camuflado para confundir a la población. Los miembros que rindieron declaración aceptaron los hechos e igualmente de sus dichos se coligue que no son afectos con los militares.

Frente al delito contra el derecho internacional humanitario, se debe tener en cuenta que en la decisión del 5 de diciembre de 2006, a su defendido le fue precluida la investigación por dicho delito. Asegura que por sustracción de los hechos acusaron a su defendido.

Destaca que su defendido en durante la maniobra no ayudo a inducir en error, toda vez que el reporte se proporcionó por radio, solicita la emisión de fallo absolutorio por inocencia de su defendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

De igual manera como consecuencia de la permanencia de la prueba recaudada a lo largo del proceso, el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁴, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las

²⁴ Apreciación de las pruebas

reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, cuyo análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, que no es nada distinto en la aplicación de su nominación y en busca de sus contenidos y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y “crítica”, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como “criterios de verdad”, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Bajo tales derroteros, este despacho procederá a efectuar un análisis de cada una de las conductas punibles enrostradas a los acusados, contenidas en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 20 UNDH-DIH, el pasado 5 de diciembre de 2008²⁵, las cuales fueron variadas por la Fiscalía en sesión del 7 de septiembre del presente año.

DE LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

La variación de la calificación jurídica a la luz del artículo 404 de la Ley 600 de 2000, tiene su origen en la etapa de juicio y surge como la necesidad de cambiar los cargos por parte de la Fiscalía o a petición de Juez, quedando vedado de manera elemental la adición de cargos, pues se reitera lo único que puede surgir es la transformación de cargos.

Asimismo dicha figura procesal ha sido de manera constatare por parte del Tribunal de Casación, motivo de modificación en cuanto a su alcance, siendo la última interpretación al respecto:

“Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el siguiente criterio²⁶: “**1. Del cambio jurisprudencial en relación con la variación de la calificación jurídica**

En providencia del 23 de abril de 2008 (Radicación 29339) la Corte replanteó la interpretación que se venía haciendo del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 al disponer que:

“...para las variaciones agravadas de calificación referidas a un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, reconocimiento de una agravante y la variación de desconocimiento de una atenuante se pueden efectuar sólo mediante el presupuesto de ‘prueba sobreviniente’, requerimiento de procedibilidad y probatorio que la disposición en cita de igual establece tienen cabida es tras la conclusión de la práctica de pruebas”.

En este orden, modificó la línea jurisprudencial trazada desde el auto del 14 de febrero de 2002 que permitía la variación de la calificación no sólo por prueba sobreviniente, sino también mediante prueba antecedente, esto es la realizada con una nueva mirada o apreciación probatoria, pues:

²⁵ Folio 1. C.O.13 Resolución de Acusación

²⁶ Sentencia de casación del 2 de julio de 2008, radicado 26.122.

“Al admitirse que la variación de la calificación pueda efectuarse de igual con ‘pruebas antecedentes’ requisito de procedibilidad no consagrado de manera expresa en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, de alguna manera se permite sin fundamento legal para el caso de debido proceso instrumental con incidencias sustanciales que la Fiscalía en la etapa del juicio pueda llegar a efectuar enmendaciones oficiosas a la calificación provisional dada en la resolución de acusación, bajo el solo predicado de la palabra de haber omitido valorar pruebas consideradas como ‘antecedentes’, facultades oficiosas que por vía jurisprudencial no son dables otorgar a un sujeto procesal no obstante que éste se predique como el titular de la acusación y que como tal, sólo puede proceder conforme a las “formas propias del juicio” a variar la calificación, no bajo el argumento de la enmendación o del olvido valorativo de una ‘prueba antecedente’, sino bajo el presupuesto normativo y de debido proceso penal instrumental de incidencia sustancial de la ‘prueba sobreviviente’.

La Sala precisó que las variaciones de agravación, diferentes a la errónea calificación que hacen relación al nomen iuris, sólo son procedentes en la medida en que se dé el presupuesto fáctico de prueba sobreviviente surtida en la fase del juicio, así se determinó que:

“Al hallarse ubicada la variación de la calificación al interior de la etapa del juicio, fase de características esenciales de concentración y de contradicción probatoria, es como se comprende de acuerdo a lo imperado por el artículo 404 que las variaciones de la calificación distintas a los temas de errónea calificación que dicen relación con nomen iuris diferentes, sólo son procedentes conforme a dicha normativa en la medida en que hubiesen surgido “pruebas sobrevivientes” y que en su contrario ante la inexistencia material y jurídica de éstas en la etapa del juicio, por ausencia de ese requisito de procedibilidad y postulado de necesidad de la prueba no es viable efectuar ninguna variación agravante de calificación”.

En este caso, las pruebas técnicas practicadas en los albores de la investigación determinaron que la sustancia incautada correspondía a cocaína clorhidrato²⁷ con un peso bruto de 156.223, pero con un peso neto de 19.402 gramos.²⁸ La resolución de acusación fue por el delito previsto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986 (modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997), en tanto que en la audiencia pública al surtir el trámite del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 se varió la calificación jurídica provisional para incluir la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 30 de 1986 (cuando la cantidad de sustancia incautada sea superior a cinco (5) kilos de cocaína).

Como se observa, se trató de una modificación basada simplemente en prueba antecedente, hecha con una nueva lectura del funcionario que representaba para ese momento a la Fiscalía.

Bajo esta perspectiva, es palmario que conforme con la nueva tesis jurisprudencial, no resultaría dable agravar la situación jurídica del procesado por cuanto no medió prueba sobreviviente y si bien se podría contra-argumentar que para casos como estos en los que la interpretación con criterio de autoridad favorece al procesado existe la específica causal de revisión prevista en el numeral 6° del la Ley 600 de 2000 “cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria”, una postura de tal jaez desconocería el papel de la Corte en sede de casación destinado a velar por la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal.

El rol de garante no sólo de los derechos fundamentales, sino de los fines esenciales del Estado, especialmente, el de asegurar la vigencia de un orden justo, en aras de la materialización de la justicia en la decisión, llevan a la Corte a aplicar en este caso el reciente criterio jurisprudencial, como lo ha hecho con anterioridad Vg., en decisiones hito como la que precisó que las circunstancias de agravación punitiva han de estar incluidas en la resolución de acusación o la de la non reformatio in pejus, por citar algunos ejemplos, que han obligado a tener en cuenta esas nuevas interpretaciones para casos precedentes, cuando incluso las decisiones en las instancias estuvieron soportadas en la línea jurisprudencial revaluada.

En efecto, aunque para el momento en que se dio la variación de la calificación jurídica se ajustó a la jurisprudencia de ese entonces, el nuevo criterio judicial ha de tenerse en cuenta en este caso, ya que se advierte que la inclusión de la causal de agravación del delito contra el bien jurídico de la salud pública para la cual no medió prueba sobreviviente tiene trascendencia, como que duplicó la

²⁷ Folio 296 cuaderno N° 1

²⁸ Folio 226 ídem

pena mínima de seis (6) años al pasarla a doce (12) años, lo que lleva a que la Corte case parcialmente el fallo a fin de excluirla de la condena”.²⁹

Al tenor de lo anterior, se debe tener en cuenta que durante la etapa de juicio se practicaron varios testimonios de diferentes actores del conflicto armado que existe en nuestro país, así como a miembros de las Fuerzas Militares, garantes del orden público, de la seguridad interior y exterior de la república y de nuestra sociedad; lo que arroja como resultado la mezcla de fuerzas contrarias con el fin de obtener un único resultado ‘bajas decisivas’.

*Sin embargo durante dicho instigamiento, perecieron civiles, y un miembro de guerrilla, sin atender las directrices de la guerra, sin embargo tal devenir de los hechos no podía continuar a condición de tratarse de un **mero ataque** contra la vida e integridad personal de los ciudadanos del territorio nacional, sino mas allá de ello, y es por eso que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada, propuso la variación de los cargos a conductas pertenecientes al capítulo de delitos contra el **Derecho Internacional Humanitario**.*

De suerte que frente a la legalidad del procedimiento efectuado por la Fiscalía durante el juicio y teniendo en cuenta que se derivó de las varias pruebas sobrevivientes recaudadas, este Despacho considera que dicho proceder por parte del acusador y su calificación jurídica se adecua a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes, los cuales fueron traídos a colación al inicio de este tópico.

En consencuencia, por el principio de congruencia, deberá gravitar la acusación entre la variación de la calificación efectuada en sesión del 7 de septiembre de la calenda que avanza, respecto de los delitos y formas de participación modificadas y el presente fallo que se dicta.

DE LA NULIDAD IMPETRADA

La defensa de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en el decurso de sus argumentaciones conclusivas expone la existencia de nulidad, cuando quiera que a su defendido se le formularon nuevos cargos por el delito de homicidio en persona protegida, pues en la indagatoria no le fueron formulados, y por ello considera que le ha vulnerado el debido proceso a su defendido.

Además que con los nuevos cargos el Despacho no tiene competencia para su conocimiento y por ello también la existencia nulidad.

Revisada la petición de la defensa se observa que la misma se halla en consonancia con el principio de acreditación, al señalar de manera concreta la causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya su petición³⁰.

Ante la conculcación de derechos y garantías fundamentales, la normativa procesal ha señalado dentro de los mecanismos de corrección de los actos irregulares: “la nulidad”, que consiste en retrotraer la actuación ineficaz, es decir proporcionándole al operador judicial la oportunidad de rehabilitar la actuación procesal a marcos legales.

²⁹ Sentencia 4 de febrero de 2009. M.P. AUGUSTO IBAÑEZ GUZMÁN. Proceso 30731

³⁰ Sentencia 24 enero 2007. M.P. MARINA PULIDO DE BARON. Rad. 22398

Para ello, el artículo 306 del Código Penal ha expresado las causales para su aplicación, a saber:

- *Falta de competencia del funcionario judicial.*
- *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
- *La violación del derecho a la defensa.*

Sin embargo ha reservado el Código Procesal para que sea procedente su declaratoria, debe ser como consecuencia de la inexistencia de otro medio procesal para subsanar la irregularidad procesal, ello como principio que orienta la declaratoria de las nulidades y su convalidación, - artículo 310 del Código de Procedimiento Penal -.

Por modo que, como lo ha decantado la jurisprudencia, no toda irregularidad sustancial se puede colegir como nulidad, pues para retrotraer el procedimiento debe ser el remedio extremo, es decir, que no exista una manera diversa de corregir las irregularidades³¹.

Del mismo las disposiciones procesales y la jurisprudencia, han desarrollado principios que rigen su declaración: i) taxatividad, sólo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley, ii) protección, no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia técnica; iii) convalidación, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, con la observancia de las garantías fundamentales; iv) trascendencia, quien alegue la nulidad esta en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o juzgamiento; v) residualidad, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte³².

Por manera que revisada la petición de la defensa, se observa que la misma no llega si quiera al campo del quebrantamiento de derechos o garantías, cuando quiera como se indicó en el acápite de variación de la calificación, hubo fue cambio de delito, mas no –adición-.

Además en lo que refiere al principio de congruencia la jurisprudencia ha sido clara en analizar el mismo en providencia distintia del pliego de cargos o su equivalente: “Aparte de que la normatividad vigente cuando el procesado fue escuchado en indagatoria sólo exigía la imputación fáctica, la cual se cumplió, pertinente es precisar que la de naturaleza jurídica, que la nueva normatividad ordena realizar en esta diligencia, no es vinculante, sino meramente provisional, pudiendo, en consecuencia, ser variada en la calificación del mérito del sumario, o antes, como resultado de la dinámica propia de la investigación y la dialéctica procesal, sin que ello genere violación del debido proceso,

“[...] la imputación jurídica que se haga en un momento procesal como la indagatoria, que por lo general tiene lugar en estados primarios de la investigación, no es vinculante frente a decisiones ulteriores, pues el mejor juicio del funcionario o la prueba sobreviniente pueden incidir en la variación de la adecuación típica de la conducta que se endilga, de ahí que lo que no puede ser objeto de variación durante toda la actuación, es el núcleo esencial de la imputación fáctica”.³³

Tampoco le asiste razón al actor cuando sostiene que el adelantamiento del juicio por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico se encuentra viciado de nulidad porque la fiscalía no le definió la situación jurídica por este ilícito, pues la Corte ha sido insistente en sostener

³¹ Sentencia 10 de mayo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Radicado 21320.

³² Sentencia 8 de julio de 2004. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Rad. 15.001

³³ C.S.J. Casación 24215 de 15 de mayo de 2008, entre otras.

que esta omisión no se erige en motivo de invalidación, por carecer de sustancialidad, dado también su carácter provisional, variable y no vinculante,

“[...] Independientemente de que en la definición de la situación jurídica se haya impuesto o no medida de aseguramiento, del número de delitos allí endilgados, y de la denominación jurídica que se les hubiere dado, es en la resolución de acusación en donde se definen los cargos, por lo tanto creer que entre las dos providencias debe existir congruencia es darle al primer pronunciamiento un alcance que no tiene, y desconocer lo obvio, esto es, que si después de definir la situación jurídica se puede seguir investigando, es de esperarse que las nuevas pruebas puedan dar lugar a que lo consignado en ese proveído sufra profundas modificaciones. Incluso podrían presentarse cambios sin que surjan nuevas pruebas, simplemente porque al momento de calificar ya se tenga una mejor comprensión de lo ocurrido y un más informado criterio para decidir.

“Trasladando lo anterior al campo de la casuística para una mejor ilustración, podrían darse, entre otras, las siguientes situaciones: a) **que en la definición de la situación jurídica se impute un delito y al momento de la calificación se estime que los hechos investigados dan lugar a dos o más punibles en concurso**; b) que en la definición de la situación jurídica se de a los hechos una denominación, y en la resolución de acusación se considere que es otra; c) que en la primera oportunidad se diga que no hay lugar a medida de aseguramiento por no haber suficientes elementos de juicio sobre la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, etc., y en el momento de la calificación se encuentre que hay mérito para enjuiciar por uno o más ilícitos.

“En síntesis, lo que se califica a continuación del cierre de la instrucción son los hechos que fueron objeto de la misma, y sobre los cuales se indagó al sindicado, y para hacerlo el criterio que se hubiere expuesto en la definición de la situación jurídica no constituye ninguna limitante, todo lo contrario, si en ese pronunciamiento se hubiere cometido algún error, es la oportunidad para subsanarlo. Dicho de otra manera, si bien la definición de la situación jurídica es un requisito procesal para poder cerrar la investigación, su contenido no limita la calificación”.^{34,35}

*Y en lo que corresponde a la falta de competencia que sobreviene con ocasión de la variación de la calificación, efectivamente los delitos consagrados en el capítulo de infracciones al **Derecho Internacional Humanitario**, los mismos por vía residual se encuentra asignada la competencia a los Juzgados Penales del Circuito, sin embargo al existir el fenómeno concursal con secuestro extorsivo y concierto para delinquir, elemental que la competencia queda fijada en el superior, en este caso los Juzgados Penales del Circuito Especializados, por tener competencia legal –art.5º numeral 4º y 7º del Capítulo Transitorio de la Ley 600 de 2000.*

Por las anteriores consideraciones las nulidades invocadas por la defensa, al no acreditar el principio de trascendencia, habrán de declararse infundadas.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El punible de Concierto para delinquir establece pena de prisión para aquella persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, aceptándose de ello, la existencia de una organización constituida por una pluralidad de personas concertadas para la comisión de una pluralidad de conducta ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, con el fin de realizar la voluntad colectiva.

³⁴ C.S.J. Unica instancia, sentencia de 31 de julio de 1997. Casación 12424 de 24 de abril de 2001. Casación 29463 de 6 de agosto de 2008, entre otras.

³⁵ Sentencia 22 de julio de 2009. M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Proeso 27852

De lo anterior se tiene que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, constituyéndose entonces en un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Además dentro de las características del tipo este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel.

“Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.”³⁶

“Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.”³⁷

En pocas palabras “el delito de concierto para delinquir se estructura cuando varias personas se asocian con el fin de cometer ilícitos, bien de carácter homogéneo, en cuyo caso los asociados se unen para perpetrar un determinado tipo de ilícitos, verbigracia, únicamente homicidios, únicamente hurtos o únicamente tráfico de narcóticos; o de carácter heterogéneo, cuando el acuerdo tiene por objeto ejecutar cualquier tipo de delitos, sin importar su naturaleza”.³⁸

“La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales.

“Siendo de la esencia de la ilicitud la existencia de una asociación criminal que actúa como entidad delictiva, la conducta se entiende realizada en el lugar donde ésta desarrolla su actividad criminal, o donde proyecta su accionar delictivo, pues lo que debe mirarse, en estos eventos, es la actividad de la organización como tal, como empresa delictiva, no la de sus miembros aisladamente considerados”.³⁹

Habrà de precisarse igualmente que como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia u operación de una estructura organizada de poder, que ha autodenominado autodefensas Unidas de Colombia – AUC, con permanencia de sus

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

³⁸ Sentencia 22 de julio de 2009. M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. Proceso 27852

³⁹ Sentencia 22 de julio de 2009. M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. Proceso 27852

miembros, con retóricas alusivas a abrogarse facultades propias del Estado, han actuado para la perpetración de sin número de delitos.

De la misma manera en desarrollo del principio de congruencia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, también fue enrostrada la circunstancia agravante contenida en el Inciso segundo.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado: “En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”.⁴⁰

Ciertamente el paginario da cuenta que la estructura armada se constituyó con fines de justicia privada, en orden a cometer de manera particular homicidios, abrogándose con ello la facultad presunta de administrar justicia bajo su preceptiva del orden social y político.

De manera que se encuentra ampliamente deducida la circunstancia de agravación enrostrada, y por ende producirá efectos punitivos.

Asimismo al tratarse de una conducta de carácter permanente, se hace necesario hacer un pronunciamiento acerca de los períodos motivo de acusación en el facto, para lo cual se tendrá en cuenta la postura reiterada sobre el particular por parte de la Corte Suprema de Justicia, acerca del límite de la imputación en delitos de ejecución permanente⁴¹.

Indica el pronunciamiento que la regla general para el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito hasta el cierre de investigación se considera como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁴².

En el presente asunto, la ejecutoria del cierre parcial de investigación se surtió el 23 de octubre de 2006, por parte de la Fiscalía 9ª UNDH-DIH, con relación a los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, OMAR BELTRAN BLANCO, OSCAR JAVIER ANGEL GONZÁLEZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, WILSON CASALLAS SUESCUN, JACID RODRIGUEZ HERNANDEZ, ALBEIRO PEREZ DUQUE y FRANCISCO BLANCO ESTEBAN⁴³.

Es decir que frente a los procesados WILSON CASALLAS y ALBEIRO PEREZ DUQUE desde su vinculación en indagatoria, es decir que el período enrostrado por la Fiscalía gravita hasta el **26 de octubre de 2006**, al haber logrado a la fecha el Estado asumir el control de las actividades que pueda realizar el encausado a través de su detención en establecimiento carcelario.

En lo que atañe a JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, quien era Capitán del Ejército de Colombia, cuando tuvieron ocurrencia los hechos que hoy se analizan en esta sentencia, se debe tener en cuenta que fue condenado por los

⁴⁰ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Alvaro Orlando perez Pinzón.

⁴¹ Sentencia 18 de marzo de 2009. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS. Proceso 27710

⁴² sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

⁴³ Folio 30 c.o.12 auto de cierre de investigación / ejecutoria el 23 de noviembre de 2006 - folio 197 c.o.12

delitos de tráfico de estupefacientes, porte de armas de uso privativo de las FFMM, porte de armas de uso persona, utilización ilegal de uniformes e insignias y falsedad marcaría el 1º de diciembre de 2005⁴⁴, lo cierto es que el Juez de Ejecución de Penas, le concedió la prisión domiciliaria y en el cumplimiento de la misma se dio a la **fuga**⁴⁵, siendo recapturado el 5 de febrero de 2008, estando al servicio de DIEGO LEON MONTOYA, alias “DON DIEGO”.

Así el panorama resulta indiscutible que el Estado de manera efectiva asumió el control de las actividades del procesado desde que se produjo su recaptura, y por ende el período a enrostrar será hasta el cierre de la investigación de este proceso, es decir el 26 de octubre de 2006.

Sin embargo al presentar condena por el delito de concierto para delinquir, según sentencia emitida el 18 de abril de 2007, y en aras de no afectar el principio non bis ibídem, se descontará.

Demostrado que los elementos que estructuran el tipo se encuentran reunidos, en grado de certeza, ocurre lo propio frente al aspecto subjetivo de la conducta, que corresponde a la responsabilidad de los procesados.

DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta que el devenir social y político por el que transitaba la región de Cajamarmarca y mas concretamente la vereda Potosí, según se dilucidara en la materialidad de los Delitos Contra el Derecho Internacional Humanitario, se debe tener en cuenta también los antecedentes que precedieron a la desastrosa “operación omega” encaminada desde el 27 de octubre de 2003 por parte del Ejército Nacional, y mas concretamente la Compañía de Búfalo al mando del entonces Capitán, hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

Efectivamente con ocasión al desalojo de campesinos de la Finca La Manigua de propiedad del ex Embajador de Colombia en la República del Líbano, Armando Echeverry, la cual se encuentra ubicada a media hora de la Vereda Potosí⁴⁶, por parte del Ejército el 25 febrero 2003, son invadidas dichas tierras por 42 familias, y el 5 marzo 2003 finalmente son desalojadas esas familias por el Ejército y la región es militarizada, presentándose amenazas contra los campesinos, según lo indicó el informe del CTI de fecha 4 de mayo de 2004⁴⁷.

Dicho informe fue ratificado por parte de DIANA MARIA VERA BUSTOS, viuda de RICARDO ESPEJO GALINDO, al respecto recuerda que su esposo estuvo cuando la toma de “La Manigua”, llegó allí el Ejército, a sacar a 40 familias, que los encontró invadiendo y ellos lo hicieron, porque no tenían tierras, no recuerda el nombre del comandante que llegó a sacarlos, pero traía como una notificación con la orden de desocupar porque era una orden que venía directamente del Palacio de Nariño del presidente ALVARO URIBE, igualmente el Comandante preguntó que quienes estaban del Sindicato, en ese momento solo estaba su esposo, entonces el Ejército lo saco aparte de la multitud de la gente de los otros del sindicato, y le tomo una fotografía⁴⁸.

⁴⁴ Folio 205 c.o.18 sentencia juzgado 6º Especializado

⁴⁵ Folio 218 c.o.10 providencia concede prisión domiciliaria

⁴⁶ Declaración de PEDRO PABLO YATE alias “PIÑA” record 1:16:35

⁴⁷ Folio 107 c.o.2 Informe CTI del 4 de mayo de 2004

⁴⁸ Folio 208 c.o.3 declaración de DIANA MARÍA VERA BUSTOS

De la misma manera JERONIMO MENDOZA alias “OLIVO SALDAÑA”, Comandante Financiero del Comando Central de las FARC⁴⁹, agregó en torno a ello que se le dio la orden de una invasión de tierra en la Hacienda “La Manigua”, sobre el cañon del río Anaime, de propiedad de ARMANDO ECHEVERRY, porque las FARC iba a colocar una unidad de avanzada, y ello lo hacen con el fin de que las comunidades los apoyen⁵⁰, y ello se logro con la colaboración de una gente de FENSUAGRO y SINTRAGRITOL⁵¹.

Asimismo considera JERONIMO MENDOZA alias “OLIVO SALDAÑA” que de todo lo analizado por su organización que la cree que la toma de “La Manigua” fue lo que reboso la copa, porque esa Hacienda es muy grande y cuesta mucho dinero⁵².

Posteriormente según informe del CTI de fecha 4 mayo de 2004⁵³, en el que se efectuó inspección en el radicado No.120.093 por el delito de rebelión, asignado a la Fiscalía 14 Seccional, sindicados GILBERTO SALINAS NOVOA, GILBERTO SALINAS ALVAREZ y otros, inicia investigación con informe de policía del 28 de mayo de 2003, que anexa informe de inteligencia basado en versión de JULIO LENIN VANEGAS GIL y CARLOS JULIO URREA MAHECHA, exmilitantes de las FARC; se practicó diligencia de allanamiento y registro a inmueble ubicado en el barrio la Picaleña de Ibagué, en la misma se captura a GILBERTO SALINAS NOVOA, socio fundador de SINTRAGRITOL, desplazado del municipio de Planadas.

Es así como el el 24 de agosto de 2003, son capturados varios pobladores de la vereda Potosí, bajo el cargo de ser auxiliares o miembros de la guerrilla, tal como lo indicó STELLA RUIZ HURTADO, viuda de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, quien fue capturado y estuvo detenido como tres meses, estuvo privado de la libertad en la Picaleña, agregó que en esa época aprehendieron bastante gente en Anaime, en esos días antes de ser capturados el Ejército estuvo allí⁵⁴.

Ratifica lo anterior la denuncia de GLADYS GOMEZ RODRIGUEZ, esgrimió que fue señalada de ser subversiva su casa fue allanada el 23 de agosto de 2003 a las 4:30 de la tarde⁵⁵.

Sin embargo, quien en esa oportunidad quien prestó la colaboración de guía fue RODRIGO MOLINA PRIETO, residente de la Vereda Potosí, persona trascendental en el delito contra el patrimonio económico, el cual será analizado posteriormente, y que según lo indicó el funcionario investigador del GAULA WILLIAM VIDALES NOREÑA, en la captura de 36 personas en el mes de agosto, solicitó al Fiscal del caso estudiar la aprehensión del señor GUILLERMO RODRIGUEZ, por una declaración que aportaba el señor RODRIGO MOLINA PRIETO, y llevaron informantes, entre ellos RODRIGO MOLINA, estaba como guía en las diligencias de registro a inmuebles y capturas, al paso que tuvo conocimiento que la oficina de inteligencia de Policía de Carreteras pagó una recompensa a MOLINA PRIETO, por dicha colaboración⁵⁶.

⁴⁹ Record 14:07 Declaración JERONIMO MENDOZA

⁵⁰ Record 25:19 Declaración de OLIVO SALDAÑA

⁵¹ Record 26:00 Declaración de OLIVO SALDAÑA

⁵² Record 40:20 Declaración de OLIVO SALDAÑA

⁵³ Folio 106 c.o.2 Informe CTI del 4 de mayo de 2004

⁵⁴ Folio 280 c.o.4 Declaración de STELLA RUIZ HURTADO

⁵⁵ Folio 43 c.o.3 denuncia de GLADYS GOMEZ RODRIGUEZ

⁵⁶ Folio 81 c.o.10 declaración de WILLIAM VIDALES NOREÑA

OPERACIONES EL EJERCITO EN EL CORREGIMIENTO DE ANAIME-VEREDA POTOSÍ Y LA FIABILIDAD DE SUS RESULTADOS OPERACIONALES:

El proceso da cuenta de la existencia de la “OPERACIÓN No.098 RELAMPAGO 1.”, inicio de operación 5 de julio de 2003, al mando del Teniente Coronel JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO, compañía ‘dragon’ Capitán CARO CARO MARCELINO, y ‘búfalo’ el entonces Capitán hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, hacen movimiento táctico motorizado y a pie hasta el área general de ANAIME-PALOMAR y SEMILLAS DE AGUA, contra grupos NARCOTERRORISTAS⁵⁷, en esa oportunidad el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, dio de baja a tres presuntos subversivos, anexa al informe las inspecciones a cadáver, en las que se consignó que las muertes ocurrieron en la Escuela de la Vereda Cocora.

Igualmente en inspección judicial, se obtuvo que el Batallón de Infantería No.18 Compañía Jaime Rooke, del Ejército Nacional, dispuso el día 27 de octubre de 2003 en la ciudad de Ibagué, emitir la orden de operación No.154 “OMEGA”, ordenando a la Compañía Bufalo, BCG-6 Pijaos, con la agregación de la Compañía Bufalo A 2-7-63 al mando en aquél entonces Capitan, hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, para que efecturán movimiento táctico a pie hasta el área general de Anaime-Palomar-Potosí y Semillas de Agua Municipio de Cajamarca, con el fin de ubicar, capturar y dar de baja si se oponen resistencia armada a grupos de narcoterroristas que delinquen en la jurisdicción. Para ello la Compañía Búfalo BCG-6 con el primer destacamento a 1-4-31 al mando del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, se le ordenó tomar como eje de avance el lado derecho de la ruta La Paloma-Cajón de Anaime-Vereda La Primavera-Vereda Corinto. Hasta el objetivo No.4 La Palizada, continuando hasta su objetivo No.3 La Grecia, para continuar como un todo junto con los 2º y 3º destacamentos hasta el objetivo No.5: Semillas de Agua, donde era su objetivo final. Transporte omitido⁵⁸.

En desarrollo de dicha operación el Comandante de la Compañía Búfalo BCG6, capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, con fecha 3 de noviembre de 2003, rindió informe al Comandante del Batallón de Contraguerrilla Pijaos No.6, informándole que en dicha fecha en la Vereda ‘Los Valles’, corregimiento de Anaime, estando acantonada la compañía obtuvo información que en un vehículo campero los terroristas de la cuadrilla de las FARC, iban a recibir comida para abatecerse durante cinco días en el sitio ‘Semillas de Agua’, de inmediato se planea una maniobra de nombre ‘Relampago’, ofensiva para capturar y/o dar de baja a los terroristas. Entonces se alista el 4º destacamento de la Compañía al mando del SS WILSON CASALLAS SUESCUN, inicia desplazamiento a las 4:30 de la mañana, toma posición de emboscada, indica las coordenadas, y agrega el comandante del destacamento observa movimiento de los terroristas que se van desplazando en dirección hacia donde se encuentra el 4º destacamento, se da cuenta que vienen de 7 a 15 terroristas vestidos de “uniforme camuflado de policías” y de civil, cargando armas de largo alcance (fusiles), tiraron un caballo de carga, y se da la voz de alto y los terroristas abren fuego en contra de la tropa, las tropas reaccionan por la amenaza por parte de los terroristas. La tropa abre fuego y posteriormente inician la persecución del grupo de terroristas, en los registros son encontrados un terrorista vestido de civil, y al lado una pistola browin junto a él se encuentra un caballo muerto, mas adelante es hallado otro terrorista vestido de camuflado con chaleco para portar proveedores, y un culatín, de 7.62, también una pistola marca Ruger 9mm. Posteriormente a los hechos los terroristas son recogidos y transportados a un lugar seguro ya que por inteligencia técnica, al

⁵⁷ Folio 254 c.o.9 Operación No.098 Relampago 1

⁵⁸ Folio 31 c.o.2 Operación Omega

parecer se estaban reorganizando para tratar de golpear las tropas. Personal distinguido: SS CASALLAS SUESCUN WILSON, CP BLANCO ESTEBAN FRANCISCO, C3 ANGEL GONZALEZ OSCAR, SLP RODRIGUEZ BERMUDEZ ALEMPIFEN, SLP WECHÉ PEREZ MARCO y SLP MARIN MALATESTA GILBERTO. Resultados: dos terroristas dados de baja uno en camuflado y el otro en civil, una pistola browin No.245N26805, un proveedor, 6 municiones calibre 9mm, una pistola ruger No.30532710, un proveedor, 10 municiones calibre 9mm, 2 proveedores calibre 7.62 y 40 municiones del mismo calibre, dos (IOC), un culatín de fusil galil 762, un chaleco multiuso, y una carta para inteligencia, adjunta mapa de la operación⁵⁹.

Con fecha 4 de noviembre de 2003, reposa el informe de patrullaje 'OMEGA', suscrito por el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, Comandante de la Compañía Bufalo del BCG6, en el que informó al Mayor Comandante BCG6 Pijaos, que en hechos sucedidos el 3 de noviembre de 2003 a las 14:30 horas aproximadamente, de acuerdo con la orden de operaciones, identificada como 'RELAMPAGO', en la vereda 'Los Valles', corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca, la Compañía Bufalo, entro en combate con un grupo aproximado de 14 subversivos de las FARC; un destacamento de la Compañía Bufalo, al mando del señor SS WILSON CASALLAS SUESCUN, repele el ataque de los narcoterroristas y en los registros posteriormente en el sector son encontrados dos subversivos y un material, el cual se relaciona: una boina verde, 3 uniformes de policía, una guerrera de policía, una reata, una cantimplora con estuche, un rollo de gasa, botas pares dos, un equipo de campaña, dos bolsos civiles, 20 revistas de propaganda alusiva a las FARC, un elemento de botiquín; material de guerra: 948 munición 5'56, 243 munición 7'62, 4 munición M4, una granada de mano piña, una granada de mortero 81mm, un multiproyectil No.33, 4 proveedores 762, un proveedor 6-3, una pistola 9mm marca ruger No.30532710, una pistola marca browin No.245N26805, 11 municiones 9mm, un radio kenwood, una antena del radio, un radio Yaesu, una batería radio Yaesu, 2 proveedores, un culatín de fusil 7.62mm, un rollo de mecha lenta, un rollo cordón detonante, 36 estopines, 10 estopines armados, un parte guarmano fusil, cero (sic) billetera con documentos de importancia⁶⁰.

A su paso también esta el informe de fecha 3 de noviembre de 2003, suscrito por SS WILSON CASALLAS SUESCUN, en el que hace entrega de un material decomisado a las fuerzas especiales urbanas, y se trata del mismo material relacionado en el informe que antecede⁶¹.

También se cuenta con el oficio de fecha 4 de noviembre de 2003 del Batallón de Contraguerrilla No.6 Pijaos, signado por NESTOR GUILLERMO ROSERO, Jefe de Personal del Batallón, en el que hace entrega de la evidencia a la Fiscalía de turno: i) documentos de uno de los occisos muerto en la Vereda Siberia, del corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca, dichos documentos pertenecen a alias 'MAURICIO'⁶².

También reposa el formato de lección aprendida No.003 de la 'OPERACIÓN OMEGA', de fecha 4 de noviembre de 2003, se consignó en Anaime se hace desembarque se inicia infiltración a pie tomando eje de avance 'Los Valles', los bandoleros posiblemente ya habían abandonado lugar, se procede a registrar área minuciosamente, aprovechando "que no habían detectado tropa se procede a una emboscada a las 2:30 horas el 4 de noviembre, son abatidos dos narcoterroristas",

⁵⁹ Folio 293 c.o.5 informe del 3 de noviembre de 2003 de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁶⁰ Folio 297 c.o.5 informe de patrullaje OMEGA

⁶¹ Folio 300 c.o.5 entrega de material decomisado

⁶² Folio 272 c.o.5 oficio del jefe de personal del Batallón Contraguerrilla No.6

junto con 243 cartuchos calibre 762 mm, 948 cartuchos calibre 5.556 mm y munición en menor cantidad, la cual es relacionada⁶³.

También fue allegado al proceso las fotografías de los resultados operacionales 'OPERACIÓN OMEGA', consistentes en dos muertos: i) CAMILO PULIDO y ii) alias 'MAURICIO' y material de guerra⁶⁴, bajo el cargo de ser guerrilleros muertos en combate, sin embargo como se analizará en el Delito Contra el Derecho Internacional Humanitario, el primero era un **civil** y el segundo si bien era guerrillero, no se encontraba en la preparación de una operación, combate o desarrollo de una hostilidad.

Del mismo modo se cuenta con el comunicado de prensa No.135 de fecha 5 de noviembre de 2003, rendido por Coronel HENRY VARGAS BALCAZAR, en el que informó de la muerte de alias "MAURICIO" y su posición en la estructura de las FARC, en el que indicó que el Comando tuvo conocimiento de su presencia constante en la Finca 'La Manigua', donde se movilizaba en diferentes vehículos en la zona causando pánico en la región⁶⁵.

En torno a la disparidad de objetos decomisados en cada informe el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, indicó que envió al Teniente ALVIS SANTOS EDISON lo envió al sector LAS PERLAS a verificar una información y dio como resultado el decomiso de un material de guerra e intendencia de las FARC, y las 'bajas' que posteriormente adujo no fueron en combate sino 'hallados' en 'Semillas de Agua'.

Luego en el decurso de la audiencia pública el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ, adujo que una cosa es el material hallado por ALVIS SANTOS EDISON a finales de octubre en 'Las Perlas', eran costales y otros los muertos fueron en 'Semillas de Agua' y que el informe obrante a folio 56 c.o.1, ese informe no fue realizado por él, sino con base a lo que le informaba WILSON CASALLAS SUESCUN, reitera que están revolviendo las dos cosas⁶⁶.

Destaca RODRIGUEZ AGUDELO en torno al mismo asunto que el material de guerra que encontró ALVIS SANTOS EDISON fue cinco u ocho días antes y ese material 'se fue revuelto lo que encontró ALBIS', y señala que el Jefe de Prensa del Batallón, unió lo acaecido en 'Semillas de Agua' con la caletas de 'Las Perlas', y reitera un hecho sucedió en octubre y otro en noviembre⁶⁷.

Sin embargo revisado los informes vertidos sobre el particular por parte del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ, los cuales fueron traídos de manera íntegra se observa que las presuntas falencias que atribuyó el Mayor ®, no corresponden a la realidad fáctica, cuando quiera que los informes vertidos por RODRIGUEZ, señalan que el material de guerra hallado junto con 'las bajas en combate', tuvieron ocurrencia en la 'vereda Los Valles' y sino en 'Semillas de Agua', muertes que también tras la investigación penal manifestó que no fueron en combate.

En cuanto a la época diversa en que aduce el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ocurrió el hallazgo de la caleta, obedece el viraje de dicha versión a que ello fue uno de los varios logros compartidos con las autodefensas, y separarlo de las coordenadas de tiempo elementalmente hace parte de su estrategia defensiva, aspecto este que será analizado en la Tortura contra Persona Protegida por el DIH.

⁶³ Folio 284 c.o.5 formato de lección aprendida

⁶⁴ Folio 207 c.o.2 fotografía de resultados operacionales OMEGA

⁶⁵ Folio 130 c.o.1 anexo comunicado de prensa No.135 de la 6ª brigada

⁶⁶ Record 1:13:07 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁶⁷ Record 1:15:20 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

Luego se realizó la operación fragmentaria No.164 'NEUTRON' del 11 de noviembre de 2003, consistente en que a partir del 7 de noviembre de 2003, 'BCG6-Compañía Bufalo' conduce operaciones de combate irregular en el área general de la vereda 'Las Marias', al mando del capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, se origina dicha operación por información de secuestro y posterior asesinato de 4 personas en La Cascada⁶⁸.

El 12 de noviembre de 2003, fue rendido informe al Mayor Comandante del Batallón No.06 Pijaos, y suscrito por el Comandante de la Compañía Bufalo capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en el que informó que fue obtenido como resultado de la 'operación neutron', que el 11 de noviembre de 2003 se dio inicio a la operación, con los destacamentos 1,3, y 4, este último al mando del SS WILSON CASALLAS SUESCUN, tenía objetivo en la vereda 'Las Marias', en el momento de estar coronando la parte alta se presenta combate de encuentro entre tropas y terroristas de las autodefensas con el 4º destacamento, aproximadamente a las 4:50 de la mañana. En los registros efectuados por la tropa se encontró un terrorista abatido con el siguiente material: un fusil AK-47, 3 proveedores para el mismo, 39 cartuchos AK-47, propaganda alusiva a la organización, un chaleco multiusos, uniforme camuflado, botas militares, brazalete Tolima. Personal destacado SS CASALLAS SUESCUN WILSON, CP BLANCO ESTEBAN FRANCISCO, SLP RODRIGUEZ BERMUDEZ ALEMPIFEN, SLP RODRIGUEZ HERNANDEZ YESID y SLP BELTRAN BLANCO, anexa mapa de la maniobra⁶⁹ y fotografía del presunto paramilitar⁷⁰.

Frente a esta operación el Comandante del Batallón Rooke, JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO, aclaró que la operación 'OMEGA' era la general, pero los comandantes de compañía pueden disponer de la ejecución de operaciones tácticas complementarias⁷¹.

También dicho resultado operacional, en el que también estuvo a cargo de los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ y WILSON CASALLAS SUESCUN, dicha baja fue producto de la presión pública, toda vez que para aquél entonces ya era de público conocimiento el hallazgo de varias fosas de pobladores en las que se encontraban varios pobladores de la vereda 'Potosí'⁷² y que dicha masacre según testigos, fue perpetrada por hombres con camuflado, siendo incriminados miembros del Ejército, según se puede dilucidar en el Acta de Consejo de Seguridad, realizado el 12 de noviembre de 2003⁷³, sin embargo como se analizará mas adelante dicha 'baja' no era de las filas paramilitares.

En efecto, como se ha venido decantando los 'inusuales' resultados operacionales de la operación 'OMEGA', por parte de la Compañía Bufalo a cargo del entonces capitán **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, se trato de una operación realizada con la connivencia y aquiescencia con miembros de las autodefensas y mas concretamente del Bloque Tolima, y de ahí la efectividad del resultado.

CONNIVENCIA Y LA AQUIESCENCIA DE LOS PROCESADOS CON AUC BLOQUE TOLIMA

La Constitución Política de 1991 estableció deberes jurídicos no sólo para los servidores públicos, sino también para los particulares, artículo 95 Constitucional que les fijo en uno y otro evento, el deber de evitar ciertos resultados típicos.

⁶⁸ Folio 122 c.o.8 operación neutron

⁶⁹ Folio 133 c.o. anexo 1 informe del 12 de noviembre 2003 de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁷⁰ Folio 280 c.o.3 fotografía presunto paramilitar

⁷¹ Record 13:26 declaración JOSE FERNANDO MEJÍA ARAUJO

⁷² Folios 131 c.o.1 Actas de inspección a cadáver de GERMAN BAQUERO y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ

⁷³ Folio 253 c.o.3 acta consejo de seguridad del 13 de noviembre de 2003

Es así como desde el artículo 1º de la Constitución Política se determinó que nuestro Estado social y democrático de derecho, fundando en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de sus habitantes y en la prevalencia del interés general al paso que el artículo 95 de la Carta, que consagra los deberes y obligaciones de los ciudadanos “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, e igualmente contempla obligaciones normativamente específicas, las cuales son predicables de los servidores públicos que como agentes del Estado deberán atender siempre los fines estatales del Estado o deberes generales de los ciudadanos de velar por la conservación de determinados bienes jurídicos.

De la misma manera la Corte Constitucional ha indicado frente a los deberes:

“En relación con los deberes -se repite-, es necesario precisar que únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites”⁷⁴.

En cuanto a las formaciones específicas señaló el Alto Tribunal Constitucional: “...la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro. Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico. La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (¡deshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente.

(...)

Así pues, el acto de valor (...), que para un ciudadano común podría ser heroico, y cuya omisión no sería vergonzosa, para un militar sería apenas debido, y su incumplimiento motivo de baldón”⁷⁵.

Entonces la posición de garante surge de las obligaciones normativas específicas, el deber jurídico surge del mandato constitucional establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en el que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin alguna discriminación, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

De la misma manera el artículo 6º del texto superior establece que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto que permite deducir la existencia de unos deberes positivos frente a la amenaza de los bienes jurídicos.

También procede, frente a los miembros de la fuerza pública —de la cual se sirve el Estado para soportar la organización política y social—, de las finalidades primordiales tanto de las fuerzas militares, de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional (artículo 217 de la Constitución), como de la Policía Nacional en cuanto cuerpo civil armado, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de

⁷⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997.

⁷⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-563 del 30 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes en Colombia, convivan en paz (artículo 218 ejusdem).

Entonces, el Estado tiene una posición jurídica basilar de garante, que “no se limita a los actos cometidos por agentes oficiales, o sea a agentes de iure del Estado, sino que engloba también a los agentes de facto del Estado, como pueden ser catalogados los grupos de autodefensa. En efecto, el Derecho Internacional prevé expresamente esta responsabilidad estatal. Igualmente, el deber de garantía se extiende respecto de actos de particulares que vulneren el goce efectivo de los derechos humanos, aun cuando éstos no actúen bajo la instigación, consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos”⁷⁶.

Y lo que refiere a los deberes que constitucionalmente les corresponde a los miembros de la fuerza pública y fuerzas militares, al ser garantes y responder penalmente NO por no iniciar la acción de salvamento de los bienes jurídicos que se encuentran en su ámbito de responsabilidad la Corte Constitucional concluyó que: “En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal. Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos. La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque xno se alcance la consumación del hecho.”⁷⁷

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su órbita de competencia de declarar la responsabilidad de los Estados, determinó que la responsabilidad estatal internacional puede originarse: “también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”⁷⁸.

En el mismo sentido, en sentencia del 11 de Mayo de 2007-masacre de La Rochela el citado organismo internacional destacó que: “La Corte observa que en el

⁷⁶ Corte Constitucional C-370 de 18 de mayo de 2006

⁷⁷ Sentencia Su.1184 del 13 de septiembre de 2001.

⁷⁸ Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos, condena a Colombia-masacre de Mapiripán

presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Fue de tal magnitud esta situación en la que particulares colaboraron en el desarrollo de dichas funciones, que cuando el Estado trató de adoptar las medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos mismos grupos, con el apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales.”⁷⁹

*En la Ley 599 de 2000 se consagró la ‘cláusula de equivalencia de la omisión’, respecto de la acción a efectos de precisar normativamente las posiciones de garante en las cuales la persona tiene la obligación de controlar o proteger determinado bien jurídico o de vigilar a otras personas ante una fuente de riesgo*⁸⁰.

*Como principio rector se estableció en el artículo 10º la necesidad, en cuanto a la tipicidad, que en los tipos de omisión el deber ha de estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la Ley*⁸¹.

*Sin embargo, en el artículo 25 se desarrolla específicamente que: “La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. “Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley*⁸².

“Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”*⁸³.

*Es así como la Corte Suprema de Justicia al analizar “la masacre ocurrida el 21 de agosto de 1999 en el municipio de la Gabarra por sujetos armados que portaban las insignias de las Autodefensas Unidas de Colombia, hechos por los cuales condenó a un miembro del Ejército por no salir en defensa de la ciudadanía, también conforme con la teoría de la posición de garante analizó de acuerdo con varios instrumentos internacionales las situaciones de **connivencia y aquiescencia que se pueden presentar entre las fuerzas armadas con los grupos al margen de la ley, entendida la primera como el disimulo o tolerancia y la segunda como la confabulación o el consentimiento**, para concluir que: “Con el comportamiento del procesado, arriba demostrado, que en punto de la actuación del grupo armado ilegal, puede decirse que consistió en un*

⁷⁹ Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

⁸⁰ Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

⁸¹ Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

⁸² Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

⁸³ Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

‘dejar hacer, dejar pasar’, en hacer ‘oídos sordos’ a su ineludible deber de combatir al grupo irregular que dejaba rastros de sangre a su paso y de negarse a proteger a la población civil, respecto de cuyas vidas tenía posición de garante, con el argumento de que ‘el que la debe, que la pague’, es indudable que el procesado permitió la matanza en la noche nefasta, no solamente con su conducta omisiva, sino con actos positivos.”⁸⁴

Hechas las anteriores precisiones, y verificado que conforme con la anterior normatividad es posible delimitar los ámbitos de responsabilidad de los miembros de la fuerza pública procesados, a fin de establecer su posición de garantes respecto a la evitación del resultado típico producido, se entrará a analizar la responsabilidad de los procesados de determinar la concurrencia o no de los requisitos que informan esta teoría:

1. *Situación de peligro para el bien jurídico.*
2. *No realización de la conducta debida, por no actuar teniendo el deber de hacerlo para evitar el resultado lo que eleva el riesgo creado.*
3. *Posibilidad de realizar la acción debida, esto es, que el sujeto esté en posibilidad de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de la acción debida para lo cual debe tener:*
 - i) conocimiento de la situación típica, esto es, que el resultado se va a producir,*
 - ii) tener los medios necesarios para evitar el resultado,*
 - iii) contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar el resultado.*
4. *Producción del resultado.*⁸⁵

ASPECTOS GEOGRAFICOS

Con el fin de hacer mas claridad en torno a la aquiescencia y connivencia por parte de los procesados con miembros del Bloque Tolima, se hace necesario conglobar las distancias e ingresos carreteables a la Vereda Potosí del corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca, así como los lugares donde tuvieron ocurrencia varios de los delitos perpetrados por los procesados.

Es así como el Fiscal de conocimiento efectuó diligencia de inspección judicial en el sitio la que arrojo la medición de las siguientes distancias⁸⁶:

7:40 am : comisión se detiene en ANAIME.

7:53 am: inicia marcha hacia el CAJON

8:00 am: se arriba a la DESPUNTA

8:05 am: por camino destapado arribo a LA LEONA

8:15 am: se reinicia marcha

8:25 am: se llega LAS DELICIAS

8:35 am: arriba LA DESPUNTA, donde existe una escuela llamada LA SIBERIA

8:39 am: llega a la HACIENDA EL PLAN

8:48 am: se llega al paraje denominado EL PLAN (150 mts de la via)

8:50 am: llega a la FINCA EL PLACER

9:00 am: llega al sitio LA SIBERIA (casa de campo grande con establos)

9:20 am: reinicia recorrido

9:30 am: llega a la tienda POTOSI

9:50 am: llega a PEPE CACERES, o FINCA LA FLORESTA se procede a verificar si se escuchan o no detonaciones.

PEPE CACERES a LA CASCADA: 20 minutos / lugar de las comunicaciones.

LA CABAÑA A SEMILLAS DE AGUA: 25 MINUTOS

PEPE CACERES a SEMILLAS DE AGUA: 16 kilometros, 60 minutos.

⁸⁴ Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

⁸⁵ Sentencia 14 noviembre de 2007. MP. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso 28017

⁸⁶ Folio 245 c.o.11 inspección judicial de Cajamarca a Semillas de Agua

Asimismo se hizo la fijación de las carreteras a través del informe fotográfico del 20 de 2006, en el que se elaboró un mapa de las carreteras⁸⁷

De la misma manera PEDRO PABLO YATE alias 'PIÑA'⁸⁸ de CAJONES a SEMILLAS son tres horas a pie, en carro hora y media dependiendo el vehiculo, según lo indicó el Comandante del Batallón Rooke JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO COMANDANTE BATALLON ROOKE⁸⁹ hasta CAJONES se anda normal en carro.

De la misma forma PEDRO PABLO YATE alias 'PIÑA'⁹⁰ hay dos salidas del cañon de anaime, la que se sale a CAJAMARCA y la otra por un pueblito que se llama SANTA ELENA, eran de paso libre no minado.

Asimismo refirió PEDRO PABLO YATE alias 'PIÑA'⁹¹, indicó que de MONTEBELLO a las PERLAS son 25 minutos; de POTOSI A PEPE CACERES son 20 minutos a pie⁹²; la manigua a media hora de POTOSI⁹³;) finca La Elvira queda a 40 minutos de POTOSI y queda frente a la FINCA PEPE CACERES⁹⁴.

Por su parte BLANCA DAMARIS DE CESPEDES, agregó que la Finca LA FLORIDA y PALOMAR, son pegadas era una misma finca, ellos vivian pegaditos a PALOMAR, la distancia a pie de la casa de ella (LA FLORIDA) a la casa de JHON JAIR IGLESIAS es como de tres minutos (fl 261 c.o.11)

En la inspección judicial realizado al proceso de la masacre perpetrada también el Potosí en abril de 2004, la declaración ERNESTO SARAIZA GONZALEZ, indica que 'El Plan' es una hacienda del mismo dueño, mas abajo esta EL PALOMAR que es la misma hacienda LA FLORIDA-POTOSI, después sigue el PLACER, y por último la CUCUANA, ahí sigue EL PLAN⁹⁵.

Por su parte en declaracion CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, afirmó que la distancia entre la GURRERA y EL MACHETE es de cómo de 20 minutos, en moto 15 minutos, ambos son sitios sobre la carretera, de CAJAMARCA, es primero LA GUERRERA hay una tienda y EL MACHETE después⁹⁶.

El poblador JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, indicó que entre CAJONES y POTOSI, en carro por ahí veinte minutos, a pie por ahí una hora (fl 64 c.o.10). entre POTOSI y PALOMAR, en carro por ahí media hora y a pie una hora, pero por un camino de herradura a lo mucho cuarenta minutos. De la FLORIDA a PALOMAR, por ahí no hay carretera, a pie se gasta una media hora a un paso no muy ligero. LA FLORIDA y la FLORESTA colindan, pero la casa de la FLORIDA, la HACIENDA FLORESTA, se gasta cuarenta minutos a pie y si no por encima del potrero se gastará por ahí media hora. De PEPE CACERES a SEMILLAS DE AGUA, en carro por ahí una hora, pero como para uno ir a pie hay un camino que sale a la CASCADA gastaría por hora y media o dos horas⁹⁷.

En cuanto las entradas a ANAIME, en ampliación de indagatoria el SOLDADO PROFESIONAL OMAR BELTRAN BLANCO, indicó que ANAIME tiene varias entradas, por el lado de LA PALOMA, se coge una brecha y se va a salir a los

⁸⁷ Folio 77 c.o.12 informe fotografico 20 de septiembre de 2006

⁸⁸ Record 34:28 declaración de PEDRO PABLO YATE

⁸⁹ Record 1:48:28 declaración de JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO

⁹⁰ Record 39:36 declaración de PEDRO PABLO YATE

⁹¹ Record 35:07 declaración de PEDRO PABLO YATE

⁹² Record 1:10:39 declaración de PEDRO PABLO YATE

⁹³ Record 1:16:35 declaracion de PEDRO PABLO YATE

⁹⁴ Record 1:21:12 declaración de PEDRO PABLO YATE

⁹⁵ Folio 84 c.o.11 declaración de ERNESTO SARAIZA

⁹⁶ Folio 64 c.o.11 declaracion de CARMEN ELISA RODRIGUEZ

⁹⁷ Folio 64 c.o.10 declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

VALLES, y de los VALLES a POTOSI, otra que es por ROVIRA a SANTA HELENA, SANTA HELENA a SEMILLAS DE AGUA y de ahí a POTOSI, hay otra queda por el lado de DANTAS que sale también a SANTA HELENA, no tuvo conocimiento cómo o cuándo surgió ese grupo que se hacía pasar por autodefensa⁹⁸.

Otros puntos de referencia proporciono HERMINSO ARAGONEZ, refirió “sale uno de Cajamarca, llega a Anaime, pasa por la Gurrera, que es una fonda, continua hasta Rodano, que es otra tienda, El alto del Machete, que es otra tienda, sigue El Cajon, que también es otra tienda, y ahí la escuela, unas canchas de tejo paso uno para la Despunta otra tienda, y otra escuela, se llega a la Hacienda El Plan, continua hacia la parcelación la Cocuana, la vereda Potosí, y de ahí para arriba Semillas de Agua y Los Valles”⁹⁹.

También JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, describió “por el camino había ejercito que estaba en Siberia, cuando a él lo tenían el Potosi, Siberia queda como a diez minutos, eso es caminando, es decir como a unos quinientos metros aproximadamente y todos tenia el mismo uniforme y las mismas armas y de la SIBERIA hacía abajo el ejercito estaba en CAJON y Anaime, y se les veía los mismos uniformes¹⁰⁰”.

También DIANA MARIA VERA BUSTOS dio cuenta que solo hay una carretera de Anaime y Cajamarca¹⁰¹

Asimismo el doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNANDEZ, Fiscal de conocimiento al momento de practicar diligencia de inspección judicial señala un record de 38:20, hasta donde llegaron había poca población hacía arriba en semillas de agua¹⁰².

Por su parte RAUL AGUDELO MEDINA alias ‘OLIVO SALDAÑA’ indicó que el cañón de Anaime es un lugar de paso estratégico para las FARC, es de los más importantes, corredores entre parte central y la occidental, pasa la Columna DANIEL ALDANA, HEROES DE MARQUETALIA, JACOBO DIAZ ALAPE, TULIO VARON, LA UNIDAD CAJAMARCA, EL 50 FRENTE, LA GAITANA¹⁰³ y reitero es muy estratégico el cañon porque de ahí sale al valle¹⁰⁴.

De la misma agregó alias ‘OLIVO SALDAÑA’ destacó que en algunas partes el cañon era ciego, y por eso era que estaban haciendo una carretera que saliera por arriba de semillas de agua a salir al otro lado a Santa Helena¹⁰⁵. Igualmente señalo que la distancia entre montebello y las perlas, depende, por arriba una marcha de cuatro horas, y por abajito dos horas y media, por trocha tres horas¹⁰⁶; de vereda las perlas a la casa de semillas de agua, depende, por encima 3 o 4 horas, por abajo hora y media en carro¹⁰⁷, y las salidas del cañon de Anaime en el año 2003, tenían salidas para el Quindio, para el Valle, para Ventiaderos, para La Conejera, para el cañón de Laureles, para Santa Helena, Riomanso, son trochas¹⁰⁸.

⁹⁸ Folio 209 c.o.7 ampliación de indagatoria de OMAR BELTRAN BLANCO

⁹⁹ Folio 89 c.o.5 declaración de HERMINSO ARAGONES CELIS

¹⁰⁰ Folio 266 c.o.4 declaración de JHON IGLESIAS SALAZAR

¹⁰¹ Folio 205 c.o.3 declaración de DIANA MARIA VERA BUSTOS

¹⁰² Record 38:20 declaración doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO

¹⁰³ Record 25:50 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA

¹⁰⁴ Record 38:20 declaración RAUL AGUDELO MEDINA

¹⁰⁵ Record 55:24 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA

¹⁰⁶ Record 1:46:25 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA

¹⁰⁷ Record 1:54:19 declaración RAUL AGUDELO MEDINA

¹⁰⁸ Record 1:56:34 declaración RAUL AGUDELO MEDINA

Asimismo el informe del CTI del 23 febrero 2004, estableció distancias, con la colaboración de MARIA ENCARNACION VANEGAS RODRIGUEZ, funcionaria de la Secretaría de Planeación de Cajamarca (fl 67 c.o.2), describe condiciones de la vía desde Cajamarca, luego a la Vereda El Cajón, luego se llega a la Vereda Siberia, trayecto que esta sin pavimentar, por la misma vía encuentran una Fonda en el punto denominado POTOSI y frente a la Fonda por una carretera destapada que se encuentra ubicada a mano izquierda que esta la vía que conduce a Semillas de Agua, lugar donde se encuentra una casa construida en madera, lugar corresponde a una ONG¹⁰⁹, de igual manera determino que entre: Vereda Siberia hasta el sitio denominado SEMILLAS DE AGUA: 24 kilometros, vehiculo campero que hacen la línea por la carretera gastan: 30 a 40 minutos aprox., por lo que están dejando y recogiendo pasajeros y sus respectivas cargas¹¹⁰. De Cajamarca al sitio donde se encuentran estacionados los vehículos camperos desde allí a Semillas de Agua, los conductores manifestaron que desde la Vereda Siberia, hasta Semillas de Agua, hacían recorrido en 30 a 40 minutos porque tenían que dejar y recoger pasajeros, por ello a veces gastaban mas tiempo¹¹¹.

Igualmente el citado inforeme señala que 'Los valles' no corresponde a 'Semillas de Agua'. Los valles es una extensión de terreno que se encuentra ubicado en la parte alta, limitando con las poblaciones de Roncesvalles, Cajamarca y Pijao. En tanto Semillas de Agua hace parte de la reserva forestal y se encuentra dentro de lo denominado Los Valles, para llegar a los valles se debe pasar por la laguna las Hermosas, que se encuentra a dos horas de Semillas de Agua¹¹².

UBICACIÓN DE LOS PROCESADOS

A efectos de determinar la falta de veracidad y ostensibles inconsistencias en los dichos de los procesados, se hace necesario determinar su ubicación, así como los giles y destacamentos, para lo cual se hace necesario aclarar que –GIL-: Son dos escuadras con sus respectivos soldados y cuadros; una ESCUADRA esta compuesta por 7 soldados al mando de un suboficial; una CONTRAGUERRILLA es lo mismo que un pelotón y esta compuesta por dos giles, es decir por cuatro escuadras; una COMPAÑÍA esta compuesta por dos contraguerrillas, esta al mando de un oficial, o de un oficial y un sargento viceprimero¹¹³. En tanto que un destacamento posee (fl 43c.o.10).

ANTES DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2003: En injurada el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, no recuerda que destacamento fue a 'Semillas de Agua' y al 'Oso' del 20 al 31 de octubre¹¹⁴.

Por su parte STELLA RUIZ HURTADO, la viuda de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, indicó que quince días antes de que fuera saqueada la tienda, el Ejército estuvo en la parte alta, se dio cuenta porque ellos habían retenido a su cuñada de nombre CARMEN ELISA RODRIGUEZ, no la dejaron venir a un entierro, la detuvieron junto con una tía y no los dejaron ir disque porque iban avisar a la guerrilla, las tuvieron todo el día en la casa de la tía, ella le pidió que por favor la dejara venir al entierro y por fin la dejaron venir y se vino en la última línea¹¹⁵.

¹⁰⁹ Folio 67 c.o.2 informe del 23 de febrero de 2004

¹¹⁰ Folio 67 c.o.2 informe del 23 de febrero de 2004

¹¹¹ Folio 67 c.o.2 informe del 23 de febrero de 2004

¹¹² Folio 67 c.o.2 informe del 23 de febrero de 2004

¹¹³ Folio 95 c.o.10 informe CTI 22 de junio de 2006

¹¹⁴ Record 18:00 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹¹⁵ Folio 280 c.o.4 declaracion STELLA RUIZ HURTADO

Del mismo modo CARMEN ELISA RODRIGUEZ reitero que ella la retuvo el Ejército el día 27 de octubre de 2003, en la Finca Bellavista, es una finca vecina a la suya de propiedad de EDUARDO FONSECA, y ella trabajaba en la escuela rural de Potosí e iba ir a buscar a su compañera MARIA EDITH FONSECA, para hacer unos refrigerios. Ella les dijo que tenía que irse para su casa y el Ejército le dijo que no podía hacerlo y le dijeron que estaban en acuartelamiento de primer grado. Al rato le preguntaron por el nombre de su papá y lo anotaron, ellos tenían un mapa de todo el área de Potosí, que cuantas personas éramos, y ella le dijo que para que eso, ellos le dijeron que no mas respondiera. Dice que la retuvieron a las 7:30 am hasta las 4:00 de la tarde. **La persona que daba las órdenes era un sargento es de apellido RODRIGUEZ, ya que me mostro el uniforme, habían como veinte personas, todos ellos uniformados, ellos se encontraban allí desde la madrugada y se movilizaban a pie**¹¹⁶.

En tanto HERMINO ARAGONES, aseveró que días antes aproximadamente dos meses los del ejército pasaron “por mi casa un domingo y preguntaron mi nombre y miraron en un cuaderno haber si estaba con cédula y efectivamente yo vi que ahí estaba mi nombre y el de otros mes pero no me acuerdo de otros ya que no le preste atención sino al mio”¹¹⁷.

JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, afirmó “no volvimos mas por alla porque días antes el Ejército me había aporriado a mi hijo ERNESTO, es decir que lo hicieron bajar del carro y que siguiera carretera arriba, entonces él no les hizo caso, entonces le dieron patadas puños, y culata y le dijeron que si volvía por alla lo mataban, eso porque el ejército en esos días estaban cometiendo todas clase de barbaridades, eso fue un viernes, eso lo denuncié en la personería, pero no sabe que paso con eso. Lo único es que los días septiembre y octubre en esos meses el ejército se encontraba patrullando en esa zona, y llegaban a la casa a preguntar cuantos habitábamos, a la casa llegaron varias veces y nos preguntaron qué cuantos habitábamos y cogían y anotaban uno a uno en un cuaderno y yo decía ellos son los hijos y me preguntaron por personas particulares y yo le dije particulares yo no tengo aquí”¹¹⁸.

También se cuenta con la inspección judicial realizada en la 6ª BRIGADA al libro diario oficial de operaciones¹¹⁹, en el que las comunicaciones radiales solamente se anotan en el libro diario oficial de operaciones SECCION B3 No.01, y revisado folio por folio no existe anotaciones previas a la llamada OPERACIÓN OMEGA, hechas en los programas radiales y que el comandante BUFALO haya reportado a la BRIGADA la presencia de autodefensas en el área¹²⁰, aparecen los siguientes reportes:

28 OCTUBRE 6:20 inicio operación OMEGA con BCG6 hacia POTOSI contra 21 FARC.

30 OCTUBRE. Se encuentra en encima de POTOSI vereda RECREO¹²¹.

1 NOVIEMBRE. BCG6 esta cerca de ANAIME a las 18:00 dice BCG6 que instalo dos emboscadas sector de ANAIME y patrullaje ofensivo, no reposan grabaciones, lo que se usa habitualmente es registrado en el libro oficial de operaciones (B3) o en el libro del oficial COB.

De lo anterior se puede concluir que la tropa a cargo del Capitan hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, realizó procedimientos inusuales contra la población civil tales como censos, los cuales no se hallaban autorizados por la

¹¹⁶ Folio 79 c.o.3 declaracion de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

¹¹⁷ Folio 277 c.o.4 Declaración HERMINO ARAGONEZ

¹¹⁸ Folio 273 c.o.4 Declaración JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

¹¹⁹ Folio 60 c.o.9 inspección judicial 6ª Brigada

¹²⁰ Folio 135 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

¹²¹ Folio 133 ibidem

operación 'OMEGA', aspecto del que los procesados férreamente negaron en el transcurso de juicio.

También la prueba documental sin dubitación alguna da cuenta de la preparación de una operación llevada a cabo de manera simultánea con la aquiescencia y connivencia de miembros del Bloque Tolima de las autodefensas, al referir el día 1º de noviembre en el programa radial la instalación de dos emboscadas y patrullaje ofensivo, informando que era en Anaime, cuyos resultados al día siguiente se concretaron.

DÍA DOMINGO 2 DE NOVIEMBRE DE 2003 : Según el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, en su indagatoria estuvieron prestando seguridad al Gobernador del Tolima, en visita que hizo al corregimiento de Anaime¹²², aspecto que ratificó el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, e indica que destinó tres destacamentos, en tanto él permaneció en "Balconcitos"¹²³.

Por su parte el Procesado Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO esgrime que recibió la orden de iniciar movimiento táctico hacia "SEMILLAS DE AGUA", y se hizo en la noche y según reporte de CASALLAS llegaron al sitio a las 3:00 o 4:00 am, posteriormente a las 3:00 pm, WILSON CASALLAS SUESCUN le reportó combate, pero luego de 15 días lo llama aparte a indicarle que dichos muertos no fueron en combate sino ya estaban muertos en la carretera, y él por su parte estuvo en 'La Paloma'¹²⁴. Luego dice que el 2 de noviembre el teniente ALBIS en la madrugada llega a ANAIME están todos concentrados en ANAIME el 2 de noviembre y el se baja de las antenas y se ubica en BALCONCITOS: por rumor de atentado a la autopista¹²⁵.

Luego en decurso de la audiencia pública el mismo procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, manifestó que le ordenó a WILSON CASALLAS que se moviera en la noche a 'Semillas de Agua' con equipo para cinco días, que ingresaran por la Vereda el Oso y se escondieran en 'La Palizada'¹²⁶, es decir avance hasta el 7 de noviembre. Por su parte el Cabo Segundo WILSON CASALLAS, dice que inicia desplazamiento a las 12:30 am¹²⁷.

En tanto el soldado profesional-economista- JAIR NUÑEZ en diligencia testimonial, indicó que estuvo en 'Balconcitos', en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ¹²⁸, circunstancia que es confirmada y reiterada por el Soldado Profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE¹²⁹, en tanto que el procesado Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, aduce que él se quedó en 'Puente Hierro'¹³⁰.

Es decir que hasta este punto, como se ha indicado han proporcionado dos puntos diferentes de ubicación en un solo día, al menos del destacamento del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ: i) La Paloma y ii) Balconcitos en Puente Hierro.

Por su parte EDISON ALVIS SANTOS, indicó que estuvo en Anaime¹³¹, estuvo hasta el 3 de noviembre en la zona porque tuvo un accidente, pero dice que

¹²² Folio 159 c.o.6 indagatoria de OMAR BELTRAN BLANCO

¹²³ Record 44:28 indagatoria JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹²⁴ Folio 98 c.o.7 indagatoria JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹²⁵ Record 20:28 indagatoria JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹²⁶ Record 00:50 video 2 indagatoria JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹²⁷ Record 19:19 Injurada WILSON CASALLAS SUESCUN

¹²⁸ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

¹²⁹ Record 0:55 injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

¹³⁰ Record 2:28 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹³¹ Record 4:16 declaración de EDISON ALVIS SANTOS

durante el tiempo que estuvo fue en CAJAMARCA, ANAIME, CAJONES, hacienda PEPE CACERES, Alto del OSO, alto EL AGUILA, PERLAS y otra vez en ANAIME, todo esto antes del accidente, no recuerda nada acerca de la incautación de una caleta con material de guerra¹³². No obstante, luego en audiencia pública indica que halló una munición y unas granadas, pero que fue a finales de octubre, le informó al capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ, quien luego rindió el informe¹³³, agrega que el material hallado fue en las PERLAS y lo entregó a mas tardar a medio día. Y de LAS PERLAS fue entregarla a ANAIME, y no sabe cuanto tiempo duro para ser entregada en la 6ª Brigada¹³⁴. Fueron hallados unos costales con munición y granada y no tuvo conocimiento de mas caletas¹³⁵.

Luego en ampliación indagatoria el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, 2 de noviembre estaba prestando seguridad al gobernador, y posteriormente se desplazaron de ANAIME a SIBERIA, a pie son 5 a 6 horas. Cuando llegaron a SIBERIA ya habían ocurrido los hechos, porque ellos llegaron alla en horas de la noche y se quedaron en una casa, como a cinco de minutos de SIBERIA a pie¹³⁶.

En el mismo sentido el soldado profesional EDILBERTO MARIN MALATESTA, indicó que el 2 noviembre fue el gobernador y estaban prestándole seguridad, por la noche el sargento CASALLAS ordenó desplazar el destacamento hasta LA SIBERIA, se fueron a pie por la noche¹³⁷.

De otro lado obra otra posición, en su injurada el soldado profesional MARCO TULIO GUECHE PEREZ, refiere que el 2 de noviembre de 2003, le prestaron seguridad al gobernador, en la tarde llegó la orden de movilizarse para CAJONES, llegaron alla después de pasada la media noche.

En torno al tema de la seguridad del gobernador, dicho aspecto carece de sustento probatorio, cuando quiera que el Batallón en misiva informó que no fue asignado personal para prestarle seguridad al Gobernador¹³⁸.

Por su parte RUBIEL DELGADO LOZANO, alias 'CALILLA', miembro del Bloque Tolima, en declaración rendida en audiencia pública el 15 de mayo de 2009, indico que ese día hubo despliegue de autoridad, por presencia del gobernador para operación presión del ejercito, entonces ellos estuvieron escondidos por presencia continua y que se puede esconder en cualquier parte¹³⁹.

Sin embargo, otro panorama informaron los pobladores de la zona, frente a que tan 'escondidos' estuvieron y que tan fuertes los controles del Ejército en la zona, tal como se analizará mas adelante en este tópico.

Es así como la inspección judicial realizada en la 6ª BRIGADA¹⁴⁰, da cuenta de inconsistencias entre el –Informe Situación de Tropas- INSITOP - aportados por la BRIGADA y los aportados por el BATALLON, veamos:

2 noviembre: estaba en LAS PERLAS toda la compañía, y revisados los INSITOP del BATALLON ROOKE: 2 noviembre: ANAIME toda la compañía, es decir no

¹³² Folio 28 c.o.10 declaración de EDILSON ALVIS SANTOS

¹³³ Record 37:18 declaración de EDISON ALBIS SANTOS

¹³⁴ Record 39:40 declaración de EDISON ALBIS SANTOS

¹³⁵ Record 47:44 declaración de EDISON ALBIS SANTOS

¹³⁶ Folio 206 c.o.7 ampliación indagatoria OMAR BELTRAN BLANCO

¹³⁷ Folio 136 c.o.7 indagatoria EDILBERTO MARIN MALATESTA

¹³⁸ Folio 159 c.o.16 oficio del Batallón

¹³⁹ Record 28.40 declaración RUBIEL DELGADO LOZANO

¹⁴⁰ Folio 60 a 128 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

coincide con el INSITOP la brigada porque en la brigada aparece que estaba en LAS PERLAS. Entre LAS PERLAS y ANAIME existe una distancia entre 6 y 7 kilómetros, en línea recta aproximadamente, siempre y cuando estén correctas las coordenadas, y en este caso si corresponden a los sectores reportados. Luego el oficial que atendió la diligencia OSCAR IVAN BENAVIDES GOMEZ, procedió a visualizar las ubicaciones, coordenadas y distancias que reportan uno y otro INSITOP a través del programa FALCON WIEW, e imprime una carta geográfica.

Asimismo la inspección judicial. 6ª BRIGADA, en el LIBRO DIARIO OFICIAL DE OPERACIONES¹⁴¹: 2 NOVIEMBRE¹⁴² hora **7:10** BCG6 esta en espera informe de caleta, no reposan grabaciones, lo que se usa habitualmente es registrado en el libro oficial de operaciones (B3) o en el libro del oficial COB.

A pesar de la inexactitud de la ubicación, los pobladores dan cuenta de las ubicaciones a las múltiples reportadas por la tropa:

En su declaración HERMINSO ARAGONES, señaló que en la semana del 2 de noviembre, vio ejercito en la Cocuana, que es una parcelación, la semana anterior se veía ejercito por todos lados se movían de la DESPUNTA al CAJON y así¹⁴³, dicho que es ratificado por el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO "El personal militar que mas cerca se encontraba para el día 2 de noviembre estaba en CAJONES"¹⁴⁴.

Por su parte ANANIAS MOJICA VEGA, le mencionó a la Procuraduría que el domingo a las 6:00 ó 6:10 am llegaron 10 uniformados con pasamontañas llevaban a JAIRO CESPESDES y JHON JAIRO IGLESIAS, los obligaron a hacerles de comer y **se estuvieron hasta las 7:00 pm**, al que los mandaba le decían "comando", no se quintaron los pasamontañas mientras estuvieron en la casa¹⁴⁵.

Asimismo HERMINSO ARAGONES, afirmó que otro parcelero de la COCUANA, de donde se bien la carretera a la parte de abajo, le comento que los supuestos paramilitares subían en una camioneta roja y una negra las cuales subieron el 2 de noviembre a la finca La Siberia. Que él sale a coger la línea que viene para Cajamarca a las cuatro de la tarde y a él lo paran los paramilitares y en ese sector y lo dejaron seguir después a la semana siguiente que fueron los hechos, este señor me comenta que se encontró a los mismos carros y a los mismos sujetos cerca de Cajamarca en el sector conocido como el 'cinco', y estos no le dijeron nada pero habían algunos que estaban de civil y otros vestidos de militar y el ejército estaba ahí en el sector de 'Puente Hierro', no ha sabido otro comentario diferente a que fue el ejercito. El ejercito siempre que ha subido a la vereda dice ha manifestado que todos los que viven allí son auxiliares de la guerrilla¹⁴⁶.

Aún cuando se trata de un testimonio de referencia, en el relato se observa que el mismo es circunstanciado, armonico y creíble, cuando quiera que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percató aquél tercero de lo acontecido.

Asimismo HERMINSO ARAGONES CELIS, en declaración posterior indicó que el 2 de noviembre estaba en su casa, la finca colinda con la vía que va hacía los Valles y de la casa se observa la vía, ese día vio a seis personas vestidas de militar y no les presto atención a las 9:30 am, vino un parcelero ENRIQUE

¹⁴¹ Folio 60 c.o.9 inspección judicial 6ª Brigada

¹⁴² Folio 135 ibidem

¹⁴³ Folio 89 c.o.5 declaración de HERMINSO ARAGONEZ

¹⁴⁴ Folio 211 c.o.7 ampliacion de injurada de OMAR BELTRAN BLANCO

¹⁴⁵ Folio 35 c.o.5 declaración de ANANIAS MOJICA VEGA

¹⁴⁶ Folio 277 c.o.4 declaración de HERMINSO ARAGONEZ

CARDENAS y le dijo que se habían llevado a JOSE CESPEDES y JHON JAIRO IGLESIAS, habían dejado letreros alusivos a las AUC y mas rápido se vino para Cajamarca¹⁴⁷, y en la tarde ya había el rumor de la gente que había entrado gente armada a la vereda Potosí, haciendose pasar por paramilitares¹⁴⁸.

Por su parte JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, manifiesta que el 2 de noviembre estaba en Cajamarca, viajo esa tarde “con la noticia acá” que estaban desapareciendo los vecinos, como a don JOSE CESPEDES etc., viajo el día del mercado, salió a las 2:30 pm., para Potosi que queda en Anaime, llegan a Anaime y diez cuadras arriba el ejercito estaba haciendo retenes ningún carro lo dejaban subir, porque siempre viaja mucho carro hasta El Cajon y en el carro que íbamos era la línea que va a Potosí, no recuerda quien era el conductor, como a la media hora dieron vía, siguieron, llegaron al punto La Bodega, que era una tienda comunitaria como hasta a las cinco de la tarde llegaron¹⁴⁹.

Es evidente que del recuento de las declaraciones vertidas por los pobladores sin ningún animo vindicativo, dieron cuenta con ajenidad que la Compañía al mando del hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, se encontraba coadyuvando la incursión armada por parte de los paramilitares, ubicándose estrategicametne de CAJONES a la DESPUNTA, permitiendo con ello el paso de las camionetas en las que llegaron los ‘militares’ a LA SIBERIA, y para luego llegar a POTOSI.

Continuando con la ‘fraudelenta operación’, JAIRO IGLESIAS SALAZAR, afirmó que a las 6:30 – 7:00 AM del domingo 2 llegan a su casa hombres uniformados quienes lo conducen a la casa de ANANIAS MOJICA. A las 8:30 llegan donde ANANIAS MOJICA con JOSE CESPEDES. 9:00 am lo sacan él al patio de ANANIAS, le colocan bolsa plástica. 10:00 llegan cinco uniformados haciendo escama que habían encontrado unas caletas, único que vio que llevaron fue tela militar y unas botas de caucho. Escucho que era munición o cosas de la guerrilla. 4:00 pm escucho que guiaban por radio de comunicación o le daban datos a un vehiculo para que llegara a donde ellos estaban, el vehículo subió porque él lo escucho, y según ellos lo comentaban era para que se llevara las canecas de la guerrilla que habían encontrado. 7:30 am, estuvieron donde ANANIAS, luego los bajaron a la casa y llegaron a las 8:00 pm, en la carretera se separa de JOSE CESPEDES. Van a la casa y regresan a la carretera. A las 9:00 aprox se encuentran nuevamente con JOSE CESPEDES. 9:30 toman carretera arriba hacia los Valles, antes de los valles llegaron a la finca La Cascada de don JOAQUIN QUINTERO, llegaron allí como a las 11:15 am, registraron la casa a las 12:00 am, los hicieron ingresar a la casa, los encerraron en una pieza, allí amanecieron, estaba el administrador FULGENCIO PEÑA, con su esposa e hijos¹⁵⁰.

Luego en otra sesión agrega JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, que los uniformados cuando llegaron a su casa le ordenaron que les entregara caletas, “yo les decía que cuales si yo no sabia nada, me dijo que yo y ese viejo hijueputa JOSE éramos los caleteros, le dije que no sabía de que me estaban hablando, en ese momento no me dijeron nada”, regresaron a la hora larga y volvieron con la misma historia, que les dijera quienes eran colaboradores, que donde estaban las caletas, uno me encañonó y desaseguro el fusil y el otro saco la navaja, y me decía que hablara o comenzaba con mocharme una oreja, entonces les decía que no sabía nada de eso, entonces les dije que si me iban a matar que me mataran, entonces dijeron que JOSE les había entregado ya una caleta, ...¹⁵¹

¹⁴⁷ Folio 276 c.o.4 declaración de HERMINSO ARAGONEZ CELIS

¹⁴⁸ Folio 125 c.o.3 declaración de HERMINSO ARAGONEZ CELIS

¹⁴⁹ Folio 273 c.o.4 declaración de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

¹⁵⁰ Folio 266 c.o.4 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁵¹ Folio 257 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

Por su parte ARACELY LONDOÑO VARONA, indicó que los uniformados “le dijeron que tenían dos canecas plásticas de color azul más arriba de donde estaban, se alcanzaba a ver desde yo estaba parada, me dijeron que si yo sabía lo que había dentro de ellas, yo les dije que no, ellos me dijeron “eso es lo que tenía guardado ese cucho hijueputa”, que si yo sabía algo de ese señor, que si sabía que el era guerrillero yo les dije que no que no sabía nada de eso, porque escasamente el saludo nos dábamos, como a los diez minutos llegó una camioneta de cabina roja y carpa negra, ahí echaron esas canecas que habían encontrado, después de eso salieron y se fueron”, es de anotar que al chofer de la línea lo traían en el carro y cuando se fueron lo dejaron ahí en la casa, el conductor que se llama MARCOS, pero no le sabe el apellido, y detrás de el carro de la línea con ejército, como a los cinco minutos subió otro camión grande amarillo con mas ejército, pero ellos no dijeron nada, ellos estaban hablando de que dentro de esas canecas habían armas y munición, y destaca que no era el carro de la línea de MARCOS DUARTE.¹⁵² Eso fue el 2 de noviembre y cogieron como hacia CAJAMARCA¹⁵³.

Asimismo LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA, indicó que tras llevarse a su padre JOSE CESPEDES, regresaron como a las 10:00 am del mismo domingo, de resto se la pasaron ahí sentados en la carretera¹⁵⁴

Por su parte BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, manifestó que como a las 10 o 11 de la mañana del domingo 2 de noviembre de 2003, volvieron a pasar los mismos que llegaron por la mañana haciéndose pasar como de las autodefensas y “me dijeron téngale almuercito que ahora lo traemos para que almuerce, pero nunca mas lo trajeron”¹⁵⁵. Luego les dijeron que tenían que quedarse por espacio de dos o tres días y de eso dependía la vida de su esposo JOSE CESPEDES¹⁵⁶.

Asimismo reposa la queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO, en la que denunció que el domingo 2 hizo presencia un grupo de hombres armados en la vereda Potosí parcelación La Florida, y se llevaron de sus residencias a JHON JAIRO IGLESIAS, JOSE CESPEDES y WILSON QUINTERO, un grupo pinto letreros alusivos a las AUC¹⁵⁷.

Nuevamente cobra concreción lo mencionado por el agente del Ministerio Público, en el que los procesados utilizaron una ‘orden legalmente impartida’, para virarla y convertirla en una operación conjunta, en la que se estaban obteniendo bajo tortura y desaparición resultados que posteriormente serían mostrados ante sus Superiores como ‘resultados operacionales’, y con ello burlando los principios constitucionales, legales y a sus mismos Superiores.

DÍA LUNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2003. En declaración JAIRO IGLESIAS SALAZAR, afirmó que encontrándose aún plagiados por los uniformados, sale con ellos a las 7:00 am para los Valles o Semillas de Agua, se fueron caminando carretera arriba, llegan a las 9:30 am de Semillas de Agua, donde solo estaba una muchacha, todo lo registraron. 11:30 am, se escucharon unos disparos, en ese momento se escucho el carro de la línea, eso duro como diez minutos, vio cuando se atrincheraron los que lo llevaban en unas matas de frailejón y luego escucho disparos y la explosión, escucho que habían matado a CAMILO, no dieron tiempo

¹⁵² Folio 251 ss c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

¹⁵³ Folio 71 c.o.11 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

¹⁵⁴ Folio 199 c.o.3 declaración LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

¹⁵⁵ Folio 190 c.o.3 declaración BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

¹⁵⁶ Folio 122.co.3 declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

¹⁵⁷ Folio 189 c.o.1 queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO ante la Personería

de bajar mercado de inmediato los hicieron subir al carro de con don JOSE, y se subieron junto con siete uniformados, se devolvieron y amenazaron a los estaban allí que se fueran o los mataban, esa amenaza a las 12:30 m. Bajan a las cabeceras de las fincas La Florida, cuando estaban saliendo de Semillas de Agua, vieron a CAMILO muerto. Llegan a la Florida, en carro gastaron como una hora porque la carretera es destapada, y no se puede andar rápido, los hicieron bajar del vehículo y luego adentrar en un bosque lo hicieron subir hacia la carretera en una curva y empezaron a hablar por los radios, luego escucho subir el carro de MARCOS, los hicieron retirar y escucho al comandante que se hacía llamar TOÑO BRAVO, que decía que no le fueran a dar que era de los mismos y ordenó a los uniformados que los hecharan mas para adentro del monte. A las 2:00 pm se reunieron se secretiaron y sacaron a don JOSE mas para arriba, a él lo amarraron a un palo, y lo único que escucho fue un disparo, luego a los cinco minutos regresaron y a él lo dejaron amarrado en el palo. A las 2:00 pm escucho subir un camión, escucho que paro, **no se demoro parado como un minuto y volvió y arrancó, como si los hubiera recogido a ellos**, regresaron a las 6:15 pm regresaron lo desamarran y dijeron que ibamos para La Floresta por la carretera a pie, llegaron como a las 8:30 de la noche, amenecieron el martes, ahí veía mucho rastro de bota militar¹⁵⁸ (subrayas y negrillas ajenas al texto y se analizará dicho episodio en homicidio en persona protegida DIH, en el ítem de la muerte de CAMILO PULIDO).

En otros declaraciones reitera JHON JAIRO IGLESIAS que durante el secuestro que fue víctima, llegó en compañía de los uniformados que lo tenían retenido a las 9:00 am a 'Semillas de Agua'¹⁵⁹, y en la parcelación LA FLORIDA, lo hicieron bajar y meter al monte y rato escucho el mismo vehículo que subía y el transcurrir del tiempo al que volvió a subir el carro fue como de una hora¹⁶⁰.

Posteriormente en declaración ante la Procuraduría JHON JAIRO IGLESIAS, indicó que el lunes arrancan para semillas de agua a las 7:00 llegan a las 9:00 am, luego episodio del caballo. A las 12:00 los hicieron bajar en el monte de las cabeceras de la Florida, luego salieron para la finca 'La floresta' de PEPE CACERES a las 10:00 pm¹⁶¹.

Evidenciandose que su dicho es consiste en cuanto el aporte de coordenadas de tiempo, modo y lugar, y sin contradicciones comprometedoras que afecten la veracidad de su dicho, y que la defensa de manera insistente lo señala de ser un testigo sospechoso, aspecto que será analizado mas adelante.

Reitera lo dicho por IGLESIAS, lo informado por JESUS MUÑOZ ROJAS, Administrador de SEMILLAS DE AGUA, en el sentido que el día lunes a las 11:15 de la mañana bajo al sector donde llega el carro, y estaban diez personas aproximadamente, los cuales estaban estrictamente uniformados y con brazaletes de las AUC, quienes traban a los civiles con palabras soeces y les preguntaban que si en la zona estaban las FARC, eran como cinco o seis uniformados que fueron hacia el carro y otros dos se quedaron en la casa cuidado a los retenidos. Pero JESUS MUÑOZ aclara que solo venía un subversivo conocido como alias "Mauricio" y cerca de él venía también vestido de civil CAMILO PULIDO, quien residía aproximadamente a quince minutos de la cabaña y siempre salía a recoger la remesa, agregó que CAMILO tuvo mala suerte porque llego al mismo tiempo que con MAURICIO y venían casi hombro a hombro, es decir cada uno por un

¹⁵⁸ Folio 266 c.o.4 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁵⁹ Folio 36 c.o.11 declaracion de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁶⁰ Folio 36 c.o.11 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁶¹ Folio 10 c.o.5 declaración JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

rastró dejado por las llantas de los carros, aclarando que CAMILO no tuvo ni idea nada que ver con ese señor ni con la subversión¹⁶².

De otro lado la inspección judicial. 6ª BRIGADA¹⁶³, nuevamente para este día arroja inconsistencias entre el –Informe Situación de Tropas- INSITOP - aportados por la BRIGADA y los aportados por el BATALLON, pues refieren que 3 noviembre: ANAIME toda la compañía, si bien coinciden las coordenadas se tiene que entre ANAIME y LOS VALLES el otro punto informado, existe una distancia aproximada de 10 y 9 kilómetros en línea recta. Luego el oficial que atendió la diligencia OSCAR IVAN BENAVIDES GOMEZ, procedió a visualizar las ubicaciones, coordenadas y distancias que reportan uno y otro INSITOP a través del programa FALCON WIEW, e imprime una carta geográfica¹⁶⁴.

En tanto el soldado profesional JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en ‘Balconcitos’, en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ¹⁶⁵, reitera lo mismo ALBEIRO PEREZ DUQUE¹⁶⁶.

Por su parte JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, indico que estuvo en ‘Puente Hierro’ finca ‘Balconcitos’¹⁶⁷, sin embargo en la declaración de JUAN CARLOS ante el Penal Militar, manifestó que no vio los cuerpos porque él se encontraba a mas o menos dos kilómetros asegurando comunicaciones y estaba en compañía del primer destacamento con SLP. MENDEZ y SLP NUÑEZ REINA JAIR¹⁶⁸.

Sin embargo en su primera injurada el Sargento WILSON CASALLAS SUESCUN, exculpó que se encontraba en el sector de ANAIME prestando seguridad al gobernador, y el comandante Capitan JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO dio la orden de desplazamiento al sector SEMILLAS DE AGUA. Fueron entregados dos subversivos y **material de guerra en unas canecas** que fue recuperado de registros hechos donde tenían material de guerra e intendencia. Asimismo el señor del jeep le dijo que personal armado lo había devuelto y que se encontraba en la vía a SEMILLAS DE AGUA, entonces pararon el vehiculo de la línea, se quedaron dos señoras que iba en él (las hermanas PULIDO). Luego el señor del carro dijo que no subía mas porque se iba a presentar un enfrentamiento y el señor les dejo el vehículo. De ahí el Cabo Primero BLANCO recogió las llaves y empezaron a desplazarse hacia el sector por grupos. Llegando al sitio los empezaron a hostigar y empezamos a tener enfrentamiento y cruce de disparos, con una duración de cinco minutos. Después se efectuó el registro correspondiente fueron hallados dos subversivos dados de baja junto con un material de guerra e intendencia y pistolas. El cuarto destacamento estaba al mando del CAPITAN RODRIGUEZ. La información la proporcionaron los mismos campesinos de la región. El combate se dio a las cuatro de la tarde, porque al poco tiempo oscureció. Ha hecho cursos de derechos humanos y no permitirá que nadie del destacamento o compañía atente contra ellos. **Fue recuperado material de guerra e intendencia en unas canecas**, del que elementalmente no indicó sobre las circunstancias en que fue hallado¹⁶⁹.

¹⁶² Folio 137 c.o.2 declaración de JESUS MUÑOZ ROJAS

¹⁶³ Folio 60 a 128 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

¹⁶⁴ Folio 128 c.o.9 mapas

¹⁶⁵ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

¹⁶⁶ Record 0:55 injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

¹⁶⁷ Record 2:28 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹⁶⁸ Folio 26.c.o.6 declaración ante penal militar JUAN CARLOS RODRIGUEZ

¹⁶⁹ Folio 78 c.o.6 primera injurada WILSON CASALLAS SUESCUN

Pero luego en audiencia pública el procesado WILSON CASALLAS SUESCUN, se retracta parcialmente indicando que encontró dos pistolas y no sabe nada sobre material de intendencia¹⁷⁰.

En ampliación de indagatoria del soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, cuando subió al camión para regresar vio unas canecas, no sabe su contenido, pero lo que si es que estando en CAJAMARCA de unas canecas saque material que le entregamos a AFEUR, pero las pistolas y la munición no¹⁷¹.

Al punto el Ministerio Público, indico que los procesados decomisaban material, lo escondía y luego los presentaba en otras acciones para legalizarlos, cuya referencia correspondía a lo informado por parte del soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, quien simplemente se limitó a informar lo que vio.

Continuando con las contradicciones, en ampliación indagatoria OMAR BELTRAN BLANCO, destacó que el 3 en horas de la mañana se dirigieron hacia PEPE CACERES, por ordenes de CASALLAS, llegaron aproximadamente a las 9:30 a 10:15 am, descansaron mas o menos 20 ó 40 minutos aproximadamente, subió un carro rojo de la línea, con rumbo a SEMILLAS DE AGUA, fue el único vehículo que subió antes del medio día. Estando allí aproximadamente a las 11:00 ó 11:30 escucho un rafagueo y unas explosiones en la parte de arriba de SEMILLAS DE AGUA, y le dijo al SARGENTO CASALLAS sobre lo que había escuchado y ese rafagueo, y él dijo que ya averiguaba lo que pasaba, dejando en claro en la diligencia que allí se escucha eco, sin embargo después a las dos horas le dijo al sargento CASALLAS lo que había escuchado, y aquél les dijo que tenían que irse a SEMILLAS DE AGUA entonces es cuando sale el carro, y es cuando el soldado MUÑOZ le dice que se suba al carro que tenían que subir a SEMILLAS DE AGUA y cerca de la casa del PALOMAR dijo que no los subía mas y lo noto nervioso y le dijo que que le pasaba y dijo que nada. Llegan a SEMILLAS DE AGUA, a las 3:00 o 3:30 pm y delante de él ya venia personal y de bajada venia personal delante de él y le dijeron que habían encontrado dos muertos tirados en la carretera. Tercer destacamento llego a las 5:30 ó 6:00 pm. A las 6:20 ó 6:30 se dirigieron hacia LA SIBERIA. Tercer destacamento SARGENTO CUADROS, se quedo en la ESCUELA LA LEONA y él llega junto con el SARGENTO CASALLAS a CAJAMARCA a las 10:20 ó 10:30. Dice que le ordenó un capitán que no recuerda el nombre arreglar el material de guerra hallado, **pero que se le pasaron dos pistolas una estaba llena de esquirlas y la otra estaba normal.** Luego como a las 12:30 a 1:00 am se dirigieron a la casita que hicieron ellos y donde se quedaba personal militar. Llegaron a la 1:30 ó 2:00 am, durmieron allí. “vuelvo y repito y digo que desde PEPE CACERES hasta SEMILLAS DE AGUA, se puede escuchar estruendos de las explosiones y los disparos ya que son un ruido de gran magnitud. Escucho detonaciones de granadas no sabe de que clase, como dos o tres ya que son muy similares las explosiones y escucho ráfagas de fúsil, el ruido de las ráfagas eran mas agudas que las del fusil 5.56 o 7.62. Las ráfagas eran muy similares a las AK-47. Dice que le comento eso al SARGENTO CASALLAS y él dijo que ya iba averiguar lo que pasaba¹⁷².

De lo indicado en torno a las explosiones que escucho el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, se debe tener en cuenta que en su relato fue insistente en indicar que se había escuchado claramente tales detonaciones desde PEPE CACERES, y que provenían de SEMILLAS DE AGUA, a pesar de dicho acontecimiento tan evidente, se debe tener en cuenta que el comandante del destacamento Sargento, hoy Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN, no asumió o determinó la realización de ningún procedimiento de manera

¹⁷⁰ Record 47:48 injurada WILSON CASALLAS SUESCUN

¹⁷¹ Folio 211 c.o.7 ampliación indagatoria OMAR BELTRAN BLANCO

¹⁷² Folio 206 c.o.7 ampliación indagatoria OMAR BELTRAN BLANCO

inmediata con el fin de determinar lo estaba sucediendo, es decir que estando en capacidad de capturar 'al enemigo', no obstante la maniobra omisiva, tolarente o aquiescente por parte de CASALLAS de reaccionar al cabo de casi dos horas de ocurridas las detonaciones, hace que su responsabilidad en la masacre se vea seriamente comprometida, pues deja entrever que era conocedor que clase de comando se encontraba ejecutando maniobras indiscriminadas en contra de la población civil y emboscadas a sus enemigos, máxime que la inspección judicial realizada para verificar tales detonaciones, arrojó como resultado la veracidad de lo informado por el soldado profesional¹⁷³.

Por su parte en indagatoria el soldado MARCO TULIO GUECHE PEREZ, asevero que bien de mañana salieron para PEPE CACERES, no sabe como llegó la información pero CASALLAS dijo que había guerrilla en SEMILLAS DE AGUA, y venía un willis bajando, los comandantes hicieron parar el carro y dar la vuelta, el señor del carro dijo que no quería seguir, el cabo BLANCO, cogió el carro, iban avanzando intercambiados, llegaron a una curvita donde estaba una casa y había un caballo muerto, y personas muertas, al rato subió un camión con otros soldados, les cogió la noche, un poco mas arriba de cajones se quedo una cierta parte de la tropa, otros siguieron a CAJAMARCA. No vio personas vivas en SEMILLAS DE AGUA.

A su turno en indagatoria el soldado EDILBERTO MARIN MALATESTA, manifestó que acantonaron a la madrugada como a las 6:00 pm, se fueron para la FINCA PEPE CACERES, desayunaron y le faltaba poquito para terminar el almuerzo, y el sargento dio la orden de salir para SEMILLAS DE AGUA, y él dijo que porque no almorzaban primero, dijo que bueno. Luego salieron con el equipo de la ametralladora y el cabo BLANCO, y el salió de último porque le toco lavar ollas. Cuando llego el equipo de ametralladora ya en el carro subido y arrancaron hacía SEMILLAS DE AGUA, el cabo BLANCO iba manejando, el equipo de mortero siguió a pie, y cuando iban subiendo el carro volvió a bajar, eran como las 2:00 pasadas, el carro los dejo adelante y se devolvió por el equipo de ametralladora, el carro volvió y los paso, como a 1 ó 2 kilometros llegaron y tomaron seguridad¹⁷⁴

En tanto en injurada el cabo tercero OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, el sargento le dio la orden de montar el almuerzo porque en la tarde tenían que hacer movimiento, a las 11:00 am ordena alistar personal para seguir, le solicito que porque no terminábamos el almuerzo para arrancar ya almorzados, porque el almuerzo ya iba a estar, almorzaron y su sargento ordenó que le apuraran y comenzaron a desplazarse por la carretera y comenzaron a digirse por la carretera principal y vio un carro rojo un UAZ¹⁷⁵

Los dichos antes aludidos reiteran nuevamente el compromiso del Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN en los hechos, quien a pesar de escuchar las detonaciones, decidió continuar con la preparación de los alimentos para luego de manera subita subir a Semillas de Agua no a verificar el origen de las detonaciones sino a recoger a tiempo los 'resultados operacionales'.

Asimismo en inspección judicial. 6ª BRIGADA. LIBRO DIARIO OFICIAL DE OPERACIONES¹⁷⁶, registró: 3 NOVIEMBRE 7:10. BCG6 encontró una caleta en las PERLAS coordenadas 4°20-16n75-27-31. En el folio 136 aparece anotación de las 8:00 BCG6 confirma que si hubo una reunión en ese sector sin confirmar que se ha visto, hay que hacer inteligencia sobre la presencia de letreros de las AUC en el cañon de ANAIME para evitar que fuimos nosotros. 18:00: BCG6 en

¹⁷³ Folio 245 c.o.11 inspección judicial

¹⁷⁴ Folio 136 c.o.7 indagatoria EDILBERTO MARIN MALATESTA

¹⁷⁵ Folio 25 c.o.7 indagatoria de OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

¹⁷⁶ Folio 60 c.o.9 inspección judicial 6ª Brigada

desarrollo de operación OMEGA dio de baja 2 terroristas 21 frente FARC en ANAIME. Consolidar las bajas legalmente, y no reposan grabaciones, lo que se usa habitualmente es registrado en el libro oficial de operaciones (B3) o en el libro del oficial COB.

En tanto en el panorama en Cajamarca era según lo informó JAIME HENAO, guardabosques de SEMILLAS DE AGUA, que cuando él estaba en Cajamarca el 3 de noviembre, “se regó el cuento que las autodefensas estaban en el cañón de anaimé, Potosí, La Floresta, y Los Valles, también decían que llevaban una lista en mano (aspecto que se analizará en homicidio en persona protegida DIH) y que estaban matando gente por todo ese cañón, entonces yo no subí, mandé la remesa el lunes con el horario, osea con el carro del recorrido, remesa que se perdió, yo me quede en Cajamarca porque ya estaba el comentario que se habían llevado a un señor JOSE JAIRO IGLESIAS y otros que no recuerdo el nombre”¹⁷⁷.

Por su parte LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA, afirmó que el lunes 3 de noviembre de 2003, subió un camión de cabina amarilla subió para los valles (es un nacedero de agua es puro paramo), en el camión subía Ejército y ellos pararon en la casa preguntando si había subido un bloque de la guerrilla, y nosotros que por ahí no había nada y como la casa estaba toda pintada con aerosol de las AUC, y ellos no dijeron nada, ni preguntaron nada, y ellos tampoco informaron y ellos continuaron hacía arriba¹⁷⁸.

También LUZ MARINA PULIDO PULIDO, en declaración señaló que durante el trayecto de bajada de Semillas en el Palomar **al comandante que iba con ellas en el carro de la línea por fin le entró la llamada a celular, entonces el otro comandante le dijo que habían matado a un civil y guerrillero, también le dijo que le recomendaba los civiles**, el otro comandante le decía eso porque ella iba al lado de él, se quedaron en El Palomar con don JOSE y JAIRO¹⁷⁹. Luego de dejar a un grupo de uniformados en el carro de la línea en El Palomar, llegaron a la Finca la Floresta de PEPE CACERES, y allí salió otro grupo armado y le dijeron al chofer que hiciera el favor de devolverse, y el comandante se fue con otros soldados y don MARCOS. Entonces ellas se tuvieron que quedar sentadas con el mercado que no era de ellas, y se pusieron a conversar con los soldados, entonces ella se enfermó de la menstruación y entonces las dejaron ir tras rogarse en varias ocasiones. En un trayecto como a media hora, cuando iban caminando se encontraron un camión de ejército que paso de largo, siguieron caminando hacía Potosí¹⁸⁰.

Y su hermana MARIA NANCY PULIDO PULIDO, agregó “si señor los que estaban haciendo el segundo reten eran integrantes del ejército nacional, pero no me percate en observar las chaquetas donde tienen los apellidos”¹⁸¹, de regreso no pudieron parar en la Cascada y siguieron hasta El Palomar, y ellas por miedo siguieron para La Floresta y fue cuando se encontraron con el ejército que luego se devolvió con el chofer. Cuando se bajaron llevaban a don JOSE CESPEDES y otro señor, y se bajaron en El Palomar. Entonces a ellas las dejaron en la Floresta con parte de esos hombres y el camión se devolvió con los que cupieron en el carro hacia donde se habían bajado los primeros. Ellas se querían ir a pie pero ellos no dejaron, entonces su hijo de cuatro años tenía hambre y su hermana se enfermó entonces le rogaron y finalmente las dejaron ir, y bien abajo nos

¹⁷⁷ Folio 127 c.o.4 declaración JAIME HENAO

¹⁷⁸ FOLIO 198 c.o.2 declaración LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

¹⁷⁹ Folio 143 c.o.3 Declaración LUZ MARINA PULIDO PULIDO

¹⁸⁰ Folio 143 c.o.3 Declaración LUZ MARINA PULIDO PULIDO

¹⁸¹ Folio 139 c.o.3 declaración de MARIA NANCY PULIDO

encontramos un camión el cual estaba lleno de Ejército y entonces ellas continuaron su camino¹⁸².

También resposa la queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO, en la que expuso el día lunes 3 de noviembre fue retenido un vehículo tipo campero afiliado a COOTRACIAME, conducido por MARCOS DUARTE, en el sitio Siberia o Potosí, el cual hacía su recorrido de Cajamarca a los valles cumpliendo el horario de la línea a las 8:30 am, el conductor entregó el vehículo y las llaves en el sitio El Palomar, en razón al pánico que sentía ante la situación vivida¹⁸³

De lo traído la responsabilidad del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en el mismo sentido se encuentra seriamente comprometida, cuando quiera que a pesar mostrar ajenidad en el asunto, al exculpar que se enteró de los hechos porque traen los cuerpos¹⁸⁴, sin embargo era sabedor de lo que iba a suceder en Semillas de Agua, toda vez que una vez fue informando vía avantel de lo que sucedido de inmediato informó al Sargento, hoy Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN, que subiera de inmediato, de ahí que C3-INF ANGEL ANDRES GIRALDO RUBIO dice que a WILSON CASALLAS SUESCUN, intempestivamente le dio por ir a 'Semillas de Agua', al punto de abordar de manera inusual un vehículo de civiles, todo en aras de llegar a tiempo por los trofeos dejados por el Bloque Tolima, quienes al ejecutar alevemente a CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, sin más ordenaron a la población irse del lugar, ello con el fin de facilitarle al Ejército recoger los "resultados operacionales".

DÍA MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2003. Para este día el soldado profesión JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en 'Balconcitos', en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ¹⁸⁵, dicho que es reiterado por el procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE¹⁸⁶, en el mismo sentido JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, indico que estuvo en 'Puente Hierro' finca 'Balconcitos'¹⁸⁷.

El escrito de ubicación de tropas que suscribió JUAN CARLOS RODRIGUEZ, ante el Juez Penal Militar lo describe así: día 4 de noviembre: 1D: el oso, 2D: Anaime, 3D:El Placer y 4D: El Oso¹⁸⁸.

Por su parte el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, miembro del destacamento de CASALLAS, señaló que el 4 de noviembre, permanecieron en el mismo sector, es decir en SIBERIA y en horas de la noche el sargento CASALLAS les dijo que tenían que subir a la finca EL OSO y ahí se quedaron toda la noche¹⁸⁹.

Por su parte la inspección judicial, realizada en la 6ª BRIGADA al libro diario oficial de operaciones¹⁹⁰, registró: 4 NOVIEMBRE¹⁹¹ hora 18:10: BCG6 debe aclarar que los supuestos desaparecidos no son las dos bajas en combate, asimismo no reposan grabaciones, lo que se usa habitualmente es registrado en el libro oficial de operaciones (B3) o en el libro del oficial COB.

Sin embargo la ubicación de la tropa que dio inspección judicial, en la 6ª BRIGADA¹⁹², arrojó inconsistencias entre el –Informe Situación de Tropas-

¹⁸² Folio 139 c.o.3 declaración de MARIA NANCY PULIDO PULIDO

¹⁸³ Folio 189 c.o.1 queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO ante la Personería

¹⁸⁴ Record 20:28 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹⁸⁵ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

¹⁸⁶ Record 0:55 injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

¹⁸⁷ Record 2:28 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

¹⁸⁸ Folio 40 c.o. anexo 1

¹⁸⁹ Folio 206 c.o.7 ampliación indagatoria OMAR BELTRAN BLANCO

¹⁹⁰ Folio 60 c.o.9 inspección judicial 6ª Brigada

¹⁹¹ Folio 137 ibidem

¹⁹² Folio 60 a 128 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

INSITOP - aportados por la BRIGADA y los aportados por el BATALLON. El 4 noviembre: en el INSITOP de la brigada aparece en ANAIME mientras que en el BATALLON aparecen en SEMILLAS de AGUA, asimismo las coordenadas de ANAIME que aparece en el INSITOP de la brigada, pero las coordenadas del INSITOP del batallón como pertenecientes a SEMILLAS DE AGUA corresponden en realidad a un lugar ubicado a dos kilómetros al norte de ANAIME, es decir no concuerda con el nombre aportado en el INSITOP, teniendo en cuenta además que **SEMILLAS DE AGUA tiene las mismas coordenadas de LOS VALLES**, el oficial que atendió la diligencia OSCAR IVAN BENAVIDES GOMEZ, procedió a visualizar las ubicaciones, coordenadas y distancias que reportan uno y otro INSITOP a través del programa FALCON WIEW e imprime una carta geográfica¹⁹³

Ahora bien la versión de los civiles bien diversa, JAIRO IGLESIAS SALAZAR, afirmó que todo el martes estuvieron en la casa y mataron a una novilla, y a media noche la sacaron a lomo de mula no sabe para donde el resto de la carne la sacaron y no sabe para donde la mandaron. A las 2:00 nuevamente salieron para La Florida y preguntaron que así allí era una parcelación y allí vivía RICARDO ESPEJO y HERMINSO ARAGONES, y el dijo que si. Llegan a la Florida llegaron como a la casa de HERMINSO a las 5:00 am, la casa estaba sola porque se habían venido para el pueblo, registraron la casa y no encontraron nada, de ahí se fueron para donde RICARDO ESPEJO, **ellos ya sabían los caminos y hacia donde vivía cada persona**, 6:00 am llegan donde RICARDO ESPEJO, lo sacan cinco uniformados, llegan mas uniformados que no había visto, sacan a EDGAR RIVERA, también lo torturaron con bolsa de jabon fab, pero soltaron rápido. A las 2:00 pm lo llama el comandante TOÑO BRAVO, y le preguntaban por auxiliares, y tenían como unas cuatro hojas oficio con nombres propios de la misma gente de allá de la vereda y no sabe para que los buscarían. Le dijeron que tenía que trabajar para ellos, que bajara y consiguiera carniceros para negociar el ganado, le entregan la boleta, y les dijo que si para salir¹⁹⁴.

Por su parte el plagiado del grupo armado, en cuanto a las actividades que ejecutaron el 4 de noviembre de 2003, indicó JHON JAIRO IGLESIAS, ante la Procuraduría, el martes no hicieron nada¹⁹⁵.

Luego en otra sesión JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, agregó mas detalles, "el martes (4 nov) todo el día, lo que ellos hicieron fue comer y mataron a una novilla no se si se la comieron o no TOÑO BRAVO, estaba ahí en esa parte ya subían los carros, los de la leche, los turnos que subían, esa noche me hicieron cargar una mula con parte de esa carne, como unas 12 arrobas de carne, la mula era de esa finca, no se para donde la llevarían y ya cuando a la madrugada salieron para LA FLORIDA, llegamos a la casa de HERMINSO ARANGONEZ, y ahí la casa estaba sola, violentaron las puertas y como a las 5:30 de la mañana ya fueron apareciendo mas uniformados y se quedaron unos en la casa y otros salieron para la FLORIDA, que era donde vivía RICARDO ESPEJO, ellos sabían donde vivía"¹⁹⁶

Por su parte en la denuncia de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, destacó "yo subía el martes 4 de noviembre y cuando yo subía a escasos 10 minutos de donde estaban las autodefensas estaba el Ejercito, las supuestas autodefensas estaban en La Florida y el Ejercito estaba en El Placer"¹⁹⁷.

Respecto a este día se debe tener en cuenta lo mencionado por la representante de la parte civil, en el sentido del destino de la cantidad de carne que salió del sitio

¹⁹³ Folio 128 c.o.9 mapas

¹⁹⁴ Folio 266 c.o.4 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁹⁵ Folio 10 c.o.5 declaración JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁹⁶ Folio 31 c.o.11 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

¹⁹⁷ Folio 94 c.o.1 denuncia de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

donde se encontraba JHON JAIRO IGLESIAS, es evidente que salió con destino al sitio donde verdaderamente se encontraba la tropa, cuya distancia era no mayor, lo que demuestra nuevamente el compromiso de CASALLAS y JUAN CARLOS RODRIGUEZ en el asunto, aún cuando la defensa considere que este aspecto es no relevante.

DÍA MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. En tanto el soldado profesión JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en 'Balconcitos', en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ¹⁹⁸, en tanto JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, indico que estuvo en 'Puente Hierro' finca 'Balconcitos'¹⁹⁹.

Pero en el escrito de ubicación de tropas que suscribió JUAN CARLOS RODRIGUEZ, ante el Juez Penal Militar lo describe así: día 5 de noviembre: 4D: Anaime, 3D y 2D: Montebello y 1D: Anaime²⁰⁰.

Por su parte el procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE, indica que no esta seguro si en dicha fecha solicito permiso al Batallón²⁰¹

Sin embargo nuevamente esta demostrada la inexactitud en la ubicación de la tropa inspección judicial en la 6ª BRIGADA²⁰², demostraron inconsistencias entre el –Informe Situación de Tropas- INSITOP - aportados por la BRIGADA y los aportados por el BATALLON, registraron el 5 noviembre: en el INSITOP de la brigada aparece en ANAIME y en el BATALLON figuran en LOS VALLES, las coordenadas aportadas corresponden efectivamente a ANAIME (BRIGADA) y los VALLES (del BATALLÓN), pero entre los dos puntos existe una distancia de 19 kilometros lineales aproximadamente, el oficial que atendió la diligencia OSCAR IVAN BENAVIDES GOMEZ, procedió a visualizar las ubicaciones, coordenadas y distancias que reportan uno y otro INSITOP a través del programa FALCON WIEW, e imprime una carta geográfica²⁰³

Por su parte los pobladores señalaron la ocurrencia de otros hechos, en declaración de EDGAR RIVERA, informó que a él también lo retuvieron el 3 de noviembre a las 6:00 am, y en la casa preguntaba por unas caletas, lo sacaron de la casa y lo llevaron a veinte metros de la casa, tenían a RICARDO y a otro muchacho que trabajaba con RICARDO. Apunto con un fusil y luego bajo el arma le dijo bueno barbado usted nos va a decir donde están que caletas tiene la guerrilla, y yo le dije que no sabia nada, él le contestó duro y le dijo bueno barbado si no dice en donde están las caletas les quitamos un brazo o una mano y ahí si se acuerda a los 10 minutos volvía y los insultaba y que tenían que acordarse, luego le dijo que lo soltaba pero a RICARDO y al otro que mataron no²⁰⁴.

Dicho que es respaldado por el plagiado JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien indicó que a las 2:00 am nuevamente salieron para La Florida y preguntaron que así allí era una parcelación y allí vivía RICARDO ESPEJO y HERMINSO ARAGONES, y el dijo que si. Llegan a la Florida llegaron como a la casa de HERMINSO a las 5:00 am, la casa estaba sola porque se habían venido para el pueblo, registraron la casa y no encontraron nada, de ahí se fueron para donde RICARDO ESPEJO, ellos ya sabían los caminos y hacia donde vivía cada persona, 6:00 am llegan donde RICARDO ESPEJO, lo sacan cinco uniformados, **llegan mas uniformados**

¹⁹⁸ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

¹⁹⁹ Record 2:28 injuada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²⁰⁰ Folio 40 c.o. anexo 1

²⁰¹ Record 0:55 injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

²⁰² Folio 60 a 128 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

²⁰³ Folio 128 c.o.9 mapas

²⁰⁴ Folio 68 c.o.10 declaración de EDGAR RIVERA

que no había visto, sacan a EDGAR RIVERA, también lo torturaron con bolsa de jabon fab, pero soltaron rápido. A las 2:00 pm lo llama el comandante TOÑO BRAVO, y le preguntaban por auxiliares, y tenían como unas cuatro hojas oficio con nombres propios de la misma gente de allá de la vereda y no sabe para que los buscarían. Le dijeron que tenía que trabajar para ellos, que bajara y consiguiera carniceros para negociar el ganado, le entregan la boleta, y les dijo que sí para salir²⁰⁵. Vio ejercito el día que venía bajando (miércoles 5 nov/03) vio tropa en un sitio que se llama La Siberia, en el cañón de Anaime²⁰⁶

En otra sesión JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien indicó que miércoles en horas de la madrugada, no sabe a que hora llegaron mas uniformados fuera de los siete, quedaron como unos veinticinco²⁰⁷. A La 1:00 am orden de salir para donde HERMINO ARAGONES, de ahí para donde RICARDO ESPEJO²⁰⁸.. Cuando estaban en la casa de RICARDO ESPEJO el día miércoles 5 de noviembre de 2003, alias "TOÑO BRAVO" lo mando a Cajamarca, a llevar una nota a HERNAN RUIZ o JORGE AUSIQUE, y negociar el ganado, IGLESIAS le dijo que si lo dejaba ir hasta la casa para cambiarse, entonces le dijo que se fuera así "que nadie lo paraba por el camino"²⁰⁹, a las 5:00 el comandante le ordeno bajar a Cajamarca²¹⁰

En otras sesión reitero JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, en la casa de RICARDO habían 25 y estando donde RICARDO ESPEJO le volvieron a preguntar sobre las caletas y le preguntaban por unos conductores que en ese momento no recuerda el nombre y se los preguntaba también por los apodos, y 'TOÑO BRAVO' tenía una lista era de los conductores de la ruta²¹¹.

También EDILBERTO VELASQUEZ MESA, señaló el miércoles volvió aparecer un grupo armado, esta vez si lo vi vestían prendas del ejercito, aparecieron en la parcelación la Florida, a las 8:00 am, habían 8 hombres.²¹²

Por parte en entrevista CHANIS VELASCO, el 5 de noviembre subió a la vereda Potosi y por el camino vio al ejercito en el sitio Las Llantas²¹³. También la entrevista de MARCOS DUARTE²¹⁴, describió el sitio y forma como encontró su automotor, manifestó que estaba embarrado por dentro y por fuera tenía algunos daños ya que posteriormente observó que le habían arrancado el soporte de una hoja auxiliar, pero que no le habían hurtado ningún elemento; confirmó que cuando le fue "decomisado" apenas tenía combustible como para casi treinta kilómetros, es decir para ir al páramo y regresar al sitio donde fue hallado; sin embargo al recuperarlo encontró dentro del mismo unas garrafas con capacidad de 5 galones que contenían gasolina, de la cual estaba parcialmente vacía. No reconoció de quien eran esos bidones los cuales de color blanco ya amarillento. Ya en el sitio conocido como el Cajón, un soldado que se encontraba cerca al vehículo le dijo "ahí le dejamos combustible en el tanque del carro y le dejamos mas en un tanque", igualmente informo que el preguntarle a este soldado respecto de los tanques plásticos, este le contestó que hiciera con ellos lo que quisiera, que si quería que los cogiera o que si quería que lo botara.

²⁰⁵ Folio 266 c.o.4 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²⁰⁶ Folio 8 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²⁰⁷ Folio 41 c.o.11 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²⁰⁸ Folio 10 c.o.5 declaración JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²⁰⁹ Folio 15 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²¹⁰ Folio 10 c.o.5 declaración JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²¹¹ Folio 31 c.o.11 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

²¹² Folio 79 c.o.5 declaración de EDILBERTO VELASQUEZ MESA

²¹³ Folio 126 c.o.1 entrevista a CHANIS VELASCO

²¹⁴ Folio 128 c.o.2 entrevista MARCOS DUARTE

Igualmente manifestó MARCOS DUARTE que cuando ya traía el carro de regreso para Cajamarca, vio que por la misma carretera subía un camión viejo amarillo con capota blanca, con la carpa recogida, el cual había visto varias veces en el pueblo, y en el cual se transportaba la tropa del ejército, desconoce hacia qué sitio exactamente²¹⁵.

Por su parte en la queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO, ratifica la entrevista de MARCO DUARTE, en la que indicó que el día lunes 3 de noviembre fue retenido un vehículo tipo campero afiliado a COOTRACIAME, conducido por MARCOS DUARTE, en el sitio Siberia o Potosí, el cual hacía su recorrido de Cajamarca a los valles cumpliendo el horario de la línea a las 8:30am, el conductor entregó el vehículo y las llaves en el sitio El Palomar, en razón al pánico que sentía ante la situación vivida, el mencionado vehículo hasta el miércoles 5 de noviembre apareció en el sitio El Placer y se desconoce el paradero de la remesa (viveres), que iban con destino a Semillas de Agua, al señor JAIME HENAO²¹⁶.

Ubicación que fue reiterada por ANANIAS MOJICA, al esgrimir que el miércoles los volvió a ver el miércoles siguiente debajo de la tienda de la vereda Potosí, el mismo grupo con las iniciales AUC, con el brazalete que llevaban en el brazo, entonces preguntaron el nombre por el radio y dijeron que “a él no”²¹⁷

Sobre el particular se debe tener cuenta que los miembros del Ejército en sus relatos dejan entrever que utilizaron el carro de MARCOS DUARTE para transportar ‘las bajas en combate’, es decir al civil CAMILO PULIDO y alias ‘MAURICIO’, para dejarlos a CAJAMARCA, el día lunes 2 de noviembre, sin embargo nuevamente surge el interrogante porque hasta el miércoles 5 de noviembre aparece el vehículo, y con varias pinpinas de gasolina vacías?. Resulta indiscutible que dicho rodante fue utilizado también para otros fines diversos al transporte que aludieron.

Y nuevamente se demuestra la cercanía entre el Ejército y las autodefensas del bloque Tolima, en el cañon de Anaime, pues tal como lo indicó MARCOS DUARTE, los miembros del ejército se encontraban en CAJONES, en tanto que las autodefensas en EL PLACER, además que contaban con el camión que utilizaban como transporte para dar captura a los contrainsurgentes, y con ello lograr un avance importante, no obstante optaron por permitir que continuaran ejerciendo atropellos contra la población civil y es por ello que el Mayor ® RODRIGUEZ AGUDELO proporcione otra ubicación.

DÍA JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2003. En tanto el soldado profesión JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en ‘Balconcitos’, en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ²¹⁸, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, reitero que estuvo en ‘Puente Hierro’ finca ‘Balconcitos’²¹⁹.

En el escrito de ubicación de tropas que suscribió JUAN CARLOS RODRIGUEZ, ante el Juez Penal Militar lo describe así: día 6 de noviembre: 4D: Anaime, 3D y 2D Dantas y 1D: Montebello²²⁰.

En tanto ALBEIRO PEREZ DUQUE, indica que no esta seguro si en dicha fecha solicito permiso al Batallón²²¹

²¹⁵ Folio 128 c.o.2 entrevista MARCOS DUARTE

²¹⁶ Folio 189 c.o.1 queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO ante la Personería

²¹⁷ Folio 35 c.o.5 declaración de ANANIAS MOJICA VEGA

²¹⁸ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

²¹⁹ Record 2:28 injuada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²²⁰ Folio 40 c.o. anexo 1

²²¹ Record 0:55 injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

Por su parte en ampliación indagatoria del soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, el 6 de noviembre todo el día, se quedaron ahí mismo en esa casa, sin ofrecer claridad sobre el sitio, luego el SARGENTO CASALLAS les dijo que tenían que bajar a ANAIME y permanecieron en ANAIME por el lapso de cuatro días aproximadamente²²².

Nuevamente las pruebas documentales aportadas en la inspección judicial, realizada en 6ª BRIGADA²²³, refiere inconsistencias entre el –Informe Situación de Tropas- INSITOP - aportados por la BRIGADA y los aportados por el BATALLON, registraron 6 noviembre: en el INSITOP de la brigada y en el Batallon aparece en LOS VALLES con las mismas coordenadas, es el único en que coinciden los INSITOP de BRIGADA y BATALLON estando correctas las coordenadas correspondiendo a los VALLES, el oficial que atendió la diligencia OSCAR IVAN BENAVIDES GOMEZ, procedió a visualizar las ubicaciones, coordenadas y distancias que reportan uno y otro INSITOP a través del programa FALCON WIEW, e imprime una carta geográfica²²⁴.

De otro lado en queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO, señaló que el jueves 6 de noviembre en la misma vereda siendo las 2:000 de tarde, llegó un grupo armado a la vivienda de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO quienes procedieron en forma violenta lo amarraron y se lo llevaron bajo atropellos y malos tratos, igualmente le pidieron la cédula de ciudadanía a su hija MARIA ASECION, documento que también se llevaron, además dice que igual suerte corrió el señor RICARDO ESPEJO²²⁵

Asimismo CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, indicó que luego de llevarse a su papá MARCOS RODRIGUEZ a las 1:30 de la tarde del 6 de noviembre de 2003, a las 5:00 pm regresó el que había hablado con su padre y les dijo que su padre les había dicho que él tenía en la casa una plata y por eso iban por ella²²⁶, posteriormente volvieron a las nueve de la noche del mismo día, y era el mismo de las dos veces anteriores y uno encapuchado, el otro procedió a sacar la máquina y salió, ella escuchaba el ruido de un carro, se estaban transportando en un carro, ya que la carretera queda cerca de la casa, **el ruido del motor era como de un carro grande, ya que sonaba duro**, de ahí no volvió a saber nada²²⁷.

De lo anterior nuevamente se colige que el carro que vio el día anterior MARCOS DUARTE²²⁸, mismo en el que indicó en varias ocasiones vio transportar la tropa, es el mismo que escuchó CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, lo que demuestra nuevamente la connivencia y aquiescencia de los procesados con los miembros de las autodefensas, máxime que nadie mas dio cuenta de la existencia de un vehículo de similar cilindraje ese día o el día anterior, ello aunado a la ubicación inexacta que le proporcionaron al Batallon y la Brigada, como se ha venido decantando.

DÍA VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2003. En tanto el soldado profesión JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en ‘Balconcitos’, en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ²²⁹, y JUAN CARLOS

²²² Folio 204 c.o.7 ampliación indagatoria OMAR BELTRAN BLANCO

²²³ Folio 60 a 128 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

²²⁴ Folio 128 c.o.9 mapas

²²⁵ Folio 189 c.o.1 queja de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO ante la Personería

²²⁶ Folio 80 c.o.3 declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

²²⁷ Folio 80 c.o.3 declaración CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

²²⁸ Folio 128 c.o.2 entrevista MARCOS DUARTE

²²⁹ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

RODRIGUEZ AGUDELO, indicó que estuvo en 'Puente Hierro' finca 'Balconcitos'²³⁰.

El escrito de ubicación de tropas que suscribió JUAN CARLOS RODRIGUEZ, ante el Juez Penal Militar lo describe así: día 6 de noviembre: 4D: Anaime, 3D y 2D Dantas y 1D: Montebello²³¹.

En la inspección judicial llevada a cabo en la 6ª BRIGADA²³², nuevamente arroja inconsistencias entre el –Informe Situación de Tropas- INSITOP - aportados por la BRIGADA y los aportados por el BATALLON, los registros del 7 noviembre: en el INSITOP de la brigada aparecen en la QUIEBRA CAJAMARCA, y en el Batallon EN LOS VALLES. Las coordenadas de la QUIEBRA CAJAMARCA están correctas al igual que las de LOS VALLES, pero entre estos dos lugares hay una distancia líneal de 21 kilómetros aproximadamente. El oficial que atendió la diligencia OSCAR IVAN BENAVIDES GOMEZ, procedió a visualizar las ubicaciones, coordenadas y distancias que reportan uno y otro INSITOP a través del programa FALCON WIEW, e imprime una carta geográfica²³³.

De otro lado STELLA RUIZ HURTADO, esposa de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ (hijo), afirmó que el viernes siguiente llegaron a su casa pegándole a la puerta, insultándola y diciéndole que abriera las puertas ligero, ellos empezaron a llevarse lo que había en la tienda, asimismo observo que llevaban a GERMAN BERNAL amarrado, y le daban dos horas para irse de la región entonces ella muy asustada se fue con sus tres hijos. Ellos sabían que estaba sola con sus hijos²³⁴.

En tanto EDILBERTO VELASQUEZ MESA, le consta que el viernes aparece otro grupo armado mas grandecito, unos a pie y otros en campero willys extralargo, suben a la parcela de HERMINSO ARAGONES, llegan y se ubican, vio movimientos de gente uniformada cuando iba para su casa. 10:00 ó 11:00 am aprox., se trasladan unos uniformados de donde el vive a la tienda La Fonda, y cogieron el camino hacía la antigua casa que conduce de la Antigua Hacienda Potosí, de ahí salen a la carretera y llevaban un civil que era don GERMAN BERNAL, pasaron con el como a 50 mts, lo llevaban amarrado con las manos atrás y continuaron hacia la parte alta, osea hacia la parte donde vivía don GERMAN BERNAL, a las 2:00 ó 3:00 vuelven a bajar con DON GERMAN, amarrado bajaron como 8 uniformados, lo llevaron a la parcela de don HERMINSO ARAGONES, ahí lo tuvieron un rato en la casa, vio cuando 2 ó 3 uniformados lo sacaron y lo metieron en una chusquera del señor HERMINSO ARAGONES, un bosquesito natural, salieron de la chusquera los uniformados pero sin don GERMAN, no escucho gritos ni disparos, "allá fue donde aparecio mutilado"²³⁵.

Por su parte en la denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, aseveró que llegaron como a la una de la tarde con su esposo el viernes y se lo volvieron a llevar²³⁶.

Y JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ, observó que el viernes 7 de noviembre estaba buscando a su padre MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, quien fue

²³⁰ Record 2:28 injuada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²³¹ Folio 40 c.o. anexo 1

²³² Folio 60 a 128 c.o.9 inspección judicial 6ª brigada

²³³ Folio 128 c.o.9 mapas

²³⁴ Folio 280 c.o.4 declaración STELLA RUIZ HURTADO

²³⁵ Folio 79 c.o.5 declaración de EDILBERTO VELASQUEZ MESA

²³⁶ Folio 111 c.o.1 denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

secuestrado el 6 de noviembre de 2009, vio que siete u ocho uniformados llevaban al señor GERMAN BERNAL amarrado con las manos hacía atrás²³⁷.

Las declaraciones de los pobladores son concordantes en sus dichos, y dan cuenta como el 'grupo armado' se desplazaba en vehículos en pleno día al paso que secuestrando a pie a pobladores, lo que demuestra que el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ sabedor de la presencia de grupos de autodefensas en la región de Potosí, optó al menos como lo informó en el reporte al Juez Penal Militar que la tropa la desvió hacía DANTAS y MONTEBELLO (aquiescencia), sin embargo al Batallón le informó inusualmente estar ubicado en LOS VALLES, lo que demuestra que indistintamente de las erradas posiciones informadas, siempre estuvo cuidando a las autodefensas, mas a la población civil, la cual dejo a merced del grupo de carácter paraestatal durante varios días ejecutando atrocidades.

DIA SABADO 8 DE NOVIEMBRE DE 2003. En tanto el soldado profesión JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en 'Balconcitos', en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ²³⁸, JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, reitero que estuvo en 'Puente Hierro' finca 'Balconcitos'²³⁹. No reposa ninguna otra referencia sobre este día.

DÍA DOMINGO 9 DE NOVIEMBRE DE 2003. En tanto el soldado profesión JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en 'Balconcitos', en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ²⁴⁰.

En audiencia pública JUAN CARLOS RODRIGUEZ, indica que no esta seguro si esta fecha se mueve hacía 'Cajones' en la noche se movia durante tres o cuatro días con los 5 hombres que tenia de mando y control, hasta llegar a 'Las Marias'²⁴¹.

De otro lado en la denuncia de CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, refirió que cuando se llevaron a su padre él no estaba en ese momento pero estaba su hermana CARMEN ELISA RODRIGUEZ si estaba en ese momento ella dice que se acuerda y que los vio este domingo – (9 nov), en una vereda que se llama El Machete y ella dijo hay (sic) están los que se llevaron a mi papá²⁴² y luego en declaración CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, afirma que vió al Capitán RODRIGUEZ en el Machete (sic)²⁴³, en otra declaración refirió que hasta el domingo nueve (9) de noviembre cuando bajo a mercar a Cajamarca y de regreso subiendo los volvió ver²⁴⁴.

Al respecto se debe tener en cuenta que CARMEN ELISA RODRIGUEZ, sin dubitación alguna y de manera concluyente ubica al CAPITAN RODRIGUEZ, aquí procesado en un lugar distinto al informado por él, lo que nuevamente erige su compromiso en el asunto, pues de carecer de responsabilidad en torno a los hechos no existirían serias falencias de ubicación y procedimiento en la operación.

Además del relato de CARMEN ELISA RODRIGUEZ, se debe tener en cuenta que ubica al procesado en compañía de los 'uniformados' que se llevaron a su padre,

²³⁷ Folio 95 c.o.2 declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

²³⁸ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

²³⁹ Record 2:28 injuada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²⁴⁰ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

²⁴¹ Record 2:28 injuada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²⁴² Folio 95 c.o.1 denuncia de CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

²⁴³ Folio 59 c.o.11 declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

²⁴⁴ Folio 80 c.o.3 declaración CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

lo que agrava aún mas su compromiso en los hechos y dejando sin soporte alguno las exculpaciones del procesado.

DÍA LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2003. En tanto el soldado profesional JAIR NUÑEZ en declaración indicó que estuvo en 'Balconcitos', en compañía del Comandante de la Compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ²⁴⁵.

En audiencia pública JUAN CARLOS RODRIGUEZ, afirmó que no esta seguro si esta fecha se mueve hacia 'Cajones' en la noche se movía durante tres o cuatro días con los 5 hombres que tenía de mando y control, hasta llegar a 'Las Marías'²⁴⁶

DÍA MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2003. Según JAIR NUÑEZ REINA, se hizo movimiento hacia 'Las Marías'²⁴⁷.

El paginario da cuenta del hallazgo fosas, en las que son hallados en distintas partes los cuerpos desmembrados de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, GERMAN BERNAL BAQUERO, RICARDO ESPEJO y un NN, que nunca se determinó a quien correspondía, el cual será motivo de compulsas de copias. Destacando que el cuerpo de JESUS ANTONIO CESPEDES es hallado hasta el domingo 18 de enero de 2004.

DÍA MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 2003. Reposa el informe de fecha 12 de noviembre de 2003, en el que informó que fue obtenido como resultado de la 'operación neutron', que el 11 de noviembre de 2003 se dio inicio a la operación, con los destacamentos 1,3, y 4, este último al mando del SS WILSON CASALLAS SUESCUN, tenía objetivo en la vereda 'Las Marías', en el momento de estar coronando la parte alta se presenta combate de encuentro entre tropas y terroristas de las autodefensas con el 4º destacamento, aproximadamente a las 4:50 de la mañana, y tras los registros efectuados por la tropa se encontró un terrorista abatido con el siguiente material: un fusil AK-47, 3 proveedores para el mismo, 39 cartuchos AK-47, propaganda alusiva a la organización, un chaleco multiusos, uniforme camuflado, botas militares, brazalete Tolima. Personal destacado SS CASALLAS SUESCUN WILSON, CP BLANCO ESTEBAN FRANCISCO, SLP RODRIGUEZ BERMUDEZ ALEMPIFEN, SLP RODRIGUEZ HERNANDEZ YESID y SLP BELTRAN BLANCO, anexa mapa de la maniobra²⁴⁸ y fotografía del presunto paramilitar²⁴⁹.

Asimismo señaló MARIN MALATESTA, que los mandaron a una finca mas arriba de cajones y les dijeron que fueran a hacer registro porque había guerrilla y de pronto autodefensas, pero no paso nada esa vez, luego de lo de SEMILLAS DE AGUA, se hizo una operación por el lado derecho de CAJONES, y se dio de baja a un autodefensa. El era del destacamento que dio las bajas, fue una sola baja, llegaron como a media noche, y acantonaron en una finca, el centinela llamó que había visto como la guerrilla, la reacción fue que él se iba levantando iba saliendo corriendo, hubo un tiroteo de unos 10 minutos y luego bajaron a un autodefensa muerto, tenía un parche un brazalete de las autodefensas. Estaba presente CASALLAS, pero no estaba RODRIGUEZ²⁵⁰.

²⁴⁵ Record 2:58 declaración JAIR NUÑEZ REINA

²⁴⁶ Record 2:28 injuada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²⁴⁷ Record 43:49 declaración de JAIR NUÑEZ REINA

²⁴⁸ Folio 133 c.o. anexo 1 informe del 12 de noviembre 2003 de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

²⁴⁹ Folio 280 c.o.3 fotografía presunto paramilitar

²⁵⁰ Folio 138 c.o.7 indagatoria EDILBERTO MARIN MALATESTA

En torno a este punto se debe tener en cuenta que el mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, al percatarse de voces de la población civil que daban cuenta de la aquiescencia y connivencia del ejercito con las autodefensas que irrumpieron en sus hogares durante una semana, y con el fin de acallar dichos señalamientos máxime que se iba a realizar un consejo de seguridad, elemental que el mayor ®JUAN CARLOS RODRIGUEZ optará por la falacia acostumbrada de crear un 'falso positivo' en este caso, todo en aras de desviar su responsabilidad en el asunto, y en este evento sería la víctima sería de las autodefensas, al que para mostrarlo como tal le fueron colocados distintivos y elementos propios para ello.

DÍA JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. En referencia a dicho día reposa el informe de la fecha suscrito por la policía No.1046-POLCA DEQUI de dicha calenda en Calarcá, signado por el Intendente ARTURO GAVIRIA OSORIO, en su condición de Comandante Tercera Sección de la Policía de Carreteras de Quindío, en el que informó que durante el puesto de control que se efectuó en el Kilometro 4+800 en la vía Armenia alto de la línea, sitio la glorieta versalles municipio de Calarcá, a la hora de las 2:00 de la mañana, en la fecha citada, bajaron dos vehículos: i)camión Dodge, placas WLJ-467, modelo 1970, color rojo, de propiedad de IBANIEL DUQUE ALVAREZ, y conducido por CESAR AUGUSTO ARISMENDI BRAND, y ii) camión Dodge 500, placas TKA-420, modelo 1977, color rojo, de propiedad de IBANIEL DUQUE ALVAREZ, conducido por PEDRO NEL ORREGO, los cuales transportaban 28 cabezas de ganado vacuno, tras el constante cuestionamiento por parte del personal de carreteras, finalmente aceptaron que había sido sustraído²⁵¹; igualmente se ratificó de dicho informe²⁵², siendo aprehendidos el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE y el señor JAIRO GOMEZ, suegro del entonces capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

Sobre el particular en indagatoria del soldado EDILBERTO MARIN MALATESTA, afirmó que el día que capturan a ALBEIRO, los hicieron subir a la parte alta de ANAIME, porque era muy difícil la señal celular, llegaron en la mañana, y como a las 9:00 am llegó el CAPITAN, porque alla cogía el celular porque el celular, es un cerro alto frente a la PALIZADA, y subió en una camioneta, con los soldados que andaban con él²⁵³.

Y posteriormente destaco el SOLDADO EDILBERTO MARIN MALATESTA, quien refirió que cuando capturaron a ALBEIRO, el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ estaba en la PALIZADA, **subió en una camioneta porque alla era donde cogía el celular**, entonces él tomo prestado el de él, entonces hablaba con la mujer y le decía "dígame a ese hijueputa soldado que no vaya abrir la jeta", él se bajo y JUAN CARLOS siguió hablando, y decía que le dijera eso al soldado hijueputa PEREZ, que no fuera abrir la jeta, pero no sabe a que se refería²⁵⁴, PEREZ andaba con el CAPITAN pero ese día no subió.

En torno a este aspecto indicó que tenía un problema familiar y que su hija había tomado un arma y se había ido para una fiesta, sin embargo no reposa en el paginario ningún reporte sobre el particular, para respaldar su dicho y deshacer el diamantino señalamiento.

De manera que nuevamente el compromiso de los procesados mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, se torna incuestionable, toda vez que pese a la multiples contradicciones

²⁵¹ Folio 94 c.o.3 informe de policía del 13 de noviembre de 2003. Policia Carreteras de Calarcá

²⁵² Folio 132 c.o.4 declaración de JHON JAIRO LEON SANTOS

²⁵³ Folio 142 c.o.7 indagatoria EDILBERTO MARIIN MALATESTA

²⁵⁴ Folio 142 c.o.7 indagatoria de EDILBERTO MARIN MALATESTA

del soldado profesional PEREZ DUQUE, en prueba trasladada en declaración rendida frente a los hechos, esgrimió que el suegro del capitán lo había comprado el suegro del capitán y que se encontró con en el sector de BALCONCITOS y de ahí salieron para Manizalez, por permiso tramitado por el Capitan ante el BATALLON²⁵⁵.

AUTOINCRIMINACIÓN EXCLUSIVA DE LAS AUTODEFENSAS

En torno a este ítem se debe tener en cuenta que los miembros de las autodefensas, como bien lo destaca el agente del Ministerio Publico, han tratado de hacer nula la responsabilidad de la Compañía BUfalo autoincriminandose de manera exclusiva de ser los autores de los hechos, sin embargo dicho gesto tan loable no es suficiente, cuando quiera que las probanzas como se ha venido demostrando señalan la aquiescencia y connivencia entre fuerzas.

Máxime que como lo reitero el agente del Ministerio Público, basta dicha circunstancia o gesto tan loable de intentar eludir de cualquier responsabilidad a la Compañía Bufalo para deprecar la simpatía entre ellos, además que probatoriamente tal aceptación es insulsa y estéril, es decir con promesas de 'verdad futura e incierta' aseguran que proporcionarían detalles de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos pero exclusivamente en Justicia y Paz, sin embargo los vagos detalles proporcionados no concuerdan con la realidad fáctica y probatoria, máxime que según indicaron los miembros del bloque Tolima concurrió en la operación un número no menor de 7 hombres, lo que reitera nuevamente el compromiso de los procesados en el asunto, y varios de los pobladores dan cuenta de un número superior.

D.1. PRESENCIA PARAMILITAR EN LA REGIÓN

El doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNANDEZ, fiscal de conocimiento durante la investigación en declaración indicó que dicha región fue por muchos años santuario de la guerrilla²⁵⁶

En entrevista ANANIAS MOJICA VEGA, manifestó que reside desde hace cinco años en ese sector y hasta ese día nunca había visto ni tenido conocimiento de la presencia de autodefensas en la región, solo veía de vez en cuando a integrantes de las FARC pero estos se caracterizaban por llevar uniformes muy dispares, es decir unos camuflados, otros verdes y de telas mezcladas entre sí, y completamente distinto a las personas que ingresaron a su casa a inicios del mes de noviembre de 2003, puesto que estas personas si estaban totalmente uniformadas y con prendas muy similares entre sí, solo observo los brazaletes que llevaban puestos²⁵⁷

También en entrevista JESUS MUÑOZ ROJAS, residente en esa zona desde hace aproximadamente cinco años y nunca había visto presencia de paramilitares, solo de vez en cuando pasa por el sector de la subversión y últimamente ejercito²⁵⁸.

Por su parte los miembros del Ejército exculpan su existencia desde antes de los hechos, a saber JUAN CARLOS RODRIGUEZ, la información de presencia paramilitar la obtiene el mes de octubre en CAJAMARCA como en la PALOMA,

²⁵⁵ FOLIO 153 c.o. prueba trasladada declaración de ALBEIRO PEREZ DUQUE

²⁵⁶ Record 50:58 declaración CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNANDEZ

²⁵⁷ FOLIO 131 c.o.2 entrevista de ANANIAS MOJICA

²⁵⁸ Folio 138 c.o.2 entrevista de JESUS MUÑOZ ROJAS

también letreros alusivos a las AUC desde IBAGUE a CAJAMARCA, el dueño del restaurante de la PALOMA le afirma que van a entrar 200 paramilitares²⁵⁹.

A su turno en indagatoria el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, indicó que ellos llegaron a la zona a mediados del mes de octubre de 2003 al 22 de noviembre de 2003, realizando operaciones de registro y control militar para confirmar o desvirtuar la presencia de grupos al margen de la ley²⁶⁰.

Por su parte RUBIEL DELGADO LOZANO alias 'CALILLA', afirmó que estuvo en Cañon de Anaime en octubre y noviembre de 2003 en el Cañon de Anaime²⁶¹, y en sesión posterior indicó que del 15 al 20 de octubre de 2003, se empezaron a dar a conocer en las veredas de Potosí²⁶², sin embargo tal consideración es desvirtuada no solo por el dicho de los pobladores, sino además de RAUL AGUDELO MEDINA alias 'OLIVO SALDAÑA', quien indicó que los paramilitares únicamente estuvieron dos o tres días²⁶³, es decir que a como entraron los paramilitares salieron²⁶⁴.

No obstante que aclara 'OLIVO SALDAÑA' que el rumor de la presencia paramilitar se empezó a ventilar en el 2001²⁶⁵, al respecto se debe aclarar que los rumores no poseen la virtualidad probatoria en tanto que lo visto, observado y referenciado si, por ende se tendrá en aspecto que lo dicho por los pobladores.

PINTAS

En declaración el soldado LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ, indicó que se veía mucho letrero alusivo a las autodefensas²⁶⁶

En tanto que EDISON ALBIS SANTOS antes de ser incapacitado no vio simbolos alusivos a las autodefensas y no sabe con exactitud durante el desplazamiento de CAJAMARCA hacia ANAIME porque el desplazamiento se hizo en la noche²⁶⁷.

Por su parte el inculpado Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, exculpó que desde hacia un mes se tenía información de autodefensas ahí, habían letreros desde IBAGUE A CAJAMARCA, en la primera entrada que se hizo en el mes de octubre el 25 ya habían letreros pintados, desconocíamos cuantos habían entrado el señor del restaurante de LA PALOMA dijo que habían entrado 200, por inteligencia humana en CAJAMARCA se decía que habían entrado las autodefensas, pero luego dice "que tenga cuidado que van a entrar 200 autodefensas"²⁶⁸.

A su turno en indagatoria el SOLDADO PROFESIONAL EDILBERTO MARIN MALATESTA, afirmó que cuando empezaron el registro y control encontraron letreros de las autodefensas las casas estaban marcadas por la carretera²⁶⁹.

El TENIENTE EDILSON ALVIS SANTOS, afirma que no vio letreros de las AUC en las casas o veredas que visito²⁷⁰.

²⁵⁹ Record 3:50 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²⁶⁰ Folio 141 c.o.6 injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

²⁶¹ Record 20:32 declaración RUBIEL DELGADO LOZANO

²⁶² Record 26:21 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

²⁶³ Record 3:35 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA

²⁶⁴ Record 00:47 video 2 declaración OLIVO SALDAÑA

²⁶⁵ Record 43:31 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA

²⁶⁶ Record 57:21 declaración de LUIS FERNANDO RAMOS MARTNEZ

²⁶⁷ Record 51:02 declaración de EDISON ALBIS SANTOS

²⁶⁸ Record 1:09:55 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

²⁶⁹ Folio 121 c.o.6 injurada SOLDADO PROFESIONAL EDILBERTO MARIN MALATESTA

En oposición el SOLDADO ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, dice que vio pintas de las AUC, y en la casa donde se quedo el señor del carro había y la fonda de potosi²⁷¹

Por su parte el miembro del bloque Tolima, GENER MAPE PINTO alias 'PKM'²⁷², afirmó que cuando ellos llegaban reunían a las personas de las casa y les decían que eran de las autodefensas escribían "BT CC" bloque Tolima autodefensas campesinas de cordoba y uraba y en CAJAMARCA el dejo un letrero que decía ACC-BT, en una piedra, también fuera del pueblo y la dejo como a los diez días de haber llegado ahí y de resto el no vio por ahí mas alusivos y de ahí para arriba donde supuestamente estuvieron o estuvieron si hayan dejado.

De lo traído a colación se debe tener en cuenta que las pintas que según MAPE PINTO, fueron colocadas a su llegada desde el mes de octubre distan en gran manera de lo informando por los pobladores de la vereda POTOSI y el cañon de Anaime, quienes dieron cuenta de tales inscripciones con ocasión de la masacre perpetrada y hoy motivo de estudio.

Además que la consideración de la representante de la parte civil a luz de los parámetros de la lógica posee asidero, toda vez que en una zona de paso guerrillero de varios frentes y unidades de guerrillas, es un gran riesgo que un número pequeño de paramilitares coloque inscripciones de manera indiscriminada, como lo dejo entrever GENER MAPE PINTO alias PKM.

Es así como entre los pobladores por su parte LUIS FERNANDO CESPEDES, afirmó que pintaron y no dijeron nada, pintaron con un spray que morado que tenían en la casa y ellos reburujando lo encontraron y luego llego TOÑO BRAVO y regaño al otro porque no se entendía bien lo que decía²⁷³.

Asimismo en la casa de ARACELLY LONDOÑO VARONA, afirmó aquella que dejaron muchos letreros y decían Bloque Tolima y Muerte para los sapos²⁷⁴, y los que fueron el 2 de noviembre de 2003, escribieron en las paredes "UCC BLOQUE TOLIMA" y "AUCC K BLOQUE TOLIMA", cuando los fueron a escribir en las paredes, a uno de ellos, se le olvido como se escribía esto, y le pregunto a otro de ellos y este le dijo como era que tenía que escribir²⁷⁵.

En la denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, señala que los agresores estuvieron ocho días mientras hacían fechorías, hay casas marcadas, la casa vecina a la de ella que es de un hermano de un yerno de ella que tomó en arriendo se encuentra totalmente marcada²⁷⁶.

También dio cuenta de las pintas JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA ante personería, en las viviendas aparecen letreros alusivos a las AUC-BT²⁷⁷

La declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, señala que el 2 de noviembre de 2003, el día en que se llevaron a su esposo JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, antes de irse pintaron toda la casa con letreros que decían AUC y una B, no se que signifique esa última letra²⁷⁸.

²⁷⁰ Folio 29 c.o.10 injurada EDILSON ALVIS SANTOS

²⁷¹ Folio 48 c.o.7 injurada ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ

²⁷² Record 22 :47 declaracion GENER MAPE PINTO alias PKM

²⁷³ Folio 199 c.o.3 declaración de LUIS FERNANDO CESPEDES

²⁷⁴ Folio 12 c.o.1 declaracion de ARACELY LONDOÑO VARONA

²⁷⁵ Folio 253 c.o.1 declaracion de ARACELY LONDOÑO VARON

²⁷⁶ Folio 112 c.o.1 declaracion de MARIA ELIDA BERNAL DE RESTREPO

²⁷⁷ Folio 190 c.o.1 declaración de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

²⁷⁸ Folio 235 c.o.1 declaracion de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

También en la inspección judicial, realizada el 27 de enero de 2004, se consignó que se observan pintas de las FARC-EP²⁷⁹, y en la parcela que se llama La Cascada, la cual tiene una casa en madera con un letrero pintado en aerosol que dice “ACCU Bloque Tolima Muerte a Sapos”, en esa parcela viven los señores JOSE ANATOL MOLINA CARREÑO, ALEXANDER MENDOZA REYES, quienes manifestaron residir en la parcela hace tres meses porque sus anteriores moradores se fueron huyendo de las personas que pintaron la casa con los letreros, por temor a perder sus vidas²⁸⁰. En semillas de agua hay dos construcciones de vivienda de madera que tiene pintada en aerosol un letrero que dice “AUCC Bloque Tolima muerte a sapos, llegamos para quedarnos”, frente a esta vivienda se observan tres canecas metálicas que dicen “ACCU BLT”, se observa alrededor de la vivienda resto de tela de color verde militar²⁸¹.

En declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, afirma que vio letreros que decía AUC BLOQUE TOLIMA, eso estaba en la vía yendo hacía Ibagué, en la casa donde estuvieron por los lados de Potosí en algunas casas colocaron AUC, una B/T, en la casa de donde HERMINSO ARAGON, le colocaron un letrero que decía muerte a los sapos de las Farc²⁸².

Asimismo CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, destacó que cuando se estaban llevando a su padre, procedieron a marcar la casa con unas letras que decía “A.C.C.U. una B y una T”, utilizando un aerosol como de color azul oscuro o gris²⁸³.

Y finalmente JAIME HENAO, guardabosques de semillas de agua, afirmó que ese día no estaba porque estaba en Cajamarca llevando la remesa para el mes de noviembre, pero LUIS ADARVE HENAO, le dijo que las personas que llegaron iban armados, con brazaletes de las AUC, uniformados con camuflados, pintaron las paredes “BLOQUE TOLIMA AUC LLEGAMOS Y NOS QUEDAMOS”²⁸⁴.

Sin embargo RUBIEL DELGADO LOZANO, alias ‘CALILLA’, quien indicó que el era ‘TOÑO BRAVO’ para esa operación afirmó que en la cabaña de ‘SEMILLAS DE AGUA’ colocó la pinta “BUENO GUERRILLEROS LLEGO LA HORA DE HUIR O MORIR LLEGARON LOS HIJOS DE CARLOS CASTAÑO. POT: AUC TOÑO BRAVO”²⁸⁵.

Es decir que no existe si bien fueron colocadas pintas la inscripción aludida por RUBIEL DELGADO LOZANO no fue la aludida por el guardabosques, lo que resta credibilidad al desmovilizado, en el sentido que no estuvo en SEMILLAS DE AGUA.

En conclusión que las pintas indiquen que la presencia de un grupo de carácter paraestatal no constituye plena prueba de su autoría en el reato, máxime que las coordenadas de tiempo en que indican las realizaron no poseen concordancia, lo que reitera que su autoría no es plena.

HOSTILIDADES

²⁷⁹ Folio 276 c.o.1 inspección judicial

²⁸⁰ Folio 276 c.o.1 inspección judicial

²⁸¹ Folio 276 c.o.1 inspección judicial

²⁸² Folio 100 c.o.2 declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

²⁸³ Folio 79 c.o.2 declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

²⁸⁴ Folio 127 c.o. declaración de JAIME HENAO, guardabosques de SEMILLAS DE AGUA

²⁸⁵ Record 4:02 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO alias TOÑO BRAVO

Sobre el particular RAUL AGUDELO MEDINA OLIVO, afirmó que los paramilitares no efectuaron hostilidades en el Cañón de Anaime, pero si en Genova en Pijao²⁸⁶.

D.2. OPERACIÓN DE LAS AUTODEFENSAS E INGRESO A LA ZONA

En declaración rendida por JOSE WILTON BEDOYA, alias moises, financiero del bloque Tolima sabe que el comandante alias DANIEL (DIEGO JOSE GOYENECHÉ MARTINEZ) envió un comando especial de 20 hombres para el cañon de ANAIME a recuperar esa zona porque era ganadera. Y sitio estratégico de la FARC al mando de CALILLA fue en noviembre de 2003. En esa época él era financiero. El le suministro de a \$200.000 a cada hombre, y se les enviaba de a \$1.500.000 o \$2'000.000 quincenal para viveres eso fue a través de PAOLA²⁸⁷, y que en un mes se le envió dos veces dinero²⁸⁸

En cuanto al margen de tiempo que en estuvieron las autodefensas en el Cañon de Anaime según JOSE WILTON BEDOYA RAYO, no alcanzaron a durar el mes y el que manejaba todo eso directamente era DANIEL²⁸⁹, asimismo que alias JUANCHO (ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO) era el que coordinaba con la policía, la fiscalía, etc., no sabe si tuvo contacto con el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ²⁹⁰, y que el se enteró de lo acaecido por lo relatado por alias FABIAN²⁹¹

Por su parte alias DANIEL, comandante del bloque Tolima, indico que la operación no tenía objetivo militar a menos que fuera miembro subversión²⁹², y el comandante de la operación fue RUBIEL DELGADO LOZANO, alias 'calilla', quien indicó que estuvo en octubre y noviembre de 2003 en el Cañon de Anaime²⁹³, y la operación era detectar y dar de baja a alias ENRIQUE, CARRILLO, MAURICIO o PIÑA²⁹⁴.

En cuanto a los hombres que estuvieron en la operación señaló RUBIEL DELGADO LOZANO, un equipo de 6 unidades²⁹⁵, luego reitera 6 unidades y un comando táctico²⁹⁶, y aclara que en un momento hubo 10 unidades, fraccionadas en grupos de 3²⁹⁷, en declaración posterior reitera que fueron 6 hombres y él²⁹⁸, en tanto que GENER ENRIQUE MAPE PINTO iba con 5 hombres e iban a relevar a cinco hombres y no sabe cuanto tiempo llevaban alla²⁹⁹.

Sin embargo como lo manifestó alias OLIVO SALDAÑA, jefe guerrillero desmovilizado, es imposible que ingrese a la zona 10 paramilitares sin ser detectados, si al caso uno, nueve se dejan descubrir, tendría que ser un comando muy especializado para no dejarse detectar en la zona con una cantidad de medidas, después de tres días la zozobra es terrible, y esa zona era imposible infiltrarla solo lo podían hacer como lo hicieron llegar en vehículo e irsen³⁰⁰.

²⁸⁶ Record 1:23:00 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA

²⁸⁷ Record 4:44 declaración JOSE WILTON BEDOYA RAYO alias MOISES

²⁸⁸ Record 17:43 declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO alias MOISES

²⁸⁹ Record 8:19 declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

²⁹⁰ Record 14:08 declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

²⁹¹ Record 17:05 declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO

²⁹² Record 19:19 declaración de DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ alias DANIEL

²⁹³ Record 20:32 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO alias calilla

²⁹⁴ Record 38:20 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO

²⁹⁵ Record 12:03 declaración RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

²⁹⁶ Record 35:27 declaración RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

²⁹⁷ Record 1:17:07 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

²⁹⁸ Record 24:26 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO

²⁹⁹ Record 41:30 declaración GENER MAPE PINTO alias PKM

³⁰⁰ Record 29:53 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA alias olivo saldaña

Empero a pesar de los esfuerzos de los miembros de la autodefensas por señalar que su ingreso al Cañon de Anaime se produjo sin la complacencia de los procesados se debe tener en cuenta que el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, indicó que su puesto desde el inició de la operación fue en puente hierro, finca balconcitos, a la entrada de Anaime, lo que demuestra las autodefensas ingresaron con su permisión y asquiescencia, en vehículos como lo reportaron los pobladores el día 2 de noviembre y con operaciones e infiltraciones mas alla de la fantasía como lo expusieron en varias ocasiones los miembros del bloque Tolima, lo que reitera nuevamente la existencia un pacto previo, pues en gracia de discusión de no existir tal acuerdo, elemental que no existirían tantas contradicciones como se ha venido decantando en cada ítem.

De otro lado en declaración GENER ENRIQUE MAPE PINTO, afirmo que en el día no podían estar descubiertos porque tenían dos enemigos que el ejercito y la guerrilla³⁰¹, no obstante como la gente de la zona vio que en pleno día hacian conducir a pie a varios de los retenidos, lo que nuevamente corrobora la aquiescencia y connivencia por parte del Ejercito.

Además GENER ENRIQUE MAPE PINTO³⁰², afirmó que cuando entro alias Paola le dijo que había ejercito en ANAIME pero no tuvo contacto con el.

A su turno JUAN CARLOS RODRIGUEZ³⁰³, afirma que no conoce a DANIEL TOLIMA (sic) y ni tampoco él conoce al alguien de su familia, sin embargo DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ, alias 'DANIEL', afirmó que era 'conocido' de CAMILO RODRIGUEZ AGUDELO, y que se lo encontró en Ibagué después de los hechos de ANAIME³⁰⁴.

Asimismo en el informe del CTI de fecha 21 de noviembre de 2005 el CAPITAN CAMILO RODRIGUEZ AGUDELO, aparece en Coordinador Del Area De Inteligencia Batallon Rooke³⁰⁵.

D.3. PARTE DE OPERACIÓN POR PARTE DE LAS AUTODEFENSAS

En declaración DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ, alias 'Daniel', le informaron que el resultado de la operación fue dos comandantes muertos y dos milicianos³⁰⁶, y no sabia sobre el hallazgo de una sastrería de las FARC³⁰⁷.

Por su parte RUBIEL DELGADO LOZANO, quien asegura que fue el comandante de la operación y se distinguió para ello como 'TONO BRAVO' asevera que le decomisaron a la guerrilla varios radios 624 para escáner, se entregaron por miembros activos y se le informa a DANIEL y PAOLA dispone el traslado por avantel³⁰⁸. En otra sesión de audiencia indicó que halló 2 rollos de quema que quemo y unas canecas de color azul y que fue ubicada en parte montañosa³⁰⁹

En tanto que ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias 'JUANCHO', segundo al mando del bloque Tolima, refirió que CALILLA le dio el parte que del encuentro con alias CARRILLO, fueron muertos tres guerrilleros en semillas de agua, entre ellos alias MAURICIO y dos personas mas que lo acompañaban³¹⁰

³⁰¹ Record 1:28:31 declaracion de GENER MAPE PINTO alias PKM

³⁰² Record 1:42:56 declaracion de GENER MAPE PINTO alias PKM

³⁰³ Record 27:21 injurada de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³⁰⁴ Record 59:04 declaración de DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ alias DANIEL

³⁰⁵ Folio 3 c.o.5 informe CTI 21 noviembre de 2005

³⁰⁶ Record 4:21 declaracion de DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ alias DANIEL

³⁰⁷ Record 33:55 declaracion de DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ

³⁰⁸ Record 1:08:44 declaracion de RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

³⁰⁹ Record 1:28:25 declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO

³¹⁰ Record 1;47:20 declaración de ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias JUANCHO

De lo traído es evidente que los miembros de las autodefensas difieren en gran manera de los resultados operacionales, lo que deja entrever que la operación se hizo en connivencia con el Ejército, mismo que reclamaría como suyos los logros operacionales, tal como aconteció.

D.3. MUERTE DE PRESUNTO PARAMILITAR

El 12 de noviembre de 2003, fue rendido informe al Mayor Comandante del Batallón No.06 Pijaos, y suscrito por el Comandante de la Compañía Bufalo capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en el que informó que fue obtenido como resultado de la 'operación neutron', que el 11 de noviembre de 2003 se dio inicio a la operación, con los destacamentos 1,3, y 4, este último al mando del SS WILSON CASALLAS SUESCUN, tenía objetivo en la vereda 'Las Marías', en el momento de estar coronando la parte alta se presenta combate de encuentro entre tropas y terroristas de las autodefensas con el 4º destacamento, aproximadamente a las 4:50 de la mañana. En los registros efectuados por la tropa se encontró un terrorista abatido con el siguiente material: un fusil AK-47, 3 proveedores para el mismo, 39 cartuchos AK-47, propaganda alusiva a la organización, un chaleco multiusos, uniforme camuflado, botas militares, brazalete Tolima. Personal destacado SS CASALLAS SUESCUN WILSON, CP BLANCO ESTEBAN FRANCISCO, SLP RODRIGUEZ BERMUDEZ ALEMPIFEN, SLP RODRIGUEZ HERNANDEZ YESID y SLP BELTRAN BLANCO, anexa mapa de la maniobra³¹¹.

Igualmente en ampliación de indagatoria del SOLDADO PROFESIONAL OMAR BELTRAN BLANCO, afirmó que después nos dieron la orden mi sargento CASALLAS que teníamos que subir a la finca LAS MARIAS, alla tuvimos combate con un grupo de autodefensa y dice que es autodefensa porque porque dieron de baja ese grupo y estaba uniformado como nosotros, la diferencia era el fusil que era AK-47 y un brazalete AUC dentro del equipo llevaba propaganda alusiva a las AUC³¹²

Por su parte en indagatoria JUAN CARLOS RODRIGUEZ, exculpó que gracias a la población se pudo ubicar un pequeño grupo de bandidos de las autodefensas, en la vereda las MARIAS, se envió de inmediato tropa, el cabo CASALLAS le informo la casa de la HACIENDA LAS MARIAS había estado un grupo de autodefensas de unos 7 a 15 hombres y al otro día a las 6:00 am le reportaron por radio que habían entrado en combate y habían dado de baja un bandido³¹³.

Sobre este tópico OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ, alias FABIAN³¹⁴, indicó que cuando ocurre la muerte del compañero, alias DANIEL les dice que se cuiden ellos estaba en delicias y se movieron hacia SANTA TERESA.

Empero ATANAEL MATAJUDIOS alias 'JUANCHO' se contradice e indica que el guía era alias DURAN y fue asesinado en la Finca Pepe Caceres, era informante³¹⁵.

Sin embargo GENER MAPE PINTO, se contradice al afirmar que no sabe nada sobre la muerte de un paramilitar en las MARIAS y no sabe quien es alias DURAN³¹⁶, pero luego refiere como a los seis días de la muerte del compañero se

³¹¹ Folio 134 c.o.anexo 1 informe 12 de noviembre de 2003

³¹² Folio 207 c.o.4 declaración de OMAR BELTRAN BLANCO

³¹³ Folio 98 c.o.7 injurada de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

³¹⁴ Record 39:26 declaración de OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias FABIAN

³¹⁵ Record 36:13 declaración de ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

³¹⁶ Record 27.32 declaración GENER MAPE PINTO

fueron³¹⁷, y nuevamente se contradice a los tres o cuatro días de su llegada fue que murió el paramilitar, eso fue cerca a una finca que se llama FLANES, el estaba en la parte de arriba con el comandante táctico, cuando escucharon los disparos abajo cuando los pelaos estaban abajo haciendo la alimentación y el que tenía el radio abajo nos reporto que habían dado de baja y luego ellos verificaron con la población civil y les comunicaron que había sido el ejercito. Al compañero muerto tengo entendido que siempre lo acompañaban tres³¹⁸.

Empero, CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, pone en entredicho tal resultado operacional indicó “supuestamente en una finca que se llama LAS MARIAS, y **fuimos a verle la ropa y no le quedaba buena, como si se la hubieran puesto después de muerto, vinieron y lo tiraron en un puesto que tenía el ejercito, y decían miren al paramilitar que matamos y no se que**”, eso decía el hombre que ella reconoció y decían miren la baja que habían dado³¹⁹.

Asimismo esgrimió CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ afirmó que el día del velorio de su papá paso uno de los que habían estado en lo de su papá, paso haciendo simulacro que habían matado a un paramilitar, “se me olvidaba ese detalle, yo me fui a mirarlo al muerto porque uno siente curiosidad, cuando regrese me sente en la funeraria de la esquina, estaba sentada y él paso riéndose, yo estaba con otra personas como STELLA RUIZ, entonces fue cuando me fije que eran del batallón de aquí de Ibagué de Rooke, eso fue el 12 de noviembre, ese tipo iba con varios del ejercito”³²⁰.

Encuentra respaldo con lo mencionado por JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ, quien indicó que en el velorio de su padre que fue el 12 de noviembre, a las 9:00 o 10:00 am, y estaba en el velorio cuando unos soldados pasaron, en carro verde de cotracaime, y traían un muerto, vi cuando lo pasaron para el lado de la base militar y el comentario era que lo habían matado en enfrentamientos en Potosi entre el ejercito y los paramilitares pero yo pregunte a la gente de allá y me dijeron que solamente había **sonado unos cuantos rafagasos** no mas eso me lo contó don EDUARDO FONSECA, que **había un par de rafagasos** y no mas que eso había sido como a las seis de la mañana, la que vio el muerto fue mi mamá y dice que era barbado y no recuerdo como me dijo que iba vestido y yo fui al comando para verlo pero ya no lo habían llevado para Ibagué³²¹

De lo anterior concluye que el deceso presentado por la tropa no es muy claro que se trate de un paramilitar, ello teniendo en cuenta la manera como fue muerto, es decir sin combate, sino con un par de rafagos, aunado a lo informado por CARMEN ELISA RODRIGUEZ, que parecía que lo habían visto, además porque entre el material hallado tenía propaganda alusiva a la facción paramilitar, este último no es utilizado durante el tipo de operación llevada a cabo y finalmente porque el personal destacado fue el mismo de los repudiables hechos de ‘SEMILLAS DE AGUA’.

D.4. AMENAZAS A JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

Este aspecto nuevamente erige el compromiso del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO en los hechos, cuando quiera que al percatarse que al interior del proceso disciplinario que se le llevaba a cabo sin ningún reparo, como se ha venido observando que ‘fabricó’ pruebas en su favor, todo en aras de salir airoso del proceso, es así como a folio 57 del c.o.1 anexo, reposa constancia del

³¹⁷ Record 27:24 declaracion GENER MAPE PINTO alias PKM

³¹⁸ Record 22:11 declaracion de GENER MAPE PINTO alias PKM

³¹⁹ fl 65 c.o.11 DECLARACION DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³²⁰ fl 56 c.o.11 DECLARACION DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³²¹ fl 100 c.o.2 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

Juzgado Penal Militar en el que aportó 'prueba de las amenazas del bloque tolima' e inusualmente una declaración de DIANA MARIA VERA, esposa de RICARDO ESPEJO, sin firmar.

Asimismo en audiencia publica JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO manifestó que fue amenazado por las autodefensas del Putumayo que se dedicaban al narcotráfico³²², delito por el paradójicamente fue condenado pocos años después.

También manifestó que se enteró de dichas amenazas por el general SUAREZ TOCARRUNCHO³²³, y que con sus comandantes buscar a esos paramilitares "para cascarlos y que ellos no queden mal" y que estan 'verracos porque les dio de baja un comandante', y le recomendaron que su señora no salga sola, tenga usted cuidado, agregó que el panfleto lo estaban repartiendo en el batallón rooke en Ibagué³²⁴.

No obstante varios de uniformados a su cargo se dieron a la tarea de apoyarlo dando cuenta de ello, EDISON ALBIS SANTOS, afirmó que se trata del mismo panfleto y estaba en ANAIME cuando uno de los soldados se lo mostro y eso fue cuando el regreso³²⁵, y que tuvo conocimietno que la amenaza porque llego por volantes en la carretera, vio que era una hoja blanca que le ordenaba salir de ese sector³²⁶. Por su parte JAIR NUÑEZ afirmó que no tiene conocimietno sobre amenazas³²⁷.

De otro lado el soldado LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ, indico que el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ les dijo que la guerrilla estaba dando por la cabeza de él \$15'000.000 y por eso necesitaba una escolta para la señora de él y puso a ALBEIRO PEREZ DUQUE y los formo para decirles eso³²⁸.

Por su parte JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO, COMANDANTE BATALLON, indico que no lo creyo que fuera una amenaza³²⁹, en tanto el MAYOR HAROLD PEREZ CHARRY aseguro que no ha visto ese documento³³⁰.

Por su parte OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias FABIAN era comandante militar³³¹, los panfletos que hacían era con el escudo de las autodefensas y una leyenda que no recuerda bien³³², pero al momento de mostrarle el aportado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ, alias FABIAN, indicó "esta muy dudoso el escrito presentado porque le falta el logo del bloque Tolima, y el único comandante FABIAN que había era yo, y ese panfleto yo nunca lo hice y de pronto lo hizo el que le sigue alias GORILA, el no tiene conocimiento sobre ese panfleto y GORILA era el encargado de hacerlos, el manejo del computador"³³³.

En conclusión al no ser reconocido por quien presuntamente lo suscribió alias FABIAN, es evidente que carece de valor probatorio, máxime que como lo indicó sus características no corresponde a los usualmente enviados.

³²² Record 1:16:25 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³²³ Record 1:17:47 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³²⁴ Record 1:18:49 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³²⁵ Record 50:09 declaracion EDILSON ALBIS SANTOS

³²⁶ Record 32:15 declaracion de EDILSON ALBIS SANTOS

³²⁷ Record 56:51 declaración de JAIR NUÑEZ REINA

³²⁸ Record 1:44:08 declaracion de LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ

³²⁹ Record 1:04:19 declaración de JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO

³³⁰ Record 32:09 declaracion de mauor HAROLD PEREZ CHARRY

³³¹ Record 11:29 declaracion de OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ ALIAS FABIAN

³³² Record 50:15 declracion de OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ ALIAS FABIAN

³³³ Record 1:19:24 declaración de OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias FABIAN

En declaración de GENER MAPE PINTO, escucho de una amenaza después de una reunión estaban yo aquí preso, de un volante que habían mando amenazándolo a él, amenazando a un capitán no se a cual seria, supo que por la dada de baja del compañero de ellos, no sabe quien hizo ese volante. De eso lo hacían los comandantes pero no los subalternos³³⁴.

En declaracion de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, alias JULIO, afirmó que los comunicados llevan un slogan con el escudo de Colombia, y en la parte central del escudo un campesino con un arma larga. Le enseñan el comunicado que no tiene slogan no tiene certeza sobre su autenticidad³³⁵

Finalmente queda sin ningún soporte la ‘amenaza’ con la declaración de FRANCISCO JAVIER ROMERO, analista de la variable de las autodefensas, quien tras revisar el panfleto a JUAN CARLOS y dice que de acuerdo con los archivos existentes los panfletos que ha dado a conocer el BLOQUE TOLIMA han sido para poner en conocimiento de la ciudadanía de hechos perpetrados por la organización mas no para declarar objetivo militar a una persona, esto nunca ha sido el estilo de esta organización y destaca que cuando requieren a alguien le mandan una razón y aporta autenticos provenientes de ese bloque³³⁶.

Además porque pese al interés de restarle responsabilidad al procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUELO, el jefe paramilitar desmovilizado DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ, alias DANIEL, indicó que delego a alias FABIAN el envió del comunicado³³⁷, empero aquél como se indicó en precedencia no cuenta de tal orden al paso que no reconoció ‘el escrito de amaneza’ como suscrito por él.

RETENES Y CENSOS POBLACIONALES

En audiencia pública JUAN CARLOS RODRIGUEZ, afirmó que no se hicieron censos³³⁸, y les dijo que se dejaran ver y hablaran con la población, no obstante en este aspecto se contradice en razón a que al inició exculpo que ordeno a la tropa trasladarse de noche y no dejarse ver.

Asimismo intenta eludir su responsabilidad indicando que no sabe si CASALLAS o CUADROS hayan hecho censos, pero él nunca estuvo con ellos³³⁹, no sabe si CUADROS o CASALLAS hicieron algún censo a escondidas de él³⁴⁰, y reitera la tropa bajo su mando nunca hizo censo, nunca lo ordenó y nunca se lo ordenaron hacer, posiblemente las autodefensas llevaban tiempo alla de civil o uniformados y conocían la gente³⁴¹.

Sin embargo en ampliación de indagatoria de ALBEIRO PEREZ DUQUE, por lo general casi no se hace, por lo que por las vías anda muy poco por carreterables, es mas propenso para una emboscada, de los vehículos uno los distingue, que los pare no, casi nunca, a no ser que sea un reten ya autorizado, no recuerdo si hicimos retenes, creo que no³⁴².

³³⁴ Record 19:53 declaracion de GENER MAPE PINTO alias PKM

³³⁵ Record 55:19 declaración de ALBERTO MEDINA SALAZAR

³³⁶ Folio 220 ss c.o.8 declaración de FRANCISCO JAVIER ROMERO, analista FISCALIA

³³⁷ Folio 22:44 declaracion de DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ alias DANIEL

³³⁸ Record 50:53 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³³⁹ Record 53:06 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³⁴⁰ Record 53:12 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³⁴¹ Folio 98 co.7 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³⁴² Folio 166 c.o.7 ampliacion injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE

En tanto que en declaración de EDISON ALBIS SANTOS³⁴³, no recuerda haberse realizado censos y posteriormente no tiene conocimiento de retenes a vehículos³⁴⁴ y el soldado JHON JAIRO GUZMAN GALLEGO cree que si se hicieron censos pero no recuerda en donde³⁴⁵.

En tanto GENER MAPE PINTO, aduce que el ejercito hizo retenes según lo que les informo la población civil y los hacían entrando a CAJAMARCA y eso fue para los últimos días antes de irsen, por ahí el 17 o 18 de noviembre³⁴⁶.

Asimismo con el fin de crear confusión respecto de que 'uniformados' realizaron los inusuales retenes ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, afirmó que en una ocasión hicieron un reten de vehiculos de la línea a CAJONES y se anunciaban como paras³⁴⁷, a su turno RUBIEL DELGADO LOZANO, alias 'CALILLA', esgrimió que relizaron un retén de carros el día en que subió 'JUANCHO'³⁴⁸, sin embargo GENER ENRIQUE MAPE PINTO, lo ubicó el JUANCHO estuvo el 15 de noviembre³⁴⁹.

Sin embargo los pobladores dan cuenta de una situación diversa, a saber, ARACELY LONDOÑO VARONA, esgrimió que hacia como 20 días antes había llegado el ejercito y nos preguntaron los nombres y nos hicieron quitar el calzado, me hicieron bajar la blusa y me dijeron que si yo pertenecía a la guerrilla yo le dije que no era que era ama de casa³⁵⁰.

En tanto CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ³⁵¹, refirió "a mi me llamo la atención porque el ejercito estaba en ANAIME y en GURRERA, y ellos estaba en el MACHETE, y estaban uniformados, tenían los distintivos de las AUC", y por eso ella no se bajo del carro, y agrega que el día que ellos hicieron el reten ya llevaban un brazalete puesto en el brazo, que era de color negrito con blanco y tenían las mismas letras que le dije al comienzo cuando marcaron la casa, es decir A.C.C.U. no mas³⁵².

También agrego que el ejercito estaba en Anaime y una parte que se llama La Gurrera (sic) y mas arriba como a quince minutos estaban los supuestos paramilitares haciendo un reten y pararon los carros, luego le pidieron las cédulas a los que iban y la iban verificando en una hoja larga que tenían y dijeron que quien era colaborador de la guerrilla allí quedaba, el reten lo hicieron como a las 4:30 ó 5:00 pm en el momento del reten el sujeto que había ido a la casa, ya no estaba mandando, había otro, quien estaba leyendo un papel y pedia que les colaborara que no con plata, sino avisando cuando llegara la guerrilla³⁵³

Luego destacó, CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, "yo no se calcular muy bien la distancia, pero es como de 0 a 15 minutos en carro o en moto, el Ejercito no estaba haciendo nada, estaban tranquilos, ellos en veces hacen reten, y ese día no estaban haciendo reten³⁵⁴.

³⁴³ Record 20:44 declaración EDISON ALBIS SANTOS

³⁴⁴ Record 25:35 declaracion EDISONALBIS SANTOS

³⁴⁵ Record 34:37 declaración JHON JAIRO GUZMAN

³⁴⁶ Record 17:49 declaración de GENER MAPE PINTO

³⁴⁷ Record 57:46 declaración de ATANAEL MATAJUIDIOS BUITRAGO

³⁴⁸ Record 16:14 declaracion de RUBIEL DELGADO LOZANO alias calilla

³⁴⁹ Record 1:43:49 declaración de GENER MAPE PINTO alias PKM

³⁵⁰ Folio 74 c.o.11 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

³⁵¹ Folio 61 c.o.11 decalracion de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³⁵² Folio 80 c.o.3 declracionde de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³⁵³ Folio 82 c.o.3 declaracionde CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³⁵⁴ Folio 82 c.o.3 declaracionde CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Por su parte JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA³⁵⁵, afirmó que hacían retenes en Siberia, en El Cajón, era donde hacía retenes permanentemente, cuando bajamos y cuando subíamos, si uno bajaba le pedía la cédula y lo anotaban si subía y estando los mismos lo anotaban otra vez, y luego ubica un reten del Ejército **el día domingo 2 de noviembre a las 2:30 de la tarde** cuando bajaba para Cajamarca, el ejército estaba haciendo un reten y a la media hora dieron vía, requisaban a todo el que subía³⁵⁶.

También destacó “no volvimos mas por alla porque días antes el Ejército me había aporriado a mi hijo ERNESTO, es decir que lo hicieron bajar del carro y que siguiera carretera arriba, entonces él no les hizo caso, entonces le dieron patadas puños, y culata y le dijeron que si volvía por alla lo mataban, eso porque el ejército en esos días estaban cometiendo todas clase de barbaridades, eso fue un viernes, eso lo denunció en la personería, pero no sabe que paso con eso. Lo único es que los días septiembre y octubre en esos meses el ejército se encontraba patrullando en esa zona, y llegaban a la casa a preguntar cuantos habitábamos, a la casa llegaron varias veces y nos preguntaron qué cuantos habitábamos y cogían y anotaban uno a uno en un cuaderno y yo decía ellos son los hijos y me preguntaron por personas particulares y yo le dije particulares yo no tengo aqui”³⁵⁷

De lo analizado varios de los pobladores dieron de la existencia de retenes por parte de militares y otros con indumentarias de las autodefensas, así como otros realizados por las autodefensas y a pocos metros con la presencia del Ejército lo que reitera nuevamente la aquiescencia y connivencia por parte de los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y WILSON CASALLAS SECUESCUN, quienes tenían tropa a su cargo y pese a ello dejaron a merced del grupo armado a sus pobladores, faltando con ello a su deber de ciudadano a sus conciudadanos.

Además resulta relevante el reten informado por JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, el cual se llevo a cabo por parte del Ejército el día 2 de noviembre, día en el que se iniciaron los tristes hechos, lo que ratifica nuevamente su compromiso en el asunto, máxime que era la única vía carretable de ingreso a la zona y tal como se demostró en el tópico de ubicación de los procesados los pobladores dieron cuenta del ingreso de dos vehículos con autodefensas, lo que ciertamente ratifica el pacto de los procesados con los miembros del bloque Tolima.

También en entrevista JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, indicó que en los meses de septiembre u octubre llegaron a su casa varios uniformados del ejército quienes indagaban y en un cuaderno que llevaban apuntaban por el nombre del jefe del hogar, el número de cédula, los datos de la esposa, de los hijos y de los trabajadores. En otra oportunidad a uno de sus hijos que iba en compañía de un comerciante de leche lo hicieron aporrear y le dijeron que era auxiliador de la guerrilla, lo hicieron caminar por delante de ellos e **incluso le iban a colocar por las malas una capucha o pasamontañas**, pero como no se dejó lo maltrataron físicamente, hechos que denunciaron en la personería de Cajamarca³⁵⁸.

Continuando con el desarrollo de este ítem, ARACELY LONDOÑO VARONA, también refirió que los censos los hacían cuando uno bajaba en la línea, en la lechera y siempre salían por ahí tres o cuatro a hacer el censo, y le preguntaban a uno el nombre, el número de cédula, el nombre del esposo, a donde vivía, cómo se llamaba la finca³⁵⁹.

³⁵⁵ Folio 274 c.o.4 declaración de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

³⁵⁶ Folio 273 c.o.4 declaración de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

³⁵⁷ Folio 273 c.o.4 declaración de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

³⁵⁸ Folio 140 c.o.2 declaración de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

³⁵⁹ Folio 76 c.o.11 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

Del mismo modo, aclaro que “quince días antes de los hechos de la masacre el Ejército hizo un censo de la población de la vereda preguntando nombres y finca donde vivían las personas, de igual manera quiero agregar que el año pasado el ejército se encontraba en la vereda Potosi en el sitio llamado la Escuela y ellos se subieron hacia la parte alta de la misma y amenazaron a los pobladores diciendo que eran paramilitares estos llegaban marcados con brazaletes de las AUC escritas a carbón y esfero aclaro que esto sujetos eran del ejército porque la gente ya los había visto como soldados, por esta razón la gente bajo a denunciar estos hechos ante el alcalde mas o menos a la mitad del año 2004, lo anteriormente dicho me lo comentaron vecinos de los vereda, ya que después de los hechos ellos no volvieron”³⁶⁰.

Y destacó que los censos los hacia el ejército, desde hacia un mes, eran los PIJAOS por los distintivos. Ella vivía a media hora de SIBERIA³⁶¹

En tanto que JHON JAIRO IGLESIAS, expuso “Yo quiero aclarar que dentro de la declaración que se hizo inicialmente de yo haiga dicho que ocho días antes de la detención que me hicieron el ejército haiga hecho un censo, dentro de mi declaración, fueron días mas antes, muchos días mas antes de mi retención”³⁶².

Por su parte STELLA RUIZ HURTADO, nuera de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, señaló que “el ejército estuvo haciendo unos días haciendo gente de todos nosotros. “por ejemplo a mi esposo, él bajaba y tenía un carrito , y si bajaba dos o tres veces a traer carga, dos o tres veces lo paraban y tenía que dar el nombre y la cédula, que era porque iban a montar algo en POTOSI, que por iban a montar una base militar y 8 ó 15 días antes de matar mi suegro tuvieron detenida a la cuñada mía que se llama CARMEN ELISA, mas arriba en una tiendita y le dijeron que no podían salir para ningún lado porque le avisaban a la guerrilla, ella dice que le mostraron unos mapas y que le preguntaron varias veces por el nombre de la finca”³⁶³.

Asimismo agregó que a su esposo lo capturan el 24 de agosto, en esos días antes de cogerlos el Ejército estuvo alla y hacia censo diario porque ella venía con su esposo a acompañarlo a vender carga de zanahoria, etc, y ella lo acompañaba a veces hacían hasta dos o tres viajes al día nos pedían la cédula y anotaban en un cuaderno los nombres de todas las personas que veníamos, si tres veces al día pasaban tres veces lo hacían”³⁶⁴.

Corroboró lo anterior el dicho de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en sentido que a ella la tuvieron en el Machete retenida el 27 de octubre el mismo ejército, ella trabajaba con una compañera de nombre MARIA EDITH FONSECA. La retuvieron tenían un mapa, le preguntaron el nombre de los dueños de las fincas y él de su papá incluido, en el tiempo en que estuvo retenida estuvieron por todo el area, la detuvieron desde las 7:00 am a las 4:00 pm, también a varias personas, como NANCY HERNANDEZ, ALBA LUCIA RODRIGUEZ, eran de los TABUFALOS (sic) los PIJAOS, porque tenían insignias y decían que eran militares. Y no las dejaban ir que porque era ley seca o algo así. El mapa lo vio porque lo extendió, lo miraban sobre una mesa, y al señalar como unos puntos. A un señor ERNESTO LOPEZ, que lo trataron mal, y el comentario era que eran muy groseros cuando iban”³⁶⁵

³⁶⁰ Folio 268 c.o.4 declaracion de ARACELY LONDOÑO VARONA

³⁶¹ Folio 69 c.o.11 declaracion de ARACELY LONDOÑO VARONA

³⁶² Folio 39 c.o.11 declaración de JAIRO IGLESIAS SALAZAR

³⁶³ Folio 73 c.10 declaración de STELLA RUIZ HURTADO

³⁶⁴ Folio 280 c.o.4 declaracion de STELLARUIZ HURTADO

³⁶⁵ Folio 57 c.o.11 declaracion de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Luego reitero que ella la retuvo el ejercito el día 27 de octubre de 2003, en la Finca Bellavista, es una finca vecina a la suya de propiedad de EDUARDO FONSECA, y ella trabajaba en la escuela rural de Potosí e iba ir a buscar a su compañera MARIA EDITH FONSECA, para hacer unos refrigerios. Ella les dijo que tenía que irse para su casa y el Ejército le dijo que no podía hacerlo y le dijeron que estaban en acuartelamiento de primer grado. Al rato le preguntaron por el nombre de su papá y lo anotaron, ellos tenían un mapa de todo el área de Potosí, que cuantas personas éramos, y ella le dijo que para que eso, ellos le dijeron que no mas respondiera. Dice que la retuvieron a las 7:30 am hasta las 4:00 de la tarde. La persona que daba las órdenes era un sargento es de apellido RODRIGUEZ, ya que me mostro el uniforme, habían como veinte personas, todos ellos uniformados, ellos se encontraban allí desde la madrugada y se movilizaban a pie³⁶⁶

También destacó el ejercito estaba en Anaime y una parte que se llama La Gurrera (sic) y mas arriba como a quince minutos estaban los supuestos paramilitares haciendo un reten y pararon los carros, luego le pidieron las cédulas a los que iban y la iban verificando en una hoja larga que tenían y dijeron que quien era colaborador de la guerrilla allí quedaba³⁶⁷, además que ella no se calcular muy bien la distancia, pero es como de 0 a 15 minutos en carro o en moto, el Ejercito no estaba haciendo nada, estaban tranquilos, ellos en veces hacen reten, y ese día no estaban haciendo reten³⁶⁸.

De la misma manera JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, hijo de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, esgrimió que quince días antes estuvo el ejercito tomando lista de los residentes de eso son testigos una cuñada de nombre ALBA LUCIA RODRIGUEZ la esposa de su hermano MIGUEL ANGEL.

Igualmente MARTHA HURIBIA GOMEZ NAVARRO, expuso la esposa de HERMINSO ARAGONEZ. Cuando venían al pueblo el ejercito estaba haciendo retenes en Siberia y Cajones, pedían la cédula, se la llevaban y al rato la devolvían³⁶⁹.

Sobre el particular EDILBERTO VELASQUEZ MESA, expuso a principios del año el ejercito estuvo mucho por alla, los pijaos incluso censaron la gente³⁷⁰.

Asimismo JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO, refirió en el mes de octubre del año pasado, estuve con él en su casa y me dijo esto por aquí esta muy tranquilo desde que el ejercito tiene el control, pero ellos hicieron censo y saben quienes entran y quienes salen de aca después de la batida que hubo en agosto³⁷¹.

En declaración HERMINSO ARAGONES, le informó que otro parcelero de la COCUANA, de donde se bien la carretera a la parte de abajo, le comento que los supuestos paramilitares subían en una camioneta roja y una negra las cuales subieron el 2 de noviembre a la finca La Siberia, sale a coger la línea que viene para Cajamarca a las cuatro de la tarde y a él lo paran los paramilitares y en ese sector y lo dejaron seguir después a la semana siguiente que fueron los hechos, este señor me comenta que se encontró a los mismos carros y a los mismos sujetos cerca de Cajamarca en el sector conocido como el cinco, y estos no le

³⁶⁶ Folio 79 c.o.3 declaracion de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³⁶⁷ Folio 80 c.o.3 declaracion de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³⁶⁸ Folio 82 c.o.3 declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

³⁶⁹ Folio 283 c.o.4 declaracion de MARTHA HURIBIA GOMEZ NAVARRO

³⁷⁰ Folio 80 c.o. declaracion de EDILBERTO VELASQUEZ MESA

³⁷¹ Folio 212 c.o.3 declaracion de JESUS MARÍA RODRIGUEZ MORENO

dijeron nada pero habían algunos que estaban de civil y otros vestidos de militar y el ejército estaba ahí en el sector de puente hierro³⁷².

Igualmente DIANA MARIA VERA BUSTOS, recordó que cuando la toma de la Manigua “llego alla el ejercito, a sacar a 40 familias, que nos habiamos tomado la Manigua, porque no tenían tierras, no recuerda el nombre del comandante que llego a sacarlos, pero traia como una notificación que tenian que desocupar porque era una orden que venía directamente del Palacio de Nariño del presidente ALVARO URIBE, entonces el comandante pregunto quienes habian del sindicato, en ese momento solo estaba su esposo, entonces el ejercito lo saco aparte de la multitud de la gente de los otros del sindicato, y le tomo una fotografía”³⁷³.

Y reitero que el ejercito en los retenes les pedia el número de cédula y “en que parcela o vereda vivíamos” cuando retuvieron a su esposo se llevaron la cédula para arriba y luego se la devolvieron³⁷⁴.

A su turno RAUL AGUDELO MEDINA alias ‘OLIVO SALDAÑA’, esgrimió que el ejercito hizo un censo poblacional a los que se habían tomado a la finca la Manigua y sin tener funciones judiciales para ello³⁷⁵ y reiteró después de la toma de la manigua si hicieron un censo, fue un grupo del ejercito que mandaron de Ibagué a hacer el censo, no sabe cuál fue el fin del censo, parte de las personas que murieron allí se dice que eran sindicalistas pero no eran guerrilleros, y él los conoció como guerrilleros³⁷⁶.

En torno al tema JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO, expuso “otra cosa que me acusa a pensar que es el ejercito es que el control del área desde hacía casi un año es control de ejercito, ellos tiene un censo de habitantes y trabajadores de la región, entonces no me explico como las AUC tuvieron ese censo tan puntual para llegar a las casas.”³⁷⁷.

De los anteriores relatos se debe concluir que aún cuando el procesado hoy Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, pretende de manera infructuosa sugerir que carece de control total de la tropa, ciertamente se debe tener en cuenta que varios de procedimientos de censos y abusos contra la población civil fueron efectuados por él al punto que CARMEN ELISA RODRIGUEZ, sin dubitación alguna lo señaló como el militar al mando de tan inusuales procedimientos e incluso a pocos días de la incursión paramilitar, lo que corrobora nuevamente su compromiso en los hechos.

Empero, cuando existen retenciones con fines contrarios a los valores, principios o derechos consagrados en la carta, o se obtiene una información que posteriormente es utilizada para sí o para otro grupo, es indiscutible que se trata de acciones positivas encaminadas a prestar una importante contribución para que actos criminales planeados por un grupo armado al margen de la ley pueda obtener los resultados fijados.

LISTA DE EJECUCIÓN DE CIVILES

Sin embargo las retenciones arbitrarias y censos poblacionales que ejecutó la compañía al mando del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, los

³⁷² Folio 277 c.o.4 declaracion de HERMINSO ARAGONEZ CELIS

³⁷³ Folio 208 c.o.3 declaracion de DIANA MARIA VERA BUSTOS

³⁷⁴ Folio 208 c.o.3 declaracion de DIANA MARIA VERA BUSTOS

³⁷⁵ Record 29:56 declaracion de RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA

³⁷⁶ Record 13:07 video 3 declaración RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA

³⁷⁷ Folio 114 c.o.2 declaración de JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO

cuales negó haber ejecutado, empero los inusuales procedimientos no se ejecutaron con fines de infiltración o de información sino que fue entregada al grupo de carácter paraestatal, mismo que la utilizó como ventaja para incursionar desde el 2 al 7 de noviembre de 2003 en la vereda Potosí.

En efecto, en la denuncia de GLADIS RODRÍGUEZ, indicó que luego el 2 de noviembre de 2003 subió a la finca La Florida gente uniformada que dijo ser de las AUC, preguntaron en la parcela Las Caballerizas al señor MANUEL RODRÍGUEZ por ella, y le dijeron que la iban a matar³⁷⁸, y reitero que MANUEL RODRIGUEZ le dijo a su hijo el 5 de noviembre de 2003, ALEJANDRO ARIAS GOMEZ que habían subido paramilitares que era el mismo ejército y que llevaban una lista³⁷⁹.

Asimismo dio cuenta de dicha lista el plagiado JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien indicó “El día miércoles cuando estaban donde ESPEJO, le preguntaron por caletas, le dije que no sabía, me preguntaba por unos conductores que en este momento no recuerdo los apellidos ni los nombres, me los nombraba por apodos, él tenía una lista, era los conductores de la ruta CAJAMARCA-ANAIME-POTOSÍ”³⁸⁰ y le preguntaba por un señor que de apodo le dicen lagrimas, entonces él le contesto que no conocía nadie, pero ese lagrimas es un señor de la vereda que se llama EDILBERTO VELASQUEZ, pero no sabe para que lo preguntaban³⁸¹. Y reitero que estando donde RICARDO ESPEJO “lo llama el comandante TOÑO BRAVO, y le preguntaban por auxiliares, y tenían como unas cuatro hojas oficio con nombres propios de la misma gente de allá de la vereda y no sabe para que los buscarían”³⁸², ratifica dicha circunstancia “el señor TOÑO BRAVO tenía una lista”³⁸³; “ellos tenía una lista en mano”³⁸⁴.

Asimismo EDGAR RIVERA, otro de los retenidos y torturados, afirmó que “lo sacaron fue una lista pero en ese momento no leyeron ningún nombre, pero si comentaron que tenían una lista de mas de 100 personas y que iban a hacer limpieza”³⁸⁵.

También MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, dio cuenta de ella “ellos se encontraban con una lista en mano”³⁸⁶.

Del mismo modo JAIME HENAO, guardabosques de SEMILLAS DE AGUA, señaló que cuando el estaba en Cajamarca (lunes 3 nov), se regó el cuento que las autodefensas estaban en el cañon de anaime, Potosí, La Floresta, y Los Valles, también decían que llevaban una lista en mano y que estaban matando gente por todo ese cañon”³⁸⁷.

Y finalmente CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, destaco “hicieron un reten y le hacían el pare a los carros, hacían bajar a la gente y la requisaban y en una lista que llevaban iban buscando los nombres y las cédulas”³⁸⁸.

Empero el comandante del bloque Tolima DIEGO MARTINEZ GOYENECHE, con el fin de hacer veraz su versión afirmó que CARLOS CASTAÑO le dio una lista

³⁷⁸ fl 47 c.o.3 DENUNCIA GLADIS RODRÍGUEZ

³⁷⁹ fl 48 c.o.3 GLADYS GOMEZ RODRIGUEZ

³⁸⁰ fl 31 c.o.11 DECLARACIÓN DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

³⁸¹ fl 31 c.o.11 DECLARACIÓN DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

³⁸² fl 266 c.o.4 DECLARACIÓN DE JAIRO IGLESIAS SALAZAR

³⁸³ fl 7 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

³⁸⁴ fl 259 co.1 JHON JAIRO IGLESIAS

³⁸⁵ fl 68 c.o.10 DECLARACIÓN DE EDGAR RIVERA.

³⁸⁶ fl 7 c.o.5 DECLARACIÓN DE MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

³⁸⁷ fl 127 c.o.4 DECLARACIÓN DE JAIME HENAO. GUARDABOSQUES SEMILLAS DE AGUA

³⁸⁸ fl 82 c.o.3 DECLARACIÓN DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

misma que concordaba con la entregada a CALILLA, no recuerda nombres de la lista³⁸⁹.

Sin embargo tal estrategia resulta huérfana, cuando quiera que como lo señalaron varios de los pobladores el Ejército en los retenes solicitaba el nombre y número de cédula, mismas características, esto es nombre y número de cédula por los que interrogaron los agresores al momento de buscar a sus víctimas.

De tal suerte que esteril resulta la colaboración del comandante militar ante la contundencia del material probatorio, máxime que los antecedentes de tan repudiable 'lista' corroboran nuevamente el pacto con la estructura racionalizada, y por ende el compromiso de los procesados en el asunto.

CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES A COMANDANTE DE COMPAÑÍA Y GRADO DE CONFIANZA ENTRE LOS PROCESADOS

Dentro de los mecanismos de defensa encaminados por los procesados y especialmente entre el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, en torno al grado de confianza, tal postura se halla dentro del paginario, sin embargo obran otra probanzas que reiteran la existencia de un grado de confianza entre aquellos.

En injurada ALBEIRO PEREZ DUQUE, dice que en una ocasión acompañó a la esposa del capitán por orden de él³⁹⁰, sin embargo en ampliación de indagatoria el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, vio en varias ocasiones al soldado ALBEIRO PEREZ DUQUE andando con la esposa del CAPITAN dentro del batallón³⁹¹.

Asimismo en ampliación de indagatoria de ALBEIRO PEREZ DUQUE, señaló "yo sali a un permiso, y la compañía estaba en el área de operaciones, el capitán me pidió el favor que si le podía acompañar la señora en IBAGUE, me refiero a ir al supermercado, al centro a hacer alguna vuelta, pero de resto no". Cree que le delego eso porque le inspiro confianza como subalterno³⁹².

A su turno JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, exculpó que ALBEIRO PEREZ DUQUE no era escolta porque eso no se usa, dejando entrever que tenía otros de confianza³⁹³, no obstante contradice su dicho lo mencionado por el soldado LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ, indico que el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ les dijo que la guerrilla estaba dando por la cabeza de él \$15'000.000 y por eso necesitaba una escolta para la señora de él y puso a ALBEIRO PEREZ DUQUE y los formo para decirles eso³⁹⁴.

Sin embargo en declaración LUIS ALFREDO CORREA MALATESTA, esgrimió que vio que ALBEIRO PEREZ DUQUE, anduviera con la esposa del capitán, en la camioneta pero no sabe cuales eran las funciones de él³⁹⁵.

En declaración de SOLDADO PROFESIONAL LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ, indico que el soldado PEREZ DUQUE era de confianza del CAPITAN, al igual que los soldados de confianza de él eran: PEREZ DUQUE,

³⁸⁹ Record (44:43) DIEGO MARTINEZ GOYENECHE alias DANIEL

³⁹⁰ Record 52:16 injurada de ALBEIRO PEREZ DUQUE

³⁹¹ Folio 216 c.o.7 ampliación indagatoria de OMAR BELTRAN BLANCO

³⁹² Folio 167 c.lo.7 ampliación injurada de ALBEIRO PEREZ DUQUE

³⁹³ Record 1:12:50 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³⁹⁴ Record 1:44:08 declaración de LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ

³⁹⁵ Folio 23 c.o.10 declaración de LUIS ALFREDO CORREA MALATESTA

GUZMAN GALLEGO, VELA y PERCHERON³⁹⁶, asimismo da cuenta de amenazas del entonces CAPITAN JUAN CARLOS RODRIGUEZ y a sus familias y lo hace a través del soldado GUZMAN³⁹⁷.

Y en cuanto a WILSON CASALLAS, el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, sin ningún pudor afirmó “ese falso positivo se hizo para subirle la moral a CASALLAS”³⁹⁸.

Sin el embargo el proceso disciplinario contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, reposa informe de policía de carreteras, en el que indicó que a las 22:00 del 30 de septiembre de 2003 fue capturado en compañía de WILSON CASALLAS SUESCUN, JADERSON CORTES MAHECHA, y REINOSO GONZALEZ, en un vehículo renault 9, color azul, vehículo placa CRA 909³⁹⁹, quienes indicaron que se dirigían hacia PUERTO BOYACA, les incautan fusil R-15 y pistola 9MM, asimismo indicaron que tenían que desplazarse a YONDO ANTIOQUIA, empero huyen del sitio y por eso no son judicializados⁴⁰⁰, lo que demuestra nuevamente la cercanía y complicidad de los procesados.

Por manera que queda descartada la existencia de obediencia debida, aún cuando varios soldados como ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, expuso en su injurada que a su esposa la amenazaron que si decía él la verdad lo mataban la llamaron a las 5:30 am⁴⁰¹, e inusuales pactos de silencio y ‘preparación de pruebas’, tal como se estudiará en el delito contra la administración de Justicia.

En efecto en el presente asunto queda descartada la existencia de ausencia de elección moral u obediencia debida, que en términos del derecho internacional la jurisprudencia internacional ha señalado:

“Es amplia la doctrina que ha confundido ambas defensas, o que ha pretendido aducirlas como una sola. Es esto ha ocurrido en la medida que con la enunciación del principio consistente en “Elección Moral” (moral choice), se estaría anunciando que no basta con la existencia de la Orden del Superior, sino además ese juicio moral en virtud del cual el subordinado debe vislumbrar la ilegalidad del mandato, y en consecuencia abstenerse de llevarlo a cabo por razón de la elección moral que debe hacer en el sentido de hacer prevalecer la legalidad y la dignidad humana. En caso que se persista en el cumplimiento de la orden, el subordinado estará absuelto de responsabilidad sólo en el evento en que no era posible el juicio moral a que se hecho alusión, de donde se ha inferido en algunos autores que se estaría exigiendo con dicha consagración en los Tribunales Ad-Hoc la presencia de coerción para dar aplicación a la defensa de “obediencia debida”.

“El tribunal implicó que las órdenes de los superiores podrían ser defensa cuando existiera ausencia de elección moral”.

Este reonocimiento se hace con fundamento en que la ley no exige a nadie que se haga un cumplimiento de un mandato que pueda afectar o generar serios daños a si mismo, con el fin de evitar la comisión de un crimen. Lo que es importante en este punto es que se trate de un daño serio que anule la elección moral, que sea real e inevitable.

La consecuencia es la aceptación de esta defensa en Derecho Penal Internacional, en donde sería relevante la evidencia de la ilegalidad de la orden, pues, precisamente, el juicio moral no era posible y a nadie le es exigible acatuar en perjuicio propio, aún cuando

³⁹⁶ Folio 163 c.o.12 declaracion de LUIS FERNANDO RAMOS

³⁹⁷ Folio 173 c.o.12 declaracion de LUIS FERNANDO RAMOS MARTIENZ

³⁹⁸ Record 52:15 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

³⁹⁹ Folio 147 c.o.9 proceso disciplinario JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁴⁰⁰ Folio 228 c.o.9 proceso disciplinario contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁴⁰¹ Folio 53 c.o.7 ampliación injurada ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ

sea para evitar crimen. Sin embargo, debe aludirse aquí que debe haber proporcionalidad entre el daño causado al agente y el que se genera con el crimen, de forma que no puede temor al juicio marcial incurrir en conducta punible, o por temor a un llamado de atención. Es esta la razón por la cual parte de la doctrina se refiere a esta defensa (duress) como estado de necesidad coactivo.

*“Una persona actúa con coerción cuando se vea compelido por otra persona bajo inminente amenaza o fuerza o uso de la fuerza dirigida directamente en su contra de otra persona, para que lleve a cabo una conducta que puede constituir un crimen que en otras circunstancias no habría cometido, teniendo en cuenta que esa conducta cometida bajo coerción no produzca un mayor daño que el que se va a sufrir y siempre que no implique la muerte”*⁴⁰²

De lo analizado es evidente que de manera libre, voluntaria y sin doblegación de la elección moral o coerción el Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN y ALBEIRO PEREZ DUQUE, optaron por participar a través de omisión en algunos episodios y participación activa en otros para lograr el fin común del repudiable descenlase.

CONNIVENCIA

En torno al tema JOSE WILTON BEDOYA, alias 'MOISES' expuso que quienes manejaban directamente las relaciones con el ejército y la policía eran alias JUANCHO y DANIEL⁴⁰³, ello se debe a que como se indicó en precedencia pertenecieron al mismo Batallón que JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

Por su parte el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, nunca se ha hecho pasar por paramilitar⁴⁰⁴, no obstante la realidad fáctica y probatoria da cuenta que la tropa tomó parte activa en algunas incursiones tal como se entrará a demostrar.

Es así como entre los relatos de los pobladores y víctimas se encuentra BLANCA DAMARIS DE CESPEDES, quien indicó que se decían lanzas, ellos se hablaban y se decían lanza, lanza tal otra⁴⁰⁵.

Asimismo ARACELY LONDOÑO VARONA afirmó que un señor era del ejército uno de los que andaba mucho con TOÑO BRAVO, y lo dice hasta ahora porque en una ocasión le preguntaron, fue directamente por que él más trataba con nosotros⁴⁰⁶. También refirió que reconoció a uno de los uniformados que se llevaron a su esposo JHON JAIRÓ, a uno moreno alto, hacía cuatro días antes venía de LA FLORESTA, para arriba y el moreno alto nos encañono e hizo bajar al chofer y nos hizo bajar, venían más, pero él fue el que nos habló, que eran del ejército y que nos bajáramos iba con FABIO el hijo de BLANCA DAMARIS, esposa de JESUS CESPEDES⁴⁰⁷.

De la misma manera en declaración CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, hija de MARCOS RODRIGUEZ, afirmó que cuando los agresores llegaron a su casa a llevarse a su padre, a uno de ellos al momento de requisar la casa halló unas pantuflas de color verde, entonces a uno de ellos se les escapó y dijo

⁴⁰² Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de violaciones a los DH e infracciones al DIH, página 139

⁴⁰³ Record 22:20 declaración de JOSE WILTON BEDOYA RAYO alias MOISES

⁴⁰⁴ Record 1:24:07 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁴⁰⁵ fl 2 61 c.o.11 DELCARACION DE BLANCA DAMARIS DE CESPEDES

⁴⁰⁶ fl 73 c.o.11 DECLARACION DE ARACELY LONDOÑO VARONA

⁴⁰⁷ fl 69 c.o.11 DECLARACION DE ARACELY LONDOÑO VARONA

“lanza”, el otro le arrugo las cejas y le hizo señas para que no dijera esas palabras⁴⁰⁸.

De la misma manera destaco sobre el particular que el día del velorio de su papá paso uno de los que habían estado en lo de su papá, paso haciendo simulacro que habían matado a un paramilitar, se me olvidaba ese detalle, yo me fui a mirarlo al muerto porque uno siente curiosidad, cuando regrese me sente en la funeraria de la esquina, estaba sentada y él paso riéndose, yo estaba con otra personas STELLA RUIZ, entonces fue cuando me fije que eran del batallón de aquí de Ibagué de Rooke, eso fue el 12 de noviembre, ese tipo iba con varios del ejercito⁴⁰⁹.

Además en declaración de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, viuda de GERMAN BERNAL, indicó que los agresores se aseguraron de repetirle una y otra vez que eran de las autodefensas, empero su hijo indicó que ahí reconoció a cuatro del ejercito entre esos 12 iban cuatro de ellos, y ello porque en febrero de 2003 acamparon en la parte alta de la FINCA el ejercito y allí estuvieron como casi tres meses y su esposo tenia en ese entonces vacas de leche en ese lugar, eso se llama la PALICERA, él les daba todos los días una caneca de leche y un día que fue a dejarles ya no estaban y en noviembre fue cuando volvieron a hacer presencia y fue cuando ocurrieron los hechos⁴¹⁰.

En otra sesión reitero que su sobrino JHONANTAN RINCON reconoció a cuatro de los agresores como miembros del ejercito, al otro día le dijo mami usted recuerda al soldado que me pidió agua?, entonces ella le dijo si me acuerdo de él, me dijo es que uno de los cuatro que le pidió el agua estuvieron en febrero la palizada. Se referia al ejercito, porque antes de la masacre estuvieron por alla, y los recuerdo también porque papá les tenia que dar todos los días galonados de leche a los del ejercito a los del grupo pijaos, y de los doce que se llevaron a mi esposo reconoció claramente a cuatro⁴¹¹.

En tanto que STELLA RUIZ HURTADO, nuera de MARCOS RODRIGUEZ, expresó que DIANA le comento que como estuvo todo el día con los agresores, uno de ellos le comento que era del Ejercito y que les tocaba hacerse pasar por AUTODEFENSAS, porque toda la gente ya les estaba viendo la cara a ellos⁴¹².

A su turno JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, señaló que a EDGAR y a MAYOMA los obligaron a arriar el ganado hasta EL PLAN, de ANAIME para arriba es una sola vía hasta EL PLAN⁴¹³ y si estaba militarizado todo eso lógico que tenían que pasar por donde estaba la tropa y todo eso si estaba militarizado, incluso esa misma semana de lo mi papá mi hermana CARMEN ELISA estuvo en el pueblo y cuando iba para la finca en el sitio los MACHETES estaban los supuestos paramilitares y el ejercito estaba en la GUERRERA, entre esos dos lugares no hay mas de una hora de camino y en caso quince minutos⁴¹⁴.

Del mismo modo LUZ MARINA PULIDO PULIDO, hermana de CAMILO PULIDO, señalo que los que asesinaron a su hermano estaban esperando el carro de la línea y eran como 8 o 9 uniformados⁴¹⁵, luego se bajaron en el PALOMAR donde habían quemado el carro de coca-cola y les dijeron que se callaran la boca⁴¹⁶ y

⁴⁰⁸ fl 56 c.o.11 DECLARACION DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴⁰⁹ fl 60 c.o.11 DECLARACION DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴¹⁰ fl 45 c.o.11 DECLARACION DE MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁴¹¹ 37 c.o.5 DECLARACION DE MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁴¹² fl 72 c.o.10 DECLARACION DE STELLA RUIZ HURTADO

⁴¹³ fl 64 c.o.10 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴¹⁴ fl 64 c.o.10 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴¹⁵ Record 5:43 DECLARACION LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁴¹⁶ Record 35:09 DECLARACION LUZ MARINA PULIDO PULIDO

“los del ejercito se fueron subiendo de una vez cuando ellas iban bajando porque ya lo estaban esperando”⁴¹⁷, e indica que para ella todos eran del mismo grupo los que estaban arriba y los que estaban abajo porque todo ocurrió en un momentico⁴¹⁸.

También SONIA DEL PILAR GUZMAN RODRIGUEZ, afirmó que en el momento en que fueron a desenterrar los cuerpos, y la gente en voz baja decía que habían sido los paramilitares en unión con el ejercito, pues habían visto pasar un grupo de paramilitares⁴¹⁹.

Por su parte JAIME HENAO, guardabosques de ‘SEMILLAS DE AGUA’ cree que los estuvieron ese día era el mismo ejercito, porque las autodefensas nunca habían estado por allá, los que subían eran los del ejercito y la guerrilla, además que cuando llegó el carro miraron las personas que estaban ahí y dijeron “no viene el viejo hijo de puta ese”, y los que lo conocían eran los del ejercito porque habían subido varias veces, la última vez fue un mes o mes y medio antes de eso⁴²⁰.

También se cuenta con recorte periódico del miercoles 5 de noviembre de 2003, en el que da cuenta de tres personas desaparecidas en POTOSI, pese a ello la Compañía Búfalo al mando del entonces capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, no ejecuto ningún procedimiento para perseguir a los agresores, sin embargo de manera inexplicable uno de sus miembros es capturado con ganado de propiedad de las mismas víctimas descuartizadas y en compañía del suegro del Capitán⁴²¹, en tanto que la facción paramilitar con ‘promesa de verdad’ guardo silencio sobre el particular.

Es así como RAUL AGUDELO MEDINA alias ‘OLIVO SALDAÑA’ refirió que la investigación que se hizo al interior de las FARC determinó que al parecer hubo connivencia entre el ejercito y los paramilitares, en la que asesinaron a unos campesinos pero también a algunos guerrilleros (32:07), el ejercito entro combinado con paramilitares⁴²² y deduce esa connivencia porque en el sur del Tolima era frecuente retenes del Ejército y a los tres kilómetros de los paramilitares, era una constante, aspecto que como se indicó en el ítem de los retenes y censos poblaciones también lo era.

Además JHON JAIRO IGLESIAS, expuesto que cuando estaban en la casa de RICARDO ESPEJO el día miércoles 5 de noviembre de 2003, alias “TOÑO BRAVO” lo mando a Cajamarca, a llevar una nota a HERNAN RUIZ o JORGE AUSIQUE, y negociar el ganado, IGLESIAS le dijo que si lo dejaba ir hasta la casa para cambiarse, entonces le dijo que se fuera así “que nadie lo paraba por el camino”⁴²³.

En otra declaración agregó JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR: “me soltaron los pies y me dejaron las manos amarradas, se comunicaban por radio y decían que les había salido bien la infiltración, entonces cuando escuche que les había salido bien la infiltración, yo dije que eso no era autodefensa, pensé que era mismo ejercito camuflado de paramilitares, pensé esto para mí, cuando ya por la tarde se escuchaba que ellos, iban guiando una camioneta por la carretera, los que iban en la camioneta les preguntaban que por que lado cogían, y entonces ellos por medio

⁴¹⁷ Record 20:15 DECLARACION LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁴¹⁸ Record 40:30 DECLARACION LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁴¹⁹ fl 177 c.o.4 DECLARACION DE SONIA DEL PILAR GUZMAN RODRIGUEZ

⁴²⁰ fl 128 c.o.4 DECLARACION DE JAIME HENAO

⁴²¹ fl 182 c.o.2 RECORTE PERIODICO. MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. TRES PERSONAS DESAPARECIDAS EN POTOSI

⁴²² Record 32:07 declaracion de RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA

⁴²³ fl 5 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

de los radios decía que por que lado debía coger para llegar a las caletas que JOSE les había entregado a ellos⁴²⁴, ahí fue cuando mi esposa vio que el ejercito subió a recoger lo de la caleta en la camioneta⁴²⁵.

Por su parte JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, manifesto que desea dejar en claro “que una cosa son las supuestas autodefensas que entraron el domingo 2 de noviembre y habían hecho presencia desde el día en esa zona y yo subía el martes 4 de noviembre y cuando yo subía a escasos 10 minutos de donde estaban las autodefensas estaba el Ejercito, las supuestas autodefensas estaban en La Florida y el Ejercito estaba en El Placer”, el lunes 3 de noviembre el Ejército informó que había abatido dos guerrilleros en la zona de combate y en ese sector estaban las autodefensas, entonces yo no me explico que pasó si todos estuvieron en el mismo sector⁴²⁶.

En el escrito de JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO, aseguró que el 25 de agosto fueron acusados mas de 50 campesinos de rebelión y fue desvirtuado por las autoridades, en el día estan con uniforme y en la noche portan los mismos elementos pero con brazalete de la AUC⁴²⁷, agregó que estas actuaciones irregulares de parte de las tropas ya que de día están con el uniforme y las armas de república y en la noche portan los mismos elementos pero el brazalete (A.U.C.)⁴²⁸.

El plagiado JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, esgrimió que para él eran del ejercito los agresores por los distintivos que les vio en los hombros decían contraguerrilla PIJAOS, y por el camino había ejercito que estaba en Siberia, cuando a él lo tenían el Potosi, Siberia queda como a diez minutos, eso es caminando, es decir como a unos quinientos metros aproximadamente y todos tenía el mismo uniforme y las mismas armas y de la SIBERIA hacía abajo el ejercito estaba en CAJON y Anaime, y se les veía los mismos uniformes, además durante el tiempo que estuvieron con ellos, a veces se colocaban brazaletes, y pasamontañas y cuando ingresaban a las casas, osea para el fue el ejercito el que hizo esa masacre⁴²⁹.

Del mismo modo señalo que el uniforme decía en la manga a la altura de los hombros CONTRA GUERRILLA PIJAOS, eran varios los que tenían ese letrero, unos tres o cuatro, es que se ponían brazaletes que decían ACCU y se tapaban donde decía CONTRA GUERRILLA PIJAOS, y cuando se quitaban los brazaletes en los cuatro que estuve con ellos, es que pude ver el letrero⁴³⁰.

Asimismo señaló que luego de dispararle al JOSE CESPEDES, “y ya empezaron a comunicarse por radio guiando el mismo carro en que nosotros habíamos bajado, osea el de la línea, pero ya lo venia manejando un uniformado porque el radio se escuchaba y a mi entonces me dejaron amarrado ahí y al momento se escucho subir al camión pero era del ejercito, porque hay personas que vieron subir el camión, entre esas mi esposa y los que me tenían detenido eran los que lo guiaban porque se escuchaban conversaciones, incluso cuando iban por los lados del carro de Coca-cola, que es una curva cerrada los iban a encender a plomo porque creían que se transportaba guerrilla y los que me tenían detenido dijeron que no porque eran de los mismos y luego se fueron en el carro de la línea, me dejaron ahí amarrado y me dijeron que mas tarde regresaban, yo no vi subir el

⁴²⁴ fl 258 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴²⁵ fl 258 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴²⁶ fl 94 c.o.1 DENUNCIA DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴²⁷ fl 165 c.o.1 ESCRITO DE JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO

⁴²⁸ fl 165 c.o.1 ESCRITO DE JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO

⁴²⁹ fl 266 c.o.4 DECLARACIÓN DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴³⁰ fl 260 c.o.1 DECLARACION JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

camión del ejercito, porque estaba dentro del monte, pero si escuche lo de las conversaciones y se escuchaba, todo esto fue el lunes 3 de noviembre de 2003, a eso de las dos de la tarde, ya habían matado a don JOSE y todo lo que relate”⁴³¹.

Y reitero nuevamente que el ejército nacional se hizo pasar por autodefensas. “Lo considero porque había ejercito en la parte alta que se llama La Silveria, que es un punto que queda en la vereda Potosí, porque estaba el Ejercito ahí y como iba a haber paramilitares por ahí y si habían cuatro compañías en el Cañón de Anaime y porque las caletas que le cogieron a don JOSE las reporto como encontradas la Sexta Brigada y el guerrillero y el campesino lo reporto la Sexta Brigada, como dados de baja en combate y eso lo hicieron las personas que me tenían a mi y a don JOSE”⁴³².

Además señalo que ha perseguido por el Ejercito después de esos hechos “ahora si hubiera sido autodefensa ellos no se ponen a cargar con nadie sino lo matan a uno en la casa. Hace ocho días vine a hacer una vuelta acá a Ibagué, me callo el ejercito a la casa donde estaba, estaba viendo televisión y me tenían encañonado y decían que yo era guerrillero y que los tenía que seguir, les dije que me tenían que sacar a rastra, me echaron la policía y les dije que yo no le debía nada a la justicia y llame al abogado que es MAURICIO PARAMO, y le conte el problema y así me dejaron de molestar”⁴³³. En la casa de RICARDO habían 25⁴³⁴.

En la denuncia GLADIS GOMEZ RODRIGUEZ, indicó que luego el 30 de enero de 2004, nuevamente volvieron a llegar a la parcelación la Linda donde subió el ejercito preguntando de nuevo por ella, y por algunos parceleros, fue tal la sorpresa cuando se demoraron todo el día vestidos de militares del Ejercito Nacional, cuando a las 6:00 pm, unos pocos de ellos, unos 20 mas o menos, dizque se colocaron el brazalete de la AUC y le manifestaron al señor administrador GERARDO PRIETO, que no fuera a decir absolutamente nada porque le podía costar la vida, él ya conocía a algunos de ellos, que en otras oportunidades ya habían subido antes con el ejercito, vestidos de militares⁴³⁵.

En entrevista JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, indicó que el 2 de noviembre estaba en Cajamarca, subio **porque escucho lo que estaba sucediendo** a Potosí parte baja por su esposa e hijos enterandose que el Ejercito se estaba llevando parceleros comentó que residió en esa zona desde hace 32 años y nunca vio grupos de las autodefensas, solo por temporadas guerrilla y después el ejercito patrullaba y se iba, sin embargo a partir del 27 de octubre de 2003 el ejercito se acantonó permanentemente a lado y lado del cañon de Anaime, igualmente escucho el comentario que se habían metido los paramilitares, pero hay campesinos que decían que eran los mismos uniformados del ejercito quienes de noche se colocaban los brazaletes⁴³⁶.

También alias ‘OLIVO SALDAÑA’ estima que fue el grupo que se metió que no se sabe si fue ejercito o paramilitares, otros decían que eran revueltos otros decían que eran paramilitares⁴³⁷.

Y finalmente DIANA MARIA VERA BUSTOS, manifestó que durante el largo tiempo que estuvo en compañía de los agresores se percató que había uno flaco

⁴³¹ fl 258 c.o.1 DECLARACION JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴³² fl 259 c.o.1 DECLARACION DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴³³ fl 259 c.o.1 DECLARACION DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴³⁴ Folio 31 c.o.11 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴³⁵ fl 48 c.o.3 DENUNCIA DE GLADIS GOMEZ RODRIGUEZ

⁴³⁶ fl 140 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA DE JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

⁴³⁷ Record 21:36 declaración de RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA

que tenía la cara con huecos y decía que tenía dos hijos que se iba a jubilar, como cuando cumplen tiempo y ya se retira, le faltaba un diente⁴³⁸.

Como se ha venido decantado varios de los 'paramilitares' fueron reconocidos por pobladores, al paso que la cantidad numérica de agresores así lo corrobora, en virtud a que RUBIEL DELGADO LOZANO, fue claro en señalar que bajo su mando tuvo solamente a 6 hombres, lo que ratifica que un número superior a que observaron otros pobladores es porque como lo indicó 'OLIVO SALDAÑA' "era combinado", es decir que las consideraciones del ministerio público y la representante civil cobran concreción.

Tampoco se puede desconocer que en conjunto fueron logrados los resultados operacionales: i) la muerte de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, ii) las caletas y iii) el ganado sustraído a varios pobladores, mismos que posteriormente aparecieron en fosas individuales desmembrados, y en juicio los esfuerzos infructuosos de los paramilitares por asumir la responsabilidad integral de los hechos.

G.2. INDUMENTARIA DE LOS AGRESORES

Al respecto menciono RUBIEL DELGADO LOZANO, alias 'CALILLA', que ellos – NO- tenían necesidad de ocultarse el rostro porque un grupo al margen de la Ley⁴³⁹, al tiempo que se contradice manifestando que evitaban llamarse por 'chapas' ante la población civil⁴⁴⁰.

No obstante a pesar del interés de querer favorecer al ejercito, la población civil dio cuenta la mixtura de fuerzas regulares e irregulares, a saber.

Entre los integrantes del bloque Tolima, señalo GENER ENRIQUE MAPE PINTO que tenían camuflado que era entregado por el comandante DANIEL y no sabe de donde venia. El camuflado era del ejercito porque el utilizo en el ejercito, vestido completo, paba, pañoleta, el por su parte le quitaba los parches al camuflado y el le mandaba colocar su alias SANTIAGO, no le prohibían quitárselos o ponérselos⁴⁴¹.

Empero posteriormente se contradice GENER ENRIQUE MAPE PINTO al mencionar que habían soldados que se colocaban insignias de teniente para darle mas credibilidad a la situación, y usaron la estrategia de confundir a la gente de parecerse al ejercito⁴⁴², luego nuevamente se contradice "decíamos que eramos autodefensas" y tenían parches que decía ACCU y se lo colocaban en la parte izquierda⁴⁴³, y afirmó que el camuflado de él lo tenía con los parches del batallón CAICEDO porque alla había estado y el alias al lado derecho⁴⁴⁴.

En tanto que a su turno RUBIEL DELGADO alias CALILLA, contradice lo mencioando: Usaban camuflados o insignias del ejercito, eran lisos pero camuflados de la guerrilla, ninguno con identificación del ejercito⁴⁴⁵.

De lo anterior le asiste la razón a la fiscalía y al ministerio público al referir que no tenían una dirección frente a la operación, pues se colocaban insignias para

⁴³⁸ Fl 204 c.o.3 declaracion de DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁴³⁹ Record 16:11 declaracion de RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

⁴⁴⁰ Record 1:06:49 declaracion de RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

⁴⁴¹ Record (1:32:56) DECLARACION GENER ENRIQUE MAPE PINTO ALIAS PKM

⁴⁴² Record (1:38:38) DECLARACION GENER ENRIQUE MAPE PINTO ALIAS PKM

⁴⁴³ Record (1:40:20) DECLARACION GENER ENRIQUE MAPE PINTO ALIAS PKM

⁴⁴⁴ Record (33:44) DECLARACION GENER ENRIQUE MAPE PINTO ALIAS PKM

⁴⁴⁵ Record (17:55) CALILLA

parecerse al ejercito al paso que se anunciaban como autodefensas, lo que retirara nuevamente el interes el interés en favorecer a los militares en el sentido de proporcionar una explicación en torno a las insignias observadas por los pobladores.

Máxime que si lo importante era despistar al enemigo haciendo pensar mucha presencia paramilitar, razón de más para que los uniformes fueran adecuados a la organización y el que provinieran del ejercito no obsta para que fueran adecuados con el logo de la organización.

Por su parte RUBIEL DELGADO alias CALILLA, indicó que entorno a la indumentaria que tenían camuflado, botas negras iguales al ejercito, brazalete ACCU, ponchos negros⁴⁴⁶.

En tanto ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, asevero que la indumentaria era igual al ejército camuflado, AUC bloque Tolima, Bota militar gorra o pañoleta⁴⁴⁷, fusiles AK-47, MGL (lanzagranadas), ametralladora⁴⁴⁸.

De otro lado RAUL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA, exmiembro del frente XXI de las FARC, asevero que ellos también se vestían con indumentaria del ejercito, también las insignias, todo igualito⁴⁴⁹, y que tenían gente del ejercito que les abastecía de armamento⁴⁵⁰, eran redes de militares retirados⁴⁵¹.

El punto resulta relevante traerlo a colación para sintetizar que es diferente la lucha de estructuras de carácter paraestatal y contraestatal, este último que se hace necesario tener indumentaria igual al ejercito del Estado con el fin de realizar labores de espionaje, hostigamientos o emboscadas, caso contrario con la paraestatal, que debido a su retórica no es necesario tal despliegue.

También los pobladores de la zona describieron a los agresores así: MARCOS DUARTE llegó a SEMILLAS por ahí a las 10:30 ó 11:00, estaban con pasamontañas, había uno que tenía el rostro destapado, tenía uniforme camuflado⁴⁵²

A su turno MARIA NANCY PULIDO PULIDO y LUZ MARINA PULIDO, indicaron que en el trayecto observaron que los uniformados vestían prendas iguales a las del ejercito con botas de material o cuero, solo le vieron a uno de ellos el reloj con tablero blanco redondo y pulso metalico de cuadros pequeños⁴⁵³.

En declaracion de NANCY PULIDO, afirmó que estaban camuflados y con pasamontañas y lo a una persona le vio que decía aquí señala su derecha, que decía AUC y tenían armada largas⁴⁵⁴; en otra sesión afirmó que cuando llegaron a La Cascada, a la carretera salieron 10 hombres que iban vestidos con uniformes de ejercito, pero tenían pañoletas cubriéndose la cara, luego del enfrentamiento ellas se subieron y los uniformados también y se quedaron en El Palomar, como al medio día. Luego salió otro grupo en el sector de La Floresta era un grupo mas grande como de treinta, igualmente vestidos con uniforme de ejercito, armas largas y nos fijamos que en brazo de los uniformes decía Los Pijaos, estos no

⁴⁴⁶ Record (54:45) CALILLA

⁴⁴⁷ Record (59:55) ATANAEL

⁴⁴⁸ Record (1:00:28) ATANAEL

⁴⁴⁹ Record (1:36:04) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDAÑA

⁴⁵⁰ Record (1:37:18) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDAÑA

⁴⁵¹ Record (1:37:18) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDAÑA

⁴⁵² fl 270 c.o.11 DECLARACION MARCOS DUARTE

⁴⁵³ fl 136 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA DE MARIA NANCY PULIDO PULIDO

⁴⁵⁴ Record (1:25:01) DECLARACION DE NANCY PULIDO

tenían pañoletas en la cara, ellos no tenían vehículos, nos hicieron parar y nos hicieron devolver para que los llevara a ellos hasta arriba a donde había bajado el otro grupo. Como los de arriba les habían dicho que no podían decir nada entonces los de abajo preguntaron que había pasado, entonces el señor MARCOS DUARTE no dijo nada, “entonces uno de ellos le dijo al chofer que tranquilo hermano y se reía, lo que le dio ha entender que ellos ya sabían que andaba ese otro grupo por allá arriba”⁴⁵⁵.

Por su parte LUZ MARINA PULIDO PULIDO, afirmó que se dio cuenta que decía PIJAOS cuando se subieron todos al carro⁴⁵⁶, y reitero que eran las mismas armas de los que tenían los de arriba y los de abajo, y solo los de arriba estaban con PASAMONTAÑAS y los de arriba tenían brazaletes⁴⁵⁷.

En tanto BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, expuso que el día 2 de noviembre se llevaron a su esposo JESUS ANTONIO CESPEDES hombres que llevaban armas largas, así como las que carga el Ejército, vestidos de Ejército, con brazaletes que decían AUC, decían que eran de las AUC pero no identificaron mas⁴⁵⁸.

También afirmó DAMARIS MOLINA, esposa de JOSE CESPEDES que llegaron a su casa tres hombres uniformados los cuales ingresaron pero en los alrededores se sentían mas. De los que entraron iba uno con pasamontañas y el otro con una pañoleta del mismo color del uniforme y dijeron pertenecer a las AUC, además tenían un brazalete en el hombro derecho con las AUC, botas de cuero, y uniformes camuflados muy parecidos entre ellos, pañoletas camufladas al cuello; en lo que mas se fijo era que era idéntico al del ejército. Entre ellos se llamaban “MI COMANDANTE, MI LANZA, MI CAMARADA” pero nunca por sus nombres o apodos; sin embargo uno de ellos le dijo a mi hijo que se llamaba TOÑO o algo así, él era acuerpado de mas o menos 1.70mts de estatura, tenía una pañoleta amarrada en la cabeza a altura de las cejas era de tez trigueña oscura y de aproximadamente 25 a 26 años, los otros muchachos eran jóvenes, casi todos entre 18 y 19 años, no le prestó atención al acento, pero si observo que todos cargaban armas largas iguales a las del ejército, y luego reitero llevaban la cara tapa con pasamontañas, en la cabeza amarrada una pañoleta verde, prendas militares⁴⁵⁹.

De otro lado ARACELI LONDOÑO VARONA, esposa de JAIRO IGLESIAS, manifestó que los agresores tenían botas militares, camuflados y algunos de ellos, tenían parches que decían los “PIJAOS” también pañoletas verdes, las cuales tenían el letrero “LOS PIJAOS”, también pañoletas verdes, las cuales eran uno grande con antena que lo cargaba uno de ellos a la espalda y tenía un cable de teléfono que terminaba en forma de cuadro y por ahí hablaba uno de ellos que era el que daba ordenes, había otro de ellos que tenía otro radio como un boquitoqui que era de color negro, tenía antena de corta y por eso también hablaban⁴⁶⁰ y destaco que no se identificaron como de parte de ningún grupo, solo escribían en las paredes “UCC BLOQUE TOLIMA” y “AUCC K BLOQUE TOLIMA”⁴⁶¹.

En declaracion de STELLA RUIZ HURTADO, nuera de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, señalo que los atacantes estaban vestidos de camuflado, con botas de cuero de las que usa el ejército, las armas eran largas los que entraron a la tienda, ella miro casi a los otros y las armas eran como de palo, ellos llevaban en

⁴⁵⁵ fl 137 c.o.3 DECLARACION DE NANCY PULIDO

⁴⁵⁶ Record (1:09:38) DECLARACION LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁴⁵⁷ Record (1:04:23) DECLARACION LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁴⁵⁸ fl 235 c.o.1 BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁴⁵⁹ fl 261 c.o.11 DECLARACION DE BLANCA DAMARIS DE CESPEDES

⁴⁶⁰ fl 269 c.o.4 DECLARACION DE ARACELI LONDOÑO VARONA

⁴⁶¹ fl 253 c.o.1 DECLARACION ARACELI LONDOÑO VARONA

los hombros unos letreros pequeños como esas que lleva el ejercito, eran unas letricas que les colocan a ellos así como bordaditas de negro, de esas que uno le ve a los soldados, ella del susto no miro lo que decía⁴⁶² y destaco que los que entraron su tienda no estaban encapuchados, se anunciaron como miembros de las autodefensas, “ellos iban normal haga de cuenta como un soldado, botas de cuero, como las que usan aca en el pueblo, llevaban armas largas, pero de las armas no me acuerdo, eran largas porque con ellas le pegaban a las puertas, uno tenia una cachucha militar que decía “fuerzas especiales” y otros llevaban como unas pavitas, al ejercito es al único que le ve eso”⁴⁶³.

Igualmente en declaracion MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL. Uno de ellos la estrejo debajo del brazalete donde decía AUC, se le veía otro brazalete con borde blanco⁴⁶⁴, e indicó que el viernes 7 a las 6:30 de la mañana, se llevaron a su esposo 12 hombres vestidos de camuflado con ropa del Ejército y con guayo minguerra, es decir la bota larga de cuero como la que usa el Ejercito, unos llevaban cachuchas, otros pañoletas y otros iban con la cabeza destapada se encontraban rasurados y bien peluquiados, tenían brasaleta, tenían un poco de letras, pero no las ví bien⁴⁶⁵ y ellos se identificaron como miembros de las AUC y dijeron que iban de parte de Carlos Castaño.

Revisada la declaración de ELIDA RESTREPO se observa que en la misma da cuenta de brazaletes sobrepuestos y que el número de hombres que se llevaron a su esposo sobrepasa en gran manera de la facción de combatientes de las autodefensas, lo que reitera ciertamente la connivencia entre el ejercito y la facción del bloque Tolima.

A su turno JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, afirmó que para él eran del ejercito los agresores por los distintivos que les vio en los hombros decían contraguerrilla PIJAOS, y por el camino había ejercito que estaba en Siberia, cuando a él lo tenían el Potosí, Siberia queda como a diez minutos, eso es caminando, es decir como a unos quinientos metros aproximadamente y todos tenia el mismo uniforme y las mismas armas y de la SIBERIA hacía abajo el ejercito estaba en CAJON y Anaime, y se les veía los mismos uniformes, además durante el tiempo que estuvieron con ellos, a veces se colocaban brazaletes, y pasamontañas y cuando ingresaban a las casas, osea para el fue el ejercito el que hizo esa masacre⁴⁶⁶.

Tenian armas fusiles, como los que carga el ejercito, uno tenía eso que parece un revolver de esos grandes y gordos, como lanza granadas y tenían como un mortero, ellos decían mortero, uniforme el mismo que usa el ejercito, tenían cachuchas camufladas que en la parte de atrás tenían como dos rayitas que alumbran esas se las he visto solo al ejercito, radio de comunicación larguitos de esos que usa la policía, algunos llevaban pañoletas de esas que a veces se amarran en la cabeza o se las ponen en el cuello también y los brazaletes que decían ACCU, a veces se colocaban poquito tiempo, mas que todo los mantenían en el bolsillo⁴⁶⁷, es decir que en este punto se corrobora que el brazalete que utilizaron no era fijo, sino un distintivo removible.

Y reitera JHON JAIRO IGLESIAS que los agresores tenían uniforme de soldado, botas militares, algunos usaban pasamontañas, con los distintivos de las AUC y otros con letras como del Batallon de Tolemaida, llevaban fusiles, granadas y proveedores⁴⁶⁸, el uniforme decía en la manga a la altura de los hombros

⁴⁶² fl 280 c.o.4 DECLARACION DE STELLA RUIZ HURTADO

⁴⁶³ fl 72 c.o.10 DECLARACION DE STELLA RUIZ HURTADO

⁴⁶⁴ fl 37 c.o.5 DECLARACION MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁴⁶⁵ fl 111 c.o.1 DENUNCIA DE MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁴⁶⁶ fl 266 c.o.4 DECLARACIÓN DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁶⁷ fl 267 c.o.4 DECLARACIÓN DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁶⁸ fl 6 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

CONTRA GUERRILLA PIJAOS, eran varios los que tenían ese letrero, unos tres o cuatro, es que se ponían brazaletes que decían ACCU y se tapaban donde decía CONTRA GUERRILLA PIJAOS, y cuando se quitaban los brazaletes en los cuatro que estuve con ellos, es que pude ver el letrero⁴⁶⁹, en el bolsillo de la camisa, no recuerda que lado dice EJERCITO DE COLOMBIA, y a la altura del hombro decía LOS PIJAOS, eso se lo vio a algunos de ellos, el grupo que estuvo con él fueron siete⁴⁷⁰.

También DIANA MARIA VERA BUSTOS, viuda de RICARDO ESPEJO, adujo que cuando llegaron a su residencia los agresores no llevaban el brazaletes, llevaban guantes de la lana de color verde para el frio, entonces al que llevo le dijeron que se identificara entonces dijo somos de la AUC, entonces ella le dijo es que parece que ustedes fueran del ejercito, entonces él les grito a los que estaban afuera que póngase el brazaletes, que aquí no nos creen, entonces ellos se lo sacaron del bolsillo derecho y se pusieron un brazaletes que decía AUC, era negro y las letras blancas, pero hubieron unos que se lo pusieron y otros no, porque seguramente no tenían mas⁴⁷¹.

Posteriormente señalo DIANA MARIA VERA que a las siete de la noche regresaron y bajaron todos porque ahí en la casa habían dejado un poco de equipos, de esos equipos que carga el Ejercito, de unos que traen algo de metal de los que carga el ejercito, entonces escribieron en las paredes AUC presentes, todos venían con uniforme y botas de material, como los del ejercito, todos los uniformes eran parejos, ... “yo les vi algunas placas en las botas, como blanquitas, pero no les vi que decía porque no dejaban mirar. Yo les vi que en la lengua de las botas decía ejercito de Colombia, todos decían así”⁴⁷².

Igualmente JAIME HENAO, guardabosques de semillas de agua, afirmo que ese día no estaba porque estaba en Cajamarca llevando la remesa para el mes de noviembre, pero LUIS ADARVE HENAO, le dijo que las personas que llegaron iban armados, con brazaletes de las AUC, uniformados con camuflados, pintaron las paredes “BLOQUE TOLIMA AUC LLEGAMOS Y NOS QUEDAMOS”⁴⁷³.

Asimismo declaracion de LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA, indico que los que se llevaron a su padre JOSE CESPEDES, iban vestidos de militares, no tenían insignias, se veía que donde llevaban las insignias se las habían arrancado en el informe porque cuando en el informe se ponen insignias se nota que se las habían arrancado, esas marcas se les notaba en el hombro y en el pecho al lado izquierdo y tenían el distintivo blanco de AUC, no les vi mas insignias, armamento llevaba el mismo que usaba el ejercito, no se como se llamaran eran armas largas, todos iban armados, habían tres con los rostros cubiertos y dos no, uno de esos se hizo distinguir como “TOÑO BRAVO”, se distinguían en el radio como CARLOS, suban, bajen no mas⁴⁷⁴.

En la denuncia de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, destaco que los que se llevaron a su papá, volvieron a la casa, dijeron que lo iban a castigar durante tres días porque su papá les había dicho que ellos eran unos soldados que no engañaran a la gente de esa manera⁴⁷⁵ y el día 6 de noviembre de 2003 cuando se llevaron a su papá MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, su hermana CARMEN ELISA trató de impedirlo entonces le dijeron quítese vieja hp, entonces

⁴⁶⁹ fl 260 c.o.1 DECLARACION JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁷⁰ fl 25 c.o.11 DECLARACION JHON JAIRO IGLESIAS

⁴⁷¹ fl 206 c.o.3 DECLARACION DE DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁴⁷² fl 204 c.o.3 DECLARACION DE DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁴⁷³ fl 127 c.o.4 DECLARACION DE JAIME HENAO

⁴⁷⁴ fl 198 c.o.3 DECLARACION DE LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

⁴⁷⁵ fl 94 c.o.1 DENUNCIA DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

ella vio las botas de guerra de las que usa el Ejército y en las botas llevaban unas plaquitas blancas como de metal⁴⁷⁶, aspecto que fue ratificado por aquella⁴⁷⁷.

Asimismo JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ, fue claro en enunciar que su hermana CARMEN ELISA le contó que los hombres que se llevaron a su padre MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, unos a otros se decían lanza, y por ahí uno llamo a otro lanza no se que⁴⁷⁸, y que unos iban encapuchados y otros que no llegaron con ningún distintivo y solo se encontraba la insignia del Batallón Rooke pero brazaletes de la AUC⁴⁷⁹.

A su turno el escrito JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO, informa que el 25 de agosto fueron acusados mas de 50 campesinos de rebelión y fue desvirtuado por las autoridades, en el día con uniforme y en la noche portan los mismos elementos pero con brazaletes de la AUC⁴⁸⁰, similar acusación reposa en la queja de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, al afirma que esta comprobado por la comunidad que es el ejercito del Batallón de Ibagué, ese es el motivo de la queja⁴⁸¹.

Del mismo modo CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, afirmó que estas personas procuraban no llamarse entre si por nombres, el mandaba cuando llamaba por el radio solamente decía “patrón”, esta persona es de piel morena, es decir trigueño oscuro, de estatura alta, de contextura no tan flaco, ni tan gordo, como de 25 años de edad, era joven de cabello negro, usaba una pava camuflada como de las que usa el ejercito, no me fije en el color de los ojos, no usaba bigote, ni barba, tenía la cara limpia, sin cicatrices o tatuajes, el acento no era especial, era como tolimense⁴⁸², también el que se llevo a su papá llevaba un pañoleta de esas verdecitas con negro que utiliza el Ejército⁴⁸³, vestían uniformes del ejercito, botas del ejercito, habían algunos que tenían unas plaqueticas en las botas, había algunos con las caras descubiertas y otros que se las cubrían⁴⁸⁴.

INFORME CTI. 19 DEM AYO DE 2003. Entrevista de ANANIAS MOJICA VEGA. Se identificaron como miembros de las AUC, y tenían brazaletes de las AUC, de color rojo o blanco con letras blancas (no recuerda bien), era un total aproximado de 10 hombres, todos encapuchados con pasamontañas de lana de color verde los cuales no se quitaban en ningún momento, todos tenían uniformes camuflados parecidos o similares a los que usa el Ejército, es decir que todos tenían tonos similares entre sí y parecía ser de tela de la misma calidad, algunos usaban botas de caucho y otros de cuero de media caña. (fl 131 c.o.2)⁴⁸⁵

Además ANANIAS MOJICA VEGA señalo que para comer servían en la loza que ellos mismo llevaban, siendo esta de pasta y algunos jarros de aluminio, la mayor parte de distintos tamaños y formas, llevaban varios radios de comunicación pequeños y que no les vio celulares a ninguno de ellos, ni estos sonaron. También llevaron unas gallinas pero no sabe su procedencia⁴⁸⁶.

En entrevista de JESUS MUÑOZ ROJAS, manifestó que el 3 noviembre 2003 estaba en SEMILLAS DE AGUA y todos vestían uniformes camuflados de similares características, botas militares, en el hombro derecho portaban

⁴⁷⁶ fl 95 c.o.2 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

⁴⁷⁷ fl 80 c.o.3 DECLARACION DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴⁷⁸ fl 96 c.o.2 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

⁴⁷⁹ fl 97 c.o.2 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

⁴⁸⁰ Folio 165 c.o.1 escrito de JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO

⁴⁸¹ fl 190 c.o.1 QUEJA DE JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

⁴⁸² fl 81 c.o.3 DECLARACION CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴⁸³ fl 84 c.o.3 DECLARACION CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴⁸⁴ folio 57 c.o.11 DECLARACION CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁴⁸⁵ fl 131 c.o.2 INFORME CTI. 19 DEM AYO DE 2003. Entrevista de ANANIAS MOJICA VEGA

⁴⁸⁶ fl 131 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA DE ANANIAS MOJICA VEGA

brazaletes negros con letras blancas AUC, unos usaban sombreros camuflados estilo pavas, portaban fusiles de autenticas características y algunos pistolas, los intimidaban con los brazaletes de las AUC, decían que el patron era CARLOS CASTAÑO⁴⁸⁷.

En cuanto a la indumentaria del ejercito el oficio 19 noviembre 2005 informa que llevan radio dotado por el ejercito nacional: PRC-730 y radios Motorola HT1000, armamento de dotación personal organico de la unidad fusiles 5.56mm, ametralladora M60, lanza granadas de 40mm (MGL) y mortero tipo comando de 60 mm, el uniforme es el mismo actual: camuflado con sus respectivas insignias (parches), de la unidad y gorra lleva en la parte de atrás el apellido y dos barras fosforecentes llamados ojos de gato⁴⁸⁸.

En torno al tópico ampliación de indagatoria ALBEIRO PEREZ DUQUE, exculpo que los bandidos pueden conseguir distintivos y prendas militares, y utilizaron eso para hacerle pensar a la gente que era la tropa, y las plaquitas se meten en medio de los cordones y son de identificación⁴⁸⁹.

De lo traído nuevamente cobra concreción la responsabilidad de los procesados en el sentido que varios de los pobladores vieron uniformes parejos, y en otras ocasiones algunos con distintivos de las AUC, además que varios de sus miembros estaban escapuchados pues como lo manifestó el comadante de la operación RUBIEL DELGADO LOZANO, alias CALILLA, al ser un grupo al margen de la ley elemental que no requirieran esconder sus rostros, como si lo ocurría lo propio con los miembros del Ejercito que estaban en dicha zona.

Además en prueba de lo anterior se debe tener en cuenta que las mentadas 'plaquitas' vistas por varios de los pobladores de la zona a los agresores, como lo indicó el procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE, eran parte de la identificación, de tal suerte se reitera los grupos al margen de la ley, aplicando los parámetros de la lógica deben estar desprovistos de elementos propios de identificación personal e individual, no ocurriendo lo propio frente a los miembros del ejercito.

En torno a este tema tampoco son de recibo las consideraciones de la defensa, en cuanto a que los uniformes y distintivos son adquiridos a pocos pasos de la Casa Nariño, pues las botas como lo informo e intendente general del ejercito, las botas son adquiridas por licitación (fl 151 anexo 1), de manera que aún cuando existan carteles de venta subrepticia de material militar, para el caso concreto se debe destacar que los pobladores dieron cuenta de la existencia de insignias propias del Ejercito, mismas a la que RUBIEL DELGADO LOZANO, esgrimió que no era utilizadas por su estructura, ello con el fin elemental de darle identidad a la organización.

Por todo lo anterior encuentra probado que el MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, el CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN y el SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE, son coautores del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, al demostrarse en cada uno de los ítems la existencia de acuerdo (connivencia) y tolerancia (aquiescencia) con un facción del bloque Tolima, al existir una situación de peligro para el bien jurídico, en este caso la población civil, los procesados no actuaron teniendo el deber de hacerlo para evitar el resultado, y contando con la posibilidad de realizar la acción debida, esto es, estando en posibilidad de evitar el resultado, a sabiendas de tener conocimiento de la situación típica, esto es, que el resultado

⁴⁸⁷ fl 138 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA DE JESUS MUÑOZ ROJAS

⁴⁸⁸ fl 50 c.o.6 OFICIO 19 NOVIEMBRE

⁴⁸⁹ fl 165 c.o.7 AMPLIACION INDAGATORIA ALBEIRO PEREZ DUQUE

se iba a producir y al paso de los días se iba produciendo, e igualmente contaban con los medios necesarios para evitar el lamentable resultado.

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Dicha modalidad delictiva ha sido calificada de las atroces debido a la connotación del bien jurídico tutelado, a mas de ello a la afectación de los derechos fundamentales amparados en la Carta Política, máxime al afectar la órbita de la libertad del afectado, también su dignidad a someterlo a trato repugnante en aras de concretar cualquier de los verbos rectores, y durante su cautiverio afectada en igual proporción su intimidad, es decir que perversidad del delito deviene que núcleo familiar y social exijan mayor rigor en la sanción, todo en aras de repeler dicho flagelo.

Por ello el estado social de derecho en aras con propender por una convivencia pacífica de sus asociados, dispuso la prevención y represión de dicha conducta de manera ejemplarizante, en desarrollo de ella dispuso la tipificación del delito de secuestro en sus varias modalidades y circunstancias que agravan la sanción.

En tratándose del delito de secuestro extorsivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Privación de la libertad

El dolo específico, que los hace radicar en el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho.⁴⁹⁰

Bajo tales consideraciones, en cuanto a la estructura del tipo penal, se evidencia ciertamente la existencia del delito en alusión, contenido en el artículo 169 del Código Penal.

DOMINGO 2 DE NOVIEMBRE DE 2003. *Sobre el particular se cuenta con la denuncia vertida el 10 de noviembre de 2003 en la Unidad de la Estructura de Apoyo Seccional, Fiscalía 40 Seccional, el señor JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, residente de la Vereda Potosí, Parcelación La Florida, Casa de nombre "Palomar", en la que indicó que el domingo 2 de noviembre de 2003, a las 6:30 de la mañana, se encontraba en compañía de su esposa ARCELLY LONDOÑO, en ese momento llegaron dos uniformados con su pequeño hijo de nombre JESUS ADRIAN, cuando se acercaron observó los brazaletes de color negro, al lado izquierdo y las letras ACCU, y se identificaron como de las autodefensas bloque Tolima, le esgrimieron que soltara las vacas y que los siguiera, en compañía de su esposa e hijo hacía su casa, al llegar observo la presencia de tres uniformados mas⁴⁹¹.*

Sobre el particular la denuncia vertida el 10 de noviembre por el señor JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, en la Fiscalía 40 Seccional, quien indicó que se encontraba en su residencia de nombre "Palomar", de la parcelación "La Florida", de la Vereda Potosí, en la que destaco igualmente que durante el secuestro del que fue víctima por parte de miembros del Bloque Tolima de las autodefensas, el 2 y 3 de noviembre de 2003, ante su negativa de proporcionar los nombres de los milicianos de la zona, el comandante de la facción paramilitar alias "TOÑO BRAVO", ordenó traer una bolsa negra con jabón fab, entonces él les suplico que no lo fueran a introducir dentro de la bolsa, entonces dijeron que tocaba matarlo, entonces le introdujeron la cabeza dentro de la bolsa con jabón, y lo dejaron por espacio de 30 segundos, entonces en tanto él se sacudía, uno de los agresores

⁴⁹⁰ NUEVO CODIGO PENAL. TOMO II. Jairo López Morales. Página 1093

⁴⁹¹ Folio 2 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

le dijo a otro “sería que le echamos mucho jabón a ese hijueputa”, entonces le sacaron la bolsa y le amarraron los pies con una manila, y le decían que colaborara que ellos eran de las autodefensas, entonces les indicó que la guerrilla pasaba por la casa de cualquiera pero ellos no eran auxiliares⁴⁹².

De la misma manera destacó, que uno de ellos le dijo ser el comandante, y llamarse “TOÑO BRAVO”, ordenando a los uniformados con palabras soeces que lo amarraran, y que mas arriba le daban una sorpresa, seguidamente fue amarrado con las manos hacía atrás con una piola (sic) blanca, y tomaron camino hacía donde tenían al señor JOSE CESPEDES, quien también lo tenían amarrado con otra piola (sic) negra, y con las manos hacía atrás, les ordenaron que cargaran el equipo de ellos en la espalda, de allí continuaron hacía donde el señor ANANIAS MOJICA, donde lo hicieron sentar en un coco plástico, y le manifestaron que les colaborara que les comunicara quiénes eran los milicianos de allá, él les expuso que no conoce porque él vive de su trabajo, entonces “TOÑO BRAVO”, le dijo que no lo convencía con eso, entonces lo empezaron a torturar y golpear para que les suministrara los nombres de los auxiliares de la guerrilla⁴⁹³.

En la tarde, los agresores hacían llamadas pero lo hacían retirado, y decía uno al otro “huevon no nos sirvió la infiltración” y el otro decía que sí les había ido bien, no le volvieron a preguntar nada, lo soltaron y lo llevaron con JOSE CESPEDES, entonces lo llamaron aparte y le indicaron que tenía que irse con ellos, que no lo iban a matar pero que tenía que seguirlos, ellos le dijeron que tenía que acompañarlos por unos dos años, y que esa noche se iban para los Valles, en tanto él se bañaba la cabeza para quitarse el jabón, alias “TOÑO BRAVO”, le dijo a su esposa ARACELLY LONDOÑO que no se preocupara que a él no le iban a hacer nada, que siguiera trabajando⁴⁹⁴.

A las ocho y treinta de la noche, frente a la casa de JOSE CESPEDES, estaban cinco esperando a dos que habían ido con él, y esa noche cogieron camino para ir a La Cascada, y llegaron a las once y cuarto de la noche, y le ordenaron que se quedara con JOSE CESPEDES, cuidados por un miembro de la facción, entonces ingresaron y requisaron la casa de La Cascada, que es la finca del señor JOAQUIN QUINTERO, los hicieron ingresar que se acostarán porque al día siguiente seguían para Semillas de Agua⁴⁹⁵.

En entrevista rendida por el señor ANANIAS MOJICA VEGA, manifestó que cuando los uniformados llegaron a su casa, llevaban a JESUS ANTONIO CESPEDES y a JHON JAIRO IGLESIAS quienes cargaban unos morrales de campaña al parecer de los uniformados, pero ya estando allí estos fueron amarrados a un palo que hay frente a la casa, y cuando les iban a dar de comer los soltaban, pero siempre los mantenían vigilados, destaca que no lo dejaron hablar con ellos, ni pudo preguntarles nada porque lo amenazaron⁴⁹⁶.

LUNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2003. En la denuncia vertida el 10 de noviembre de 2003 en la Unidad de la Estructura de Apoyo Seccional, Fiscalía 40 Seccional, el señor JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, agregó que el citado día, de La Cascada, salieron a las siete de la mañana con destino a Semillas de Agua, y antes de llegar a la casa de Semillas de Agua, la facción se dividió en dos grupos, uno con JOSE CESPEDES y el otro con él.

⁴⁹² Folio 2 c.o. 1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁹³ Folio 2 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁹⁴ Folio 3 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁹⁵ Folio 3 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁹⁶ Folio 132 c.o.2 entrevista de ANANIAS MOJICA VEGA

El grupo que iba con él ingresó a la residencia, descanso un rato y a las 11:00 de la mañana, escucho una bulla entre ellos mismos que decían que venía la guerrilla, en ese instante llegaron unos campesinos que venían a recoger el mercado que llegaba en la línea a Cajamarca, pero no dejaron recogerlo, los agresores le indicaron al conductor del carro señor MARCOS DUARTE, que no se moviera que se quedara ahí o sino lo mataban, él estuvo quieto y a las 11:15 de la mañana se escucharon los primeros disparos de fusil y sonó también como un mortero ya se calmó la balacera y bajaron a la casa y dijeron que habían matado a dos guerrilleros y les decían a los campesinos que eran unos alcahuetas y que sí los volvían a ver por ahí los mataban, entonces los hicieron subir al carro del señor MARCOS DUARTE, y desde allí vio el cadáver de CAMILO PULIDO⁴⁹⁷.

Luego bajaron de regreso a la parcelación “La Florida”, y le indicaron al conductor MARCOS DUARTE, que no había visto nada, se metieron en el monte, quedándose dos de ellos en un potrero, allá los hicieron descargar los equipos y uno de ellos le dijo a los otros que él se quedara con ellos, y que ellos se fueran con el viejo, es decir con el señor JOSE CESPEDES para mas arriba, lo perdió de vista como a los quince metros por lo denso de la vegetación, luego escucho un disparo siendo la última vez que vio al señor JOSE CESPEDES⁴⁹⁸, agrega que el sitio en que los hicieron parar era donde estaba quemado el carro de Coca-cola⁴⁹⁹.

Posteriormente lo amarraron a un palo, con las manos adelante y lo dejaron solo con los equipos, regresaron a las 6:00 de la tarde aproximadamente, esperaron a que cayera la noche para ir a la Floresta, entonces él le pedía a “TOÑO BRAVO” que lo dejara ir, y le entregara la cédula de ciudadanía que le tenía retenida, entonces “TOÑO BRAVO”, ordenó a uno de los uniformados que le entregará la cédula de ciudadanía⁵⁰⁰.

En declaración rendida el 23 de enero de 2004, refirió en torno a este episodio que tras lo sucedido con el carro de la línea, lo dejaron ahí amarrado y regresaron ese día a las seis de la tarde, y le dijeron que íbamos para la finca de Pepe Caceres, llegaron allí y lo dejaron encerrado en una pieza, le dieron de comer de lo que ellos preparaban, entonces se acostó a dormir, y allí lo tuvieron el lunes toda la noche⁵⁰¹.

Luego, llegaron a la casa de JHON JAIRO IGLESIAS, a las 9:00 pm, donde la esposa de aquél le había dejado una nota, donde le informaba que le había tocado irse para Cajamarca, porque estaba muy enferma, prepararon la comida, pernoctaron allí, al día siguiente indica que los captores le manifestaron que iban a hacer otro trabajo y les pidió que sin lo dejaban ir que al menos debido a que la gente iba a pensar que era él, quien estaba delatando a los demás, entonces le cubrieron la cara⁵⁰².

Ratifica la retención la queja instaurada ante la Personería el 7 de noviembre de 2003, por parte de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO, en la que informó que el día 2 de noviembre de 2003 a primeras horas del día, hizo presencia un grupo armado en la vereda Potosí, en la parcelación La Florida, se llevaron de su residencia de forma violenta a los señores JHON JAIRO IGLESIAS, JOSE CESPEDES y WILSON QUINTERO⁵⁰³.

⁴⁹⁷ Folio 4 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁹⁸ Folio 4 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁴⁹⁹ Folio 258 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁰⁰ Folio 4 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁰¹ Folio 258 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁰² Folio 4 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁰³ Folio 189 c.o.1 queja ante la Personería de GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO

Ratifica lo anterior la declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA, cónyuge de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, ratificó que encontrándose en compañía de su esposo, llegaron dos hombres vestidos de camuflados, indicando que cuando llegaron a la residencia habían cinco hombres, advirtiéndole que no podía decir nada de lo acontecido; rato después se dirigió hacia la residencia de la señora DAMARIS y allí le informó aquella que también se habían llevado al señor JOSE y a JHON JAIRO⁵⁰⁴.

Luego como a las once de la mañana bajaron nuevamente los uniformados, quienes constantemente increpaban a las cónyuges de los retenidos para que les manifestaran que hacían sus esposos, al paso que las increpaban de ser guerrilleras⁵⁰⁵.

MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2003. En este día refiere JHON JAIRO IGLESIAS en su declaración de calenda 23 de enero de 2004, que el martes lo dejaron todo el día en Pepe Caceres, y llegaron a media noche manifestándole que iban para donde HERMISUL y donde RICARDO, que vivían en la finca La Florida que queda en la vereda Potosí⁵⁰⁶.

MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. No obstante el relato de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, no refiere ningún episodio el día martes 4 de noviembre de 2003, y continúa indicando que el amanecer del miércoles 5 de noviembre de 2003, los uniformados le informaron que iban para la casa de HERMINSO ARAGONES, y su misión era cargarle el equipo a alias "TOÑO BRAVO", entonces llegaron a la casa, rompieron las puertas, revolcaron la casa y el señor no estaba, entonces empezó a llegar gente uniformada, eran como 25, y entonces dijeron que se iban para donde RICARDO ESPEJO.

Una vez llegaron a la casa de RICARDO ESPEJO, lo hicieron quedar a unos veinte metros de la casa, de ahí lo sacaron se lo llevaron no sabe para donde, entonces a las 12:00 del día alias "TOÑO BRAVO", lo mando subir a la casa de JOSE CEPEDES, y verificará si los hijos de aquél y su familia ya se habían ido, para mandar recoger el ganado, y que a las dos de la tarde tenía que estar allí, y a su regreso les informó que no había nadie, entonces mandaron recoger el ganado de JOSE CEPEDES, HERMINSO ARAGONES y GLADYS GOMEZ.

De la misma manera los captores le indicaron que tenían una misión para él día viernes, entonces él le dijo que no se comprometía en nada y le dijeron que era una orden y que le tocaba bajar a Cajamarca, para entregarle una boleta a HERNAN RUIZ o JORGE AUSIQUE, y que por derecha le negociara el ganado, y él aceptó para lograr escapar⁵⁰⁷. En torno la existencia de la misión ciertamente la señora ARACELY LONDOÑO VARONA, manifestó que nunca le indicó en qué consistía y lo único que le dijo era que tenía que volver porque le habían amenazado la familia⁵⁰⁸.

Del mismo modo la señora ARACELY LONDOÑO VARONA, ratifica el secuestro extorsivo del que fue víctima su cónyuge JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR⁵⁰⁹, y destaca que el 2 de noviembre de 2003, abandono su residencia por insistencia

⁵⁰⁴ Folio 251 c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

⁵⁰⁵ Folio 251 c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

⁵⁰⁶ Folio 258 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁰⁷ Folio 5 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁰⁸ Folio 253 c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

⁵⁰⁹ Folio 11 c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

del conductor del carro de la línea, se vino para Cajamarca a las cinco de la tarde, hasta el miércoles de la semana que entró⁵¹⁰.

De manera que dentro de los varios verbos rectores que ofrece el tipo, se concluye que JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, fue – arrebatado -, es decir que con el fin de vencer su libertad fue empleada la fuerza física⁵¹¹, al encontrarse los infractores armados con fusiles y dirigidos contra su integridad, al tiempo que fue torturado para someter su voluntad.

Posteriormente una vez los captores finalizaron la irrupción en su residencia, fue – retenido-, esto es fue contenida e impedida la locomoción contra su voluntad, y mantenido en ciertos límites⁵¹².

En cuanto al componente subjetivo de la conducta, es decir la finalidad de obtener provecho o utilidad, que en términos de la jurisprudencia puede ser lícita o ilícita, cuando quiera que la normativa no hace alusión a ello, y:

“además, una exigencia de esta índole no tiene cabida en la regulación que del delito de secuestro contempla el estatuto penal, toda vez que: “...corresponde, por supuesto, a la lógica de un sistema fundado en la protección de bienes jurídicos previamente configurados. De acuerdo con ella, si a través de tipo de secuestro se pretende la tutela de la libertad, mal puede condicionarse ese objetivo a la presencia o ausencia de valoraciones que lo harían irrealizable... Una exigencia de que la utilidad propuesta con el secuestro sea ilícita, implicaría la autorización de que pueda privarse de la libertad a una persona para demandar el cumplimiento de prestaciones lícitas, con lo cual el tipo estaría paradójicamente, prohibiendo y permitiendo la conducta en postura verdaderamente absurda”.⁵¹³

Bajo el mismo criterio jurisprudencial, la Sala de Casación Penal ha expresado:

“no se requiere la obtención por el agente del provecho o utilidad exigidos a cambio de la libertad del ofendido, toda vez que tal cosa correspondería al agotamiento del delito, el cual resulta ser un momento posterior a su consumación; al respecto, esta Corporación ha expresado que “basta dicha inclinación utilitaria para la concreción del tipo, sin que sea menester su realización material, lo cual denota que se está en presencia de un ingrediente subjetivo de la tipicidad”^{514, 515}

De lo traído, se debe concluir que si bien no existió exigencia dineraria por parte de la estructura ilegal a cambio de la liberación de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, no se puede desconocer que la inclinación utilitaria sobreviene porque la víctima fue obligada a reconocer a varios de los pobladores, mismos que posteriormente fueron torturados, luego desaparecidos y posteriormente masacrados

De manera que tiene cabida dentro del paginario el aspecto subjetivo del tipo, es decir que si bien no hubo una exigencia pecuniaria, la finalidad que acompañó al arrebatamiento y retención de JHON JAIRO IGLESIAS por parte del grupo armado fue con fines de utilidad para ubicar a otras víctimas. Igualmente la Fiscalía en el pliego de cargos trajo a colación la acusación jurídica de circunstancias de agravación, contenidas en el artículo 170 numerales 2º, 5º y 6º

Lo anterior para indicar que el principio de congruencia se funda en el postulado que entre la sentencia y el pliego de cargos debe existir una adecuada relación de

⁵¹⁰ Folio 253 c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

⁵¹¹ MANUAL DE DERECHO PENAL. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar.

⁵¹² MANUAL DE DERECHO PENAL. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar.

⁵¹³ sentencia 14 de abril de 2000. M.P. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. Rad.13384

⁵¹⁴ Sentencia de casación de 8 de septiembre de 2004, radicado No.20270.

⁵¹⁵ sentencia 27 de octubre de 2008. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Rad. 22606

conformidad en sus ámbitos personal, fáctico y jurídico⁵¹⁶, es decir que dicho acto obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados, al hacer parte del marco conceptual y vinculante de los extremos en que habrá de desarrollarse el debate, indica las personas contra las que se dirigen los cargos –personal –, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica –fáctico – y determina los delitos y normas que integran la imputación –jurídico –.

En punto a las circunstancias de agravación punitiva, ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia al indicar que las circunstancias específicas o genéricas, valorativas o no valorativas deben hacer parte de imputación fáctica y jurídica de la acusación o su equivalente de manera que tal que en la sentencia solo puedan ser deducidas⁵¹⁷, en consecuencia le esta vedado al Juez condenar por circunstancias diversas a las no fueron imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, lo que comporta ineluctablemente en un vicio de incongruencia, que elementalmente desemboca en que desde el acta de formulación de cargos se debe enmendar la actuación⁵¹⁸.

Numeral 2º: La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de 15 días.

Para el caso en estudio, como se determino el secuestro extorsivo del que fue víctima JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, tuvo ocurrencia los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2003, es decir que la restricción a la libertad a que se vio avocado no supero los 15 días y en consecuencia esta circunstancia se agravación no se encuentra deducida, y en consecuencia no producirá efectos punitivos.

Numeral 5º: Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión del secuestrado, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Al respecto se debe tener en cuenta que lo exigido le fue exigido al mismo secuestrado, para ello fue torturado para obtener la utilidad exigida según su relato, es así como en prueba de sus dichos se cuenta con el dictamen médico legal de lesiones, No.2003C-06116 del 10 de noviembre de 2003, en la que certificó el galeno que JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, presentaba como lesiones hematoma moderado severo de 13x9 cm en cara posteroexterna tercio proximal de muslo derecho, lo que le amerita una incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas médico legales⁵¹⁹, en consecuencia la circunstancia de agravación se halla deducida y en consecuencia producirá efectos punitivos.

Numeral 6º: Cuando se cometa con fines terroristas.

Por ello al perpetrarse el según lo mencionó el procesado JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, en injurada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, al que se encuentra actualmente en calidad de postulado⁵²⁰.

Evidenciándose con su proceder el objetivo inequívoco de demostrarle a la población que las decisiones de la estructura son determinantes, y mostsecuestro de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, por uno de los actores armados del conflicto interno, se ejecutó con el propósito de mantener la zozobra colectiva, creando incertidumbre sobre su actuar diario de sus pobladores, pues cualquiera de sus actividades o situaciones desembocaría en convertirse en objetivo militar.

⁵¹⁶ sentencia 19 de enero de 2009. M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. Rad.31058

⁵¹⁷ Sentencia 9 de junio de 2004 M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0. Radicado 20.134 / Reiterado sent. 16 mayo de 2007. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 24.041

⁵¹⁸ sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

⁵¹⁹ Folio 56 c.o.3 informe de lesiones de medicina legal de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵²⁰ folio 56 c-1

Además el hilo conductor o medio utilizado para aterrorizar a la población fue el secuestro de IGLESIAS, bajo el cargo de ser auxiliador de la guerrilla, a la vez como un reprochable escarmiento a los pobladores de la zona, en prueba de misma del terror y zozobra que buscaba generar el grupo armado.

Además no se puede desconocer que la región se encontraba sometida al terror e incertidumbre diaria, pues como se indicó en precedencia cualquiera de las acciones de sus pobladores eventualmente sería objetivo de un grupo armado, so pretexto de ayuda, simpatía o militancia con el otro bando.

De manera que el secuestro en cuestión, devino con ocasión de una circunstancia no casual, lo que afecta en gran manera la tranquilidad y seguridad pública, designio que elementalmente era el propuesto por los agresores, todo ello atado como mecanismo de amedrantamiento a la población, máxime que el injusto fue ejecutado de manera selectiva y utilizando mecanismos que resultan seriamente cuestionables por su proceder.

RESPONSABILIDAD

En lo que atañe al aspecto subjetivo, esto es la responsabilidad del procesado, se tiene que la misma se halla plenamente demostrada con el testimonio claro y diamantino de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien sin dubitación alguna señala a alias “TOÑO BRAVO”, como coautor del secuestro del que fuera víctima en la vereda Potosi del corregimiento de Anaime.

Siendo relevante indicar que dicho señalamiento guarda consonancia con las probanzas de cargo que reposan en el plenario, toda vez que aún cuando la defensa considera que se trata de testimonio carente de veracidad, empero el Despacho se aparta de dicha apreciación, pues considera el mismo es verosímil, circunstanciado y armónico, resultando imperioso para determinar tales aspectos, traer a colación el devenir social por el que transitaba la región, para la época en que se desarrollaron los hechos hoy motivo del presente pronunciamiento.

La foliatura refiere que la retención de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, tuvo lugar en la vereda Potosí del corregimiento de Anaime, así como su trasegar durante su secuestro en las montañas de dicha zona, según lo dejo entrever de su relato.

De la misma manera que RAUL AGUDELO MEDINA, alias ‘OLIVO SALDAÑA’ escucho por la gente que a JAIRO IGLESIAS lo habían cogido y lo habían obligado a ir apretar a todo el mundo⁵²¹.

En declaración DIANA MARIA VERA BUSTOS, afirmó que recuerda que el 5 de noviembre de 2003, como a las cuatro de la tarde al civil se fue por la carretera hacía el lado de Anaime y Cajamarca, porque esa es la única entrada ahí para Potosí por ese lado, refirió que el civil cree que era JHON JAIRO IGLESIAS porque él siempre andaba con un perro pastor alemán, entonces ese perro se la paso detrás de él para todos lados y luego MIGUEL ANGEL que le dicen mayoma, le dijo que vio pasar a JHON JAIRO y le dijo adios, y el bajo como a las 5:00 de la tarde, que iba solo, y le describió el vestuario y le dijo mayoma que si iba vestido así⁵²².

⁵²¹ Record (24:08) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDAÑA

⁵²² fl 205 c.o.3 DECLARACIÓN DE DIANA MARIA VERA BUSTOS

Por su parte LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA⁵²³, señaló que la esposa de JHON JAIRO IGLESIAS llegó como a las 10 de la mañana, cuando ya hacía un rato se lo habían llevado, lloraba pero no decía nada, pues ellos estaban en el ordeñadero y de allá se lo llevaron dos hombres, ella regreso a las cinco de la tarde y dijo que le daba miedo quedarse sola, después volvieron a las nueve de la noche por ella y al otro día volvió a la casa de ellos y a las cuatro de la tarde nos vinimos todos con ARACELY en la línea de las seis de la tarde⁵²⁴.

En entrevista MARIA NANCY PULIDO PULIDO, afirmaron que el lunes 3 de noviembre de 2003, tras la muerte de su hermano CAMILO, los llamados civiles que los acompañaban era JAIRO IGLESIAS y JOSE CESPEDES, quienes se subieron solos al carro y en las inmediaciones de la cabaña no eran custodiados ni estaban con las manos atadas; continuó diciendo que incluso JAIRO le prendía los cigarrillos al allí llamado comandante y además JAIRO se portaba como si estuviera con amigos y con conocidos, en cambio don JOSE si temblaba y se frotaba las manos como con susto o desespero. Aclararon que cuando ellas llegaron en el carro a la cabaña ya se encontraban allí JAIRO y don JOSE pero estaban cerca sentados en un barranco⁵²⁵.

Y LUZ MARINA manifestó que todo el daño de la región ha sido causado por JAIRO IGLESIAS ya que cuando llegaron a Semillas de Agua daba impresión que JAIRO cuidaba a don JOSE y a ellas mismas incluso cuando sonó la balacera todos los uniformados se descuidaron de ellas menos JAIRO quien estaba muy tranquilo y con las manos en el bolsillo⁵²⁶.

Y luego en declaración LUZ MARINA PULIDO PULIDO, señalo que don JOSE vivía en las parcelas del Palomar, y se lo llevaron para arriba, JAIRO en la brecha permanecía con don JOSE, cuando el comadante le decía JAIRO le prendía los cigarrillos, en cambio don JOSE si estaba todo nervioso⁵²⁷, JAIRO dice en el pueblo que se lo llevaron obligado pero ella cree que es mentira, él no estaba asustado por el contrario estaba todo fresco, cuando se bajaron JAIRO se puso hablar con ellos cuando todos se reunieron, les decía que si les ayudaba a cargar las maletas o bajar las remesas o el mercado que iba en el jeep, pero el comandante le dijo que ese mercado debían dejarlo bajar en el carro⁵²⁸, de la misma manera agregó en tanto él se bañaba la cabeza para quitarse el jabón, alias "TOÑO BRAVO", le dijo a su esposa ARACELY LONDOÑO que no se preocupara que a él no le iban a hacer nada, que siguiera trabajando⁵²⁹.

En torno a las aseveraciones de las hermanas PULIDO, se debe tener en cuenta que JAIRO IGLESIAS SALAZAR, el día anterior desde la mañana fue torturado y como se evidencio en el materialidad de este injusto fue golpeado, con el fin de doblegar su voluntad, además que al observar la manera como habían sido otra personas torturadas elemental que su voluntad fuera doblegada al máximo, y justamente es por ello que las hermanas PULIDO lo perciben atento con los agresores, estrategia de vida elemental utilizada por varias de las víctimas durante el secuestro.

Además debe tenerse en cuenta que ARACELY LONDOÑO VARONA, esposa de JHON JAIRO IGLESIAS, como se anoto fue vista por varios pobladores descompuesta por la aprehensión de su cónyuge, de suerte que al no ser cierto

⁵²³ Folio 200 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

⁵²⁴ fl 201 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

⁵²⁵ fl 136 co.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA MARIA NANCY PULIDO PULIDO

⁵²⁶ fl 137 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA MARIA NANCY PULIDO.

⁵²⁷ fl 144 c.o.3 DECLARACION DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁵²⁸ fl 144 c.o.3 DECLARACION DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁵²⁹ Folio 3 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

elemental que la postura de ARACELY LONDOÑO durante el decurso de los hechos hubiere sido otra.

De otro lado reposa el escrito de TOÑO BRAVO, en el que el comandante paramilitar solicita la llegada de remesa el viernes 7 de noviembre de 2003⁵³⁰, el cual fue hallado por JHON JAIRO IGLESIAS, refirió sobre el particular que el escrito lo hizo TOÑO BRAVO, cuando estaba diciéndole que negociara el ganado con los expendedores de carne de Cajamarca⁵³¹.

En tanto RUBIEL DELGADO LOZANO, alias 'CALILLA', señaló que el escrito era una petición de viveres una estratagema para envolver hacer que había mas gente, él escribió ese panfleto, iba dirigido a un comerciante en Cajamarca, a JORGE USEQUI, el interés era otro⁵³², que el documento lo envió con una persona que jugó un papel importante a la operación, utilizaban la fuerza del enemigo para darlo a conocer, era un enemigo, conocía la gente, la zona y lo demás, estatagema con el señor, él era el que llevaba pasamontañas⁵³³, igualmente que el manuscrito lo hizo en el Palomar y la información de la nota la obtuvo por la persona que la llevo, confrontándola⁵³⁴.

Empero se debe tener en cuenta que no se trato de una estratagema, sino que una buena cantidad de hombres se estaba alimentado prueba de ello, refirió JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, que "el martes (4 nov) todo el día, lo que ellos hicieron fue comer y mataron a una novilla no se si se la comieron o no TOÑO BRAVO, estaba ahí en esa parte ya subían los carros, los de la leche, los turnos que subían, esa noche me hicieron cargar una mula con parte de esa carne, como unas 12 arrobas de carne, la mula era de esa finca, no se para donde la llevarían"⁵³⁵.

En tanto que STELLA RUIZ HURTADO, esposa de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ (hijo), afirmó que el viernes, es decir 7 de noviembre, legaron a su casa pegándole a la puerta, insultándola y diciéndole que abriera las puertas ligero, ellos empezaron a llevarse lo que había en la tienda⁵³⁶.

Y dicha irrupción se debió a que JHON JAIRO IGLESIAS no cumplió las órdenes de sus captures: i) entregar la nota exigiendo cantidad de viveres, y ii) negociar el ganado en Cajamarca.

Y aclaro que el que envió los viveres no fue reconocido como un informante como tal, se hizo a la fuerza del enemigo en hostil para ellos, se recibió información se pidió cédula de ciudadanía y luego se le entregó⁵³⁷, aspecto que reitero el plagiado JHON JAIRO IGLESIAS, señalando que TOÑO BRAVO, tenía su cedula de ciudadanía⁵³⁸.

Por su parte GENER MAPE PINTO⁵³⁹, adujo que no tiene conocimiento que TOÑO BRAVO haya pedido viveres, pero le escucho después de la operación cuando nos reunimos en el norte para el dar al personal de lo que había sucedido de que si había mandado un listado no se a quien para unos viveres.

⁵³⁰ fl 30 c.o.1 ESCRITO DE TOÑO BRAVO

⁵³¹ fl 6 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

⁵³² Record (10:01) CALILLA

⁵³³ Record (12:04) CALILLA

⁵³⁴ Record (1:57:53) CALILLA

⁵³⁵ Folio 31 c.o.11 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵³⁶ Folio 280 c.o.4 declaración STELLA RUIZ HURTADO

⁵³⁷ Record (4:14) CALILLA

⁵³⁸ fl 4 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

⁵³⁹ Record (6:04) GENER MAPE PINTO ALIAS PKM

Empero a pesar de la autoincriminación de RUBIEL DELGADO LOZANO, alias 'CALILLA' de ser alias 'TOÑO BRAVO', la misma queda sin sustento probatorio con la prueba traslada –informe grafologico-, en el que concluyo que no existe uniprocendencia del escrito de alias 'TOÑO BRAVO' con las muestras manuscriturales tomadas a RUBIEL DELGADO LOZANO⁵⁴⁰.

De la misma manera RUBIEL DELGADO LOZANO, alias CALILLA, destaco que el pasamontañas a veces no lo llevaba, él le vio el rostro, él no ocultaba el rostro⁵⁴¹, y agrego no ocultaban el rostro porque eran grupos al margen de la ley⁵⁴².

Y por ello JHON JAIRO IGLESIAS, describio físicamente a TOÑO BRAVO, como de 36 años en el año 2003⁵⁴³, de estatura 1,68 mts, (dice igual a la mia), moreno, labios gruesos, **fornido**, cabello corte militar, cabello negro liso, ojos negros grandes, de 40 años aproximadamente, caminaba normal⁵⁴⁴, casi no se cubría el rostro, en otra sesión dice que de estatura 1,65 mts, moreno, hablado grueso, y acentó tolimense⁵⁴⁵

Por su parte LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA, quien contaba con 22 años, en el 2004⁵⁴⁶, describió a TOÑO BRAVO, como de estatura 1.60 metros, **mas bien gruesito**, peluquiado bien bajito, pañoleta amarrada en la cabeza, **tenía la cara descubierta de pronto en fotografías podría identificarlo**; el otro era morenito por ahí de 1,65 de alto, delgado, el tenía la cara descubierta, labideldgadito, ojos como negros, caria afilado, cabello lacio negro, corte bajito, el acento no era grueso ni delgado, nariz no era puntuada, no era muy narizon.

A su turno DIANA MARIA VERA BUSTOS, afirmo que el 5 de noviembre 2003, cuando la tuvieron retenida, **vio a uno gordo** que subía a cada rato, y bajaba, **cree que habían dos comandantes** era que los otros venían y les preguntaban que vamos a hacer con ellos. **Uno era gordito**, acuerpado, de 1.70 mts, mas alto que ella, tenían gafas oscuras con rojo, no se miraban los ojos sino que el vidrios de las gafas era como rojizo, él no tenía pasamontañas, el pelo era negro corte bajito, ni muy liso, ni muy ondulado, nariz pequeña, y labios delgados, también tenían guantes verdes, esta persona no tenía arma, tenía una pistola pequeña, los otros si tenían armas largas, piel trigueña clara y tampoco se puso brazalete y dijo que era el comandante. **Había otro que era delgado**, también tenía gafas oscuras, y tenía un sombrero que le voltea un lado, verde camuflado porque no era de un solo color era de esos que tenían varios colores, él tenia el arma larga y también un celular pequeño, porque hacía llamadas de ahí también, la cara era como redonda un poquito, y como los pomulos salidos un poquito, era alto de piel como el otro pero mas claro, también tenía guantes pero eran de cuero, este de los guantes de cuero se llevo a su esposo, y le dijo que se fuera que le diera el teléfono de un familiar para que su esposo cuando ella se fuera a ir darselo a su esposo para que se comunicara con ella. **Había otro flaco que tenia la cara con huecos y decía que tenia dos hijos que se iba a jubilar, como cuando cumplen tiempo y ya se retira, le faltaba un diente**⁵⁴⁷.

A su turno ARACELY LONDOÑO VARONA, describe físicamente a TOÑO BRAVO, como de ojos grandes, color café, **contextura gorda**, labios gruesos, de aproximadamente 1.67 mts, piel trigueña, nariz pequeña (fl 253)⁵⁴⁸, y solo escucho

⁵⁴⁰ Folio 282 c. prueba trasladada. Informe de grafologia

⁵⁴¹ Record (14:37) CALILLA

⁵⁴² Record (16:11) CALILLA

⁵⁴³ fl 6 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

⁵⁴⁴ fl 25 c.o.11 JHON JAIRO IGLESIAS

⁵⁴⁵ fl 260 co.1 JHON JAIRO IGLESIAS

⁵⁴⁶ Folio 198 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

⁵⁴⁷ fl 204 c.o.3 DECLARACIÓN DE DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁵⁴⁸ fl 253 ARACELY LONDOÑO VARONA

que a uno de decían “TOÑO BRAVO”, pero el era el que cargaba un radio y por ahí le llamaban “MAURICIO”, no supo el nombre de los demás (fl 254 c.o.1) ⁵⁴⁹

También en entrevista ANANIAS MOJICA VEGA, señaló que a la persona que le decían COMANDO, era alta como de 1,80 mts, de contextura gruesa, un poco fornido, se daba la impresión de estar entre los 30 o 40 años. A quien llamaban COMANDANTE salió después de almorzar y regreso a eso de las seis de la tarde trayendo varios pollos asados, diciendo que eso era lo que les había mandando el jefe CARLOS CASTAÑO, pero se desconoce el sitio en el cual fueron comprados; fueron llevados en una bolsa negra, mediana, como las que venden para echar la basura, y no tenía logotipo de ningún asadero⁵⁵⁰.

A su turno en declaración de EDGAR RIVERA, afirmo que el comandante era 1.65 mts, trigueño, de 35 años, ojos negros, robusto, gruesito, no le vio el cabello, tenía botas de material de cuero (fl 68 c.o.10)⁵⁵¹.

Por su parte LUZ MARINA PULIDO PULIDO, esgrimió que “yo no le pude ver el rostro a esas personas, solo le vi que el comandante tenía un reloj grande, plateadito en la pulsera, y el tablero blanco esa persona debía tener como unos 35 a 40 años de edad, alto, fornido, de piel trigueña oscura, él tenía un pasamontañas y los otros usaban unas pavas y pañoleta, entre no se llamaban por ningún nombre o apodo, sólo le decían a uno de ellos comandante, este hasta mandaba a JAIRO⁵⁵², y reitero que los hombres del ejercito que estaban alla (en la cabaña) estaban armados vestidos con uniforme, verde con machitas, el que estaba dirigiendo tenía un pasamontañas de color negro y los demás tenían pañoletas cubriéndose el rostro con ellas iba ELMER MURCIA⁵⁵³. Y el que los mandaba era como corpulento, no muy alto, como morenito, pero los ojos no me acuerdo⁵⁵⁴.

Y en entrevista de JESUS MUÑOZ ROJAS, afirmó que el que lo interrogo era grueso, maciso, acuerpado de tez trigueña oscura, cara redonda, ojos grandes negros, sin bigote ni gbarba, corte militar boca grande, labios gruesos, nariz ancha de aproximadamente 30 o 35 años, acento como coyaimuno, todos los otros eran muchachos como de 20-25 años de contextura y estatura normales⁵⁵⁵.

Sin embargo el informe CTI del 4 febrero de 2004, esgrimió que “TOÑO BRAVO”, no aparece registrado en los archivos de inteligencia como integrante del Bloque Tolima⁵⁵⁶.

De lo indicado por los pobladores se debe tener en cuenta que existían dos comandantes, lo que indica ciertamente que uno de los comandantes: i) uno que cubria su rostro y ii) otro que no, como lo indicó DIANA MARIA VERA, era miembro del Ejercito, ello aunado a la cantidad de 25 hombres que llegaron a la casa de RICARDO ESPEJO, según lo indicó JHON JAIRO IGLESIAS⁵⁵⁷, corrobora que la aquiescencia de los procesados, aunado a que como lo señalaron los pobladores era uno de los que “dio dedo” irrumpir en las moradas de los civiles en busca de caletas, mismas que posteriormente serían presentadas por el comandante de la tropa como ‘resultados operacionales’ y por justamente

⁵⁴⁹ fl 254 c.o.1 ARACELY LONDOÑO VARONA

⁵⁵⁰ fl 132 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA DE ANANIAS MOJICA VEGA

⁵⁵¹ fl 68 c.o.10 DECLARACIÓN DE EDGAR RIVERA

⁵⁵² fl 145 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁵⁵³ fl 143 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁵⁵⁴ fl 77 c.o.10 DECLARACIÓN DE MARIA NANCY PULIDO PULIDO

⁵⁵⁵ fl 138 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004. ENTREVISTA DE JESUS MUÑOZ ROJAS

⁵⁵⁶ fl 45 c.o.2 INFORME CTI. 4 FEBRERO DE 2004. “TOÑO BRAVO

⁵⁵⁷ fl 31 c.o.11 DECLARACION DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

RUBIEL DELGADO LOZANO, infructuosamente intenta asumir la comandancia del grupo agresor.

Del mismo modo MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, en momentos en que se llevaron a esposo GERMAN BERNAL, a la casa llegaron como 12 hombres, la finca estaba rodeada de ejercito. Su esposo le pidió agua entonces se vinieron cuatro con él hacia la cocina y su hijo JHONATAN RINCON BERNAL, de quince años se la sirvió⁵⁵⁸.

En este punto, nuevamente las consideraciones de la parte civil cobran concreción, pues el escrito de alias 'TOÑO BRAVO' era justamente solicitando en nombre de las autodefensas viveres, pero en realidad eran para la tropa.

Por modo, que los procesados Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, al no haber participado en la retención material, ello lo no los releva de la responsabilidad que les asiste, pues los actos que encaminaron antes, durante y después en procura de la obtención de la utilidad en la retención de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, cuyos aspectos fueron motivo de estudio en el presente tópico, demostraron la aptitud e ímpetu desarrollado por parte de los inculpadados en la permisión de actuar por parte de la facción del bloque Tolima, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, cuyo comportamiento en manera alguna no los releva de la responsabilidad que le asiste en el injusto y por ende procedente la sanción penal que se le impondrá.

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Los instrumentos internacionales sobre el particular han conceptuado que la tortura por la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

Es así como el artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin.

También la Convención contra la Tortura o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las naciones Unidas, determinó que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes tres elementos: 1. una acción deliberada o acto intencional, 2. que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos, y 3. una finalidad por la que aplicar la tortura. Estos elementos aparecen igualmente contenidos en el No. 2 del art. 7 de la C.P.I, y por supuesto en el artículo 178 en el derecho interno.

El conflicto interno que padece nuestro país desde hace varias décadas, ha ocasionado la integración de otro actor en el conflicto, el cual en la última década lo ha apuntalado, siendo arrastrada en medio del acontecer de la guerra la población civil ajena, siendo uno de los mecanismos más utilizados el señalamiento inconsulto de los actores armados, como patrocinadores, amparadores, auxiliares o simpatizantes del contrario, señalamientos que elementalmente los convierte en víctimas inermes en

⁵⁵⁸ fl 45 c.o.11 DECLARACIÓN DE MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta, desbordando así los límites bélicos.

Conducta de la que fueron afectados varios pobladores de la Vereda Potosí del corregimiento de Anaimé, municipio de Cajamarca, durante varios días ello con el fin de obtener resultados operacionales.

El paginario da cuenta que una secuencia de hechos, los cuales de manera detallada se traerá a colación.

DOMINGO 2 DE NOVIEMBRE DE 2003. En la misma fecha además de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, también fue sacado de su residencia en la mañana señor JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, según relato de su cónyuge BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, ingresaron hombres armados a su residencia, seguidamente acusaron a su cónyuge de ser colaborador de la guerrilla, lo amarraron colocándole las manos hacía atrás, lo sentaron en la sala y al resto de los residentes los sacaron hacía el patio, entonces empezó a escuchar los gritos de su esposo sin saber que lo provocaba, pero los describe como gritos de desespero, cuando salían con su esposo la llamaron para que le limpiara la cara, la tenía llena de jabon FAB, y le echaron hasta en los ojos, describe que los ojos de su esposo estaban para votar sangre de la cantidad de FAB que le hecharon, luego cuando se lo llevaron le dijeron los agresores que podían entrar a la casa y encontraron en su interior una bolsa negra con jabon FAB⁵⁵⁹, aspectos que ratificó en su denuncia rendida el 17 de enero de 2004⁵⁶⁰, y en declaración rendida el 23 de enero de 2004⁵⁶¹.

También BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, reitero que el día 2 de noviembre de 2003, llegaron como a las 5 y treinta o seis de la mañana un grupo armado haciéndose pasar por miembros de las autodefensas, y desde el patio escuchaba los gritos de su esposo cuando lo torturaban, así lo tuvieron por espacio de una hora o media hora⁵⁶², aspecto que fue ratificado por su hijo LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA⁵⁶³.

LUNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2003. No registra ningún reporte.

MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2003. No registra ningún reporte.

MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. Indicó DIANA MARIA VERA BUSTOS, que el 5 de noviembre de 2003 retuvieron a su esposo RICARDO ESPEJO GALINDO hombres uniformados y armados en horas de la mañana, horas después los observó que iban hacia donde tenían a su esposo y llevaban una bolsa negra y otra con detergente también y los uniformados que estaban abajo se reían, y ellos dijeron que iban a hacer unas preguntas y los soltaban después, entonces se lo llevaron amarrado con las manos hacía atrás, y lo amarraron con los cordones de los zapatos de ir al pueblo⁵⁶⁴.

JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2003. Igualmente se cuenta con el informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003, en el que indica que el 2 de noviembre de 2003 hizo presencia un grupo de hombres de aproximadamente 20, quienes se identificaron como miembros del Bloque Tolima autodefensas unidas

⁵⁵⁹ Folio 235 c.o.1 declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁵⁶⁰ Folio 245 c.o.1 denuncia de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁵⁶¹ Folio 257 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁶² Folio 190 c.o.3 declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁵⁶³ Folio 197 c.o.3 declaración de LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

⁵⁶⁴ Folio 203 c.o.3 declaración de DIANA MARIA VERA BUSTOS

de Colombia, ese mismo grupo tras el secuestro del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, el día 10 de noviembre de 2003, el hijo JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ubico el sitio donde presuntamente lo habían tenido secuestrado y metros mas abajo halló una fosa donde se notaba reciente, por lo que procedió a verificar, encontrando el cuerpo sin vida del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, mutilado, así como otros cuerpos, dando aviso a la autoridad policiva⁵⁶⁵.

VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2003. La denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, indica que el grupo de hombres de camuflado que se llevaron a su esposo GERMAN BERNAL BAQUERO el día 7 de noviembre de 2003, en la mañana, regresaron con él ese mismo día a la una de tarde, hicieron que se lavara la cara porque la tenían hinchada y colorada, como con jabón fab en las pestañas, en los ojos, cejas y oídos, en el cuello tenía como un cordón verde, luego por mandaron adelante y se lo llevaron⁵⁶⁶.

De la misma manera en prueba de las torturas, reposa el informe técnico-científico rendido de fecha 4 de marzo de 2005, rendido por el médico cirujano CARLOS EDUARDO VALDES MORENO, especialista en Antropología Forense de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, de la Procuraduría General de la Nación, en la que concluyó que “por los hallazgos descritos en los documentos que fueron estudiados y con base en las consideraciones hechas en el punto anterior, se concluye que: existen elementos suficientes para afirmar que en cada uno de los cuerpos a que se refieren los protocolos de necropsia y acta de inspección a cadáver, se presentaron acciones en vida, de malos tratos que ocasionaron sufrimiento a quien los recibió”⁵⁶⁷.

En lo que refiere a la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, la jurisprudencia ha señalado que dicha armonía no debe ser del todo formal, pues dicha regla general admite la excepción, que la inconsonancia jurídica cede ante la congruencia fáctica, tal es el caso de la acusación por delito único y se condena por concurso, en cuyo evento señalo la Alta Corporación, la inadvertencia de no utilizar el término concurso, no se estaría imputando hechos nuevos, como tampoco sorprendiendo al procesado, siempre y cuando el pliego de cargos – imputación fáctica - haya detallado la naturaleza plural de los hechos⁵⁶⁸.

En efecto, tal inconsistencia jurídica se advierte en el presente evento, cuando quiera que el hecho de la acusación, describe las múltiples torturas, es decir que deviene la naturaleza plural de los hechos, y por ende su concurso homogéneo.

Por manera que se encuentra plenamente acreditado el aspecto objetivo de la conducta al determinarse de las víctimas MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, RICARDO ESPEJO GALINDO, JESUS ANTONIO CESPEDES y GERMAN BAQUERO BERNAL fueron sometidos a arduas torturas, para luego ser desaparecidos.

Responsabilidad

Este tópico se encuentra plenamente demostrado, cuando quiera reposa la incriminación clara y diamantina de JHON JAIRO IGLESIAS, al señalar que el

⁵⁶⁵ Folio 48 c.o.1 informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003

⁵⁶⁶ Folio 112 c.o.1 denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁵⁶⁷ Folio 39 c.o.5 informe técnico-científico antropólogo

⁵⁶⁸ Sentencia 12 de junio de 2003. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 17.248

jabon lo cargaban los agresores en el bolsillo de los pantalones, de igual manera las bolsas, el brazalete TOÑO BRAVO se lo colocaba por ratos⁵⁶⁹.

Corroboró lo dicho, JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien manifestó que en estos días que estaba el ejercito en la zona cerca de donde vivíamos nosotros le preguntaron al muchacho que esta alla se llama MAURICIO SERRATO, que si en esos ranchos abandonados había caletas, que les informaran que ellos le daban plata y entonces él les dijo que caleta de nada yo no se nada de eso, además en esa casa donde vive don MARCOS vivo yo⁵⁷⁰.

Del mismo modo en declaración JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, afirmó que el día miércoles cuando estaban donde ESPEJO, le preguntaron por caletas, le dije que no sabía⁵⁷¹. Asimismo indicó que el domingo 2 llegan a su casa. 8:30 llegan donde ANANIAS MOJICA con JOSE CESPEDES. 9:00 am lo sacan al patio de ANANIAS, le colocan bolsa plástica, a las 10:00 llegan cinco uniformados haciendo escama que habían encontrado unas caletas, único que vio que llevaron fue tela militar y unas botas de caucho.

Luego en otra sesión ratifico lo mencionado en el sentido que los agresores les exigían que les entregara caletas, “yo les decía que cuales si yo no sabia nada”, “me dijo que yo y ese viejo hijueputa JOSE éramos los caleteros, le dije que no sabía de que me estaban hablando, en ese momento no me dijeron nada, ...regresaron a la hora larga y volvieron con la misma historia, que les dijera quienes eran colaboradores, que donde estaban las caletas, uno me encañonó y desaseguro el fusil y el otro saco la navaja, y me decía que hablara o comenzaba con mocharme una oreja, entonces les decía que no sabía nada de eso, entonces les dije que si me iban a matar que me mataran, entonces dijeron que JOSE les había entregado ya una caleta”⁵⁷².

Igualmente EDGAR RIVERA, dio cuenta que a él también lo retuvieron el 3 de noviembre a las 6:00 am, y en la casa preguntaba por unas caletas, lo sacaron de la casa y lo llevaron a veinte metros de la casa, tenían a RICARDO y a otro muchacho que trabajaba con RICARDO. Asimismo que le apunto con un fusil y luego bajo el arma le dijo bueno barbado usted nos va a decir donde están que caletas tiene la guerrilla, y yo le dije que no sabia nada, él le contestó duro y le dijo bueno barbado si no dice en donde están las caletas les quitamos un brazo o una mano y ahí si se acuerda a los 10 minutos volvía y los insultaba y que tenían que acordarse, luego le dijo que lo soltaba pero a RICARDO y al otro que mataron no⁵⁷³.

Asimismo ARACELLY LONDOÑO VARONA, señaló que cuando este señor TOÑO BRAVO había bajado a la casa y “después de maltratarme me saco de la casa, me llevo para mas abajito de la casa, me hizo entrar al borde de la carretera, a mi sola y me dijo que yo que opinaba de esas canecas que veía ahí, yo no sabia de que eran esas canecas, me dijo que eran unas caletas que habían encontrado por alla en el monte, eso me dijo que si yo tenia conocimiento de eso y yo le dije que no, que si yo sabia que era de ellos, o sea mi esposo o JESUS ANTONIO las habían guardado, pero en ningún momento mi esposo había guardado eso, una caneca era mas grande que la otra, ellos dijeron “eso es lo que tenia guardado ese cucho hijueputa” y se referían a JESUS ANTONIO el esposo de DAMARIS”⁵⁷⁴.

⁵⁶⁹ fl 40 c.o.11 DECLARACION JHON JAIRO IGLESIAS

⁵⁷⁰ fl 100 c.o.2 DECLARACION DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁵⁷¹ fl 31 c.o.11 DELCARACION DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁷² fl 257 c.o.1 DECLARACION DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR.

⁵⁷³ fl 68 c.o.10 DECLARACION DE EDGAR RIVERA

⁵⁷⁴ fl 71 c.o.11 DECLARACION DE ARACELLY LONDOÑO VARONA

De igual manera el recorte de periódico del 5 de noviembre de 2003 del DIARIO EL NUEVO DIA, informó que fueron abatidos dos guerrilleros (CAMILO y mauricio), enfrentamiento, hacían parte de un grupo de cinco o seis guerrilleros que hacían retenes el fin de semana para secuestrar y extorsionar ciudadanos, decomisado armamento a los occisos, y hallan caleta también en el mismo acto⁵⁷⁵.

En tanto la inspección judicial realizada en la 6ª Brigada el 14 junio de 2006⁵⁷⁶, **el libro diario oficial de operaciones, reporta que el 2 noviembre hora. 7:10 BCG6 ESTA EN ESPERA INF. CALETA y el 3 NOVIEMBRE hora 7:10. BCG6 encontró una caleta** en las PERLAS 4º20-16n75-27-31, sin embargo como se demostró en la ubicación de la tropa para el día 2 de noviembre se determinó que se encontraban en la DESPUNTA a CAJONES.

Lo que indica que la ubicación suministrada por la tropa acerca el presunto hallazgo carezca de credibilidad, máxime que también como se determinó en el delito contra la seguridad pública, las coordenadas de ubicación al batallón y la brigada no coinciden, en tanto sobre concreción los dichos de los pobladores quienes dieron cuenta de su ubicación en la DESPUNTA a CAJONES, lo que nuevamente hace concluyente la responsabilidad de los procesados, máxime que a la hora en que se da el reporte de espera de caleta estaba siendo torturado CESPEDES SALGADO.

En vano los miembros de la compañía bufalo han intentado virar la responsabilidad de los acusados esgrimiendo que fueron halladas otro día, no obstante JHON JAIRO GUZMAN GALLEGO⁵⁷⁷, sin ningún reparto expuso que las caletas fueron halladas en LA PALIZADA o en SEMILLAS DE AGUA, pese a ello como se indicó al inicio manifestaron a MAURICIO SERRATO que la pagarían por informarles caletas, lo que ciertamente demuestra su interés en ellas y por ende la manera repudiable como fueron logradas.

En tanto que en el teniente EDILSON ALBIS SANTOS⁵⁷⁸, esgrimió yo no encontré ninguna caleta, eso fue a finales de octubre y fueron unos costales, empero luego dice que fue una tela incautada⁵⁷⁹, en otra sesión afirmó que no recuerda nada acerca de la incautación de una caleta con material de guerra⁵⁸⁰, y fueron hallados unos costales con munición y granada y no tuvo conocimiento de más caletas⁵⁸¹.

A su turno RUBIEL DELGADO alias 'CALILLA', afirmó que decomisaron a la guerrilla varios radios 624 para escáner⁵⁸², se entregaron por miembros activos se le informa a DANIEL y PAOLA dispone el traslado por adelantado⁵⁸³.

No obstante dicha aseveración carece de sustento probatorio, toda vez que el traslado del material hallado se hizo en connivencia con la tropa al mando del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, cuyo "gil" hacía parte del procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE.

Es así como en declaración señaló JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR "cuando ya por la tarde se escuchaba que ellos, iban guiando una camioneta por la carretera, los que iban en la camioneta les preguntaban que por que lado cogían, y entonces

⁵⁷⁵ fl 169 c.o.2 RECORTE PERIÓDICO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. DIARIO EL NUEVO DIA

⁵⁷⁶ Folio14 c.o.9 inspección judicial en la 6ª brigada

⁵⁷⁷ Record (7:57) DECLARACION JHON JAIRO GUZMAN GALLEGO

⁵⁷⁸ Record (16:59) DECLARACION DE EDISON ALBIS SANTOS

⁵⁷⁹ Record (24:42) DECLARACION DE EDISON ALBIS SANTOS

⁵⁸⁰ fl 28 c.o.10 DECLARACION DEL TENIENTE EDILSON ALVIS SANTOS

⁵⁸¹ Record (47:44) DELCARCON DE EDISON ALBIS SANTOS

⁵⁸² Record (1:07:51) RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

⁵⁸³ Record (1:08:44) RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

ellos por medio de los radios decía que por que lado debía coger para llegar a las caletas que JOSE les había entregado a ellos⁵⁸⁴, ahí fue cuando mi esposa vio que el ejercito subió a recoger lo de la caleta en la camioneta⁵⁸⁵.

A su turno ARACELLY LONDOÑO VARONA, indicó "las hecharon en una camioneta parecida a las LUV, de color roja, carpa negra y no la volvió a ver⁵⁸⁶, y aclaro que no era el carro de la línea de MARCOS DUARTE, y destacó que eso fue el 2 de noviembre y cogieron como hacia CAJAMARCA, al paso que reitero que los agresores "guiaban como a una persona pero al mismo tiempo a un carro porque ellos decían que pasaran rápido la tienda que no fuera a dar tanto visaje, que cojieran por la carretera que iba por LA FLORESTA, no por la que iba por la FLORIDA, que para rápido la tienda y que cogieran de la FLORESTA para arriba que ya iban a llegar, al rato fue cuando llego la camioneta roja donde echaron las canecas esas⁵⁸⁷ y nuevamente reitera que el día el domingo 2 de noviembre de 2003, llegó una camioneta de cabina roja encarpada y en esa camioneta echaron dos canecas que ellos tenían ahí y le dijeron que esas canecas se las habían entregado al señor JOSE CESPEDES⁵⁸⁸.

No obstante obra referencia de un vehículo similares características por parte de RODRIGO MOLINA PRIETO⁵⁸⁹, vio en una camioneta roja, un pequeña de cuatro puertas, cree que era brigada, pero no sabe si era oficial o no. Asimismo JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO, COMANDANTE DEL BATALLÓN ROOKE⁵⁹⁰, expresó que no había camioneta de color rojo, similar había una Ford cinco puertas, oscura, en tanto que en vano JAIR NÚÑEZ⁵⁹¹, afirmó que el comandante batallón Rooke, CORONEL MEJIA tenia una camioneta de platon rojo, cuatro puertas de platon.

En tanto que JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO niega la existencia de dicha camioneta⁵⁹², pero otros soldados si dan cuenta de su existencia.

Es así como en declaración el SOLDADO PROFESIONAL LUIS FERNANDO RAMOS MARTINEZ, destaco que el soldado GUZMAN, en el pueblo en ANAIME "donde estábamos le manejaba una camioneta al capitán RODRIGUEZ, de color roja, y el único que yo veía hacerle vueltas de civil al capitán, esto lo digo porque lo vi, además se me hacia raro porque eran las 10 o 11 de la noche andando en esa camioneta, y esa camioneta era extraña, nunca la había visto en el batallón al capitán y se que el soldado GUZMAN, se movía por alla en horas de la noche, y los otros soldados deben tener conocimiento de esta clase de movimiento⁵⁹³.

Sin embargo ante la contundencia del señalamiento JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO⁵⁹⁴, intenta restarle veracidad al dicho del soldado indicando que RAMOS ha hablado en contra de él porque no estaba, además él estrello la camioneta que tenia, era azul burbuja que tenia en Ibague y no es no es cierto lo que dice.

⁵⁸⁴ fl 258 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁸⁵ fl 258 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁸⁶ Fl 71 c.o.11 declaracion de ARACELY LONDOÑO VARONA

⁵⁸⁷ fl 76 co.11 DECLARACIÓN ARACELY LONDOÑO VARONA.

⁵⁸⁸ fl 11 c.o.1 ARACELY LONDOÑO

⁵⁸⁹ Record (1:55:59) RODRIGO MOLINA PRIETO

⁵⁹⁰ Record (52:12) DECLARACIÓN JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO COMANDANTE BATALLÓN ROOKE

⁵⁹¹ Record (12:09) JAIR NÚÑEZ

⁵⁹² Record (1:19:27) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁵⁹³ fl 176 c.o.12 DECLARACIÓN DEL SOLDADO PROFESIONAL LUIS FERNANDO RAMOS MARTINES

⁵⁹⁴ Record (1:20:55) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

Nuevamente los dichos de los militares se hayan desprovistos de veracidad, cuando quiera se contradicen en el momento en que fueron a recoger el producto de las caletas por su parte JAIRO NUÑEZ REINA afirmó que lo recojió en BALCONCITOS, sitio donde se encontraba JUAN CARLOS RODRIGUEZ y ⁵⁹⁵, en tanto que en ampliación de indagatoria el soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO, cuando subió al camión para regresar vio unas canecas, y no sabe su contenido⁵⁹⁶.

Por manera que la responsabilidad de los procesados mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, surge en virtud a que sabedores que las canecas ‘logradas’ por la facción del bloque Tolima fueron obtenidas con la conculcación de derechos fundamentales y malos tratos, y sin ningún reparo las relacionaron como un ‘resultado operacional’ al paso que actuaron en connivencia con el grupo armado, para que mediante el empleo ilegal y arbitrario de la fuerza por parte de aquellos lograran resultados que posteriormente reportarían como propios a sabiendas de las macabras circunstancias en que fueron obtenidos.

En torno a este panorama la jurisprudencia ha señalado acerca del Código de Conducta que le asiste a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley:

“En el mismo sentido se ha pronunciado la Asamblea General de Naciones al aprobar el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979; en el artículo 3º de tal codificación se establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”; a propósito de tal precepto la misma Asamblea comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Idéntico razonamiento sirve de base a los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

De lo dicho se concluye que el examen de la proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la fuerza pública, a una agresión de la cual sean objeto, debe someterse a un examen más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo que aparezca claro que el uso de las armas de fuego era el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya

⁵⁹⁵ Record (14:14) DELCARACION JAIR NUÑEZ REINA

⁵⁹⁶ Folio 211 c.o.7 ampliación injurada de OMAR BELTRAN BLANCO

una reacción indiscriminada; y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública⁵⁹⁷

Es por ello justamente que JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, ha reiterado que había ejercido en la parte alta que se llama La Silveria, que es un punto que queda en la vereda Potosí, porque estaba el Ejército ahí y como iba a haber paramilitares por ahí y si habían cuatro compañías en el Cañón de Anaime y porque las caletas que le cogieron a don JOSE las reporto como encontradas la Sexta Brigada y el guerrillero y el campesino lo reporto la Sexta Brigada, como dados de baja en combate “y eso lo hicieron las personas que me tenían a mi y a don JOSE”⁵⁹⁸.

De manera que el pacto silente de los procesados con la facción del bloque Tolima, se hizo en este evento se hizo en connivencia y en una clara división de tareas.

DESAPARICION FORZADA AGRAVADA

La Desaparición Forzada según el preámbulo de la declaración sobre la protección de todas las personas contra este fenómeno, define este crimen como "La detención o secuestro de una persona contra su voluntad (...) por agentes del gobierno o (...) de grupos organizados o de particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a revelar la suerte (...) o el lugar donde se encuentran, o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la Ley”⁵⁹⁹.

A su vez los instrumentos internacionales, es consagrado en primer lugar en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en el artículo 2º ha definido las desapariciones forzadas como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes

Tanto la Corte como la Comisión, consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, además la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, el artículo

⁵⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Fecha 22 de abril de 2004. Proceso 25000-23-26-000-1994-09459-01(14077)

⁵⁹⁸ fl 259 c.o.1 DECLARACION DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁵⁹⁹ <http://asfaddes.info/node/7>

12 de la Constitución Política también preceptúa que nadie podrá ser sometido a desaparición forzada.

Es así como nuestro medio existen diferentes modalidades de la Desaparición Forzada, así:

DESAPARECIDOS ABSOLUTOS: Son aquellos de quienes nunca se vuelve a tener noticia de su paradero y resulta imposible encontrarlos.

DESAPARECIDOS APARECIDOS MUERTOS: Son aquellos que al cabo de un tiempo largo o corto, son encontrados muertos y sus cadáveres pueden ser identificados. Generalmente presentan señas de tortura.

DESAPARECIDOS APARECIDOS VIVOS: Son aquellos que después de una detención arbitraria y de su ocultamiento y negación a familiares y a abogados de logran recuperar vivos; bien sea porque se legaliza su condición de detenido o porque lograron escapar de sus captores. Se registran de modo excepcional.⁶⁰⁰

A su turno el artículo 165 del C.P., señala que el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley será sancionado con pena de prisión, pena a la que debe ser sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél

DOMINGO 2 DE NOVIEMBRE DE 2003. Ratifica lo acontecido la declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, quien indicó que a su esposo JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, fue sacado por un grupo de hombres de su casa que queda en la Finca La Florida (Palomar-Vereda Potosí), a las ocho de la mañana aproximadamente⁶⁰¹, cuyo aspecto ratifico en su denuncia⁶⁰².

También BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, esgrimió que recibieron una llamada anónima a la secretaria de la Alcaldía de Cajamarca y dijeron el sitio donde lo podían encontrar⁶⁰³, siendo hallado solo hasta el 18 enero de 2004⁶⁰⁴..

LUNES 3 NOVIEMBRE DE 2003. No obra registro sobre el particular.

MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2003. No obra registro sobre el particular.

MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. Por su parte DIANA MARIA VERA BUSTOS, cónyuge de RICARDO ESPEJO, indicó que en la fecha, siendo las 5:30 ó 6:00 de la mañana, estaba junto con su esposo, cuando golpearon la puerta, su esposo que aún estaba en la cama, se levanto descalzo a abrir, entonces ella también se levanto detrás de él, y cuando abrió estaba un muchacho con pasamontañas recogido pero no lo tenía bien puesto, y estaba apuntándole con un arma y de manera grosera les exigió que se tendieran al piso, seguidamente ingresaron los otros, requisaron toda la casa, le preguntaron el nombre y el dijo RICARDO ESPEJO, tomaron la cédula de ciudadanía de él y ella, y los sacaron de la casa, entonces se percataron que tenían hombres “regados”, entre ellos había uno encapuchado, no obstante ella cree que era JHON JAIRO IGLESIAS, los

⁶⁰⁰ <http://asfaddes.info/node/7>

⁶⁰¹ Folio 235 c.o.1 declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁶⁰² Folio 245 c.o.1 denuncia de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁶⁰³ Folio 191 c.o.3 declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁶⁰⁴ Folio 232 c.o.1 inspección a cadáver de JESUA ANTONIO CESPEDES SALGADO

sentaron al bordo de la acera, trajeron a los vecinos que vivían junto a su residencia, el señor EDGAR RIVERA, la esposa, los hijos menores de edad, la hija de nombre MARISOL, de 25 años aproximadamente, y el esposo FANOR, entonces los colocaban frente al encapuchado y él señalaba con el dedo sí o no, entonces cuando los señalaron dijo que no⁶⁰⁵.

Luego se llevaron como a cinco minutos de la casa a su esposo y a don EDGAR, y los que estaban con ella los hicieron parar contra la pared, inclusive a los niños, luego tomaron a una de las niñas, como de ocho años y le exigían a doña GRACIELA, la esposa de don EDGAR que dijera donde estaban las caletas porque de lo contrario, le cortaban el dedo a la niña, y ella le suplicaba que no, que no sabían nada de eso, luego dijeron que si no les decíamos entonces iban a traer las cabezas de los dos que se llevaron⁶⁰⁶.

Luego a las 11:00 am aproximadamente, trajeron únicamente a don EDGAR, y le ordenaron que se fuera para la casa con su familia, y que hiciera de cuenta que nada había pasado⁶⁰⁷.

JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2003. Según queja formulada por JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, ante la Personería de Cajamarca, hombres armados se llevaron a MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, hermano del señor GUILLERMO RODRIGUEZ⁶⁰⁸.

Igualmente se cuenta con el informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003, en el que indica que el 2 de noviembre de 2003 hizo presencia un grupo de hombres de aproximadamente 20, quienes se identificaron como miembros del Bloque Tolima autodefensas unidas de Colombia, ese mismo grupo tras el secuestro de RICARDO ESPEJO GALINDO, el día 5 de noviembre de 2003, el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, halló una fosa días después donde se notaba reciente, por lo que procedió a verificar, encontrando el cuerpo sin vida del señor RICARDO ESPEJO GALINDO, fue también hallado sin vida en la vereda "El Paizal", cuyo cuerpo fue reconocido por su esposa⁶⁰⁹.

Ratifica dicho informe, la declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ, quien indicó que estuvo el 6 de noviembre de 2003, estuvo a la una de la tarde en la residencia de su padre MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, quien vivía en Potosí en la finca El Rincón, y de allí fue a la 1:20 de la tarde, destacando que él residía en la misma finca pero en una casa mas arriba, enseguida llegó su hermano JOSE, de 15 años de edad para aquél entonces, llegó llorando y le dijo que se habían llevado a su padre, indicándole por el camino que eran hombres que decían ser de las AUC, entonces se fue para la casa de su hermana CARMEN ELISA, quien estaba llorando y le indicó que habían llegado unos uniformados vistiendo prendas del Ejército, y que habían preguntado por MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, y que tenían el distintivo del Batallón Rooke, entonces él salió, luego cogieron y enseguida lo acusaron de ser auxiliador de la guerrilla y enseguida lo amarraron⁶¹⁰.

También la declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ratifica que el día 6 de noviembre de 2003, a la 1:30 de la tarde, hombres armados llegaron a la finca, y preguntaron por su padre MARCO ANTONIO RODRIGUEZ

⁶⁰⁵ Folio 203 c.o.3 declaración de DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁶⁰⁶ Folio 203 c.o.3 declaración de DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁶⁰⁷ Folio 203 c.o.3 declaración de DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁶⁰⁸ Folio 190 c.o.1 queja de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA ante la Personería

⁶⁰⁹ Folio 48 c.o.1 informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003

⁶¹⁰ Folio 94 c.o.1 declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ

MORENO, su padre salió y dijo si soy yo, para qué me necesitan, mi papá los invitó a seguir amablemente y de un estrujon lo sacaron de la puerta, luego uno de los agresores dijo que lo amarraran que era un hombre peligroso y se lo llevaron⁶¹¹.

De igual modo en la denuncia de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, esgrimió que encontró en una fosa a su papá, estaba solo enterrado y despedazado⁶¹².

De la misma manera se cuenta con el registro civil de defunción, número 04667888 emitido por la Registraduría de Cajamarca, en la que certificó el deceso de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, como ocurrido el 5 de noviembre de 2003⁶¹³.

VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2003. Al respecto se cuenta con la denuncia No.258 del 11 de noviembre de 2003, rendida en la Fiscalía, por parte de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, contra el Ejercito Nacional, en la que refirió que su esposo GERMAN BERNAL, salió de la finca llamada “El Rincón del Palmeras”, ubicada en la vereda Potosí, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, y se sorprendió que se lo llevaron hombre vestidos de camuflado, rasurados y bien peluquiados⁶¹⁴.

Agrega que luego a la una de tarde del 7 de noviembre de 2003, llegaron con su esposo, hicieron que se lavara la cara porque la tenían hinchada y colorada, luego por mandaron adelante y se lo llevaron, luego el señor EDILBERTO VELASQUEZ, le dijo que él había visto llevar a GERMAN hasta la chusquera y salieron pero sin él⁶¹⁵.

Ratifica la denuncia la queja formulada ante la Personería de Cajamarca, por JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, en la que indicó que fueron llevados de sus casas a los señores JHON JAIRO IGLESIAS y JOSE CESPEDES, desconociendo hasta ese momento su paradero⁶¹⁶.

Complementa lo anterior que en el acta de inspección a cadáver No.037 del 18 de enero de 2004, realizada al cadáver de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, en la que señaló que al parecer 12 campesinos fueron asesinados en los mismos hechos, de los cuales cinco cuerpos han sido recuperados y los restantes se encuentran en fosas comunes desconociéndose el lugar exacto⁶¹⁷.

También frente al número de desaparecidos el escrito de MANUEL FARID QUINTANA FULLA, en el que cuenta de la desaparición de seis personas, quienes fueron sacadas de sus viviendas entre el 1º de 10 de noviembre de 2003 en la Vereda Potosí del municipio de Cajamarca⁶¹⁸.

De la misma manera se cuenta con el informe de policía judicial de calenda 16 de enero de 2000, en el que informa que la población refirió que cuatro personas fueron amarradas y trasladadas hacía el sitio conocido como “Semillas de Agua”, donde posteriormente fueron mutiladas y sus restos arrojados a las aguas de una laguna del lugar, información que esta siendo sometida a verificación. De la

⁶¹¹ Folio 79 c.o.2 declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁶¹² fl 94 c.o.1 DENUNCIA DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁶¹³ Folio 97 c.o.1/ fl 130 c.o.1 registro civil de defunción de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

⁶¹⁴ Folio 111 c.o.1 denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁶¹⁵ Folio 112 c.o.1 denuncia de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁶¹⁶ Folio 190 c.o.1 queja de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

⁶¹⁷ Folio 233 c.o.1 inspección de cadáver de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO

⁶¹⁸ Folio 195 c.o.1 escrito de MANUEL FARID QUINTANA FULLA

misma manera esgrimió que tres cuerpos fueron hallados mutilados y resta por encontrar los cuerpos de CECILIA VARGAS y JOSE CESPEDES⁶¹⁹.

De los hechos el periódico regional Nuevo Día, destacó en su edición del 23 del 23 de enero de 2004, que habrían mas personas desaparecidas, aunque las autoridades no poseen mas denuncias sobre la desaparición de mas personas, sin embargo se cree que pueden ser alrededor de 20 personas en los últimos dos meses las desaparecidas⁶²⁰

Igualmente la Fiscalía en el pliego de cargos únicamente acusó fáctica y jurídicamente las circunstancias de agravación, contenidas en el artículo 166 numerales 1º, 3º y 7º del Código Penal.

Lo anterior para indicar que el principio de congruencia se funda en el postulado que entre la sentencia y la resolución de acusación debe existir una adecuada relación de conformidad en sus ámbitos personal, fáctico y jurídico⁶²¹, es decir que dicho acto obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados, al hacer parte del marco conceptual y vinculante de los extremos en que habrá de desarrollarse el debate, indica las personas contra las que se dirigen los cargos – personal -, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica –fáctico - y determina los delitos y normas que integran la imputación – jurídico -.

Bajo tales postulados, se procederá a estudiar de manera objetiva la circunstancia de agravación acusadas en la acusación.

Numeral 1º: Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que para la fecha en que se producen las desapariciones, la Compañía Búfalo adscrita al Batallón Pijaos de la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Ibagué; estaba en desarrollo de la operación táctica en el Cañón de Anaime desde el 27 de octubre de 2003.

Numeral 3º: Cuando la conducta se ejecute en menos de dieciocho años, mayor de sesenta o mujer embarazada.

Que una de las víctimas era mayor de 60 años, el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, según lo señaló el acta de inspección de cadáver⁶²².

Numeral 7º: Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

Como se indicó al inicio de esta materialidad con los relatos de los testigos los parceleros desaparecidos fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos o degradantes, conforme quedó documentado en los protocolos de necropsia, ya evaluados.

En torno a la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, la jurisprudencia ha señalado que dicha armonía no debe ser del todo formal, pues dicha regla general admite la excepción, que la inconsonancia jurídica cede ante la congruencia fáctica, tal es el caso de la acusación por delito único y se condena

⁶¹⁹ Folio 240 c.o.1 informe de policía judicial 16 de enero de 2003

⁶²⁰ Folio 176 c.o.2 recorte periodico Nuevo Día, Viernes 23 de enero de 2004

⁶²¹ sentencia 19 de enero de 2009. M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. Rad.31058

⁶²² Folio 91 c.o.1 Inspección a cadáver No. 016 de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

por concurso, en cuyo evento señalo la Alta Corporación, la inadvertencia de no utilizar el término concurso, no se estaría imputando hechos nuevos, como tampoco sorprendiendo al procesado, siempre y cuando el pliego de cargos – imputación fáctica - haya detallado la naturaleza plural de los hechos⁶²³.

En efecto, tal inconsistencia jurídica se advierte en el presente evento, cuando quiera que el facto de la acusación, describe los múltiples homicidios, es decir que deviene la naturaleza plural de los hechos, y por ende su concurso homogéneo.

De manera que se halla unívocamente demostrada la materialidad en el presente asunto, al demostrarse que las víctimas MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, RICARDO ESPEJO GALINDO, JESUS ANTONIO CESPEDES y GERMAN BAQUERO, fueron desaparecidas tras ser detenidas contra su voluntad, mismos que gracias a las pesquisas de sus familias lograron hallarlos días después en fosas, con señales de tortura y desmembrados.

RESPONSABILIDAD

Demostrada entonces en el grado de certeza la ocurrencia del hecho punible, entraremos enseguida a estudiar el aspecto subjetivo, cual es la responsabilidad penal de los encausados en el mismo.

Así como se ha venido decantando la connivencia desarrollada por los procesados en la consecución de las caletas, las cuales se obtuvieron con flagrantes violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, cuya responsabilidad como se determinó fue en connivencia con la facción paramilitar, lo que comportaba elementalmente asegurar el cumplimiento del designio criminal el cual se concretaría durante la ejecución del punible contra el derecho internacional humanitario tal como aconteció, dejando al albur los efectos colaterales que produciría el procedimiento ilegítimo, lo que desencadenó en la desaparición de las víctimas.

Es así como resulta relevante la declaración de JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO, quien indico que su hermano GUILLERMO le dijo el 2 de noviembre en la noche, le dijo que como le parece que los ejercito recogieron una gente y se llevaron y no sabemos a donde se la llevaron y yo les pregunte quienes son, y le dio los nombres de WILSON QUINTERO, JAIRO IGLESIAS y otro que se llama JAIRO ESPEJO⁶²⁴.

Al paso que el recorte periódico de fecha miercoles 5 de noviembre de 2003, registra TRES PERSONAS DESAPARECIDAS EN POTOSI⁶²⁵, es decir que los medios eran sabedores de las desapariciones de pobladores, sin embargo los procesados Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ y el soldado ALBEIRO PEREZ DUQUE, miembro del 'gil' de RODRIGUEZ, pese a ello optaron por permitir que la facción del bloque Tolima continuara los abusos contra la población civil, todo en aras de lograr 'resultados operacionales'.

En efecto tras haberse iniciado el recorrido del iter criminis el 2 de noviembre de 2003, encaminado lograr de manera arbitraria, ilegítima e ilegal 'resultados operacionales', al paso de los días simultáneamente se concreta la desaparición forzada, para asegurar la impunidad de la primera conducta, es decir, la obtención de caletas con conculcación de derechos fundamentales, pues de lo que se trataba, valga reiterar era asegurar la impunidad de la tortura ejercida contra civiles.

⁶²³ Sentencia 12 de junio de 2003. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 17.248

⁶²⁴ Folio 113 c.o.2 declaracion de JESUS MARIA RODRIGUEZ MORENO

⁶²⁵ Folio 182 c.o.2 recorte periódico de fecha 5 noviembre de 2003

Conjuntamente, téngase en cuenta que los procesados en virtud de la división de tareas durante el delito de tortura en persona protegida, y su trayectoria en el Ejército Nacional, por ende también fue representada la posibilidad de que con posterioridad se determinara en realidad como fueron obtenidos dichos resultados operacionales, lo que elementalmente requería que la citada conducta quedará impune, de ahí que para asegurar el no esclarecimiento de los hechos, incluida la primera conducta sin ningún reparo, y con aquiescencia o tolerancia permitieron que la facción paramilitar enterrara en fosas individuales para cada una de las víctimas y en distintas ubicaciones, de donde se puede deducir que los procesados eran concientes y habían representado mentalmente los riesgos que conllevaba la realización de la tortura a civiles, no en vano el contundente señalamiento de DIANA MARIA VERA, quien indicó que estando reconociendo a su esposo **“se vino un comandante del ejercito, se vino como a interrogarla, y le dijo que cuando se lo habían llevado y que quien,** entonces yo le dije que habían sido ellos mismos , porque yo le mire las botas y eran las mismas que tenían los hombres que llegaron a la casa, entonces él le contestó, no nosotros porque no sabíamos, nosotros le preguntamos a los de los carros y ellos nos decían que no estaba pasando nada, entonces ella le dijo que mentiras ...”⁶²⁶.

También resulta relevante traer la incriminación de DIANA MARIA VERA, que aquél comadante del ejercito que la interrogo lo hizo con el ánimo de determinar si existía alguna incriminación directa en su contra, pues no de otra forma hubiere preguntado **quien se lo llevo?** , pues en este juicio exaltaron los procesados de saber sobre la presencia paramilitar.

Además se debe tener en cuenta que dada la condición de los procesados permitieron este proceder criminal, teniendo la posibilidad de evitarlo dando aviso a las autoridades, cuando quiera que tenían en su poder un radio de comunicaciones y celulares que le permitían cambiar las frecuencias o avisar simplemente a cualquier autoridad y así poder ahora exculparse de la coparticipación en la desaparición, de tal suerte que su inactividad y su silencio, no puede interpretarse de otra forma.

Máxime que según lo indico RUBIEL DELGADO LOZANO, alias ‘CALILLA’, que el política de las autodefensas no recoger cuerpos pues son de enemigo⁶²⁷, lo que ratifica nuevamente el compromiso de los procesados en el asunto, pues la manera como fueron individualmente enterrados corroboran la intención de impunidad, aspecto que para los paramilitares dada su condición de fuerza irregular e ilegal no es de su resorte, a menos que se trate de una cantidad considerable de victimas, como se ha visto en otras masacres y con una fosa en común para todas.

Con todo frente al efecto colateral acaecido, resulta indubitable que a los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y ALBEIRO PEREZ DUQUE le asiste responsabilidad en el mismo grado de participación, como quiera que la comunicabilidad de circunstancias en procura del designio criminal fraguado y ejecutado, surge de manera indubitable, dejando de lado cualquier duda, cuando en efecto obraron contrario a derecho.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

⁶²⁶ Folio 206 c.o.3 declaracion de DIANA MARIA VERA

⁶²⁷ Record 5:49 declaracion de RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

El derecho internacional humanitario, surge con el fin de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados, en procura de la protección a la población civil y delimitar los límites a los procedimientos bélicos, mas no le corresponde fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco reconocer beligerancia al enemigo.

El constituyente de 1991, con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservo para los conflictos internacionales o tensiones internas los principios humanitarios, también fijo que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana⁶²⁸

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del derecho internacional humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de – ius cogens –⁶²⁹, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario⁶³⁰.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de ginebra y sus protocolos adicionales⁶³¹, y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

Por ello consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del código penal, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) el personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en

⁶²⁸ C-225/95 CORTE CONSTITUCIONAL

⁶²⁹ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

⁶³⁰ C-225/95 Fundamento jurídico No.7

⁶³¹ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

el que ratifica en la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte de integrante del bloque de constitucionalidad, por ello la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros, acorde con los elementos del derecho internacional humanitario, como componentes del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el derecho internacional humanitario⁶³².

De lo analizado de debe tener en cuenta que para que se pueda predicar la aplicación de normas de derecho internacional humanitario es indispensable la existencia de un conflicto armado, por ello la Alta Corporación hizo especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que para el caso de los internos, la jurisprudencia internacional lo ha definido como “la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”, siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados⁶³³.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y que lo hagan, y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan⁶³⁴, siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del derecho internacional humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica⁶³⁵.

Ciertamente bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contraestatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

En el presente caso la foliatura, ha señalado conforme al orden de batalla del Frente 21 Cacica La Gaitana de las FARC, el cual surgió a raíz del desdoblamiento de la Sexta Cuadrilla, que para aquél momento delinquía en la parte del Sur del Tolima y Norte del Huila. Y por necesidades delictivas se conformo un grupo elite con el fin de realizar actos bandalicos selectivos y otros actos encaminados a financiar su llamada lucha revolucionaria hacía el mes de

⁶³² C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁶³³ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁶³⁴ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁶³⁵ C-225/95

1983 fue nombrada Cuadrilla 21 La Cacica Gaitana e inició su accionar delictivo en el sur del Tolima, conquistando el Cañon del Davis y situaron puntos estratégicos y diseñaron sus corredores de movilidad. Delinquen en en area general de Chaparral, Roncesvalles, San Antonio, Rovira, Ortega, Ataco, Coyaima, Natagaima, San Luis, Valle San Juan e Ibagué, con algunos desplazamientos a municipios de Cajamarca, Río Blanco y Norte del departamento del Huila⁶³⁶.

Dicho frente esta compuesto por cinco comisiones: i) orden público, ii) Iván Paya, iii) Los Planes, iv) Finanzas y v) Cañon del Cocorá, esta última con movimientos en el área general de Cajamarca, Cañon de Anaime, Coello, Cocorá, La Cima, El Cajón, Tapias, Toche, Dantas, Juntas, Laureles, e Ibagué, esta encabezada por alias 'CARRILLO' y alias 'ALEXANDER'⁶³⁷.

De la misma manera reposa la existencia de grupo de carácter paraestatal, y mas concretamente en 1995 con la creación por parte del gobierno de las cooperativas de seguridad –CONVIVIR-, en el municipio de Rioblanco se crearon dos de estas. Luego tras varios enfrentamientos en el corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco con miembros del Comando Central de las FARC, por dispuestas de la zona, el 27 de abril de 2000 fueron desplazadas las autodefensas de la jurisdicción junto con la población residente, instalándose un grupo no mayor de 25 hombres en las localidades del Guamo y San Luis en los meses siguientes, tomando a inicios de 2001 el nombre de Bloque Tolima, apoyados por CARLOS CASTAÑO⁶³⁸.

Area de influencia varios municipios del sur del Tolima, como Chaparral, Ortega, Purificación, Saldaña, San Luis, Rovira, Valle de San Juan e Ibagué y a raíz de la partida del Frente Omar Isaza, instalaron su base principal en San Luis municipio de Lérida, ampliando su zona de influencia a las localidades de Lérida, Libano, Ambalema, Venadillo, Alvarado y Piedras, siendo su cabecilla alias 'DANIEL'⁶³⁹.

Conforme se determinó una facción de las autodefensas de 6 hombres, con la aquiescencia y connivencia del comandante de la Compañía Bufalo y varios hombres de confianza perpetraron los siguientes homicidios, en la circunstancias y fechas señaladas:

DOMINGO 2 DE NOVIEMBRE DE 2003. No aparece ningún reporte sobre el particular.

LUNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2003. Al respecto reposa la denuncia rendida en la Unidad de Estructura de Apoyo Seccional, Fiscalía 40 Seccional, en la que el señor JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, en su condición de parcelero de la Finca "La Florida" de la Vereda Potosí, informó que en el decurso del secuestro que fue víctima por parte de una facción del Bloque Tolima, el 3 de noviembre de 2003, cuando se encontraba en la casa de Semillas de Agua, a las 11:15 de la mañana, escucho que sus captores mencionaron que había llegado la guerrilla, entonces escucho disparos de fusil y un mortero, luego cuando se calmo la balacera, escucho a los agresores afirmar que habían matado a dos guerrilleros, y cuando pasaba en el carro del señor MARCOS DUARTE, en compañía de los

⁶³⁶ Folio 1 c.o.2 componente organico de las FARC-Frente 21 Cacica Gaitana

⁶³⁷ Folio 1 c.o.2 componente organico de las FARC-Frente 21 Cacica Gaitana

⁶³⁸ Folio 46 c.o.2 componente organico de AUC-bloque Tolima

⁶³⁹ Folio 46 c.o.2 componente organico de AUC-bloque Tolima

captadores y el otro retenido señor JOSE CESPEDES, vio el cadáver del joven CAMILO PULIDO⁶⁴⁰.

Agregó igualmente que una vez llegaron de regreso a la parcelación “La Florida”, los hicieron bajar y le indicaron al conductor MARCOS DUARTE, que no había visto nada, entonces lo hicieron ingresar al monte en compañía de JOSE CESPEDES, y uno de los uniformados ordenó que se llevarán a CESPEDES, para más arriba, y a las 2:00 de la tarde, escucho que desaseguraron un fusil, seguido de un disparo, luego bajaron y uno de ellos dijo “eso fue uno solo y no más”⁶⁴¹.

Agrega JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, refiere que lo vio a diez metros y estaba tirado en una cuneta delante de la casa de Semillas de Agua⁶⁴², destacando que solamente vio a CAMILO PULIDO.

De la misma forma la señora ARACELLY LONDOÑO VARONA, reconoce al occiso de la fotografía No.3328-02, como a alias “MAURICIO”, y que siempre escucho que se trataba del comandante de finanzas⁶⁴³, de la misma manera JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, reconoció a los obitados CAMILO PULIDO y alias “MAURICIO”, como los occisos que reposan en las fotografías obrantes a folio 31 c.o.1.

Ratifica lo anterior la inspección a cadáver No.393, efectuada por el Laboratorio de Criminalística del CTI, el 4 de noviembre de 2003 en Ibagué, en las instalaciones del Batallón Jaime Rooke, en el que informa que los hechos tuvieron ocurrencia el día 3 de noviembre de 2003 a las 6:00 de la tarde aproximadamente, en el corregimiento de Anaime, vereda Siberia, las prendas que tenía el obitado de 35 a 40 años de edad: chaqueta en sintético rojo, marca umbro, camiseta sin mangas en algodón negro, pantalón en dril negro, pantaloncillo en algodón azul oscuro, correa en fibra de nilón verde, chapa metálica dorada, bota de caucho negro, suela amarilla, marca venus⁶⁴⁴.

Colorario con lo anterior registro que el cuerpo presentaba como heridas superficiales: i) herida abierta circular de 0.5 cm de diámetro, en región malar derecha, herida abierta ovoidal de 13 mm de diámetro, en región auricular derecha 2cm del pabellón, herida abierta circular de 0.5 cm de diámetro, en línea media de región zigomática izquierda, equimosis y laceraciones en periferia costados superior e inferior, palpa fragmentación en bóveda craneana, con exposición de masa encefálica en región occipital, y según investigación de los hechos al parecer de trato de homicidio por proyectil de arma de fuego y explosivos, por combates entre la Compañía Búfalo de Contraguerrilla No.6 “Pijaos” y el Frente 21 de las FARC⁶⁴⁵.

Asimismo aparece la inspección a cadáver No.394 del Laboratorio de Criminalística, en la que indicó que también en los hechos arriba referidos se produjo la muerte de hombre de 25 a 30 años, quien vestía: camisa y pantalón camuflado, camiseta de mangas en algodón azul, con estampado literal en el anverso, chaleco multiuso en cuero negro, destrozado, correa en fibra de nylon, destrozada, pantaloncillo en algodón gris, destrozado, botas de caucho negro, suela amarilla marca venus⁶⁴⁶.

⁶⁴⁰ Folio 4 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁶⁴¹ Folio 4 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁶⁴² Folio 8 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁶⁴³ Folio 12 c.o.1 declaración de ARACELY LONDOÑO VARONA

⁶⁴⁴ Folio 60 c.o.1 inspección a cadáver No.393 nn masculino de 35 a 40 años

⁶⁴⁵ Folio 60 c.o.1 inspección a cadáver No.393 nn masculino de 35 a 40 años

⁶⁴⁶ Folio 64 c.o.1 inspección a cadáver No.394 nn masculino de 25 a 30 años

Asimismo la inspección registro entre las lesiones que presentaba el cadáver: i) heridas múltiples y abundantes con exposición de tejidos óseo y blando, en regiones intercostal, abdominal y fosa iliaca, ii) heridas abiertas con exposición de tejido óseo y blando, en cara anterior de brazo, antebrazo y muslo derecho, iii) herida abierta de 2 cm de diámetro, con exposición de masa encefálica, en región temporal izquierda, a 5 cm de pabellón auricular, y iv) herida grande y abierta, con destrucción de bóveda craneana y exposición de masa encefálica, en región temporoccipital derecha, indicando como posible hipótesis que conforme a la investigación se trata de homicidio por proyectil de arma de fuego y explosivos, por combate entre la Compañía Bufalo del Batallón de Contraguerrilla No.6 “Pijaos” con el Frente 21 de las FARC⁶⁴⁷.

También reposa el informe del CTI, del 30 de abril de 2004, en el que indico que el orden de batalla de MAURICIO, arrojó dos 2 informes de identidad⁶⁴⁸.

En prueba que uno de los obitados era CAMILO PULIDO PULIDO, identificado inicialmente con nn masculino de 35 a 40 años, se cuenta con la declaración de su progenitor PEDRO PABLO PULIDO, quien además de reconocerlo, indicó que su hijo residía en la finca “La Mina”, en la vereda “El Oso” jurisdicción del municipio de Roncesvalles, y se trataba de un civil⁶⁴⁹.

MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003. Igualmente se cuenta con el informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003, en el que indica que el 2 de noviembre de 2003 hizo presencia un grupo de hombres de aproximadamente 20, quienes se identificaron como miembros del Bloque Tolima autodefensas unidas de Colombia, ese mismo grupo tras el secuestro de RICARDO ESPEJO GALINDO, el día 5 de noviembre de 2003, el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, halló una fosa días después donde se notaba reciente, por lo que procedió a verificar, encontrando el cuerpo sin vida del señor RICARDO ESPEJO GALINDO, fue también hallado sin vida en la vereda “El Paizal”, cuyo cuerpo fue reconocido por su esposa⁶⁵⁰.

De la misma manera se cuenta con el registro civil de defunción, número 04667888 emitido por la Registraduría de Cajamarca, en la que certificó el deceso de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, como ocurrido el 5 de noviembre de 2003⁶⁵¹.

JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2003. No obra ningún reporte sobre el particular.

VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2003. Reposo el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Cajamarca, en la que certificó el deceso de GERMAN BERNAL BAQUERO, el 7 de noviembre de 2003⁶⁵².

LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2003. Igualmente se cuenta con el informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003, en el que indica que el 2 de noviembre de 2003 hizo presencia un grupo de hombres de aproximadamente 20, quienes se identificaron como miembros del Bloque Tolima autodefensas unidas de Colombia, ese mismo grupo secuestro el 6 de noviembre de 2001 al señor

⁶⁴⁷ Folio 64 c.o.1 inspección a cadáver No.394 nn masculino de 25 a 30 años

⁶⁴⁸ fl 153 c.o.2 INFORME CTI

⁶⁴⁹ Folio 71 c.o.1 declaración de PEDRO PABLO PULIDO

⁶⁵⁰ Folio 48 c.o.1 informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003

⁶⁵¹ Folio 97 c.o.1/ fl 130 c.o.1 / folio 21 c.o.2 registro civil de defunción de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

⁶⁵² Folio 114 c.o.1/ folio 22 c.o.2 registro civil de defunción de GERMAN BERNAL BAQUERO

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, empero el 10 de noviembre de 2003, el hijo JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ubico el sitio donde presuntamente lo habían tenido secuestrado y metros mas abajo halló una fosa donde se notaba reciente, por lo que procedió a verificar, encontrando el cuerpo sin vida del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, mutilado, así como otros cuerpos, dando aviso a la autoridad policiva⁶⁵³.

Ratifica el informe policivo la denuncia rendida por JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en su condición de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, quien indicó que el regreso a la casa a buscar a su padre, y en vista que nadie lo había visto, como a 60 metros de allí, como a las cinco de la tarde se encontraba solo, vio un hueco en la tierra y procedió a destaparlo con azadón y al destapar vio a su padre en pedazos, y lo identificó por las prendas, la cabeza no la pudo ver, estaba debajo de todos los pedazos de cuerpo, y vino para la casa, luego dio aviso a la autoridad policiva, quien le informó que su padre estaba enterrado solo en esa fosa⁶⁵⁴, posteriormente indica que encontró los restos de su padre en la casa de RAUL SERRANO, y describe de manera detallada y descarnada las condiciones de la mutilación del cadáver de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, a medida que iba levantando la tierra⁶⁵⁵.

De la misma manera obra el registro civil de defunción No.04667889, en el que certificó el deceso de GERMAN BAQUERO BERNAL, como ocurrido el 7 de noviembre de 2003⁶⁵⁶.

MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2003. El paginario da cuenta que fueron halladas en distintas fosas los siguientes cuerpos:

Victima No.1:

En la fecha, la fiscalía 63 Local realizó la inspección a cadáver No.016, al cadáver de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, de 63 años, ocupación agricultor, estado civil casado, cuyo cuerpo fue trasladado a la morgue del Hospital Santa Lucia de Cajamarca, describió como fenómenos cadavéricos: descuartizado y decapitado; heridas que presentaba: i) cabeza: ausencia de pabellón auricular derecho y ausencia parcial pabellón auricular izquierdo, zona equimática de aproximadamente 10x10 cms, hemicara derecha, ii) zona equimática de aproximadamente 5x5 en región frontal, iii) edema ojo derecho, iv) zona equimática que compromete tercio distal cada media brazo derecho, v) herida de bordes irregulares que compromete piel tejido celular subcutáneo que compromete falange proximal segundo dedo mano derecha, vi) herida de mas o menos 14 cms, de longitud en muso (sic) se evidencia herida que compromete piel en todo su espesor masa muscular hasta el hueso, vii) de cabeza femoral un colgajo de masa muscular y piel, y viii) pierna desarticulada a nivel de la rodilla; prendas y pertenencias: ropa interior de color vino tinto, botas de caucho negras media caña, marca venus, pantalón negro marca herpi cortado a nivel de la rodilla en el bolsillo derecho posterior se encuentra reloj de marca orient, y pañuelo blanco con bordes azules, camiseta verde totalmente destruida⁶⁵⁷.

En punto de las causas del deceso de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, el protocolo de necropsia hace una descripción de las lesiones internas y externas en el cráneo, cara, abdomen, y desmembración de las cuatro extremidades, concluyendo: muerte secundaria a paro cardiorespiratorio, debido a

⁶⁵³ Folio 48 c.o.1 informe de policía judicial No.475 del 13 de noviembre de 2003

⁶⁵⁴ Folio 94 c.o.1 denuncia de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁶⁵⁵ Folio 96 c.o.2 declaración de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁶⁵⁶ Folio 131 c.o.1 registro civil de defunción de GERMAN BAQUERO BERNAL

⁶⁵⁷ Folio 91 c.o.1 Inspección a cadáver No. 016 de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

shock hipovolemico agudo, debido sección completa de múltiples arterias debido a desmembramiento y decapitación⁶⁵⁸.

En inspección judicial realizada el 27 de enero de 2004, por parte del Fiscal 21 URI, según descripción de los moradores el cuerpo del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, fue hallado en la finca del señor RAUL SERRATO, la cual está ubicada en las siguientes coordenadas: 4 grados, 19 minutos, 20 segundos, latitud norte 75 grados, 33 minutos, 16 segundos, latitud oeste, a 2763 metros sobre el nivel del mar, sobre un descenso pronunciado a 120 metros de la entrada principal a la finca, se encuentra en una zona de difícil acceso y con vegetación de palma de cera, una excavación donde los bomberos encontraron el cuerpo de MARCOS RODRIGUEZ⁶⁵⁹.

Victima No.2:

Igualmente el referido despacho fiscal efectuó la inspección a cadáver No.017 del 11 de noviembre de 2003, en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca, al cadáver de GERMAN BERNAL BAQUERO, por hechos ocurridos en la vereda Potosí de Cajamarca, el 6 de octubre de 2003 a las 2:00 p.m, cuyo cadáver presenta como fenómenos cadavéricos descuartizamiento y decapitado, lesiones observadas: i) ausencia parcial de pabellones auriculares, laceración de aproximadamente 6x3 cms, ii) cabeza parcial separada de cuello, iii) cabeza prendida únicamente de piel en región anterior del cuello, iv) tiene dos heridas de aproximadamente 2 cms, v) tiene prótesis superior total, vi) miembro superior derecho separado del cuerpo a nivel del hombro, herida bordes irregulares, vi) el húmero se ve seccionado a nivel del cuello medio, vii) cabeza humeral se encuentra a cavidad emioidea derecha, viii) se evidencia herida de aproximadamente 7 cms de longitud que compromete piel, musculo hasta llegar al hueso, ix) miembro superior derecho separado del tronco con herida de bordes regulares que compromete piel músculo y hueso, x) se evidencia fractura en tercio proximal hueso izquierdo, xi) se evidencia herida mediana de aproximadamente 35 cms, de longitud desde el ombligo hasta aposis xifoide que compromete toda la pared abdominal para lo cual emergen vísceras abdominales, xii) se evidencia otra herida aproximadamente 15 centímetros de longitud localizada en el hemitorax derecho a 5 cms, de la tetilla derecha y termina en reborde costal, del cual se evidencia seccionadas tres costillas, xiii) a nivel de las rodillas se evidencia heridas de borde limpios que compromete piel, masa, músculo y hueso, xiv) en pierna derecha se encuentra a nivel de la rodilla de bordes limpios que compromete masa, músculo y hueso; prendas y pertenencias: camisa a cuadros, marca tomy, talla L totalmente destruida, pantalón de preses cortado a nivel de rodilla, color gris con correa negra de cuero chapa plateada, ropa interior calzoncillo gris de rayas, medias grises, rombos azules, botas pantaneras de caucho marca venus de color negro⁶⁶⁰.

Frente a las causas del deceso el protocolo de necropsia de GERMAN BERNAL BAQUERO, el cual describe las lesiones internas en la cara, cráneo, carencia de pabellones auriculares, cuello, tórax, abdomen, y extremidades, concluyendo que la muerte se ocasiono por aparo (sic) cardio respiratorio, debido a shock hemorragico agudo, por descuartización y decapitación⁶⁶¹.

Victima No.3 (ver Otras Decisiones: compulsa de copias):

El 11 de noviembre de 2003, se realizó la inspección a cadáver No.018, por parte de la Fiscalía 63 Local en la morgue del Hospital Santa Lucía de Cajamarca, por

⁶⁵⁸ Folio 210 c.o.1 protocolo de necropsia de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

⁶⁵⁹ Folio 277 c.o.1 inspección judicial 27 de enero de 2004

⁶⁶⁰ Folio 108 c.o.1 inspección a cadáver No.017 de GERMAN BERNAL BAQUERO

⁶⁶¹ Folio 209 c.o.1 protocolo de necropsia de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

hechos que se desconoce la fecha en que ocurrieron, los cuales se registraron en la Vereda Potosí, registró que el cuerpo NN masculino presentaba como fenómenos cadavéricos, joven de aproximadamente 25 a 28 años de edad, tez trigueña, con bigote escaso, cabello corto de color negro y cejas pobladas; y las lesiones superficiales que presentaba el cadáver: i) brazos atados en la parte posterior, ii) cicatriz con una forma triangular ciprocrónica localizada en la línea vertebral 4 cms, de largo x 4cms de ancho a nivel T a T cinco, iii) región mentoniana izquierda se evidencia heridas de aproximadamente 4 ½ cms de bordes irregulares que compromete piel, tejido subcutáneo herida de mas o menos 6 cms, de longitud supra clavicula derecha, la cual se explora digitalmente que ingresa hasta cavidad torácica; prendas y pertenencias jeans marca carriel sport, correa sintetica de chapa dorada, medias negras de fútbol debajo de ellas, otras azules con amarillo deportivas y rodilleras, se le encontraron tres monedas de \$500.00, ropa interior tipo tanga, marca leo, gris, camibuso manga corta color y marca sin determinar⁶⁶².

En cuanto a las causas del deceso del aludido ciudadano, el protocolo de necropsia refiere que el hombre NN masculino, describe las lesiones internas que presenta en la cara y torax, indicando que la muerte se produjo por paro cardiorespiratorio, debido a shock hipovolemico agudo, por herida penetrante a tórax con herida de pulmón derecho, para idónea individualización del occiso anexa carta odontológica⁶⁶³.

En prueba de dicho deceso se cuenta con el registro civil de defunción No.04667897, de NN masculino, cuyo fallecimiento quedo registrado como ocurrido el 11 de noviembre de 2003⁶⁶⁴.

Así las cosas al nrostrar la comisión del homicidio de un NN, sin determinarse de manera cierta y concreta las circunstancias de tiempo, modo, lugar y elementalmente la determinación de la víctima, por ello resulta improcedente en cuanto a este tópico determinar una eventual congruencia que debe referirse a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), en virtud a que si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho a la defensa⁶⁶⁵ y por conexidad también el derecho de las víctimas..

En tales condiciones, este despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento en torno a esta víctima, y por ende no lo incorporará a este fallo; y dispondrá la compulsa de copias para que se continúe su investigación y en especial la determinación de la víctima.

Victima No.4:

También la Fiscalía 63 Local realizó la inspección a cadáver No.019, el 11 de noviembre de 2003, en el Hospital Santa Lucia de Cajamarca, realizada al occiso RICARDO ESPEJO, en el Hospital de Santa Lucia de esta localidad, en el que indicó que los hechos tuvieron ocurrencia en la vereda Potosí, sin determinar la fecha de los hechos, destacó como lesiones observadas: gran estado de descomposición, saponizado, esfacelación generalizada, herida de aproximadamente 3 cms, de longitud en región cervical derecha, tórax, pulmones,

⁶⁶² Folio 86 c.o.1 inspección a cadáver No.018 a cadáver nn masculino

⁶⁶³ Folio 202 c.o.1 protocolo de necropsia y carta odontológica de NN masculino

⁶⁶⁴ Folio 205 c.o.1 registro civil de defunción de NN masculino

⁶⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343. / Reitera postura sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

abdomen y corazón normales, cara anterior brazo izquierdo se evidencia zona equimática de aproximadamente 18 cms, de longitud x 10 cms. De ancho con vejiga de aproximadamente 0,5 cms de diámetro la cual al romperse sale liquido, zona equimática en región posterior muscular de aproximadamente 20x20 en ambas piernas. Se observan lesiones de similares características en región glútea, hematorax masivo derecho, herida aproximada de 2 cms, de longitud en ápice pulmonar derecha cara anterior. Prendas y pertenencias: chaqueta negra sintética marca ferrari sin talla, saco de lana azul con botones delanteros, camiseta gris marca WP sin talla, jean azul marca yean colors, talla 28, correa riata de chapa plateada, medias grises de hilo, ropa interior tipo tanga negro, marca punto blanco⁶⁶⁶.

Del mismo modo aparece el protocolo de necropsia, en el que describió las heridas internas y externas de RICARDO ESPEJO, en el cuello, concluyendo: muerte secundaria a paro cardio respiratorio, debido a shock hemorrágico agudo, por herida penetrante a cuello y sección de arteria vertebral derecha⁶⁶⁷.

Asimismo reposa el álbum fotográfico de efectuado en la inspecciones de cadáver No.016, 017, 018 y 019, en los que se puede observar el estado y posición de los cuerpos, semicubiertos y en bolsas plásticas de color negro, ilustrando los restos de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, detallando cada una de las partes desmembradas, en el mismo sentido el cuerpo desmembrado de GERMAN BERNAL BAQUERO, el cual presenta restos de barro; se fijó de la misma manera el cuerpo del NN masculino, del que fotografió que sus brazos se estaban atados hacía atrás con un lazo de color negro y en fibra, y el cuerpo de RICARDO ESPEJO GALINDO, estos dos últimos no fueron desmembrados⁶⁶⁸.

También en diligencia de declaración GILDARDO ARIAS RODRIGUEZ, quien tuvo conocimiento de haber sido hallado el cadáver de MARCOS RODRIGUEZ, entonces acudió al sitio con la colaboración de la Alcaldesa, los bomberos, llegaron al sitio indicado, describió que estaba a una profundidad de 40 centímetros (sic), en un potrero como un ordeñadero, como a 50 metros de la casa de MARCOS RODRIGUEZ, procedieron a desenterrarlo y encontrando pedazos, las piernas a un lado, la cabeza a otro, en el mismo hueco, lo sacaron; como a un kilometro de La Palizada, los mismos campesinos de la vereda les indicaron donde había otro cadáver enterrado, lo desenterraron estaba a la misma profundidad, luego se dirigieron hacía la finca La Florida, porque los campesinos de esa vereda, les informaron donde había otro cuerpo y lo desenterraron y estaba descuartizado, se iban a venir cuando un campesino les dijo que miraran mas arriba por el mismo lado había oído bulla y gritos, entonces se pusieron a buscar, entonces se fueron a buscar y encontraron otra fosa, y ese si estaba entero, los trajeron y los dejaron en el hospital, a los descuartizados los hecharon en bolsas negras⁶⁶⁹, aspectos que fueron ratificados por JOSE CLEMENTE SANCHEZ⁶⁷⁰.

En inspección judicial realizada el 27 de enero de 2004, en el sitio donde fueron halladas las fosas, fue hallada otra en inmediaciones del sector conocido como La Palizada, ubicada en las siguientes coordenadas: 4 grados, 19 minutos, 48 segundos, latitud norte y a 75 grados, 33 minutos, 1 segundo latitud oeste, con una elevación sobre el nivel del mar de 2364 metros, que según la población y según información por parte de los investigadores del C.T.I., en esta fosa fue enterrado el señor RICARDO ESPEJO⁶⁷¹.

⁶⁶⁶ Folio 103 c.o.1 inspección a cadáver No.019 de RICARDO ESPEJO

⁶⁶⁷ Folio 215 c.o.1 protocolo de necropsia de RICARDO ESPEJO

⁶⁶⁸ Folio 136 c.o.1 álbum fotográfico de las inspecciones a cadáver Nos.106, 017, 018 y 019

⁶⁶⁹ Folio 175 c.o.4 declaración de GILDARDO ARIAS RODRIGUEZ

⁶⁷⁰ Folio 174 c.o.3 declaración de JOSE CLEMENTE SANCHEZ

⁶⁷¹ Folio 277 c.o.1 inspección 27 de enero de 2004

DIA DOMINGO 18 DE ENERO DE 2004. Víctima No.1: Se trata del señor JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, quien fuera hallado en una fosa común el día 18 de enero de 2004, en el sitio denominado “La Sierra” de la vereda Semillas de Agua⁶⁷², para lo cual se practicó la inspección a cadáver No.037 del 18 de enero de 2004, en la morgue del Cementerio San Bonifacio de la ciudad de Ibagué, en la que se registro que los hechos tuvieron ocurrencia en Anaime-Cajamarca, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2003, lugar y fecha de la muerte por establecer, las manos se encuentran amarradas con un cordón negro, flexionadas hacía la cara posterior; describe que el cadáver presenta las siguientes prendas que se encuentran totalmente impregnadas de barro: chaqueta impermeable de color negro y rojo de marca Kelme, camisa manga corta, color beich, pantalón azul oscuro, correa en color café, con hebilla metálica de color dorada, en el pie izquierdo tiene una bota en caucho color negra marca Venus, talla 38, lesiones observadas explosión bóveda craneana, por determinar posible tortura, fenómenos cadavéricos: avanzado estado de descomposición, miembro inferior izquierdo en estado esquelético, al igual que la mano derecha⁶⁷³.

De la misma se cuenta con el álbum fotográfico de las condiciones en que fue hallado el cadáver de JESUS ANTONIO CESPEDES⁶⁷⁴, de la misma manera obra otro álbum donde se hizo fijación del cadáver de JESUS ANTONIO CESPEDES, donde reseño las lesiones que presentaba y destaco que se aprecian las manos amarradas con un cordón negro, y ubicadas hacía la parte posterior, y hace la filiación, la que indica que el cadáver se encontraba en avanzado estado de descomposición, con destrucción total de la bóveda craneana⁶⁷⁵.

En punto del deceso de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, se cuenta con la declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, en la que esgrimió que el cadáver hallado el 18 de enero de 2003, correspondía al de su esposo, a quien reconoció por sus prendas⁶⁷⁶..

En inspección judicial de fecha 27 de enero de 2004, en la que tras pasar por el sector conocido como La Palizada, en las coordenadas de posición global a 4 grados, 18 minutos, 15 segundos latitud norte y 75 grados 33 minutos 14 segundos longitud oeste, elevación 2747 metros sobre el nivel del mar, se encontró excavación donde al parecer fue enterrado el señor JESUS ANTONIO CESPEDES, siendo extraído por los bomberos⁶⁷⁷.

En cuanto a las causas del deceso del obitado JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, se cuenta con el protocolo de necropsia No.037-004 del Instituto de Medicina Legal, que destacó que se trata de un hombre en avanzando estado de descomposición, período enfesematoso, con abundantes larvas vivas entre 1 y 2 cm restos de tierra, en quien se documento ausencia de grandes fragmentos de bóveda craneana, múltiples fracturas en base de cráneo y ambos maxilares, con ausencia de cerebro, cerebelo y tallo, ausencia de tejidos blandos de la cara y extremidades, al parecer por acción de los depredadores. También se evidenció ausencia de tejidos blandos y falanges en mano derecha y tejidos blandos en miembro inferior izquierdo y de tejidos blandos en miembro inferior izquierdo por acción de depredadores. Estos hallazgos sugieren lesiones a estos niveles, lo que facilita la acción de los depredadores. No se encontraron proyectiles de arma de fuego durante la disección. Teniendo en cuenta el estado de descomposición del

⁶⁷² Folio 230 c.o.1 constancia del 16 de enero de 2004. Fiscalía 21 Seccional URI

⁶⁷³ Folio 232 c.o.1 inspección a cadáver de JESUA ANTONIO CESPEDES SALGADO

⁶⁷⁴ Folio 281 c.o.1 álbum fotográfico del cadáver de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO

⁶⁷⁵ Folio 272 c.o.1 álbum fotográfico del cadáver de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO

⁶⁷⁶ Folio 235 c.o.1 declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁶⁷⁷ Folio 278 c.o.1 inspección judicial 27 de enero de 2004

cadáver, el tamaño de las larvas y el hecho de que se encontró en clima frío, lo que facilita la conservación de vísceras intratorácicas y intra abdominales, se puede establecer tiempo de muerte mínimo de 2 semanas. Y concluye que conforme a los hallazgos de necropsia no es posible determinar la causa de muerte, pero la historia de los hechos y el contexto en el que ocurrió la muerte según declaraciones son consistentes con la hipótesis planteada por la autoridad como manera de muerte “homicidio”⁶⁷⁸.

En prueba del deceso de JESUS ANTONIO CESPEDES, se cuenta con el registro civil de defunción, indicativo serial No.5457504, en el que certifico el insuceso como ocurrido el 2 de noviembre de 2003⁶⁷⁹.

De otro lado, para determinar si el aludido homicidio hace parte de la infracción contra el derecho internacional humanitario, resulta relevante destacar que ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario, no se circunscribe rígidamente al desarrollo efectivo de un ataque o una hostilidad por parte de los contrarios, pues la Corte Constitucional, también refirió los requisitos para aquellos que aunque no fueran cometidos en el teatro del conflicto, y se encuentren sustancialmente relacionados con éste⁶⁸⁰.

En efecto, la citada Corporación integro dichas exigencias señaladas por la jurisprudencia internacional, para la aplicación del derecho internacional humanitario, como base para delimitar su ámbito de aplicación como sanción penal, en tratándose para este caso de conflictos internos, a saber: i) temporal: se aplica desde la iniciación del conflicto armado hasta que se logre un arreglo pacífico, ii) geográfico: “se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado”⁶⁸¹, y iii) material: “es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”, pues no “todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario”⁶⁸².

Para el caso en estudio, es indiscutible que el límite temporal se encuentra acreditado, cuando quiera que si bien a la fecha hubo una incipiente mesa de negociación con el Gobierno Nacional, la misma al paso de los años no ha concretado avances, sino disidencias aisladas. En tanto que el grupo de carácter paraestatal también varios de sus bloques y frentes depusieron las armas, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos aún no había tenido ocurrencia dicha desmovilización colectiva.

Ocurriendo lo propio frente al geográfico, al obrar registro constantes enfrentamientos en la zona por parte con miembros del Ejército Nacional con guerrilleros, en el ítem de antecedentes se amplio sobre el particular –toma de la Hacienda la Manigua-.

Aunque la jurisprudencia internacional sobre el tema integrada para efectos de aplicación al derecho internacional humanitario por parte de la Corte Constitucional, ha señalado que no es necesario determinar la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado, es suficiente demostrar la

⁶⁷⁸ Folio 61 c.o.3 protocolo de necropsia de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO

⁶⁷⁹ Folio 201 c.o.4 registro civil de defunción de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO

⁶⁸⁰ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁶⁸¹ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁶⁸² C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL

existencia un conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios⁶⁸³, o que “los hechos o situaciones que tienen lugar en lugares donde no se desarrollan directamente los combates, para la aplicación ‘sería suficiente (...) que los crímenes alegados estuviesen relacionados de cerca con las hostilidades desarrolladas en otras partes de los territorios controlados por las partes del conflicto’”⁶⁸⁴

Además en el presente asunto se determinó la existencia de zonas de tránsito del grupo de carácter contraestatal, es decir que la infracción al derecho internacional humanitario se llevo a cabo en los territorios controlados por uno de los miembros del conflicto.

De la misma manera en cuanto a la condición de las víctimas varios pobladores dieron cuenta que algunos eran civiles, otros auxiliares y otros combatientes, a pesar de la negativa sobre el particular por parte de los miembros del bloque Tolima, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias ‘JUANCHITO’, quien negó que fueron asesinados civiles en el Cañon de Anaime⁶⁸⁵.

Por el contrario reposa la ampliación de indagatoria de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ –hijo-, en el proceso de rebelión, afirmo que su papá no era guerrillero⁶⁸⁶.

No obstante obra el señalamiento de RODRIGO MOLINA, en el que esgrimio que MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, “es guerrillero”, porque él estaba negociando un toro en las MARIAS, cuando lo vio pasar uniformado y con fusil y todo un grupo guerrillero, de la misma manera que sabe donde vive MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, pero no sabe el nombre de la finca⁶⁸⁷.

Asimismo reposa el informe de inteligencia del Ejército, acerca de la presunta militancia de JHON JAIRO IGLESIAS, JOSE CESPEDES, GERMAN BERNAL BAQUERO, y EDGAR RIVERA y esposa GRACIELA ESPEJO, colaboran a las FARC haciendo uniformes⁶⁸⁸, asimismo reposa otro informe en igual sentido sobre la militancia de GERMAN BERNAL, y su hija CLAUDIA MILENA, así como de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR⁶⁸⁹.

Por su parte LUIS FERNANDO CÉSPEDES MOLINA⁶⁹⁰, indicó que CAMILO era un minero de alla del paramo.

Igualmente en memorial de DIANA MARIA VERA BUSTOS, indicó que su compañero JUAN CARLOS GARCIA o RICARDO ESPEJO tenia doble identidad⁶⁹¹.

No obstante RAUL AGUDELO MEDINA, alias ‘OLIVO SALDAÑA’⁶⁹², señalo que entre los lideres de la toma de la Manigua se encontraba un guerrillero que estaba de licencia alias fleider, refiriéndose a RICARDO ESPEJO, estaba en la región de POTOSI hacía arriba, estaba también MARCOS RODRIGUEZ, que era miliciano de las FARC, CARLOS EL LOCO, que era mono, y estaba infiltrado entre la población, cuando hubo el desalojo ellos se quedaron ahí para recomponerlo, para consolidar el corredor, también señaló que a un viejito (GERMAN BERNAL) que

⁶⁸³ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL / Tribunal para la Antigua Yugoslavia

⁶⁸⁴ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL / Tribunal para la Antigua Yugoslavia

⁶⁸⁵ Record (1:41:47) ATANAEL

⁶⁸⁶ fl 33 c.o.2 AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA DE MARCO ANTONIO RODRIGUEZ

⁶⁸⁷ fl 2 c.o.9 DECLARACIÓN DE RODRIGO MOLINA. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ

⁶⁸⁸ fl 261 c.o.4 INFORME DE INTELIGENCIA

⁶⁸⁹ fl 304 c.o. 4 INFORME DE INTELIGENCIA

⁶⁹⁰ folio 200 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUÍS FERNANDO CÉSPEDES MOLINA

⁶⁹¹ fl 153 c.o.3 MEMORIAL DE DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁶⁹² Record (30:40 video 1) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDANA

vivía en la palizada lo picaron⁶⁹³, a fleider el que era guerrillero lo picaron y a MARCOS RODRIGUEZ, e indicó que MARCOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, era miliciano reitera que era miliciano⁶⁹⁴.

En cuanto a GERMAN BAQUERO BERNAL⁶⁹⁵, reitero “es el viejito que mataron, él no tenía nada que ver, escucho que lo habían sacado de la casa y lo habían picado”.

Por su parte JAIRO IGLESIAS, afirmó que los agresores decían que JOSE CESPEDES era colaborador de la guerrilla⁶⁹⁶ y reconoce mediante fotografías a CAMILO PULIDO. Fotografía 3327 y ALIAS MAURICIO, lo conoció como guerrillero en sus correrías por el frente 21. Fotografía 3328-02.

Asimismo MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, aclaro que su esposo GERMAN BERNAL BAQUERO, hace 14 años su esposo estuvo detenido por el delito de secuestro a él lo confundieron y solo estuvo ocho días detenido, acusado del secuestro del doctor CUENCA⁶⁹⁷.

Por su parte BLANCA DAMARIS MOLINA CESPEDES, viuda de JOSE CESPEDES, destaco que su esposo no era colaborador de la guerrilla, y que constantemente los guerrilleros pasaban por ahí porque la casa queda al borde de la carretera, pasaban por la casa para que les vendiera cosas y ellos les vendían desde que hubiera, y si se niegan no sabe que les puedan hacer, “si esa gente quiere hacer campamento en la parcela no pueden decir que no porque mas ligero lo hacen, allá a quien se acude para que lo proteja, por allá no sube el ejercito, ni la policía, solo subió el ejercito hace unos meses, no recuerda el mes ni nada de eso. A ella no le hicieron campamento pero a otras parcelas llegaban y se quedaban y quien dice que no”⁶⁹⁸.

Asimismo ARACELI LONDOÑO VARONA, esposa de JHON JAIRO IGLESIAS, señalo que su esposo le comento que durante su estadía con el grupo armado ilegal, ellos dieron de baja a dos personas, un campesino y un guerrillero, el campesino se llamaba CAMILO N, y el guerrillero era alias “MAURICIO”, el supuesto comandante de esa guerrilla en esa zona, aunque esto lo sabe también mi esposo, y estas dos muertes, las reporto el ejercito de la 6ª brigada como guerrilleros dados de baja en combates, esto salió por noticias y el periódico, yo lo vi y pues conocía únicamente a alias “MAURICIO”, de las veces que fue a la finca mia, al campesino no lo conocía, lo conocía mi esposo, no mas⁶⁹⁹.

En el mismo sentido JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, indicó “yo no sabía que había sido MAURICIO, MAURICIO era el guerrillero y CAMILO era el civil que iba en el caballo a llevar el mercado, en una declaración que di en la Fiscalía 40 Seccional, me mostraron la foto, y ahí supe que MAURICIO era guerrillero y yo lo había visto en tres ocasiones con la guerrilla armado y el día que lo mataron dicen que estaba uniformado pero yo no lo vi, pero CAMILO si estaba de civil, porque él no era ningún guerrillero, pero ahí no hubo enfrentamiento”⁷⁰⁰.

Asimismo el padre de CAMILO PULIDO, señor PEDRO PABLO PULIDO, dijo residir con su hijo en la finca El Tunel de la vereda el Oso, pero por distancias

⁶⁹³ Record (42:02) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDANA

⁶⁹⁴ Record (1:08:08) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDANA

⁶⁹⁵ Record (21:581:08:08) RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDANA

⁶⁹⁶ fl 7 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

⁶⁹⁷ fl 112 c.o.1 DENUNCIA DE MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL

⁶⁹⁸ fl 236 c.o.1 BLANCA DAMARIS MOLINA CESPEDES

⁶⁹⁹ fl 255 c.o.1 DECLARACION DE ARACELI LONDOÑO VARONA

⁷⁰⁰ fl 259 c.o.1 DECLARACIÓN JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

salían a Cajamarca a realizar todas las diligencias y por costumbre los domingos iban a esperar línea que les llevaba la remesa a las 11:30 a 12:00 del día, la cual llegaba al paradero o brecha hoy llamada Semillas de Agua. En esa fecha, es decir cuando mataron a CAMILO, mando a sus dos hijas NANCY y MARINA a visitarlo y a llevarle el mercado, es decir que estaban presentes cuando sucedió el deceso de CAMILO, ellas posteriormente le comentaron lo sucedido habiéndose enterado que los autores del hecho hicieron entrar a la casa de la reserva a las personas que llegaron en el vehículo, supuestamente porque se acercaban unos guerrilleros, sonaron unos disparos y al cabo de un momento una detonación; luego de esto una de sus hijas observo que CAMILO PULIDO, yacía en la carretera junto con un hombre uniformado, es decir uno al lado del otro, aclarando que ese hecho según los testigos, fue cometido por un grupo de paramilitares, pero posteriormente en el periódico informaron que se trató de un combate entre el ejército y la guerrilla, e incluso salió la fotografía de su hijo junto a la de otro hombre, pero en ésta los cuerpos estaban cubiertos por una tela camuflada, siendo que su hijo siempre vestía de civil y en el momento que fue ultimado llevaba puestos un pantalón claro y una chaqueta roja⁷⁰¹.

Por manera que de lo traído se tiene la certeza que los occisos CAMILO PULIDO y GERMAN BERNAL BAQUERO, eran civiles, es decir personas con protección especial por parte del DIH; en cuanto a MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, se debe tener en cuenta que excombatiente de las FARC RAUL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, reconoce como auxiliador a MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ (hijo), es decir que al existir duda sobre dicha condición, será considerado como tal, en consecuencia se dara aplicación al protocolo adicional I: “2. **Definición de persona civil y de bienes civiles:** Es una persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas (véase Capítulo III Sección I)”⁷⁰² y también se le considerará como tal en caso de duda. La población civil está integrada por todas las personas civiles. (P.I, 50).”⁷⁰³.

Similar panorama respecto de JESUS ANTONIO CESPEDES, al respecto obra el señalamiento de los procesados de ser auxiliador, sin embargo no reposa prueba idónea que conduzca a determinar tal señalamiento, por ello también al existir duda también se le considerara como civil.

En cuanto a los combatientes RICARDO ESPEJO GALINDO y alias MAURICIO, se debe tener en cuenta que no se hallaban en curso de un ataque, o en una operación militar o preparatoria de un ataque, sino que se encontraban desarrollando labores propias de su vida cotidiana, es decir RICARDO ESPEJO se hallaba en su casa y alias MAURICIO a recoger la remesa que venia en el carro de la línea, es decir que se encontraban en clara indefensión y desventaja, lo que los ubica en una causa análoga descrita en el numeral 6º del artículo 135 del C.P

Siendo menester aclarar en lo que refiere a la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, la jurisprudencia ha señalado que dicha armonía no debe ser del todo formal, pues dicha regla general admite la excepción, que la inconsonancia jurídica cede ante la congruencia fáctica, tal es el caso de la

⁷⁰¹ fl 135 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004

⁷⁰² [Nota : En el artículo 4 del III Convenio, la expresión “fuerzas armadas”, o “fuerzas armadas regulares” no incluye a los efectivos “regulares”, es decir constituidos en aplicación de la legislación nacional reconocida por el Gobierno en el poder en el momento de constituirse. Los miembros de “otras” milicias no son parte de los efectivos regulares. Así pues, se ha suprimido esta distinción en el Protocolo.].

⁷⁰³ CAPITULO IV - PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DE LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

PROTOCOLO ADICIONAL 1, TÍTULO IV / CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA(IV Convenio del 12 de agosto de 1949)

acusación por delito único y se condena por concurso, en cuyo evento señalo la Alta Corporación, la inadvertencia de no utilizar el término concurso, no se estaría imputando hechos nuevos, como tampoco sorprendiendo al procesado, siempre y cuando el pliego de cargos – imputación fáctica - haya detallado la naturaleza plural de los hechos⁷⁰⁴.

En efecto, tal inconsistencia jurídica se advierte en el presente evento, cuando quiera que el facto de la acusación, describe los múltiples homicidios, es decir que deviene la naturaleza plural de los hechos, y por ende su concurso homogéneo.

En consecuencia se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza los varios homicidios perpetrados contra varios integrantes de la población civil, concretándose así la existencia indubitable la existencia del tipo penal, por tratarse como se dijo de sujetos pasivos con protección especial jurídica y socio-cultural, máxime que al atentarse en varias ocasiones el delito contra la vida contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario deviene su concurso homogéneo.

RESPONSABILIDAD

Con el fin de determinar la responsabilidad de los procesados en el injusto se debe tener en cuenta que la ubicación de los testigos con el fin de determinar la veracidad de su dicho.

Sobre el particular en declaración de LUZ MARINA PULIDO PULIDO, asevero que llegó ELMER MURCIA, y le dijo que su hermano CAMILO ya venía, cuando ELMER se bajo del caballo uno de los manes que estaba arriba en la loma, se bajó y le dijo al comandante ahí vienen, entonces el comandante se puso alerta y los obligo a encerrarlos en la pieza de abajo de la cabaña y afuera se quedaron MARCOS, JAIRO N, DON JOSE, y DON JESUS, cuando se escucharon cuatro tiros y al ratico se oyó una explosión, se imagina que fue una granada ya que la tierra temblo y la casa se estremeció⁷⁰⁵, al paso destaco que ella no vio cuando asesinaron a su hermano porque se encerraron porque empezaron los disparos, y luego de bajada no vio el cuerpo de su hermano⁷⁰⁶, del mismo modo que cuando salieron vio a CAMILO que estaba en un trayecto larguito⁷⁰⁷.

Del mismo modo describió MARIA NANCY PULIDO⁷⁰⁸, que primero escucho disparos y luego explosiones y señala que ellos, su hermano CAMILO PULIDO y alias 'MAURICIO'⁷⁰⁹ fueron sorprendidos por ellos y eran como diez hombres., y advierte que “estoy mas que segura que era el ejercito”⁷¹⁰, los que estaban en SEMILLAS DE AGUA.

También que cuando ellas llegan en el carro de la línea a la explosión fue como media hora, eso fue “rapiditico” todo eso fue rápido⁷¹¹.

Evidenciándose de dicho relato que en efecto se trató de una emboscada cuando quiera que LUZ MARINA PULIDO, al muchacho que le dicen aguadepanelo lo dejaron pasar el venia con la bestia y el fue quien les dijo que venia CAMILO⁷¹², lo

⁷⁰⁴ Sentencia 12 de junio de 2003. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 17.248

⁷⁰⁵ fl 142 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁷⁰⁶ fl 137 c.o.3 DECLARACIÓN DE MARIA NANCY PULIDO PULIDO

⁷⁰⁷ fl 142 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁷⁰⁸ Record (11:07) DECLARACIÓN DE MARIA NANCY PULIDO

⁷⁰⁹ Record (1:24:59) DECLARACIÓN DE MARIA NANCY PULIDO

⁷¹⁰ Record (12:44) DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO

⁷¹¹ Record (48:39) DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO

⁷¹² Record (11:31) DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO

que a las claras da cuenta que con ello le proporciono ventaja a los agresores para emprender la 'emboscada' en contra del civil y el combatiente, aspecto que ciertamente ratificó LUZ MARINA PULIDO cree que era una emboscada cuando dijeron ahí vienen porque seguramente ya los habían llamado que ese muchacho iba a recibir una encomienda y que venía a la una⁷¹³.

Colorario con lo anterior en entrevista de PEDRO PABLO PULIDO, en su condición de padre de CAMILO y dijo residir con su hijo en la finca El Tunel de la vereda el Oso, pero por distancias salían a Cajamarca a realizar todas las diligencias y por costumbre los domingos iban a esperar línea que les llevaba la remesa a las 11:30 a 12:00 del día, la cual llegaba al paradero o brecha hoy llamada Semillas de Agua. En esa fecha, es decir cuando mataron a CAMILO, mando a sus dos hijas NANCY y MARINA a visitarlo y a llevarle el mercado, es decir que estaban presentes cuando sucedió el deceso de CAMILO, ellas posteriormente le comentaron lo sucedido habiéndose enterado que los autores del hecho las hicieron entrar a la casa de la reserva a las personas que llegaron en el vehículo, supuestamente porque se acercaban unos guerrilleros, sonaron unos disparos y al cabo de un momento una detonación; luego de esto una de sus hijas observo que CAMILO PULIDO, yacía en la carretera junto con un hombre uniformado, es decir uno al lado del otro, aclarando que ese hecho según los testigos, fue cometido por un grupo de paramilitares, pero posteriormente en el periódico informaron que se trató de un combate entre el ejercito y la guerrilla, e **incluso salió la fotografía de su hijo junto a la de otro hombre, pero en ésta los cuerpos estaban cubiertos por una tela camuflada**, siendo que su hijo siempre vestía de civil y en el momento que fue ultimado llevaba puestos un pantalón claro y una chaqueta roja⁷¹⁴.

Este aspecto resulta relevante para concretar la responsabilidad de los procesados, toda vez que como lo mencionó el progenitor del civil CAMILO PULIDO, salió fotografiado junto a otro hombre cubiertos con una tela camuflada, misma que dio cuenta de su existencia JHON JAIRO IGLESIAS, pero por parte de la facción paramilitar y que luego inexplicablemente uno de los soldados da cuenta de ella a manos del Ejercito.

En declaración de LUZ MARINA PULIDO PULIDO, ante la jurisdicción penal militar, esgrimió que el lunes 8:30 am salieron de Cajamarca hacia los valles, cuando llegaron a la Brecha salieron unos uniformados y ellas se bajaron con el mercado y su hermano CAMILO ya venía en la curva como a siete metros, luego él cayo y cuando él cayo se bajaron para la cabaña, después los hicieron subir otra vez para donde estaba el carro mismo de la línea. Luego en la Floresta salió otro grupo, y le dijeron al chofer que se devolviera para arriba, entonces ellas se quedaron en La Floresta. Nosotros no le decimos semillas de agua sino a la brecha que son los valles, no es cierto que hubo enfrentamiento.

Por su parte MARIA NANCY PULIDO, asevero que el 3 de noviembre de 2003, cuando llegaron a La Cascada, a la carretera salieron 10 hombres que iban vestidos con uniformes de ejercito, pero tenían pañoletas cubriéndose la cara, luego del enfrentamiento ellas se subieron y los uniformados también y se quedaron en El Palomar, eso fue como al medio día. Luego salió otro grupo en el sector de La Floresta era un grupo mas grande como de treinta, igualmente vestidos con uniforme de ejercito, armas largas y nos fijamos que en brazo de los uniformes decía Los Pijaos, estos no tenían pañoletas en la cara, ellos no tenían vehículos, nos hicieron parar y nos hicieron devolver para que los llevara a ellos hasta arriba a donde había bajado el otro grupo. Como los de arriba les habían dicho que no podían decir nada entonces los de abajo preguntaron que había

⁷¹³ Record (12:43) DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO

⁷¹⁴ fl 135 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004

pasado, entonces el señor MARCOS DUARTE no dijo nada, “entonces uno de ellos le dijo al chofer que tranquilo hermano y se reía, lo que le dio ha entender que ellos ya sabían que andaba ese otro grupo por allá arriba”⁷¹⁵.

En tanto JESUS MUÑOZ ROJAS, Administrador de semillas de agua, manifestó que el día lunes a las 11:15 de la mañana bajo al sector donde llega el carro, y estaban diez personas aproximadamente, los cuales estaban estrictamente uniformados y con brazaletes de las AUC, quienes traban a los civiles con palabras soeces y les preguntaban que si en la zona estaban las FARC, eran como cinco o seis uniformados que fueron hacia el carro y otros dos se quedaron en la casa cuidado a los retenidos⁷¹⁶.

Pero JESUS MUÑOZ aclara que solo venía un subversivo conocido como alias “Mauricio” y cerca de él venía también vestido de civil CAMILO PULIDO, quien se encontraba aproximadamente a quince minutos de la cabaña y siempre se lo encontraba cuando iba a recoger la remesa, agregó que CAMILO tuvo mala suerte porque llegó al mismo tiempo que con MAURICIO y venían casi hombro a hombro, es decir cada uno por un rastro dejado por las llantas de los carros⁷¹⁷.

Asimismo que en el sitio estaban HERNANDO MURCIA, ELMER MURCIA, y las dos hermanas de CAMILO, que la muerte de camilo y del subversivo MAURICIO, solo se dieron cuenta los hombres que estaban presentes, porque las mujeres les dio miedo y además las hicieron entrar a la casa rápidamente, y destaco que cuando CAMILO y el guerrillero venían a mas o menos 100 metros de distancia los supuestos paramilitares estaban escondidos, es decir que reitera la existencia de una emboscada, al paso que en ese momento sono una explosión y las dos personas volaron por el aire, ahí fue cuando escucho la balacera, siendo manifestado por los uniformados que se les había volado otro guerrillero herido, el cual afirmo en ningún momento fue visto por ellos.

También comento que del otro lado parece que también le contestaba el fuego a los presuntos paramilitares ya que caían ramas y chamizos sobre la casa, este fuego duro aproximadamente cinco minutos⁷¹⁸.

En entrevista de JESUS MUÑOZ ROJAS, respecto del caballo que se menciona, informó que CAMILO lo traía el cabresto pero inmediatamente escucha la explosión el animal se vino hacia el lado de la cabaña y murió ahí cerca, es decir que camino aproximadamente 80 metros hacia donde estaba el.

En declaración de MARCO ANTONIO DUARTE, en la que se retracto de la anterior por razones de seguridad, afirmo que salio a las 8:30 am, llevaba 15 pasajeros, y 15 bultos de remesa, y las personas que lo acompañaron a SEMILLAS DE AGUA fueron dos mujeres y un niño, un señor HERNANDO, llegaron a SEMILLAS DE AGUA, a las 11:00 o 11:15 am, cuando observo militares, le ordenaron apagar el vehículo rápidamente, entonces como estaba molestando el encendido le pidió el favor que le dajaran dar la vuelta y le dijeron que lo hiciera pronto, entonces le preguntaron que si la remesa era para la guerrilla entonces él dijo que no que iba tiquetiada, entre esa remesa estaba una a nombre de CAMILO PULIDO, le ordenaron bajar la remesa, entonces la lanzo a la carretera cuando uno de los uniformados dijo ahí vienen, ahí vienen esos hijueputas, entonces él que estaba en la casa le ordeno que se bajara del vehiculo y que ingresara a la casa rápido, y empezaron a alistar fusiles para combatir, entonces empezaron a escuchar “disparos detonaciones fuertes”, entonces se

⁷¹⁵ fl 137 c.o.3 DECLARACIÓN DE MARIA NANCY PULIDO

⁷¹⁶ fl 137 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004

⁷¹⁷ fl 137 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004

⁷¹⁸ fl 138 co.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004

subió un poco arrastrándose por el piso hacia el lado de la carretera cuando vio que CAMILO PULIDO, se venia al piso de los tiros que le llegaban al cuerpo, y se dejo constancia que el declarante llora constatemente, CAMILO cayo pasaron dos minutos, cuando el caballo se desboco, y lo encendieron a plomo y el caballo cayo como a cinco metros de donde yo estaba ahí quedo, después bajaron nuevamente y preguntaron que donde estaba el conductor del vehículo, yo me pare y le ordenaron que le diera rápidamente encendido al carro “VAMONOS, VAMONOS, NOS VAMOS, OJO A LAS MONTAÑAS, PONGALE CUIDADO” le dijeron a la hermana de CAMILO PULIDO, que se subiera al vehiculo y don HERNANDO MURCIA, se quedo le dijeron “VAYASE PA LA CASA” y vaya dígame a la guerrilla que llegamos los paramilitares y que vengan a peliar, y arrancaron, el señor que se subió a la cabina le apuntaba con una pistola, llevaba como diez minutos bajando cuando le ordenaron que parara y lo dejaron con los civiles que traía⁷¹⁹, recuerda que **decían que ahí mandaban la remesa que llevaba el carro y que habían dado de baja dos subversivos**⁷²⁰.

En este punto se corrobora la connivencia entre la facción del bloque Tolima y el ejercito, toda vez que como se indicó los paramilitares estaban saqueando buena cantidad de comida, y habían matado a una vaca, lo que indicaba que estaban alimentando a una buena cantidad de hombres, además en gracia de discusión de no haber existido el referido pacto, elemental que no hubieren comunicado al otro grupo acerca de la remesa que enviaban, toda vez que según RUBIEL DELGADO LOZANO, alias CALILLA, únicamente eran 7 hombres los ejecutaron los hechos.

En prueba de lo anterior reposa el informe del ejército nacional de fecha 3 de noviembre de 2003, suscrito por JUAN CARLOS RODRIGUEZ, por hechos ocurridos en la vereda los valles, corregimiento de Anaime, **se tuvo información de remesa en vehiculo, emprende maniobra relámpago**. Se alista 4º destacamento de CASALLAS SUESCUN, inicia desplazamiento a las 4:30 am a semillas, toma posición de emboscada coordenada (04º14'02" LN-75º33'25" LW), se aproximan hombres de camuflado uno de civil, aproximadamente a las 14:00 horas⁷²¹.

Continuando con el estudio por parte de los pobladores el parcelero JHON JAIRO IGLESIAS⁷²², afirmó que el grupo que iba con él ingresó a la residencia, descanso un rato y a las 11:00 de la mañana, escucho una bulla entre ellos mismos que decían que venía la guerrilla, en ese instante llegaron unos campesinos que venían a recoger el mercado que llegaba en la línea a Cajamarca, pero no dejaron recogerlo, los agresores le indicaron al conductor del carro señor MARCOS DUARTE, que no se moviera que se quedara ahí o sino lo mataban, él estuvo quieto y a las 11:15 de la mañana se escucharon los primeros disparos de fusil y sonó también como un mortero ya se calmó la balacera y bajaron a la casa y dijeron que habían matado a dos guerrilleros y les decían a los campesinos que eran unos alcahuetas y que sí los volvían a ver por ahí los mataban, entonces los hicieron subir al carro del señor MARCOS DUARTE, y desde allí vio el cadáver de CAMILO PULIDO, también los uniformados dijeron que CAMILO venía en un caballo y el caballo también lo habían vuelto mierda –sic- y cuando paso en el carro de la línea fue cuando lo vio⁷²³.

Asimismo refirió IGLESIAS SALAZAR, que escuche la ráfaga porque fue al pie de la casa de semillas de agua, a CAMILO lo vi de lejos y estaba de civil y no le vi

⁷¹⁹ fl 270 c.o.11 DECLARACIÓN DE MARCO ANTONIO DUARTE

⁷²⁰ fl 270 c.o.11 DECLARACIÓN DE MARCO ANTONIO DUARTE

⁷²¹ fl 212 c.o.2 INFORME DEL EJÉRCITO NACIONAL. FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2003

⁷²² fl 4 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

⁷²³ fl 9 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS

armadas, el caballo quedo en un lado y lo llevaba arriado uno de los uniformados que tenía una batería de energía, a CAMILO no lo vio⁷²⁴.

Por su parte los miembros del Ejército inicialmente, indicaron:

El sargento WILSON CASALLAS SUESCUN, afirmo que el comandante JUAN CARLOS dio la orden de desplazamiento al sector SEMILLAS DE AGUA, y que el señor del jeep le dijo que personal armado lo había devuelto y que se encontraba en la vía a SEMILLAS DE AGUA. Pararon el vehiculo de la línea, se quedaron dos señoras que iba en el. Luego el señor del carro dijo que no subia mas porque se iba a presentar un enfrentamiento y el señor les dejo el vehículo. De ahí el CABO PRIMERO BLANCO recogió las llaves y empezaron a desplazarse hacia el sector por grupos. Llegando al sitio los empezaron a hostigar y empezamos a tener enfrentamiento y cruce de disparos, con una duración de cinco minutos. Después se efectuo el registro correspondiente fueron hallados dos subversivos dados de baja junto con un material de guerra e intendencia y pistolas. Y la información la proporcionaron los mismos campesinos de la región⁷²⁵.

Ante el penal militar del cabo primero WILSON CASALLAS SUESCUN, indicó que **por información de la gente en la región** se supo que se estaba moviendo gente armada hacia los sitios denominados SIBERIA y SEMILLAS DE AGUA, el comandante de la compañía organizo un desplazamiento hacia el sector en CAJONES en la noche, y nuevamente iniciaron movimiento en la mañana llegando al sitio PEPE CACERES, donde venia bajando un campero de color rojo, lo paramos y le pedimos el favor al señor que si los movilizaba para aguilizar el avance hacia SEMILLAS DE AGUA, el señor los traslado un kilometro y después les dijo que no que tenía mucho miedo que les prestaba el vehículo y lo manejo el CABO PRIMERO BLANCO, desembarcaron quedo el vehículo solo, desplegaron infiltramiento hacia el sitio ordenado y montaron una emboscada sobre la carretera que viene de Santa Helena, y pasa por el sitio SEMILLAS DE AGUA, se observa que por el lado de la carretera “viene gente uniformada con vestidos de uniformes camuflados y uniformes de policía, en número de siete a quince subversivos”, dan la voz de alto “somos el Ejercito de Colombia” al dar la voz los subversivos inician disparo contra la tropa, iniciándose combate que duro aproximadamente una hora, luego persecución contra los subversivos y se hace registro donde se encuentra un subversivo vestido de civil muerto y portaba una pistola RUGER, había un caballo muerto con una batería de carro, y mas adelante encontraron otro subversivo vestido de camuflado. Se organizo la tropa y de acuerdo a informaciones técnicas se escucho que los subversivos se estaban reorganizando para golpear las tropas, de allí fueron recogidos los cadáveres y trasladados a un sitio seguro, y sin ningún pudor aseguro que el civil era el escolta⁷²⁶.

Por su parte el CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, aseguro que el enfrentamiento duro diez minutos y que al comandante guerrillero por simpatía se le activo la granada, él se quedo cuidando los equipos de la escuadra, cuando escucho el enfrentamiento subió para prestarles apoyo, cuando llego se dio cuenta que se había producido una baja. El combate fue en horas de la tarde⁷²⁷.

A su turno en declaración del SLP MARCO TULIO GUECHE PEREZ, manifestó que llegan a Cajones a la madrugada, por orden de JUAN CARLOS RODRIGUEZ se desplazaron hacía SEMILLAS, ahí estaba un carro subiendo una muchacha y

⁷²⁴ fl 259 c.o.1 DECLARACIÓN DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁷²⁵ fl 78 c.o.6 INDAGATORIA DE SARGENTO WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷²⁶ fl 48 c.o.6 DECLARACIÓN ANTE PENAL MILITAR DEL CABO PRIMERO WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷²⁷ folio 87 c.o.6 INDAGATORIA CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

una señora y él les ayudo a bajar el mercado. Arrancaron en el carro y mas arriba el civil se nos bajo por miedo, BLANCO asumió el manejo del vehículo, ellos continuaron hacía Semillas de Agua, en una curva antes de llegar como a 400 o 500 mts, dejaron el carro porque era muy peligroso, es cuando aparece el señor de civil que traía el caballo del cabestro, ellos hicieron la proclama y es cuando el civil saco una pistola grande y empezó a dispararles al igual que el guerrillero, cree que atrás venían otros sono plomo ventiado. Los dos muertos tenían pistola ahí llevo el apoyo otro destacamento de la misma patrulla, recogieron los muertos encontró en un camión hacía Cajamarca, la pistola que llevaba el de camuflado quedo desbaratada⁷²⁸. El civil también disparo la pistola.

En declaración de SLP ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ ante el penal militar, CASALLAS dio la orden de encontrar a 200 o 300 mts de la casa, llegaron a la casa la registraron no encontraron nada, como las 10:00 o 10:30 am, vieron que asomaba un señor de civil que traía un caballo del cabestro y luego un guerrillero, entonces CASALLAS grito "alto somos tropas del ejercito", entonces abrieron fuego contra ellos. Termino el enfrentamiento esperaron 15 o 20 minutos, dieron la orden de registrar, cuando encontraron el primer muerto que era el civil y encontraron la pistola, a 5 ó 6 metros encontraron una pistola desbaratada, en un carro bajaron los muertos⁷²⁹.

Igualmente en declaración de SLP EDILBERTO MARIN MALATESTA, ante penal militar, el 2 noviembre les ordenan operación de registro y control en Cajones y sus alrededores estaban en Anaime y esa noche iniciaron desplazamiento. Llegan a la FINCA PEPE CACERES. Venia bajando un carro y se dio información que arriba estaba la guerrilla. Los de adelante dijeron que venia un señor civil y un caballo el equipo de ametralladora busco un sitio alto para apoyar a los otros, cuando escucharon disparos de pistola, el era del equipo de ametralladora. El cruce de disparos duro como quince minutos, los que iban adelante encontraron dos cadáveres vestidos uno de civil, el de atrás y el otro uniformado, ambos llevaban pistola, al de atrás le exploto la granada y le voló la pistola. El no alcanzo a ver la reacción del civil porque iba atrás⁷³⁰.

Por su parte OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, comandante 1er destacamento de bufalo ante el penal militar, declaro que el 2 noviembre les ordenan operación de registro y control en Cajones y sus alrededores estaban en Anaime y esa noche iniciaron desplazamiento. Llegan a la FINCA PEPE CACERES, iba bajando en la mañana un vehículo y les confirmó que se encontraba las FARC, iniciaron movimiento hacia el sector, cuando llegaron a la parte alta antes de llegar al sector de Los Valles, nos dispersamos e iniciamos movimiento a pie para verificar información, se dividieron para asegurar el perímetro, vieron que bajaban personas pero estaba muy nubado, vieron a un señor de civil con un caballo, inmediatamente paró a unos cinco metros, venía otro en uniforme camuflado, se identifican como ejercito, "sacaron" ese momento pistolas y abrieron fuego contra ellos, duro quince minutos el cruce de disparos, registraron y encontraron a un civil muerto y metros adelante una pistola y mas detrás de él un hombre uniformado que portaba un chaleco negro, que quedo destruido porque al parecer por simpatía al dispararle se le estallo una granada que llevaba en uno de los bolsillos, encontraron una pistola destruida por la explosión, montaron los cuerpos en el vehiculo que habían subido y se dirigieron hacia Siberia, y su Cabo CASALLAS continuo hacia Anaime y los cadáveres hacia Anaime⁷³¹.

⁷²⁸ fl 46 c.o.6 DECLARACIÓN DE SLP MARCO TULIO GUECHE PEREZ

⁷²⁹ fl 44 c.o.6 DECLARACIÓN DE SLP ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ. ANTE PENAL MILITAR

⁷³⁰ fl 41 c.o.6 DECLARACIÓN DE SLP EDILBERTO MARIN MALATESTA. ANTE PENAL MILITAR.

⁷³¹ fl 39 c.o.6) DECLARACIÓN DE OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ. COMANDANTE 1ER DESTACAMENTO DE BUFALO. ANTE PENAL MILITAR

El comandante de la compañía bufalo JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO en declaración de ante penal militar, manifestó que iban de 7 a 15 hombres vestidos de camuflado y de civil portando armas largas y cortas⁷³². Refirió que la gente de Anaime y Cajamarca dijo que el civil era un miliciano de fila y la misión era extorsionar y encargarse de la parte logística de la cuadrilla, cuando se llevaron los cadáveres a Cajamarca a la base de los soldados del Batallón Rooke se hizo el corrillo de gente y ahí fue cuando los reconocieron⁷³³ y que CASALLAS le informó que tomó el vehículo en la finca PEPE CACERES y se movilizó hacía en sur en dirección hacia Semillas de Agua, dejaron el carro y siguieron a pie mas o menos 3 kilometros mas⁷³⁴.

Y ante penal militar JUAN CARLOS RODRIGUEZ, reitera que la muerte de los terroristas se produjo debido a un combate de encuentro sostenido por el Sargento Segundo CASALLAS, en el croquis que anexo explico los puntos específicos del terreno, ubicación de las tropas y ubicación del enemigo, agrega que según lo manifestó CASALLAS, cuando se identificó como tropas del Ejército Nacional ellos abrieron fuego hacía las tropas⁷³⁵.

En respaldo de su dicho que suscribe informe de patrullaje de fecha Noviembre 4/03, a las 2:30 de la tarde, orden de operación “relámpago”, en la vereda Los Valles, combate con 14 subversivos, con un resultado de dos muertos y la incautación de material de intendencia y guerra⁷³⁶.

Todo lo anterior se trajo a la colación que desde el primer instante de la ocurrencia de estos hechos, tanto los acusados como los demás miembros de la tropa permitieron que se ocultara, destruyera o modificaran los hechos y por supuesto la escena, para desviar el curso de la investigación; este hecho indicador del indicio de destruir evidencias físicas, la experiencia indica que la persona realiza esta labor para ocultar su intervención en el delito, las personas pueden mentir, pero los hechos no y que quien asumió el direccionamiento de cada una de las versiones fue precisamente el comandante de la tropa JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, quien como se ha venido demostrado ha hecho gala de tal aptitud.

Además en prueba misma del compromiso del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, y en el fantasmagórico escenario que le dijo a sus hombres dieran cuenta ante el Juez Penal Militar, existe un pasaje que llama especial atención al despacho, es ‘la simpatía de la granada’ con el combatiente alias MAURICIO y el civil CAMILO PULIDO, ello como explicación al horrendo mutilamiento de que fueron víctimas, cuyo pueril ataque dieron cuenta los testigos antes aludidos.

En efecto, si el Mayor® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, estaba ajeno a lo que allí acontecía, por qué razón era sabedor del mecanismo de muerte de los antes mencionados, dicho interrogante justamente al ser resuelto por el comandante de la tropa en su fantasmagórico relato demuestra que no era tan ajeno al asunto y gozaba de comunicación constantes con la facción de las autodefensas.

En efecto, en entrevista de MARIA NANCY PULIDO y LUZ MARINA PULIDO, adujeron que al llegar a SEMILLAS DE AGUA ya se encontraban unos señores encapuchados y uniformados eran aproximadamente 10 y vestían prendas del

⁷³² fl 26 c.o.6 DECLARACIÓN DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO ANTE PENAL MILITAR

⁷³³ fl 27 c.o.6 DECLARACIÓN DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO ANTE PENAL MILITAR

⁷³⁴ fl 27 c.o.6 DECLARACIÓN DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO ANTE PENAL MILITAR

⁷³⁵ Folio 24 c.o.6 declaración ante Juez 79 Penal Militar de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁷³⁶ fl 56 c.o.1 INFORME DE PATRULLAJE

ejército pero con pasamontañas de color negro y otros de color verde, había unos que tapaban la cara hasta la nariz con unas pañoletas rojas, tenían brazaletes con algunas letras; uno de ellos les abrió la puerta del carro para que se bajaran y dos de ellos que estaban en la parte de arriba de la cabaña de la finca Semillas de Agua, bajaron y dijeron “Comandante ya vienen los guerrilleros”, hicieron encerrar a las personas en la cabaña de la corporación y al momento se empezó a oír una balacera y una detonación fuerte. La balacera duro menos de un minuto, sonó una granada que estremeció la casa e inmediatamente ellas salieron hacia donde estaba el carro con el fin de regresar, supo que era una granada porque los supuestos paramilitares así lo mencionaron⁷³⁷, aspecto este último que ratifico RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA, en el sentido que no utilizaron morteros, pero si granadas⁷³⁸.

También otra de las alevés contradicciones del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, es que él civil era escolta del guerrillero y se dedicaba a extorsionar como se dijo en precedencia al respecto en declaración de ESPERANZA MOLINA GUIZA, esposa de CAMILO, esgrimió que él salió el 3 de noviembre de la casa ubicada en la vereda La Brecha del cañón de Anaime, siendo las 10:00 am en su caballo con la batería del televisor para cargarla mandándola en la línea que traía la remesa de la casa, él iba solo a recoger la remesa, después a las tres de la tarde llega un vecino HERNANDO MURCIA que venía de la línea, y le dijo que traía una noticia la muerte de CAMILO⁷³⁹.

Asimismo en declaración de LUZ MARINA PULIDO, afirmó que de la explosión se murió el caballo en el que venía, el ejército se llevó una batería que traía su hermano, ya que él siempre se la mandaba a su papá para que se la cargara y poder ver televisión⁷⁴⁰.

Por su parte RUBIEL DELGADO alias CALILLA esgrimió que un caballo con una batería como carga, refiere que es pieza fundamental de la operación⁷⁴¹ y la explosión caballo lo dirá en Justicia y Paz, y destacó que la explosión se escuchó muy fuerte y cree que el ejército estaba en el área de combate⁷⁴² y luego se contradice en otra sesión asegurando que alias ROCA y MARIHUANO, dejando entrever que eran los únicos que estaban allí, le informaron que tuvieron un intercambio de disparos con el Ejército y tuvieron que abrirse paso así⁷⁴³, sin embargo nadie dio cuenta de ello, lo que hace que nuevamente las versiones del comandante de la facción carezca de fundamento probatorio y se tornen aún más huérfanas, máxime que el número de hombres, esto es dos, no fueron la cantidad que observaron los pobladores, tal como se indicó de manera extensa.

Luego como se ha venido indicando al percatarse los procesados y especialmente tras la fuga del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, los soldados al no encontrarse presionados con ‘pactos de silencio’, máxime al ser sabedores de la pena privativa de la libertad por los crímenes atroces varios de ellos de manera parcial decidieron decir romper tan alevé juramento y decir la verdad.

Tras la recaptura del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, para encontrar eco en su dicho tuvo que también retractarse parcialmente de su dicho, y refirió CASALLAS le dice que los soldados escucharon unas explosiones hacia el paramo, entonces él le dijo que después de almuerzo arranque y tenga cuidado

⁷³⁷ fl 135 c.o.2 INFORME CTI. 19 MAYO DE 2004

⁷³⁸ Record (8:15) CALILLA

⁷³⁹ fl 271 c.o.4 DECLARACIÓN DE ESPERANZA MOLINA GUIZA

⁷⁴⁰ fl 145 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO

⁷⁴¹ Record (9:03) CALILLA

⁷⁴² Record (44:39) CALILLA

⁷⁴³ Record 1:39:56 RUBIEL DELGADO LOZANO alias CALILLA

que hay informaciones que hay un grupo grande de autodefensas, y “no se el berraco que estos paramilitares lo vayan a joder, sin embargo muévase hacia allá”, en ese momento al medio día, e indica que CASALLAS se encontraba en la vereda EL OSO, y le dice listo voy a arrancar⁷⁴⁴.

Señala que él tiene que bajar mas o menos 40 minutos de la vereda EL OSO, pasar una “Y” que hay para pasar el rio ANAIME, según la ubicación que él le dio que era la PALIZADA, la conozco porque en otra oportunidad estuve alla, y de demorada de ahí a la finca de PEPE CACERES subiendo se demora una hora u hora y media, y según el le conto venia un carro rojo que es de la línea, que bajo a los civiles que venían, y como mecanismo distractor y de persuacion afirmo “ESE DESTACAMENTO ERA MUY MALITO, y TOMAN EL CARRO PORQUE ESTABAN CANSADITOS.”, llega CASALLAS y le cuenta lo que vio y le dijo que “ESTO ESTA MUY BUENO PARA LEGALIZAR”, en ese momento se ponen de acuerdo con CASALLAS para hacer un falso positivo⁷⁴⁵.

Y luego reitera JUAN CARLOS RORIGUEZ⁷⁴⁶, que el destacamento de CASALLAS estaba en el OSO y no en PEPE CACERES es que los soldados no saben donde están ubicados, y en ese momento él estaba en BALCONCITOS y estaba obteniendo una comunicación muy difícil con CASALLAS porque se estaba moviendo.

Observese como nuevamente intenta virar de manera infructuosa su responsabilidad, dando cuenta que un presunto problema de indisciplina auspiciada por parte de WILSON CASALLAS, empero como se ha venido decantando tales episodios tuvieron ocurrencia bajo el mando y supervisión del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

Es así como en ampliación de indagatoria de WILSON CASALLAS SUESCUN⁷⁴⁷, esgrimió que el capitán RODRIGUEZ, les dio la orden de lo que tenían que decir en la indagatoria y que el 2 de noviembre estaba en ANAIME en la parte alta, cuando recibió comunicación del CAPITAN RODRIGUEZ, a las 8 o 9 de la noche el capitán le da la orden de hacer registro en CAJONES, tomar la seguridad en ese sitio ya que iba a haber una operación por ese sector, llegan de 1 a 2 am. Permanecieron parte de la madrugada y el capitán le da la orden de moverse a PEPE CACERES, entonces le dijo que el personal estaba cansado y trasnochado y dice que esa es la orden y tenia que hacerla cumplir, entonces les interroga la distancia porque es la primera vez que va entonces nuevamente lo llama y le dice que no hara ese movimiento en la noche, y de manera grotesca le dijo que esa era la orden y el que no la cumpliera se iba de baja, los soldados escucharon y emprendieron el desplazamiento llegaron a la finca a las 6 o 7 de la mañana. Como a las 12 o 12:30 del medio día el capitán lo volvió a llamar por radio y le da la orden de desplazarse a SEMILLAS DE AGUA, entonces interroga la distancia y nuevamente llama al CAPITAN y le dice que si puede enviar otro destacamento porque el de el esta muy cansado, entonces le dice que había recibido información de que había un grupo subversivo en ese sector, el personal termino de almorzar, porque el CAPITAN llamo varias veces, sale y ya ahí soldados en la avenida y se habían encontrado un carro rojo. El señor asustado dijo que no había visto nada raro o algún grupo armado en el sector. Al llegar al sitio encontraron dos personas muertas, entonces llamo al capitán y le dijo con bastante frescura que tranquilo marica que ese es el comandante MAURICIO y el otro es su escolta, entonces él capitán le aclara que tranquilo que ya se gano la ida al SINAI, la medalla del orden publico y le dijo que esperara que el le mandaba el vehiculo para que

⁷⁴⁴ Record (57:08) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁷⁴⁵ Record (57:08) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁷⁴⁶ Record (1:01:02) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁷⁴⁷ fl 7 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

recogiera los muertos. A las 5:30 llegó un personal de soldados al mando de CUADROS, y el capitán había dado la orden de hacerle creer que fueron unas bajas de combate. El capitán estaba a un kilómetro antes de llegar a CAJAMARCA y le dice bien CASALLAS y le reitero que no se trataba de bajas en combate entonces le dijo que tranquilo que él ya tenía todo coordinado y del resto me encargo yo y con los soldados yo me reúno y le dijo lo tienen que decir y le entrego una pistola 9mm para que legalizaran las bajas, que según el había sido decomisada días anteriores. Luego se dirigió hacia donde los soldados campesinos quienes le entregaron el material y los cadáveres a un capitán de las fuerzas especiales. Días después el CAPITAN ordena una reunión del personal que había estado en esas operaciones porque tenían que decir lo que había pasado en los informes. Terminada la reunión nuevamente el capitán le insistió nuevamente que tranquilo que todo estaba coordinado y que no iba a pasar nada. JUAN CARLOS estuvo al lado de la placita de toros y en la entrada de CAJAMARCA.

Asimismo destaco que el Mayor ® JUAN CARLOS lo acosaba por el radio para que subiera y el capitán los obligo a declarar en este montaje⁷⁴⁸ y aclara que él no estuvo en la reunión en la que reunió a los soldados para marcar las pautas y que tenían que declarar lo que él estaba diciendo.

Y añadió que al muerto le encontró propaganda alusiva a las FARC, e indico que lo que paso fue que en el sitio donde estaban los cuerpos estaba una **pistola toda picada como si hubiera cogido esquilas y la otra pistola me la dio el capitán en CAJAMARCA**, y se entrego al comandante de la AFEUR. El no sabía de esas canecas lo que supo de esas canecas fue que el mismo día el capitán dice que tengo que recoger un material donde los soldados campesinos y que se los entregara al mismo que iba a recoger los cuerpos... el señor capitán de que ese personal era el que tenía que hacerse cargo de ese material de las canecas. También agregó que PEREZ DUQUE era el escolta de la esposa del capitán y siempre permanencia con el capitán⁷⁴⁹.

De igual manera WILSON CASALLAS, en audiencia pública afirmo que cuando llega a PEPE CACERES⁷⁵⁰ parecía que alguien hubiera estado alla, pero concretamente se sabe que por alla andan la guerrilla, estaba todo desordenado y las puertas estaban abiertas, que el desplazamiento se inició a las 12:30 m empezo el desplazamiento, empero no supo explicar la aseveración del soldado ANGEL quien afirmó que le dio manera intempestiva por irse a SEMILLAS⁷⁵¹; almorzaron rápido para irse a SEMILLAS. De PEPE a SEMILLAS dos horas y media y a pie 4 o cinco horas a pie⁷⁵², aseguro igualmente que él no dio la orden de detenerlo⁷⁵³.

Asimismo se contradice al afirmar que encontró dos pistolas⁷⁵⁴ y no sabe nada sobre material de intendencia y que el nunca le dio la información para hacer los informes⁷⁵⁵ y que CUADROS⁷⁵⁶ fue quien se comunico con el capitán, porque el tenía un radio 2 metros, asimismo que él no escucho detonaciones, pero donde él estaba⁷⁵⁷.

⁷⁴⁸ fl 12 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁴⁹ fl 26 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵⁰ Record (19:19) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵¹ Record (23:40) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵² Record (28:00) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵³ Record (30:09) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵⁴ Record (49:56) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵⁵ Record (56:08) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵⁶ Record (1:04:06) WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁵⁷ Record (34:51) WILSON CASALLAS SUESCUN

En ampliación indagatoria de OMAR BELTRAN BLANCO, afirmó que el 3 en horas de la mañana se dirigieron hacia PEPE CACERES, por ordenes de CASALLAS, llegaron aproximadamente a las 9:30 a 10:15 am, descansaron mas o menos 20 ó 40 minutos aproximadamente, subió un carro rojo de la línea, con rumbo a SEMILLAS DE AGUA, fue el único vehículo que subió antes del medio día. Estando allí aproximadamente a las 11:00 ó 11:30 escucho un rafaqueo y unas explosiones en la parte de arriba de SEMILLAS DE AGUA, y le dijo a su SARGENTO sobre lo que había escuchado y ese rafaqueo, y él dijo que ya averiguaba lo que pasaba, deja claro que allí se escucha eco. En carro son mas o menos hora media u hora y 40 aproximadamente, después a las dos horas le dijo a su sargento lo que había escuchado, y les dijo que tenían que irse a SEMILLAS DE AGUA entonces es cuando sale el carro,... y es cuando el soldado MUÑOZ le dice que se suba al carro que tenían que subir a SEMILLAS DE AGUA y cerca de la casa del PALOMAR dijo que no los subía mas y lo noto nervioso y le dijo que que le pasaba y dijo que nada.

Agrega BELTRAN BLANCO que Llega a SEMILLAS DE AGUA, a las 3:00 o 3:30 pm y delante de él ya venia personal y de bajada venia personal delante de él y le dijeron que habían encontrado dos muertos tirados en la carretera. Tercer destacamento llego a las 5:30 ó 6:00 pm. A las 6:20 ó 6:30 se dirigieron hacia LA SIBERIA. Destaco que le ordenó un capitán que no recuerda el nombre arreglar el material de guerra hallado, pero que se le pasaron dos pistolas una estaba llena de esquirlas y la otra estaba normal.

Asimismo que cuando escucho se dirigió hacia su SARGENTO CASALLAS, no sabe si los demás soldado lo escucharon, pero “vuelvo y repito y digo que desde PEPE CACERES hasta SEMILLAS DE AGUA, se puede escuchar estruendos de las explosiones y los disparos ya que son un ruido de gran magnitud”. Escucho detonaciones de granadas no sabe de que clase, como dos o tres ya que son muy similares las explosiones y escucho ráfagas de fúsil, el ruido de las ráfagas eran mas agudas que las del fusil 5.56 o 7.62. Las ráfagas eran muy similares a las AK-47. Asegura que le comento eso al SARGENTO CASALLAS y él dijo que ya iba averiguar lo que pasaba, pero de un momento a otro se corrió la voz que tenían que irse como fuera para SEMILLAS DE AGUA. Cuando llegan a SEMILLAS DE AGUA todo estaba revocado dentro de la casa. Y reitero que JUAN CARLOS RODRIGUEZ los reunión y les dijo que esos muertos eran éxitos para la compañía⁷⁵⁸.

En torno a esta declaración se debe reiterar el compromiso de los procesados, teniendo en cuenta que sabedores de lo que en realidad esta sucediendo en SEMILLAS DE AGUA, optaron por esperar los resultados para asumirlos como propios, y pese a las explosiones escuchadas CASALLAS toma una actitud omisiva, en espera justamente de los resultados los cuales le serían informados por su superior y por ello es que de manera intempestiva sube a SEMILLAS DE AGUA.

Asimismo en ampliación de indagatoria del CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, quien reitero que la primera indagatoria dijo lo que le había dicho JUAN CARLOS RODRIGUEZ., entonces frente a los hechos afirmo que en el sector donde él estaba con las hermanas PULIDO, no escucho disparos porque de la finca donde se quedo cuidando equipos, al sitio de las bajas hay como 1 hora y media a pie. Los que subieron pertenecían al 3er destacamento. El no paro el carro vio cuando iba bajando hacia Anaime y cuando llego el carro ya había

⁷⁵⁸ fl 206 c.o.7 AMPLIACIÓN INDAGATORIA DE OMAR BELTRAN BLANCO

dado la vuelta para arrancar hacía Semillas de Agua, era la primera que iba allí. Los únicos que tenían radio eran CASALLAS Y BLANCO⁷⁵⁹.

Y destaca que lo que el capitán RODRIGUEZ le dijo que dijera era que habían disparado y que a una de las bajas le había pegado una bala en una granada y que había detonado por simpatía, pero no sabe como fue el combate y no vio personal civil cuando llegaron a semillas. Supuestamente él declaraba lo que el sargento CASALLAS había hecho, porque él necesitaba legalizar ese día. Habían varias bajas para legalizar y que estaban atrasados, todos eran de la compañía BÚFALO. Inclusive JUAN CARLOS RODRIGUEZ le había escrito en una hoja todo para que lo memorizara y me la pidió porque necesitaba mandársela a CASALLAS a Ibagué. Algo que enfatizo mucho el capitán era la proclama de que había dicho alto, antes de disparar y que ellos nos habían disparado⁷⁶⁰.

Tampoco que no es cierto lo que dijo en penal militar que luego de estar en cajones siguieron hacia PEPE CACERES, y que cuando el carro iba bajando les confirmo que en el sector de los valles se encontraba las farc, eso fue lo que JUAN CARLOS le dijo que dijera. La casa que dijo que había nunca la vio, la única fue una cabaña en las que estaban los muertos. No había neblina, estaba despejado y señala que nunca le vio armas a los occisos, en la declaración le dijeron que tenía que decir que cerca de un cuerpo estaba una pistola, y cerca al otro otra, pero eso no fue así. Igualmente que el capitán si dijo que tenía que hablar de esas pistolas, la del señor de la granada estaba destrozada.⁷⁶¹

También resulta relevante determinar el tiempo transcurrido en que paso el destacamento de CASALLAS en el vehículo de MARCOS DUARTE y el vehiculo amarillo con la tropa, esto es no mayor de 20 minutos, ello con el fin de demostrar la veracidad de la incriminación de JHON JAIRO IGLESIAS.

En declaración de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, afirmó que subio un carrito que iba a ser la línea, como las 10:15 am paso por la casa, fue hasta los VALLES, y volvió y bajo, pero ya paso por mi casa ya pasando como 20 o un cuarto para las 2:00 de la tarde, él bajo al punto que se llama LA FLORESTA, y de ahí, según eso lo devolvieron le toco devolverse y venia lleno de uniformados⁷⁶² ellos pararon en mi casa, se bajaron y me llamaron y me dijeron patrona y diganos acabamos de recibir informe que por aca paso un bloque de paras y yo le dije que por ahí no había pasado nadie, entonces le dijeron que la responsabilidad era de ella, entonces ella pregunto que porque y no supieron responder y dijeron que eran del Ejercito Nacional⁷⁶³.

Por su parte ARACELLY LONDOÑO, adujo que el carro de la línea subió como a las diez y treinta y bajo y bajo como a las doce y treinta, y ella estaba donde DAMARIS y le pregunto que si había visto Ejercito para arriba y le dijeron que todo estaba normal, a los diez minutos también subió un camión lleno de ejercito, el camión era amarillo y carpa negra⁷⁶⁴.

En declaración de ARACELI LONDOÑO VARONA, afirmó que vio bajar el carro de la línea y le preguntaron que había visto por alla y dijo que todo estaba normal, eran como las 11:00 am como a los diez minutos volvió y subió y venía el Ejercito y uno de ellos venia manejándolo y traían al chofer a don MARCOS y lo dejaron donde DOÑA DAMARIS, vio un carro de cabina amarilla, subió como a la media

⁷⁵⁹ fl 33 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁷⁶⁰ fl 33 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁷⁶¹ fl 33 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁷⁶² fl 262 c.o.11 DECLARACIÓN DE BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁷⁶³ fl 262 c.o.11 DECLARACIÓN DE BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁷⁶⁴ fl 12 c.o ARACELLY LONDOÑO

hora de haber subido el carro de don MARCOS, iba lleno de EJERCITO, era como las 12:30⁷⁶⁵.

Por su parte JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, aclara que las dos señoras si venían con ellos y las dejaron en la FLORESTA, y el mismo carro que paro era el de don MARCOS, cuando a ellos los tenían 500 metros hacia dentro, y dice que lo conoce por el ruido y era el único turno y cuando subía el campero de que hablábamos, para que no fueran a disparar, que eran los mismos decían pero no alcanzo a escuchar mas y destaco que respecto del carro de la línea escucho que lo venía manejando un uniformado porque por el radio se escuchaba, entonces a lo dejaron amarrado ahí y al momento escucho subir un camión y a él lo dejaron amarrado ahí, “en ese momento no lo vio, lo escuche pero si lo vi bajar aproximadamente a las 8:00 de la noche, junto con el de MARCOS, recuerdo que es un camión amarillo, en ese entonces porque ahora es de color morado”⁷⁶⁶

Y luego reitero, JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, que tras dispararle al JOSE CESPEDES, “y ya empezaron a comunicarse por radio guiando el mismo carro en que nosotros habíamos bajado, osea el de la línea, pero ya lo venia manejando un uniformado porque el radio se escuchaba y a mi entonces me dejaron amarrado ahí y al momento se escucho subir al camión pero era del ejercito, porque hay personas que vieron subir el camión, entre esas mi esposa y los que me tenían detenido eran los que lo guiaban porque se escuchaban conversaciones, incluso cuando iban por los lados del carro de Coca-cola, que es una curva cerrada los iban a encender a plomo porque creían que se transportaba guerrilla y los que me tenían detenido dijeron que no porque eran de los mismos y luego se fueron en el carro de la línea, me dejaron ahí amarrado y me dijeron que mas tarde regresaban, yo no vi subir el camión del ejercito, porque estaba dentro del monte, pero si escuche lo de las conversaciones y se escuchaba, todo esto fue el lunes 3 de noviembre de 2003, a eso de las dos de la tarde, ya habían matado a don JOSE y todo lo que relate”⁷⁶⁷.

Nuevamente cobra concreción la connivencia de fuerzas de carácter paraestatal y las regulares del estado, al referir de manera concreta la existencia de comunicaciones entre los agresores que estaban con JHON JAIRO IGLESIAS y el destacamento de CASALLAS, y mas concretamente este último tenía radio de comunicaciones.

De otro lado de bajada de SEMILLAS DE AGUA al PALOMAR, MARIA NANCY PULIDO PULIDO, señalo que cuando iban bajando con los uniformados, llamaron por un radio y le informaron que había caído un guerrillero y un civil⁷⁶⁸.

Igualmente en entrevista de LUZ MARINA PULIDO PULIDO, el 3 de noviembre de 2003, uno de ellos se comunico con otro comandante y le dijo “comandante cayó guerrillero junto con un civil” y el comandante del otro lado les contestó “cuidado con los civiles que fue lo primero que le encargué”, ese segundo comandante estaba mas abajo ceca al sitio donde esta quemado un carro un carro de coca-cola, todas estas personas se quedaron allí incluidos JOSE y JAIRO⁷⁶⁹, quien luego ratifico durante el trayecto de bajada de Semillas en el Palomar al comandante que iba con ellas en el carro de la línea por fin le entró la llamada a celular, entonces el otro comandante le dijo que habían matado a un civil y guerrillero, también le dijo que le recomendaba los civiles, el otro comandante le

⁷⁶⁵ fl 71 c.o.11 DECLARACIÓN DE ARACELI LONDOÑO VARONA

⁷⁶⁶ fl 258 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁷⁶⁷ fl 258 c.o.1 JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁷⁶⁸ fl 138 co.3 DECLARACIÓN DE MARIA NANCY PULIDO PULIDO

⁷⁶⁹ Fl 136 c.o.2 entrevista LUZ MARINA PULIDO

decía eso porque ella iba al lado de él, se quedaron en El Palomar con don JOSE Y JAIRO⁷⁷⁰.

Nuevamente surge el compromiso de los procesados, toda vez como lo ha venido indicando los parámetros de la lógica a las estructuras de poder organizadas nunca ha sido de su resorte las suerte de los civiles, en tanto que quien tiene la obligación constitucional de velar por aquellos es al ejercito nacional, y por ello la recomendación incisiva de protegerlos.

Días después de los hechos DIANA MARIA VERA BUSTOS, señalo que cuando la mantuvieron retenida, y a su esposo lo tenían en otra parte escucho cuando entre los que la cuidaban decían “que habían matado un guerrillero por allá en los valles y que habían volado un guerrillero y que habían matado un caballo”⁷⁷¹ y en la radio el 5 de noviembre también escucho que la sexta brigada había matado un guerrillero, entonces los que estaban hablando en su casa de que habían matado un guerrillero y que le habían mandado la bomba, se miraban entre ellos y se reían⁷⁷².

Otra de las contradicciones del Mayor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, es el momento en que se entera que una de las víctimas de SEMILLAS DE AGUA, era alias MAURICIO, circunstancia que también compromete seriamente su compromiso en el asunto.

En audiencia publica señalo JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO⁷⁷³, cuando ellos regresan y paran ahí en BALCONCITOS es cuando yo me entero que el iba en camuflado era un cabecilla del frente 21 y era alias MAURICIO, también llega con los muertos y le dice a CASALLAS que él ya se había hecho cargo de las bajas, la misma gente le dijo que era alias MAURICIO, cuando los colocan en el parque, pararon en BALCONCITOS para hacerle entrega de los muertos, y unos bultos con unas municiones que ALBIS había encontrado en las PERLAS⁷⁷⁴.

Otro panorama bien diverso afirmó en ampliación de indagatoria WILSON CASALLAS SUESCUN⁷⁷⁵, el capitán como a las 12 o 12:30 del medio día el capitán lo volvió a llamar por radio y le da la orden de desplazarse a SEMILLAS DE AGUA, y al llegar al sitio encontraron dos personas muertas, entonces llamo al capitán lo hallado y le dijo **con bastante frescura que “tranquilo marica que ese es el comandante MAURICIO y el otro es su escolta”**, luego cuando el capitán estaba a un kilometro antes de llegar a CAJAMARCA y le dice “bien CASALLAS” y le reitero que no se trataba de bajas en combate entonces le dijo que tranquilo que él “ya tenía todo coordinado y del resto me encargo yo;j y con los soldados yo me reuno y le dijo lo tienen que decir y le entrego una pistola 9mm para que legalizaran las bajas, que según el había sido decomisada días anteriores”⁷⁷⁶.

De la misma manera la responsabilidad de WILSON CASALLAS SUESCUN, tampoco es ajena, toda vez que justamente en ampliación de indagatoria, exculpo que en el sitio donde estaban los cuerpos estaba una pistola toda picada como si hubiera cogido esquilas y la otra pistola que le dio el capitán en CAJAMARCA, y se las entrego al comandante de la AFEUR⁷⁷⁷.

⁷⁷⁰ Folio 143 c.o.3 declaracion de LUZ MARINA PULIDO

⁷⁷¹ fl 204 c.o.3 DECLARACIÓN DE DIANA MARIA VERA BUSTOS

⁷⁷² fl 206 c.o.3 DECLARACIÓN DE DIANA MARIA VERA BUSTOS.

⁷⁷³ Record (1:07:28) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁷⁷⁴ Record (12:50) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁷⁷⁵ fl 7 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁷⁶ fl 12 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

⁷⁷⁷ fl 7 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

A su turno en indagatoria el CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, esgrimió que nunca le vio armas a los occisos, en la declaración le dijeron que tenía que decir que cerca de un cuerpo estaba una pistola, y cerca al otro otra, pero eso no fue así, empero el capitán RODRIGUEZ sí dijo que tenía que hablar de esas pistolas, la del señor de la granada estaba destrozada⁷⁷⁸.

Sin embargo LUZ MARINA PULIDO PULIDO, da cuenta que uno de agresores traía una pistola destrozada y se la mostró al comandante y le dijo **“mire la prueba”** y después se la entrego a JAIRO (JHON JAIRO IGLESIAS), quien la vio y después ellos la volvieron y la cogieron y en el periódico decía que esa pistola se la habían encontrado a un guerrillero que estaba con CAMILO, pero eso es mentira ya que yo iba mucho a la finca donde él trabajaba y nunca estuvo con la guerrilla⁷⁷⁹.

No obstante, JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR clarifico en su relato y sin ánimo vindicativo alguno, cómo llego **‘la pistola destrozada’** a manos del Ejercito y como **‘prueba’** en un informe suscrito por el comandante de la compañía Bufalo.

En efecto, manifestó JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, que cuando llegan a la Florida, en carro gastaron como una hora porque la carretera es destapada, y no se puede andar rápido, los hicieron bajar en un bosque lo hicieron subir hacia la carretera en una curva y empezaron a hablar por los radios, escucho subir el carro de MARCOS, los hicieron retirar y escucho al comandante que se hacía llamar TOÑO BRAVO, que decía que no le fueran a dar que era de los mismos y ordenó a los uniformados que los echarán mas para adentro del monte. A las 2:00 pm se reunieron se secretaron y sacaron a don JOSE mas para arriba, a él lo amarraron a un palo, y lo único que escucho fue un disparo, luego a los cinco minutos regresaron y a él lo dejaron en el palo. **A las 2:00 pm escucho subir un camión, escucho que paro, no se demoro parado como un minuto y volvió y arrancó, como si los hubiera recogido a ellos,** y regresaron a las 6:15 pm regresaron lo desamarran y continúan su trasegar⁷⁸⁰.

En este punto los dichos de JHON JAIRO IGLESIAS se hallan plenamente respaldados pues como se indicó en precedencia el camión con la tropa subió poco tiempo después según las coordenadas de tiempo proporcionadas por los pobladores y no al margen de la tarde como lo indicaron los militares, de donde se sigue que esa es la razón para alterar el tiempo.

En cuanto a los otros homicidios se debe tener en cuenta que en audiencia pública JUAN CARLOS RODRIGUEZ⁷⁸¹, afirmó que se entera de los cuatro homicidios el 4 de noviembre, porque fue cuando empezaron a bajar los cadáveres los de la defensa civil y le ordena a ALBIS averiguar que había sucedido.

Sin embargo RUBIEL DELGADO LOZANO, alias CALILLA, quien ante Justicia y Paz, dijo ser alias TOÑO BRAVO, indico en audiencia pública el 15 de mayo de 2009 que los guías eran dos miembros desmovilizados sabían carta geográfica.

Empero resulta relevante, traer estos dos aspectos a colación, para sintetizar que en efecto, si existían dos guías que servían de informantes: i) JHON JAIRO IGLESIAS, quien fuera sometido a tortura y malos tratos en aras de lograr doblegar su voluntad para obtener colaboración con la facción y ii) RODRIGO MOLINA PRIETO, aquél que tras varios intentos para hacer legalizar el ganado sustraído y hallado días después en la vía a Calarca en la custodia de ALBEIRO

⁷⁷⁸ fl 33 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁷⁷⁹ fl 145 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUZ MARINA PULIDO PULIDO

⁷⁸⁰ fl 266 c.o.4 DECLARACIÓN DE JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁷⁸¹ Record (9:26) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

PEREZ DUQUE y JAIRO GOMEZ, suegro del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, tal como lo destaco la Fiscalía.

En prueba de lo anterior EDGAR RIVERA, otro secuestrado, asevero que hubo un momento en que estaba con el comandante le pregunto a otro encapuchado algo y nos mostro y el encapuchado que iba con ellos, movió el dedo diciendo que no, osea que nosotros no eramos, y entonces ese era alguien que iba dando dedo, dice que a JAIRO IGLESIAS a él también lo detuvieron, a él lo soltaron⁷⁸², lo que indica para para aquél momento estaban los dos guías en el mismo sitio, no en vano JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ, señalo que cuando los agresores que fueron por MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, le dijeron a CARMEN ELISA, que como tenían un desertor de la guerrilla por eso sabían que él era auxiliador, y si él dice que es él el que buscamos por allá se queda y si no vuelve⁷⁸³, sin embargo RODRIGO MOLINA aseguro se volvió informante por problemas con la guerrilla⁷⁸⁴.

Colorario con lo anterior en declaración en audiencia pública RODRIGO MOLINA, señaló que empezó a dar información al BATALLON ROOKE pero no le creían mucho, duro dos años llevando información no recuerda a quien le llevaba información y en algunas ocasiones le daban dinero para que se devolviera para la casa y se lo daba el Coronel de la época o se lo daban en la oficina, de inteligencia S2 del Rooke⁷⁸⁵

Asimismo les informaba que la guerrilla estaba en tal zona, pero no exactamente porque él no los conocía, pero los veía pasar por ahí y les decía por este lado están o por este lado pueden estar, de pronto el ejercito coincidía con la información que el daba y surgia combate, y los positivos que tuvieron le indicaron que ocurrieron sobre la marcha y no por información de él⁷⁸⁶.

Asimismo se debe tener en antecedente que RODRIGO MOLINA participo en las capturas masivas ocurridas en el mes de agosto (ver ítem de antecedentes) le colaboro a la policía en las capturas, y según él no recuerda muy bien pero fueron tres o cuatro personas las que señalo, no recuerda que personas⁷⁸⁷.

Agregó que el día de las capturas masivas él iba con cuatro informantes mas y entonces iban señalando la gente y entonces él no cree que fue el quien dio esa información le suena MARCOS pero no sabría especificar y los otros informantes eran reinsertados de la guerrilla⁷⁸⁸.

No obstante en declaración de WILLIAM VIDALES NOREÑA, funcionario investigador GAULA, frente a la captura de 36 personas en el mes de agosto, solicito al fiscal del caso estudiar una captura del señor GUILLERMO RODRIGUEZ (hijo de MARCOS RODRIGUEZ), por una declaración que aportaba el señor RODRIGO MOLINA PRIETO y llevaron informantes, RODRIGO MOLINA, estaba como guía en las diligencias de registro a inmuebles y capturas, él se anunció como víctima de desplazamiento forzado de la vereda POTOSI, la oficina de inteligencia de Policía de Carreteras le pago una recompensa, en su sentir RODRIGO no tenía recursos para negociar ganado⁷⁸⁹.

⁷⁸² fl 68 c.o.10 DECLARACIÓN DE EDGAR RIVERA

⁷⁸³ fl 95 c.o.2 DECLARACIÓN DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ.

⁷⁸⁴ Record (5:00) RODRIGO MOLINA.

⁷⁸⁵ Record (8:27) RODRIGO MOLINA

⁷⁸⁶ Record (11:27) RODRIGO MOLINA

⁷⁸⁷ Record (12:48) RODRIGO MOLINA

⁷⁸⁸ Record (16:34) RODRIGO MOLINA

⁷⁸⁹ fl 81 c.o.10 DECLARACIÓN DE WILLIAM VIDALES NOREÑA

Asimismo en indagatoria RODRIGO MOLINA PRIETO, afirmó que pertenecio a la red de informantes del batallón Rooke, y la 6ª Brigada de Ibagué, en el periodo 2000 a 2003, la información se la proporcionaba al jefe del S2 del Rooke y la información era donde mantenía la guerrilla, e indicó que el 12 de noviembre de 2003 estaba viviendo en la casa de los policías del GAULA en Ibagué, porque en esa época era informante de ellos⁷⁹⁰ y la ultima vez que dio información fue en el año 2004 y tenía que ir uniformado como el ejercito⁷⁹¹.

Sin embargo destaca que el Coronel MATAMOROS en noviembre de 2003, lo llamo a su celular, por identificar a un guerrillero que habían dado de baja, que el conoció y que se llamaba Mauricio, y lo llamo junto con el CAPITAN RODRIGUEZ, y le dijeron que si el conocía a ese señor le daban una plata, lo reconoció y le dieron tres millones, y en el 2004 le dieron doscientos mil pesos por reconocer a CARRILLO⁷⁹².

En este punto resulta relevante destacar la diferencia dineraria cancelada por uno y otro reconocimiento, máxime que el efectuado a alias CARRILLO quien detentaba mayor jerarquía el reconocimiento fue infimo.

Empero RODRIGO MOLINA, luego de manera evidente se retracta, e indica que él iba normalmente a la brigada cada 15 días o cada mes, y “me encontré con el Coronel Matamoros y me dijo usted reconoce a este y le mostro una foto y le dije si yo lo conozco y listo plata es lo que le ofrecen a uno y pues yo cobre, esa plata me la dio el Coronel MATAMOROS por la muerte de un guerrillero que yo conocía y que nadie conocía supuestamente bien, y reitero que no tuvo ningún contacto con el capitán RODRIGUEZ Y NO SABE PORQUE DIJO ESO EN INDAGATORIA de pronto estuvo en la oficina pero no recuerda y reconoció a una sola reconoció nada mas que era el guerrillero⁷⁹³ y a JUAN CARLOS lo vio en el batallón 2 o 3 veces pero nunca le dio información y tampoco patrullo con él⁷⁹⁴, sin embargo en declaración JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO Comandante Batallon Rooke las recompensas las maneja directamente la brigada⁷⁹⁵.

A su turno JUAN CARLOS RODRIGUEZ elementalmente afirma nunca trabajo en ninguna operación con RODRIGO MOLINA PRIETO, en ninguna operación, y a JHON JAIRO IGLESIAS no lo conoce⁷⁹⁶.

Lo que indica que la suma cancelada a RODRIGO MOLINA PRIETO fue con ocasión de sus servicios como guía-informante, toda vez que como se ha venido señalando el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, era sabedor que una de las víctimas de SEMILLAS DE AGUA, era alias MAURICIO, desde antes de su deceso

Y finalmente por su parte ALBEIRO PEREZ DUQUE, miembro del gil del comandante de la compañía, con quien gozaba de igual manera de su plena confianza, como se evidenciará en el delito que continua, a pesar de percatarse de todo lo que estaba aconteciendo de igual manera optó por la omisión absoluta de denunciar ante sus superiores los macabros hechos que estaban sucediendo, contrario a ello una vez el ganado de las víctimas fue reunido sin ningún reparo emprendió el viaje hacía la finca del señor JAIRO GOMEZ, suegro del capitán

⁷⁹⁰ fl 119 c.o.14 INDAGATORIA RODRIGO MOLINA PRIETO

⁷⁹¹ folio 118 c.o.14 INDAGATORIA RODRIGO MOLINA PRIETO

⁷⁹² folio 118 c.o.14 INDAGATORIA RODRIGO MOLINA PRIETO

⁷⁹³ Record (23:06) RODRIGO MOLINA

⁷⁹⁴ Record (22:17) RODRIGO MOLINA

⁷⁹⁵ Record (1:56:11) DECLARACIÓN JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO COMANDANTE BATALLON ROOKE

⁷⁹⁶ Record (1:20:54) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

RODRIGUEZ AGUDELO, desde la finca balconcitos donde se encontraba con el Mayor ® RODRIGUEZ AGUDELO tal como indicó en declaración rendida en el proceso contra JAIR NUÑEZ REINA⁷⁹⁷.

En suma esta conducta activa y omisiva de los militares aquí involucrados, de respeto por los derechos fundamentales, se debe tener en cuenta que fue concertado aprovechando las anotaciones de inteligencia que presentaban las víctimas, lo cual les sirvió para que fueran seleccionadas e individualizadas a través de una lista que realizaron con censos poblacionales, y cuyo resultado elementalmente le proporcionaría mayor credibilidad 'al resultado operacional'.

Sin embargo ahora los enjuiciados se muestran como 'aparentes víctimas' de una guerra ideológica, misma que no se puede desconocer que no es la consideración más acertada que algunos estudiosos del Derecho Internacional Humanitario hacen respecto a este tema, cuyas voces ha tenido eco en los hechos involuncran a las fuerzas militares del Estado, al decir que se genera de manera sistemática y generalizada desde las escuelas de formación militar, de oficiales, suboficiales y soldados, quienes alentados por un espíritu netamente contrainsurgente, que de bajo ninguna circunstancia justifican las abominables atrocidades en estudio, que fueron obtenidas de manera exclusiva con el afán de resultados que el Estado les exige desde diferentes niveles, y que para dicha época eran remunerados y especialmente en una órbita contra grupos de carácter contraestatal, en la que se ven envueltos estos soldados, suboficiales y altos oficiales que finalmente se convierten en criminales al servicio del Estado con la convicción que en la guerra todo posee el amparo de legalidad, optando por desconocer las normas mínimas de respeto de los combatientes, no combatientes, población civil, que no solo comprometen su responsabilidad sino la del Estado mismo, y con ello deteriorando la institucionalidad de las fuerzas del Estado.

No obstante pese a que se diezmó la institucionalidad del Estado, no se puede desconocer que los pobladores y labriegos del Cañon de Anaime aún frente a la abominable masacre, así como la segunda perpetrada también por uno de los procesados en este juicio en compañía de otros miembros de la misma compañía en abril de 2004, también en la Vereda Potosí, pese a los inclementes ataques por parte del Ejército posiblemente conexos con los hechos antecedentes de La Manigua, sus pobladores y labriegos de manera amplia, detallada y reiterativa dieron cuenta de todo aquello que era de su conocimiento con el fin de ayudar a construir la verdad, postura que como se dilucido fue contraria de manera paradójica con quienes públicamente 'se han autoproclaman como garantes de la verdad', como se evidencio en este juicio su aporte fue ambiguo, estéril y contradictorio, todo en aras de favorecer a los militares aquí implicados, tal como con acierto lo destacó la fiscalía, la agencia especial de Ministerio público y la representante de la parte civil.

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Constituye un delito contra la propiedad de las personas, y "como requisitos generales del delito de hurto, algunos extensibles a otros delitos patrimoniales, cabe significar los siguientes:

1. Acto de apoderamiento, que como conducta típica supone un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa mueble, desde el patrimonio del sujeto pasivo al del autor, obteniendo una mínima disponibilidad de la cosa como si fuera dueño, aunque sea una posibilidad abstracta, consumándose el

⁷⁹⁷ Folio 153 c. anexo 1

delito con la aprehensión de la res furtiva, con desposesión del dueño y con adquisición de la posesión, con disponibilidad de disfrute, aunque sea mínima, eventual o fugaz.

2. Como objeto material del delito, tan solo pueden serlo las cosas muebles ajenas dotadas de valor económico.

Por cosa mueble debemos entender todo aquel objeto material, corporal, susceptible de aprehensión y de ser trasladado de un lugar a otro sin menoscabo, incluyéndose los semovientes (animales) y los líquidos y gases que se hallen envasados (no canalizados), además de utilizar los criterios de los artículos 334 a 336 del Código Civil.

Por cosa ajena hay que entender lo que las normas de Derecho Civil establecen respecto de las res nullius, las res communes omnium, las res de delictae, las res extra commercium, las cosas perdidas, las cosas abandonadas, los tesoros, los supuestos de copropiedad o con dominio, etc.

Por valor de la cosa hemos de entenderlo en sentido económico, en términos de mercado, planteándose problemas singulares respecto de determinados títulos valores (billetes de lotería, tarjetas de crédito, etc.).

3. El ánimo de lucro es requisito expreso en el delito de hurto, que la doctrina mayoritaria lo entiende como propósito de obtener cualquier tipo de ventaja o beneficio patrimonial, para sí mismo o para otro, incluso cuando los móviles sean de mera liberalidad o ánimo contemplativo, siendo imprescindible la prueba de tal ánimo, que no debe presumirse en estos delitos y debe extraerse de indicios de los que se derive racionalmente⁷⁹⁸.

En el presente asunto, resulta indiscutible que concurren los requisitos aludidos:

MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2003: Al respecto se cuenta con la denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, rendida en la Fiscalía 40 Seccional, el día 10 de noviembre de 2003, donde informó que durante el secuestro el comandante de la facción paramilitar alias "TOÑO BRAVO", el día miércoles 5 de noviembre de 2003, cuando ese encontraban en la casa de RICARDO ESPEJO, le ordenó al medio día que fuera a la casa de JOSE CESPEDES, y verificara si ya se había ido la familia de aquél para poder ir a recoger el ganado, junto con el de HERMINSO ARAGONES y GLADYS GOMEZ⁷⁹⁹.

Igualmente le manifestó que le asignaba la misión que el día viernes siete de noviembre de 2003, tenía que bajar a Cajamarca y entregarle una boleta al señor HERNAN RUIZ o JORGE AUSIQUE, quien tenía una venta de carne en Cajamarca⁸⁰⁰ y que por derecha le negociará ese ganado, lo que él aceptó con el fin de ser liberado⁸⁰¹, refiriéndole puntualmente que tenía que ir a decirle a los expendedores de carne que subieran y hablaran con él que era una orden del comandante de las autodefensas⁸⁰².

Ratifica lo anterior la queja formulada por JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA, impetrada ante la Personería, en la que informó que los agresores violentaron la casa del señor HERMINSO ARAGONEZ CELIS, y al mismo tiempo le recogieron el ganado de la finca ocho vacas, un toro y cinco terneros, sin marcar porque es ganado a utilidad sin que hasta la fecha se halla notificado nada, ese mismo día hicieron lo mismo se llevaron el ganado a la señora DAMARIS MOLINA⁸⁰³.

⁷⁹⁸ <http://leyes.tv/articulo/hurto/>

⁷⁹⁹ Folio 5 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁸⁰⁰ Folio 258 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁸⁰¹ Folio 5 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁸⁰² Folio 6 c.o.1 denuncia de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁸⁰³ Folio 190 c.o.1 queja de JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA

Del mismo modo se cuenta con la queja formulada por HERMINSO ARAGONES CELIS, en la que indicó que le sustrajeron 8 vacas, un toro, cinco terneros y se comieron las gallinas⁸⁰⁴.

Destacó JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, en declaración que atacantes recogieron el ganado de ERMINSUL, JOSE y doña GLADYS GOMEZ, y lo dejaron en la parcela de esta última, y enseguida fue cuando lo llamaron para que lo negociara⁸⁰⁵.

DIA JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2003. Se cuenta con la denuncia No.259 del 11 de noviembre de 2003, vertida por JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la Fiscalía 63 Local, indicó que tras llevarse a su padre MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, el jueves 6 de noviembre de 2003, regresaron indicando que su padre les había dicho que ellos le habían hurtado un dinero que guardaba en el escritorio, entonces esa misma noche violentaron la seguridad del escritorio y se llevaron la suma de \$2'000.000, una máquina de coser que era de su hermana, al parecer marca Singer, y la sustrajeron aduciendo que su hermana con dicho elemento le cosía a la guerrilla⁸⁰⁶.

También reposa la declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien indicó que tras retener a su padre y hacer pintas alusivas a las autodefensas en la casa, los agresores registraron la residencia y encontraron una máquina de coser que era de su propiedad, también hallaron una escopeta, preguntaron que si tenía carga o munición para la escopeta, y ella les dijo que solo tenían un tiro, y era para cuidar la casa, luego le dijo “que esa arma estaba legalizada y que el ejercito la había tenido en el Batallón”, entonces llamó por radio e indicó que el arma estaba legalizada, entonces dijeron que mejor la dejara⁸⁰⁷.

En escrito de MANUEL FARID QUINTANA FULLA, miembro de la Empresa Asociativa de Trabajo Comunitario La Esperanza, parcelación La Florida, de fecha 10 de noviembre de 2003, en el que denuncia el hurto masivo de ganado en número de 65 cabezas entre las cuales se encuentra parte del programa y proyecto auspiciado por la gobernación a los beneficios de la reforma agraria de la parcelación La Florida⁸⁰⁸.

Ratifica el escrito anterior la denuncia rendida el 17 de enero de 2004, por la señora BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, cónyuge del señor JESUS ANTONIO CESPEDES, en la que dio cuenta de la sustracción de 27 reses en compañía, así: cinco (5) reses con el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ y FARID QUINTANA; de las 27 reses, 11 aparecieron, ella entregó 5 que no eran de ella y las otras las vendió y continúan desaparecidas 16 reses, avaluando las reses hurtadas en \$20'000.0000⁸⁰⁹.

De la misma manera se cuenta con la declaración de GLADYS GOMEZ RODRIGUEZ, en el que indica que le sustrajeron once animales, consistentes en 10 novillos y una vaca, y otro de otras parcelas⁸¹⁰.

En torno a esta denuncia habría de precisarse que no se tendrá en cuenta para esta sentencia, toda vez que no hace parte de la acusación, cuando quiera que la

⁸⁰⁴ Folio 191 c.o.1 queja de HERMINSO ARAGONES CELIS

⁸⁰⁵ Folio 258 c.o.1 declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR

⁸⁰⁶ Folio 94 c.o.1 denuncia de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁸⁰⁷ Folio 79 c.o.3 declaración de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ

⁸⁰⁸ Folio 195 c.o.1 escrito de MANUEL FARID QUINTANA FULLA

⁸⁰⁹ Folio 245 c.o.1 denuncia de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES

⁸¹⁰ Folio 48 c.o.3 denuncia de GLADIS GOMEZ RODRIGUEZ

acusación gravita únicamente por el delito de hurto de ganado y no conexos, de tal suerte que se dispondrá la compulsa de copias sobre este particular.

DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. Al respecto se cuenta con el informe de policía No.1046-POLCA DEQUI de dicha calenda en Calarcá, signado por el Intendente ARTURO GAVIRIA OSORIO, en su condición de Comandante Tercera Sección de la Policía de Carreteras de Quindío, en el que informó que durante el puesto de control que se efectuó en el Kilometro 4+800 en la vía Armenia alto de la línea, sitio la glorieta versalles municipio de Calarcá, a la hora de las 2:00 de la mañana, en la fecha citada, bajaron dos vehículos: i) camión Dodge, placas WLJ-467, modelo 1970, color rojo, de propiedad de IBANIEL DUQUE ALVAREZ, y conducido por CESAR AUGUSTO ARISMENDI BRAND, y ii) camión Dodge 500, placas TKA-420, modelo 1977, color rojo, de propiedad de IBANIEL DUQUE ALVAREZ, conducido por PEDRO NEL ORREGO, los cuales transportaban 28 cabezas de ganado vacuno, tras el constante cuestionamiento por parte del personal de carreteras, finalmente aceptaron que había sido sustraído⁸¹¹; igualmente se ratificó de dicho informe⁸¹².

Por su parte el señor HERMINSO ARAGONES CELIS, ratifica la propiedad del ganado, para lo cual hizo una relación detallada y sus marcas, para un total de cuatro vacas, dos de ellas con ternero, hembras sin identificar⁸¹³, en tanto ALDEMAR ALEJANDRO ARIAS GOMEZ, hijo de GLADYS GOMEZ, refirió que el ganado hurtado a su progenitora fue de diez (10) cabezas de ganado⁸¹⁴

En prueba de la propiedad del ganado sustraído se cuenta con la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Cajamarca en la que dio cuenta del registro de marca de ganado No.1173 de fecha 31 de enero de 1993 a nombre de JAIRO ENRIQUE, JUAN CARLOS, LUIS ALFONSO y VICTOR MANUEL BOCANEGRA y el registro de marca de ganado No.1258 del 4 de septiembre de 1994 a nombre de VICTOR MANUEL BOCANEGRA LONDOÑO, para lo cual anexa cada una de las marcas registradas⁸¹⁵; de la misma manera el citado documento señaló que no existe registro de marca de ganado a nombre de ALBELARDO ORJUELA RAMIREZ y RODRIGO MOLINA PRIETO⁸¹⁶

Teniendo en cuenta que la fiscalía acusó circunstancias calificantes y agravantes a la luz del principio de congruencia se procederá a analizarlas.

CALIFICADO:

Numeral 2º: Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. Como se ha venido indicando a lo largo del paginario resulta indiscutible su concurrencia.

Numeral 3º: Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. En efecto, para llevarse consigo el ganado de HERMINSO ARAGONES los agresores ingresaron a la parcela de aquél aprovechando que no se encontraba.

AGRAVADO:

⁸¹¹ Folio 94 c.o.3 informe de policía del 13 de noviembre de 2003. Policía Carreteras de Calarcá

⁸¹² Folio 132 c.o.4 declaración de JHON JAIRO LEON SANTOS

⁸¹³ Folio 126 c.o.3 declaración de HERMINSO ARAGONES CELIS

⁸¹⁴ Folio 128 c.o.3 declaración de ALDEMAR ALEJANDRO ARIAS GOMEZ

⁸¹⁵ Folio 98 c.o.5 marcas registradas por VICTOR MANUEL BOCANEGRA LONDOÑO y hermanos

⁸¹⁶ Folio 197 c.o.5 certificación de la Alcaldía Municipal de Cajamarca

Numeral 8º: Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor. Como se indicó en precedencia se reitera que la acusación gravita únicamente respecto del hurto de ganado de mayor y menor, como ha quedado ampliamente demostrado.

De manera que encontrarse reunidos los requisitos de materialidad, al condensarse el verbo rector que guía la norma, se procederá al estudio del segundo requisito.

RESPONSABILIDAD

En lo que respecta a la segunda exigencia requerida por la normatividad penal, esto es, la responsabilidad de los enjuiciados, la prueba legalmente recogida resulta suficiente para edificar en su contra sentencia de carácter condenatorio. En efecto:

Para el Juzgado no existe duda de que en el sub júdice hubo flagrancia, puesto que el procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE fue aprehendido por la autoridad policiva, al interior del camión de placas WLJ-467, marca Dodge, color rojo, donde fueron hallados parte de los semovientes hurtados.

Igualmente, es suficiente para el Despacho el citado informe de policía, a cuyo compendio se hizo referencia, agregando que no se vislumbra ánimo de imputar responsabilidad en forma gratuita a ninguna persona, sino todo lo contrario, en procura de la protección constitucional y legal de defensa a la vida, bienes y honra de los ciudadanos, a ellos encomendada.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio que merece este informe de policía, debe dilucidarse que, la Corte Suprema de Justicia en ausencia de una norma que regule la valoración probatoria que merecen los informes de policía, concluyó que: “el documento policivo adquiere valor probatorio en tanto por otros medios se logre la constatación acerca de su contenido, conformando así una unidad indisoluble” y en este caso, resulta evidente que el contenido del informe policivo, se encuentra refrendado con las actas de incautación de elementos y acta de derechos del capturado, firmada por ALBEIRO PEREZ DUQUE en aceptación de sus contenidos, y si esta realidad no fuera cierta, no resultaría entendible que el encartado libre y voluntariamente suscribiera este documento, aunado a la denuncia formulada por la sub gerente de la entidad jurídica afectada.

Asimismo, no existe duda en cuanto a que el delito fue consumado, dado que se tiene que por acción de los facinerosos el sujeto pasivo de la acción ilícita sufrió un desplazamiento patrimonial, que implicó la sustracción de bienes de su esfera de custodia o ámbito de vigilancia; recuérdese en tal sentido que, el momento consumativo en el delito de hurto se produce cuando “el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro, pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialidad o logró de la utilidad o la ganancia”⁸¹⁷.

Y en el sub exámine resulta innegable que los bienes objeto del ilícito no sólo fueron sacados de su ámbito de custodia asignada por su dueño, pues los

⁸¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias del 6 de mayo de 1999, radicado 10.664, M.P. Dr. Carlos Augusto Argote, 31 de julio de 2003, radicado 16.638, M.P. Hernán Galán Castellanos, 30 de junio de 2004, radicado 22.490, M.P. Marina Pulido de Barón y 20 de septiembre de 2005, radicado 21.558, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

facinerosos se llevaron consigo el ganado que fue ubicado en los vehículos incautados el día 13 de noviembre de 2003 en el Kilometro 4+800 en la vía Armenia alto dela linea, sitio glorieta versalles municipio de Calarcá, dentro de uno de los cuales se encontraba ALBEIRO PEREZ DUQUE, quien fue aprehendido en poder de estos bienes por la oportuna actividad de la autoridad policiva, que logró detener al hoy procesado en poder de estos bienes. No se desvirtúa la consumación del hurto, pues lo cierto es que, en el presente caso se agotaron todas las fases del iter criminis, logrando el sujeto agente de la conducta punible que los bienes salieran de la esfera patrimonial de las víctimas, es decir, que perdieran así hubiere sido transitoriamente la protección o dominio que ejercían sobre los mismos, para ingresarlo a su ámbito patrimonial, pero lo que no lograron los bandidos, fue la totalidad del provecho de los bienes recuperados.

Y si bien el procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE pretendió mostrarse ajeno al ilícito que se le imputa, alegando en diligencia de indagatoria recepcionada el 18 de noviembre de 2003, que ese día se dirigía hacia la ciudad de Manizales, y estando en la bomba de Cajamarca, llegaron unos señores en dos camiones con un ganado, uno de ellos llamado Jairo Naranjo, quien lo conocía y el cual le indicó se dirigía para Pereira, por lo que decidió subirse a uno de los automotores, para que lo acercaran a su destino, indicando que al llegar al reten de Versailles, la policía les pidió los documentos del ganado, sin saber que ocurrió, pero finalmente, fue señalado como “jaladores de ganado del Quindio”, esta versión de los hechos no guarda ninguna credibilidad, no sólo porque resulta huérfana de soporte probatorio sino contraria a la lógica y realidad procesal.

Es así, como no se presenta razonable que siendo “JAIRO GOMEZ” una persona que el acriminado PEREZ DUQUE apenas “distinguía” y de quien ignoraba su lugar de residencia o siquiera número telefónico dónde poder ubicarlo, aceptara llenar a su nombre unos documentos que acreditaban la compraventa del ganado, porque supuestamente los originales los había extraviado, y en caso de ser requeridos por la policía le indicó que presentaran esos a nombre suyo, aceptando ese requerimiento en agradecimiento a que lo iba a transportar.

Igualmente no resulta lógico que al procesado ni siquiera inquietara o causara curiosidad o desconfianza, el que se transportara el ganado en horas de la noche, consintiera colaborar a su “amigo” con el lleno de los documentos que soportaban la compra de los semovientes a su nombre. Además, si fuere cierto que el encartado desconocía la procedencia ilícita de los bienes, resulta incomprensible que ante la presencia de la autoridad policiva procurara evadirse indicando que el ganado estaba bajo su custodia y que había sido decomisado a la guerrilla, de donde se infiere que esta situación la creó para evadir el juicio de reproche que merece por haber trasgredido el ordenamiento jurídico-penal, y así asegurar su impunidad y el provecho ilícito que obtuvieron con los bienes que lograron vender.

En consecuencia, no existe duda que ALBEIRO PEREZ DUQUE ejecutó el delito de Hurto calificado y agravado en connivencia con otros; por lo que debe concluirse que la responsabilidad del acusado ha de atribuírsele a título de dolo, pues evidente resulta que en forma consciente y libre dirigió su voluntad a la obtención del resultado típico y antijurídico, de donde se infiere que actuó en plena correspondencia de sus esferas volitiva y cognoscitiva.

FALSO TESTIMONIO

En este delito contra la administración de justicia, incurre de manera exclusiva ‘el testigo’, en razón a que son los llamados a cooperar con la justicia, de manera que una declaración inocua que no causa daño potencial o real a la administración de

justicia y que tengan capacidad de influir en las decisiones de los funcionarios judiciales o administrativos.

De manera que para que pueda deprecarse la existencia de dicho delito debe reunir los requisitos: i) objetivo: que sea falsa la atestación de la cual radica el engaño a la Justicia y ii) subjetivo: que tenga el convecimiento que esta engañando a la Justicia⁸¹⁸

Para el caso en estudio se observa que se halla unívocamente demostrada la existencia del delito en alusión.

Es así como se cuenta con la declaración rendida el 1º de diciembre de 2003, ante el Juez 79 Penal Militar, por parte del entonces Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en la que indicó bajo la gravedad del juramento que en cumplimiento de la operación OMEGA, el día 2 de noviembre en horas de la tarde se obtuvo información por parte de los pobladores del casco urbano del corregimiento de Anaime que en el sector de Semillas de Agua, y en el sector de Potosí, estaban haciendo presencia grupos terroristas de la ONT-FARC, y las ONT-AUI, la igual que se obtuvo información que habían unos desaparecidos en esta área general, entonces con el fin de de establecer los autores de dichos hechos iniciaron una ofensiva con la Compañía Bufalo, organizada en tres destacamentos por lo cual el día 3 de noviembre en el sector específico de Semillas de Agua, el cuarto destacamento al mando del SS. CASALLAS SUESCUN WILSON, entró en combate aproximadamente a las 2:00 de la tarde y en los registros efectuados en el área se encontró a dos terroristas dados de baja, junto con material de guerra, asimismo que los terroristas, se encontraban vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y otro se encontraba vistiendo prendas de civil, posterior a los hechos informo inmediatamente al comando superior los hechos sucedidos, y luego ordeno el repliegue al sector denominado el Cerro del Oso, en la vereda Cajones del corregimiento de Anaime⁸¹⁹.

De la misma manera aclaró que el informe suscrito por él, fue efectuado vía radial por el Sargento Primero ROSERO, pero en ese informe se incluyo material de guerra incautado en una caleta el 1º de noviembre en la vereda Las Perlas y al momento del traslado a Ibagué se hizo conjuntamente y por ello la confusión⁸²⁰.

Reitera que la muerte de los terroristas se produjo debido a un combate de encuentro sostenido por el Sargento Segundo CASALLAS, en el croquis que anexo explico los puntos específicos del terreno, ubicación de las tropas y ubicación del enemigo, agrega que según lo manifestó CASALLAS, cuando se identificó como tropas del Ejército Nacional ellos abrieron fuego hacía las tropas⁸²¹.

Sin embargo, como se demostró en el homicidio en persona protegida, los homicidios de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, no se produjeron en combate con la tropa, sino por emboscada llevada a cabo por los miembros de la facción del bloque Tolima.

Por manera se acreditado el requisito objetivo al condensar el verbo rector 'falta a la verdad', al afirmar hechos falsos y la negación de los hechos verdaderos, se procederá a estudiar el subjetivo.

⁸¹⁸ Comentarios al código penal colombiano. ANTONIO VICENTE ARENAS

⁸¹⁹ Folio 24 c.o.6 declaración ante Juez 79 Penal Militar de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁸²⁰ Folio 24 c.o.6 declaración ante Juez 79 Penal Militar de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁸²¹ Folio 24 c.o.6 declaración ante Juez 79 Penal Militar de JUAN CARLOS RODRIGUEZ

RESPONSABILIDAD

Para el caso concreto resulta evidente que el procesado Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, rindió la declaración con el fin de convencimiento de estar engañando a la Justicia, en efecto sobre el particular se cuenta con las declaraciones de varios de los militares a su cargo, quienes dieron cuenta de la preparación del delito.

Es así como en indagatoria el SOLDADO MARCO TULIO GUECHE PEREZ, afirmó él rindió una declaración en Ibagué en la brigada, ahí estaba el CAPITAN RODRIGUEZ, y “nos dijo lo que teníamos que decir”, al paso que el capitán le dijo que tenían que relacionar que esas bajas las dieron ellos, además que en el TAMBO y en IBAGUE también JUAN CARLOS les dijo lo que tenían que decir y destaca, que el combate que en narro en dicha declaración son mentiras, y hasta un croquis les hizo el capitán⁸²².

También el SOLDADO ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ, manifestó que el capitán le dijo que dijera cosas que no ocurrieron, y reitera que una vez en la vereda EL TAMBO, el sargento le dijo que tenía que dar una declaración en Ibagué, entonces le dijo que se viniera para la 6ª brigada que el capitán RODRIGUEZ y le decía que era lo que tenía que decir, y le dijo que el capitán dijo que tenían que decir que habían estado en SEMILLAS DE AGUA, que si no lo decía lo embalaban, él le tenía miedo porque vivía amenazando a toda hora y que por eso le habían dado un mes de permiso y reitera que cuando ellos llegaron ya estaban los muertos⁸²³.

Del mismo modo en indagatoria del CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, después de 2 o 3 meses, se encontraron en el sector del TAMBO con su CAPITAN RODRIGUEZ, los mando llamar con la gente de su gil y el cabo BLANCO, él estaba ubicado en una escuelita, habían reunido por giles, en un salón, lo llamo e hizo entrar al salón, en el tablero acrílico, había un croquis con marcador, y dijo que iban a venir unos señores de HONDA a tomar declaraciones para legalizar las bajas que habían dado antes y después de su llegada al batallón, entonces le dijo a al Capitán RODRIGUEZ AGUDELO, que porque tenía que declarar si él no había estado ahí, entonces le dijo “que no se atortolara que eran tramites de ley”, le dijo que el que tenía que legalizar eso era él, osea JUAN CARLOS, y él le dijo que no le parecía eso entonces le dijo que cumpliera la orden, que no se atortolara, le dijo que cuando alguno del destacamento daba una baja o un resultado, todos los del gil declaraban para una felicitación, que todos eran una familia⁸²⁴, entonces le explico un croquis y le dijo lo que tenía que declarar, ese día dio la declaración como dijo el capitán, le dieron felicitación y un permiso para todo el gil⁸²⁵.

Por su parte en indagatoria del CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, refirió que en la primera indagatoria dijo lo que le había dicho JUAN CARLOS RODRIGUEZ, y le dijo que manifestara era que habían disparado y que a una de las bajas le había pegado una bala en una granada y que había detonado por simpatía, pero no sabe como fue el combate, además que el supuestamente él declaraba lo que su sargento CASALLAS había hecho, porque él necesitaba legalizar ese día, igualment que habían varias bajas para legalizar y que estaban atrasados, todos eran de la compañía BUFALO, y reitera en prueba de la verdad de su dicho que inclusive JUAN CARLOS le había escrito en una hoja

⁸²² fl 151 c.o.7 INDAGATORIA SOLDADO MARCO TULIO GUECHE PEREZ

⁸²³ fl 48 c.o.7 INDAGATORIA DE SOLDADO ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ

⁸²⁴ fl 27 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁸²⁵ fl 27 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

todo para que lo memorizara y me la pidió porque necesitaba mandársela a CASALLAS a Ibagué⁸²⁶.

Asimismo que en algo que enfatizo mucho el capitán RODRIGUEZ AGUDELO era la proclama de que había dicho alto, antes de disparar y que ellos nos habían disparado, asimismo que nunca le vio armas a los occisos, en la declaración le dijeron que tenía que decir que cerca de un cuerpo estaba una pistola, y cerca al otro otra, pero eso no fue así, y que el capitán JUAN CARLOS, si dijo que tenía que hablar de esas pistolas, la del señor de la granada estaba destrozada⁸²⁷.

Por su parte WILSON CASALLAS, afirma que a pesar de que él le reitero al inculpado que “no se trataba de bajas en combate” entonces le dijo que tranquilo que él ya tenía todo coordinado y “del resto me encargo yo” y “con los soldados yo me reuno y le dijo lo tienen que decir” y le entrego una pistola 9mm para que legalizaran las bajas, que según el había sido decomisada días anteriores⁸²⁸.

De suerte que en especial el señalamiento de WILSON CASALLAS se halle provisto de plena credibilidad, toda vez que como se demostró existen otras probanzas que corroboran su señalamiento.

Es por ello que ante la contudencia de los señalamientos por parte de sus hombres, el procesado Mayor ® RODRIGUEZ AGUDELO, exculpo que como iba trasladado le dijo al general que necesitaba declarar, “le dije a mi general mándeme al juez mi general, mándemelo, mándemelo, por fin me hicieron caso y entonces llego un juez de Honda del batallón patriotas”, entonces que reunió a varios de sus hombres y les dijo viene el juez de la brigada, para que se organizaran para la legalización de todas las bajas, que recuerden lo que hicieron en ese momento y cojan los tableros, se dificulta a los soldados, por su escasa educación, además que con relación a los falsos positivos BLANCO no sabia que decir, entonces él dijo⁸²⁹, y destaca que si estuvieron en la escuela y él “los oriento”.

Sin embargo en audiencia pública JUAN CARLOS RODRIGUEZ en audiencia señalo que 30:34 los reunió en una escuelita casi un año después y les dijo practiquen y recuerden que fue lo que sucedió⁸³⁰, empero el este despacho se pregunta ‘practiquen’ qué?.

Empero los argumentos del Mayor ® RODRIGUEZ AGUDELO, se tornan exculpatorios que no explicativos, pues la contudencia del señalamiento atrás indicado da cuenta que la reunión de giles que hizo en escuela dista en gran manera de tratarse de una orientación, pues lo indicaron los testigos traídos a colacion fueron claros y diamantinos en indicar que el procesado dijo lo que tenían que decir al punto que les escribió en un papel.

Además dicha orientación dista en gran manera de lo indicado por el CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, quien indico como se trajo en precedencia que él no sabía como fue el combate, es decir que aprovechando su condición de superior en la tropa, así como su experiencia se dio a la tarea de ‘crear’ hechos que nunca tuvieron ocurrencia.

De tal suerte que la declaración rendida ante el funcionario competente, no fue albur o la causalidad como lo pretende el procesado de manera huerfana, pues

⁸²⁶ fl 33 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁸²⁷ fl 33 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁸²⁸ fl 12 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

⁸²⁹ Record (1:26:45) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁸³⁰ Record 30:34 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

como se evidencio, ello lo hizo con el fin de que su dicho tuviera sustento probatorio, de ahí que se dio a la tarea transmitir el mismo engaño a la justicia en varios de los militares a su cargo, lo que a todas luces resulta reprochable y demuestra nuevamente la habilidad del procesado en crear pruebas a su favor, y así lograr la impunidad de las atrocidades.

De otro lado en punto a lo manifestado por su defensor, en el sentido que la declaración de su defendido se encontraba amparada con la excepción al deber de declarar, pues declararía contra si mismo.

Si bien los ciudadanos del residentes del territorio nacional se encuentran amparados por mandato de la Constitución y la Ley a no declarar contra si mismo, para el caso en concreto se debe tener en cuenta que el Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ, encontrándose en calidad de testigo ante el Juez Penal Militar, en el instante en que empezó su ‘fantasmagorico relato’ de los hechos de Semillas de Agua, renunció a dicha garantía constitucional, y ello obedece a que el instante en que procede en tal forma sus dichos se incorporan a la actuación como un elemento probatorio, pues en gracia de discusión se aceptara dicha postura elemental que cada uno de los relatos de los testigos en las actuaciones judiciales y administrativas carecerían de valor probatorio y credibilidad y por ende la construcción de la verdad y la justicia se torna indefinido e incierto.

Asimiso en el sub-lite debe recalcar la importancia de la declaración rendida ante la autoridades judiciales competentes con las solemnidades legales, y de lo cual se deriva la responsabilidad del enjuiciado quien pese a saber la ilicitud de su comportamiento con el cual podía hacer incurrir en error al fallador y dejar impune varios delitos, decidió mostrarlo como un ‘resultado operacional’.

FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

En torno a este injusto se debe tener en cuenta que el mismo surge como consecuencia de consignar una falsedad o callar total o parcialmente la verdad, por manera que la falsedad debe alterar el contenido del documento de forma tal que afecte su pontencialidad probatoria.

Además el tipo penal exige un complemento descriptivo, que la conducta debe ejecutarse en el momento de extender el documento público, es decir al colocarlo por escrito u otros considerados como tal⁸³¹.

En el caso de autos, se cuenta con el informe, suscrito el 3 de noviembre de 2003, en Anaime por parte del entonces Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ, en su condición de Comandante de la Compañía Búfalo, dirigido al señor Mayor Comandante Batallón Contraguerrilla No.6 Pijaos, indicando que se encontraba la compañía acantonada en el corregimiento de Anaime, se obtuvo información que en el vehículo campero, los terroristas de la cuadrilla 21 de las FARC, iban a recibir comida para abastecer durante ocho días, en el sitio Semillas de Agua, de inmediato se planea una ofensiva para captura y/o dar de baja los terroristas, se alista 4º destacamento de la compañía Búfalo, inicia el desplazamiento a las 4:30 de la mañana, al punto denominado Semillas de Agua, y toma posición de emboscada (coordenadas 04°14'02" LN-75°33'25" LW). El comandante del destacamento observa movimiento de los terroristas que se van desplazando en dirección a donde se encuentra el 4º destacamento se da cuenta que vienen de 7 a 15 aproximadamente a las 14:00 horas. Terroristas vestidos con uniforme

⁸³¹ MANUAL DE DERECHO PENAL. Pedro Alfonso Pabon Parra

camuflado de policías y de civil cargando armas de largo alcance, traen un caballo. Él da la voz de alto y los terroristas ordenan fuego en contra de la tropa, las tropas reaccionan, abren fuego e inician persecución al grupo de terroristas⁸³².

Agrega el citado informe que en los registros son encontrados un terrorista vestido de civil y al lado una pistola browin, junto a él se encuentra un caballo muerto, mas adelante es hallado otro terrorista vestido de camuflado, con chaleco para portar proveedores y un culatin, también una pistola 9mm marca ruger, elementos de interés para la inteligencia militar, posteriormente a los hechos los terroristas son recogidos y transportados a un lugar seguro, ya que por inteligencia técnica al parecer se estaban reorganizando. Y relaciona el personal destacado en la maniobra, junto con el material de guerra incautado, y mapa de la maniobra⁸³³.

De la misma manera reposa el informe de patrullaje, rendido en Ibagué el 4 de noviembre de 2003, rendido por el entonces Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, Comandante de la Compañía BUFALO, adscrito al Batallón de Contraguerrillas Pijaos No.6, en el que informa que en hechos sucedidos el 3 de noviembre de 2003 a las 2:30 de la tarde aproximadamente, de acuerdo a la orden de operaciones sin número, identificada como relámpago, en coordenadas 04°14'02"-75°33'25" en la vereda Los Valles, del corregimiento de Anaime, la compañía Búfalo tuvo combate con aproximadamente 14 subversivos de las FARC Frente 21, destacó el informe que el destacamento de la compañía Búfalo al mando del señor S.S. CASALLAS, repele el ataque de los terroristas y en registros posteriores son encontrados muertos dos subversivos, siendo trasladados los cuerpos hasta Cajamarca donde fueron entregados al Capitán MORA, comandante de AFEUR No.4⁸³⁴

En este evento se halla demostrada la ocurrencia del injusto, al consignar el servidor público una falsedad en los informes aludidos hechos falsos, por ello se procederá al estudio del aspecto subjetivo.

RESPONSABILIDAD

Habida cuenta del fenómeno concursal y ante la contundencia de las probanzas el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, en audiencia pública señalo que el único delito que acepta el falsedad ideologica en documento publico y que mintió al comando PIJAOS y al batallón⁸³⁵.

De la misma manera en audiencia pública el procesado el informe como suscrito por el⁸³⁶, sin embargo con relación al informe de patrullaje del 4 noviembre de 2003, señala que lo hizo con información de CASALLAS a las 8:30 pm, de lo que encontró los muertos, las armas, y lo paso porque quedaron con CASALLAS para que legalizara los muertos⁸³⁷.

Sin embargo de manera infructuosa intenta mostrar ajenidad en el asunto, el procesado manifestó que le dijo a WILSON CASALLAS si usted se va a hacer cargo de esos muertos vaya usted y frentea y aclara que no le entrego ninguna pistola a WILSON CASALLAS⁸³⁸, esta última aseveración surge del señalamiento de WILSON CASALLAS, en el sentido que el capitán, a pesar de que él le reitero

⁸³² Folio 232 c.o.4 informe del 3 de noviembre de 2003 de JUAN CARLOS RODRIGUEZ A.

⁸³³ Folio 232 c.o.4 informe del 3 de noviembre de 2003 de JUAN CARLOS RODRIGUEZ A.

⁸³⁴ Folio 56 c.o.1 / Folio 195 C.O.2 informe de patrullaje del 4 de noviembre de 2003, rendido por el CAPITAN JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁸³⁵ Record 11:04 injurada de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁸³⁶ Record 26:24 injurda JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁸³⁷ Record 20:49 injurada JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁸³⁸ Record (1:46:03) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

que “no se trataba de bajas en combate” entonces le dijo que tranquilo que él ya tenía todo coordinado y “del resto me encargo yoji” y “con los soldados yo me reuno y le dijo lo tienen que decir” y le entrego una pistola 9mm para que legalizaran las bajas, que según el había sido decomisada días anteriores⁸³⁹.

Tal como se evidencio en el delito de falso testimonio el señalamiento de WILSON CASALLAS SUESCUN, es claro y diamantino, en virtud a que posee respaldo probatorio a sus dichos, empero a pesar de ello, sin ningún reparo, ni pudor el inculpado afirmó que “Ese falso positivo se hizo para subirle la moral a CASALLAS”⁸⁴⁰.

Así entonces, sin lugar a dudas la responsabilidad que le compete al procesado en alusión, frente a los hechos investigados, surge de manera diáfana, dejando de lado cualquier duda, cuando en efecto obró contrario a derecho en forma maquinada, no vislumbrándose por parte alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo pueda relevar así sea eventualmente del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así ha quedado demostrado, encamino su voluntad conscientemente en procura del resultado dañino que conocía de antemano.

FRAUDE PROCESAL

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado en torno al alcance de dicho injusto: “Con ese propósito importa señalar inicialmente que, en relación con la configuración de la conducta punible de fraude procesal, la Sala ha manifestado:

“Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto —no calificado— que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”⁸⁴¹.

De lo anterior se sigue que el tipo en cita, de acuerdo con su contenido, es de aquellos denominados de *mera conducta*, pues basta ejecutar el comportamiento, ya que debido a la potencialidad dañosa del acto del sujeto agente, el legislador ha determinado que debe ser objeto de sanción penal al margen del resultado obtenido.”⁸⁴²

En efecto la materialidad el presente injusto se halla demotrada, cuando quira que como consecuencia del informe suscrito el 3 de noviembre de 2003, en Anaime por parte del entonces Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ, en su condición de Comandante de la Compañía Búfalo, dirigido al señor Mayor Comandante Batallón Contra guerrilla No.6 Pijaos, el que dio cuenta que terroristas vestidos con uniforme camuflado de policías y de civil cargando armas de largo alcance, traen un caballo. Él da la voz de alto y los terroristas ordenan fuego en contra de la

⁸³⁹ fl 12 c.o.8 AMPLIA INDAGATORIA DE WILSON CASALLAS SUESCUN

⁸⁴⁰ Record (52:15) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

⁸⁴¹ Cfr. Sentencia del 18 de junio de 2008, Radicado No. 28562.

⁸⁴² Sentencia 18 de marzo de 2009. M.P.MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Proceso 27710

tropa, las tropas reaccionan, abren fuego e inician persecución al grupo de terroristas⁸⁴³, obtuvieron los procesados Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO⁸⁴⁴ y el Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN⁸⁴⁵, recibieron felicitación por dicho resultado en sus hojas de vida.

Así las probanzas traídas a colación demuestran diamantinamente el aspecto objetivo del delito, concretándose en este caso el verbo rector de la norma en comento “inducir”, el cual se condensa con el propósito de hacer incurrir en error al funcionario, simulando un resultado operacional, con miras a obtener decisión favorable y con ello obtener el reconocimientos y beneficios por ello, al punto de declarar falsamente y con ello lograr la impunidad, al paso que fue tan verosímil el fraudulento resultado, que solo hasta después de la medida de aseguramiento aceptaron que se trato de un ardid, lo que sin duda alguna demuestra la concurrencia del ilícito.

RESPONSABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta se debe tener en cuenta la incriminación clara y contundente del CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, quien relato de manera armonica, clara y circunstanciada la manera como el procesado rindió un informe falseando la realidad de la manera como en realidad ocurrieron los hechos, así como se observó en el delito de falso testimonio declaro falsamente.

En efecto, relato del CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALES, de manera detallada y pormenorizada da cuenta de la intencionalidad del procesado, al señalar que se encontraban en el sector del TAMBO con el CAPITAN RODRIGUEZ, los mando llamar con la gente de su gil y el cabo BLANCO, él estaba ubicado en una escuelita, habían reunido por giles, en un salón, lo llamo e hizo entrar al salón, en el tablero acrílico, había un croquis con marcador, y dijo que iban a venir unos señores de HONDA a tomar declaraciones para legalizar las bajas que habían dado antes y después de su llegada al batallón, entonces le dijo a al Capitán RODRIGUEZ AGUDELO, que porque tenia que declarar si él no había estado ahí, entonces le dijo “que no se atortolara que eran tramites de ley”, le dijo que el que tenia que legalizar eso era él, osea JUAN CARLOS, y él le dijo que no le parecía eso entonces le dijo que cumpliera la orden, que no se atortolara, le dijo que cuando alguno del destacamento daba una baja o un resultado, **“todos los del gil declaraban para una felicitación, que todos eran una familia”**⁸⁴⁶, entonces le explico un croquis y le dijo lo que tenia que declarar, ese día dio la declaración como dijo el capitán, **le dieron felicitación y un permiso para todo el gil**⁸⁴⁷.

Así entonces, sin lugar a dudas la responsabilidad que le compete al MAYOR ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, frente a los hechos investigados surge de manera indubitable, dejando de lado cualquier duda, cuando en efecto obró contrario a derecho, no vislumbrándose por parte alguna causal eximente de responsabilidad que lo pueda relevar del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así se demostró el procesado, encaminó su voluntad en procura de la obtención de un fraudulento reconocimiento como en efecto aconteció..

⁸⁴³ Folio 232 c.o.4 informe del 3 de noviembre de 2003 de JUAN CARLOS RODRIGUEZ A.

⁸⁴⁴ Folio 22 c.o.4 hoja de vida JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁸⁴⁵ Folio 47 c.o.4 hoja de vida WILSON CASALLAS

⁸⁴⁶ fl 27 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

⁸⁴⁷ fl 27 c.o.7 INDAGATORIA DE CABO TERCERO OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ

COHECHO POR DAR U OFRECER

El delito de cohecho se estructura por el hecho de que alguien de u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, consecuentemente, el Estado dentro de la órbita de sus facultades y acorde las normas penales las expide con la finalidad específica de combatir la corrupción y afirmar de este modo los principios de eficiencia, eficacia y moralidad, sobre los cuales se edifican los pilares que hacen acordes las funciones estatales con los imperativos del buen servicio y de la legitimidad de sus actuaciones frente a la comunidad⁸⁴⁸.

De suerte que la lucha del Estado contra la impunidad de los hechos delictuosos tiende una relevancia constitucional, porque se vincula con el principio de moralidad de la función pública que está consagrado en el artículo 209 de la Constitución y se infiere igualmente de diferentes preceptos de ésta, entre otros, los que consagran la obligación que tienen los funcionarios públicos al tomar posesión del cargo y retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite, de declarar el monto de sus bienes y rentas; la inhabilitación perpetua del servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio público para el desempeño de funciones públicas; la figura de la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del interés público o grave deterioro de la moral social y, en general, el régimen de inhabilidades previstas en la Constitución o que ésta impone al legislador desarrollar⁸⁴⁹.

Al paso que las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es la combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen a precio la función pública, es decir, la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquélla le han sido asignadas y para los cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación.

Es así descendiendo al caso de autos se observa que el mismo se halla acreditado con la declaración de JOSE URIEL MARIN MARIN, en su condición de Policía de carreteras, señaló que antes de salir del sitio de la retención del ganado, uno de los acompañantes de los camiones se le presento como soldado profesional adscrito a la 6ª brigada, que el venia escoltando esos carros y yo le dije que como así que escoltando que el ganado no necesitaba escolta y él le dijo que lo habían mandado a escoltar ese ganado y cuando llegaron a la estación de carreteras y allí manifestaron que los ayudáramos que ellos llevaban ese ganado para una finquita en Risaralda de propiedad de uno de los señores. Luego le informaron de inmediato al capitán SAAVEDRA comandante de la unidad sobre el particular y que los señores desde alla cuando pararon el vehículo nos habían ofrecido plata para que los dejaran seguir, que no los paráramos que ellos tenían mucho afán, inicialmente me ofrecieron a mi \$60.000, el conductor y el ayudante, y cuando estábamos en la estación el soldado profesional me llamo aparte y nos ofreció que nos daba \$10'.000.000, si dejábamos continuar ese ganado, motivo por el cual le dio mas curiosidad y le pregunto que porque ofrecía plata que entonces de donde traian ese ganado, me dijo que lo traían del sector de Cajamarca, adentro de una finquita y que lo llevaban para la finca del mas anciano

⁸⁴⁸ C-709 de 1996

⁸⁴⁹ C-709 de 1996

que estaba ahí, a guardarlo en la finca de él y me dijo que era que el ganado se lo habían jalado de alla de esa finca⁸⁵⁰

De manera que en este evento se halla demostrado el aspecto objetivo de la conducta, y condensado el verbo rector que guía la norma, es decir el ofrecimiento de impunidad.

RESPONSABILIDAD

La culpabilidad del procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE, se halla demostrada con la declaración del gendarme JOSE URIEL MARIN MARIN, quien se negó a concertar o a convenir la negociación de actos propios de la función pública.

Al respecto se debe tener en cuenta que la incriminación guarda consonancia con el realidad fáctica, al punto que proporciona detalles que corroboran el pacto entre la facción del bloque Tolima y los miembros al señalar “me dijo que lo traían del sector de Cajamarca, adentro de una finquita y que lo llevaban para la finca del mas anciano que estaba ahí, a guardarlo en la finca de él y me dijo que era que el ganado se lo habían jalado de alla de esa finca⁸⁵¹”, aspectos que no eran del resorte del gendarme.

Además se debe tener en cuenta que dicho señalamiento lo hizo el agente de policía sin ningún animo malsano o vindicativo en contra del procesado, cuando quiera que se limitó a informar lo acontecido, al punto que el ilícito ofrecimiento por parte del inculcado trascendió al interior de la Estación de Policía, prueba de ello LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA, afirmó que el Policía les dijo que era que le habían ofrecido 5'000.000, para que dejara pasar el carro⁸⁵².

A su turno el procesado ALBEIRO PEREZ, afirmo que no estuvo presente cuando uno de los conductores hizo el ofrecimiento del dinero)⁸⁵³, empero el proceso que se adelanta no es contra los conductores, quienes según el gendarme también le hicieron ofrecimiento, y de la misma afirmó que PEREZ DUQUE, que no es cierto que él le ofreció al policía dinero, dice que no permitirá que sea empañado su nombre⁸⁵⁴.

De suerte que nuevamente se erige el compromiso del procesado en el asunto, cuando quiera que sabedor de la ilícita y reprochable procedencia del ganado, sin ningún pudor ofrece al agente JOSE URIEL MARIN MARIN, la no legalización de la aprehensión del ganado y a ellos, todo en aras de lograr la impunidad es que ofrecio la ventaja económica.

Es así como al no vislumbrándose por parte alguna causal eximente de responsabilidad que lo pueda relevar del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así se demostró, el procesado, encaminó su voluntad en procura del hecho jurídicamente reprochable, el cual también tuvo un desenlace colateral con las consecuencias conocidas, esto es el ofrecimiento de ventaja económica a un servidor público, dándose así los presupuestos establecidos en el artículo 232 del C.P.P. para dictar una sentencia condenatoria.

⁸⁵⁰ fl 191 vuelto c.o.4 DECLARACIÓN DE JOSE URIEL MARIN MARIN

⁸⁵¹ fl 191 vuelto c.o.4 DECLARACIÓN DE JOSE URIEL MARIN MARIN

⁸⁵² fl 200 c.o.3 DECLARACIÓN DE LUIS FERNANDO CESPEDES MOLINA

⁸⁵³ Record (1:29:02) ALBEIRO PEREZ

⁸⁵⁴ fl 172 c.o.7 AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA DE ALBEIRO PEREZ DUQUE

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que el procesado **MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN Y SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE**, fueron declarados penalmente responsable de varios injustos y atendiendo el fenómeno concursal se procederá a tasar la pena en cada caso para determinar la pena base.

1. CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Artículo 340 Inciso 2º del Código Penal. La normativa sanciona esta conducta, con pena privativa de la libertad de 6 a 12 años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Determinado el ámbito de aplicación de dicha garantía constitucional, para la fecha en que tuvo comisión el injusto, teniendo en cuenta su permanencia en el tiempo, se encontraba vigencia la Ley 599 de 2000, artículo 340 inciso 2º el concierto para delinquir, con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de 2.000 y 20.000, luego el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, incrementó la sanción de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, es evidente que resulta mas favorable al procesado la sanción contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 340 inciso 2º- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de 2.000 y 20.000.

Al tenor del artículo 61 del Código Penal se procederá a determinar los cuartos: el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, y multa de 6.500 a 11.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses y multa de 11.000 a 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión y multa 15.500 a 20000 salarios mínimos legales mensuales

Para determinar el cuarto en que habrá de fijar la pena, se tiene que no fueron enrostradas circunstancias de mayor punibilidad en términos del artículo 58 del Código Penal, por parte del acusador en la resolución de acusación⁸⁵⁵, y si en cambio acreditadas de menor punibilidad al no contar con antecedentes penales los procesados ALBEIRO PEREZ DUQUE y WILSON CASALLAS SUESCUN, empero el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, a pesar de contar con antecedentes (folio 29 c.o. 16), también quedará ubicado en el primer cuarto quedando ubicado en el primer cuarto, que oscila entre 72 a 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A efectos de determinar la pena la pena a imponer, se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 61 inciso 3º., al respecto se debe tener en

⁸⁵⁵ Sent. 26 de septiembre de 2007.M.P SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Rad.28056

“En éste sentido, dentro de la evolución jurisprudencial que se ha dado en la Corte respecto del principio de congruencia, en sede de Ley 600 de 2000, se llegó a un punto final en el cual se estableció que las circunstancias de agravación genérica, o de mayor punibilidad, como se rotulan en el artículo 58 del C.P., deben ser definidas previamente en la resolución de acusación, tanto en su apartado fáctico, como en su denominación jurídica concreta, a efectos de garantizar la efectiva contradicción y respetar adecuadamente el principio de congruencia.”

cuenta que el bien jurídico tutelado que protege a la colectividad del peligro ocasionado por estructuras delictivas, que como se evidenció los procesados se concertaron para perpetrar homicidios, arrogándose con ello la facultad presunta de administrar justicia, máxime que se trataba de miembros de las fuerzas armadas encargados de la protección de los conciudadanos, lo que elementalmente hace necesario la imposición de una sanción penal, a efectos de que se adecue su proceder a marcos legales, por ello se hace necesario imponer en cada caso el máximo del cuarto.

En consecuencia se le impondrá a los procesados 90 meses de prisión y multa de 6.500 smlv.

2. ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, para la pena de prisión que corresponde a treinta (30) meses su ámbito de movilidad, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Similar procedimiento en cuanto a la pena de multa, los son cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 2000 a 2750 smlv, el primer cuarto medio entre 2750 a 3500 smlv, el segundo cuarto medio entre 3500 a 4250 smlv, y, el cuarto máximo entre 4250 a 5000 smlv.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, los cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 180 y 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses, y, el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Como se determinó los procesados WILSON CASALLAS SUESCUN, ALBEIRO PEREZ DUQUE y JUAN CARLOS RODRIGUEZ, se ubicaron en el primer cuarto quedando ubicado en el primer cuarto, que oscila entre 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 smlv, e interdicción de derechos y funciones 180 a 195 meses.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3º del artículo 61 del Código de Penal, se debe tener en cuenta en este evento la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el mismo en el acto delictual se uso en extremo la violencia y agresión en contra de las víctimas durante varios días, sacándolas de sus moradas para seguidamente segarles la vida, además que se trataba de civiles, para luego a dos de ellos mostrarlos sin ningún reparo ni pudor como resultados operacionales, lo que a las claras demuestra la necesidad de tratamiento penitenciario, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto, no obstante al tratarse de concurso homogéneo la haber afectado en bien jurídico tutelado en múltiple proporción, habilita al juzgador para aumentar la pena hasta

en otro tanto⁸⁵⁶, por ello se impondrá a MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN Y SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE, la pena de 585 meses de prisión, multa de 4125 smlv, e interdicción de derechos y funciones de 292 meses.

En cuanto al injusto contra la seguridad pública, en precedencia se efectuó el análisis de favorabilidad frente al tránsito normativo, el cual arrojo como resultado que la disposición mas favorable es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 340 inciso 2º-.

3.DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA:

ARTÍCULO 165. Registra esta conducta como pena a imponer en su de VEINTE (20) A TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) A TRES (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al contar con circunstancias de agravación –art.166-, se aumentará de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL (2000) A CINCO MIL (5000) SMLV, E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE QUINCE (15) A 20 (AÑOS)..

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 360 a 390 meses; el primer cuarto medio de 390 meses y 1 día a 420 meses, el segundo cuarto medio de 420 meses y 1 día a 450 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 450 meses y 1 día y 480 meses de prisión.

La pena pecuniaria, el cuarto mínimo va de 2000 a 2750 smlv; el primer cuarto medio de 2750 a 3500 smlv, el segundo cuarto medio de 3500 a 4250 smlv, y, el cuarto máximo que oscila entre 4250 a 5000 smlv.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, los cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 180 y 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses, y, el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Como se determino anteriormente los procesados se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 360 a 390 meses y multa de 2000 a 2750 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses; y atendiendo los presupuestos para determinar la pena se debe tener en cuenta que se trata de la gravedad de la conducta, y especialmente que fue con fines de impunidad, además que en desarrollo de esa postura con ímpetu los procesados concretaron las directrices impartidas por el colectivo ilegal con el que se concertaron, no obstante al tratarse de concurso homogéneo la haber afectado en bien jurídico tutelado en múltiple proporción, habilita al juzgador para aumentar la pena hasta en otro tanto⁸⁵⁷, lo que hace necesario que se imponga el máximo del cuarto es decir 450 meses de prisión y multa de 4500 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas po 220 meses a los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y ALBEIRO PEREZ DUQUE.

4.TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH:

ARTICULO 137 C.P., dispone una pena privativa de la libertad de DIEZ (10) A VEINTE(20) AÑOS, MULTA DE QUINIENTOS (500) A MIL (1000) SMLV, INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE DIEZ (10) A VEINTE (20) AÑOS.

⁸⁵⁶ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

⁸⁵⁷ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 120 a 150 meses; el primer cuarto medio de 150 meses y 1 día a 180 meses, el segundo cuarto medio de 180 meses y 1 día a 210 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 210 meses y 1 día y 240 meses de prisión.

La pena pecuniaria, el cuarto mínimo va de 500 a 625 smlv; el primer cuarto medio de 626 a 750 smlv, el segundo cuarto medio de 750 a 875 smlv, y, el cuarto máximo que oscila entre 875 a 1000 smlv.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, los cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 120 y 150 meses, el primer cuarto medio entre 150 meses y 1 día y 180 meses, el segundo cuarto medio entre 180 meses y 1 día y 210 meses, y, el cuarto máximo entre 210 meses y 1 día y 240 meses.

Como se determino anteriormente los procesados se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 120 a 150 meses y multa de 500 a 625 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas de 120 a 150 meses; y atendiendo los presupuestos para determinar la pena se debe tener en cuenta que se trata de la gravedad de la conducta, y que a cambio de información y logros operacionales dejaron a merced del grupo armado ilegal a los civiles, no obstante al tratarse de concurso homogéneo la haber afectado en bien jurídico tutelado en múltiple proporción, habilita al juzgador para aumentar la pena hasta en otro tanto⁸⁵⁸, lo que hace necesario que se imponga el máximo del cuarto es decir 220 meses de prisión y multa de 750 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas por 220 meses a los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y ALBEIRO PEREZ DUQUE.

5. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO:

Artículo 169 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 18 a 28 años y multa de 2.000 a 4.000 smlv, subrogado por el artículo 2º de la Ley 733 de 2002, cuya pena fue fijada en 20 a 28 años de prisión y multa de 2.000 a 4.000 smlv, que al contener circunstancias de agravación punitiva se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Así el transito normativo del injusto en alusión destaca la necesidad de efectuar un análisis de favorabilidad, encontrando que la pena privativa de la libertad menor, es la contenida en el Código Penal.

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 288 a 342 meses; el primer cuarto medio de 342 meses y 1 día a 396 meses, el segundo cuarto medio de 396 meses y 1 día a 450 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 450 meses y 1 día y 504 meses de prisión.

La pena pecuniaria, el cuarto mínimo va de 2666.6 a 3500 smlv; el primer cuarto medio de 3500 a 4333.3 smlv, el segundo cuarto medio de 4333.3 a 5166.6 smlv, y, el cuarto máximo que oscila entre 5166.6 a 6000 smlv.

Como se determino anteriormente los procesados se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 288 a 342 meses y multa de 2666.6 a 3500 smlv; ahora ponderada la extrema gravedad del injusto, la connotación del bien jurídico tutelado el cual fue afectado en doble proporción, afectando en gran manera no sólo la locomoción del afectado, sino también su libertad, siendo sometido durante

⁸⁵⁸ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

el interregno en que fue ilegal y arbitrariamente privado de la libertad a trasegar en jornadas extensas, todo en aras de obtener una utilidad por su liberación, lo que elementalmente traduce en la necesidad de imponer sanción penal ejemplarizante, pues se trata de un delito atroz que igualmente dado lo reprochable de su proceder, la sociedad exige mayor sanción, por ello se le impondrá el máximo del cuarto es decir 342 meses de prisión y multa de 3.500 smlv a JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y ALBEIRO PEREZ DUQUE.

6. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Artículo 240 del C.P., prevé una pena privativa de la libertad de 3 a 8 años, con circunstancias de agravación punitiva que imponen el aumento de una 6a parte a la mitad.

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 42 meses a 67 meses 15 días; el primer cuarto medio de 67 meses 15 días a 93 meses, el segundo cuarto medio de 93 meses a 118 meses 15 días, y, el cuarto máximo que oscila entre 118 meses 15 días y 144 meses de prisión.

Como se determino anteriormente los procesados se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 42 meses a 67 meses 15 días; resulta evidente que atendiendo la naturaleza del hecho punible que nos concita, evidentemente el mismo fue perpetrado con actuares en extremo criticables y desarrollados con absoluta falta de escrúpulos, ello teniendo en cuenta la modalidad en la que se ejecutó la ilicitud, esto es aprovechando la circunstancia de inferioridad presentaban las víctimas inermes, logrando el provecho aleatorio de despojarlas además de sus bienes, surgiendo la elemental necesidad de la imposición de la pena, a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados y dentro de los marcos legales, además al tratarse de concurso homogéneo la haber afectado en bien jurídico tutelado en múltiple proporción, habilita al juzgador para aumentar la pena hasta en otro tanto⁸⁵⁹, por ello se les impondrá a ALBEIRO PEREZ DUQUE Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, el equivalente 74 meses de prisión, por ser coautores responsable del delito de hurto calificado y agravado.

7. FALSEDAD IDEOLOGICA

Artículo 286 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 4 a 8 años e interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 48 meses a 60 meses; el primer cuarto medio de 60 meses a 72 meses, el segundo cuarto medio de 72 meses a 84 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 84 meses y 96 meses de prisión.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, los cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 60 y 75 meses, el primer cuarto medio entre 75 meses y 1 día y 90 meses, el segundo cuarto medio entre 90 meses y 1 día y 105 meses, y, el cuarto máximo entre 105 meses y 1 día y 120 meses.

Como se determino anteriormente el procesado se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 48 meses a 60 meses e interdicción de derechos y funciones públicas de 60 a 75 meses; resulta evidente que atendiendo la naturaleza del hecho punible que nos concita, evidentemente el mismo fue perpetrado con actuares en extremo criticables y desarrollados con absoluta falta

⁸⁵⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

de escrupulos, y con el fin de recibir premios por ellos, a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados y dentro de los marcos legales, por ello se le impondrá a JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, 60 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por 75 meses, por ser autor responsable del delito de falsedad ideológica.

8. FRAUDE PROCESAL

Artículo 453 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 4 a 8 años, multa de 200 a 1000 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 48 meses a 60 meses; el primer cuarto medio de 60 meses a 72 meses, el segundo cuarto medio de 72 meses a 84 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 84 meses y 96 meses de prisión.

La pena pecuniaria, el cuarto mínimo va de 200 a 400 smlv; el primer cuarto medio de 400 a 600 smlv, el segundo cuarto medio de 600 a 800 smlv, y, el cuarto máximo que oscila entre 800 a 1000 smlv.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, los cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 60 y 69 meses, el primer cuarto medio entre 69 meses y 1 día y 78 meses, el segundo cuarto medio entre 78 meses y 1 día y 87 meses, y, el cuarto máximo entre 87 meses y 1 día y 96 meses.

Como se determino anteriormente el procesado se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 48 meses a 60 meses, multa de 200 a 400 smlv, e interdicción de derechos y funciones públicas de 60 a 69 meses; Ahora bien, se debe tener cuenta que constituye una de las conductas ilícitas que cobran especial apreciación, toda vez que el avezado actore se da a la tarea de inducir en error al funcionario público, investido de funciones jurisdiccionales, todo en aras de lograr su propósito planificado, cual es obtener decisión judicial favorable a sus malsanos intereses, y aprovechando ilícitamente el derecho al acceso a la justicia, por tanto la pena a irrogar a los procesados JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO Y WILSON CASALLAS SUESCUN, de 60 meses de prisión, multa de 400 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas por 69 meses, por ser coautores responsables del delito de fraude procesal.

9. FALSO TESTIMONIO

Artículo 442 del C.P., prevé una pena privativa de la libertad de 4 a 8 años.

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 48 meses a 60 meses; el primer cuarto medio de 60 meses a 72 meses, el segundo cuarto medio de 72 meses a 84 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 84 meses y 96 meses de prisión.

Como se determino anteriormente el procesado se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 48 meses a 60 meses; al punto no puede dejarse de mencionar, que se trata de conducta, que reviste un serio reproche a propósito del daño causado, cual es la necesidad de revestir de valor a las manifestaciones rendidas bajo la gravedad del juramento en cuanto en la dinámica social actual se cuestiona la importancia y el valor que la sociedad da estos pese a que comportan quiera se que no una fuente de certeza que finalmente apunta a una utilización probatoria de donde se sigue la necesidad de sancionar esa falta al verdad hecha bajo juramento, surgiendo elemental la necesidad de la imposición de la pena, a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados y dentro de los marcos legales, se le irrogara a JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, de 60 meses de prisión, por ser autor responsable del delito de falso testimonio.

10. COHECHO POR DAR U OFRECER:

Artículo 407 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 3 a 6 años, multa de 50 a 100 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 48 meses a 60 meses; el primer cuarto medio de 60 meses a 72 meses, el segundo cuarto medio de 72 meses a 84 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 84 meses y 96 meses de prisión.

La pena pecuniaria, el cuarto mínimo va de 50 a 62.5 smlv; el primer cuarto medio de 62.5 a 75 smlv, el segundo cuarto medio de 75 a 87.5 smlv, y, el cuarto máximo que oscila entre 87.5 a 100 smlv.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, los cuartos se dividen en cuarto mínimo oscila entre 60 y 69 meses, el primer cuarto medio entre 69 meses y 1 día y 78 meses, el segundo cuarto medio entre 78 meses y 1 día y 87 meses, y, el cuarto máximo entre 87 meses y 1 día y 96 meses.

Como se determino anteriormente el procesado se ubican en el primer cuarto, que para este injusto oscila entre 48 meses a 60 meses, multa de 50 a 62.5 smlv, e interdicción de derechos y funciones públicas de 60 a 69 meses; Ahora bien, se debe tener cuenta que constituye una de las conductas ilícitas que cobran especial connotación, toda vez que sin escrúpulos el actor intenta corromper al funcionario, con el fin de lograr sus malsanos intereses, por tanto la pena a irrogar al procesado ALBEIRO PEREZ DUQUE, de 60 meses de prisión, multa de 62.5 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas por 69 meses, por ser autor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer.

DE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Por ello, con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –art. 31 Código Penal-; al respecto la jurisprudencia ha expresado: “Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ **en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo** o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse”⁸⁶⁰

Individualizadas las penas en concreto, el injusto contra el derecho internacional humanitario – homicidio en persona protegida en concurso homogéneo - arrojó sanción de 585 meses de prisión, multa de 4125 smlv, e interdicción de derechos y funciones de 292 meses,-, en este evento la pena base el antes aludido.

Del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

Por ello se tomarán los 585 meses de prisión, multa de 4125 smlv, e interdicción de derechos y funciones de 292 meses, y se le aumentará 60 meses a la pena privativa de la libertad y 4000 smlv por el concierto para delinquir agravado; por la desaparición forzada en concurso homogéneo, se le aumentará 320 meses de prisión, multa de 4000 smlv e interdicción derechos y funciones por 180 meses; por la tortura en persona protegida en concurso homogeneo, 150 meses de prisión, multa de 650 mslv, e intedicción de 160 meses; por el secuestro 280

⁸⁶⁰ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

meses de prisión, y multa de 2800 smlv; por la falsedad ideológica 50 meses de prisión e interdicción de 50 meses; por el fraude procesal 50 meses de prisión, multa de 310 smlv, e interdicción de 50 meses; y por el falso testimonio 50 meses de prisión.

Para un total a imponer de 128 AÑOS, 22 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 15.885 SMLV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS 61 AÑOS.

Del Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN

Por ello se tomarán los 585 meses de prisión, multa de 4125 smlv, e interdicción de derechos y funciones de 292 meses, y se le aumentará 60 meses a la pena privativa de la libertad y 4000 smlv por el concierto para delinquir agravado; por el fraude procesal se incrementará 50 meses de prisión, multa de 310 smlv e interdicción de 50 meses.

Para un total a imponer de 57 AÑOS, MULTA DE 8435 SMLV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE 28 AÑOS Y 15 MESES.

Del Soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE

Por ello se tomarán los 585 meses de prisión, multa de 4125 smlv, e interdicción de derechos y funciones de 292 meses, y se le aumentará 60 meses a la pena privativa de la libertad y 4000 smlv por el concierto para delinquir agravado; por la desaparición forzada agravada en concurso homogéneo 320 meses de prisión, multa de 4000 smlv, interdicción de derechos y funciones de 180 meses; por la tortura en concurso homogéneo 150 meses de prisión, 650 smlv de multa e interdicción de derechos 160 meses; por el secuestro extorsivo agravado 280 meses de prisión, y multa de 2800smlv; por el hurto calificado y agravado 60 meses y por el cohecho, 50 meses de prisión y multa de 50 meses.

Para un total a imponer de 125 AÑOS Y 12 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 15625 SMLV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE 52 AÑOS 20 MESES.

Conviene acotar que la norma mas favorable en términos del límite de la pena privativa de la libertad es Ley 599 de 2000 –art 37 numeral 1º -, que prevé como límite 40 años, en tanto que la Ley 890 de 2004 –art. 1º -, establece que el límite máximo de la pena privativa de la libertad de 60 años.

En consecuencia al haber superado en gran manera el limite fijado la pena privativa de la libertad se deberá recudir al límite máximo atrás señalado es decir 40 años de prisión.

En cambio no ocurre lo propio con la pena pecuniaria cuyo límite máximo es de 5000 smlv art.39 numeral 1º. C.P.-, en consecuencia dicha pena en cada caso se mantendrá incólume por ho haber superado dicho monto.

Colorario con lo anterior se observa que la interdicción de derechos y funciones públicas, que aparece como pena principal, acompañando la privativa de la libertad y pecuniaria, se observa que excede el límite fijado por la ley⁸⁶¹, es decir 20 años, que equivale a 240 meses, en consecuencia se procederá a adecuar en

⁸⁶¹ C-329/03: “la duración de la pena podrá ser la misma de la de la pena de prisión impuesta y hasta una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, -es decir 20 años- sin perjuicio de lo que prevé la Constitución para el caso de la condena por delitos contra el patrimonio del Estado”

cada caso a dicho monto, en razón de haber superado en gran manera el límite allí fijado.

En consecuencia se impone a **MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, las penas principales de **CUARENTA AÑOS (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (15885) SMLV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**; al **CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN** de **CUARENTA AÑOS (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO (8435) SMLV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS** y al **SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE**, **CUARENTA AÑOS (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (15625) SMLV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por los delitos que fueron hallados responsables en cada caso.

El pago de la multa lo deberá consignar en la cuenta número 050-00118-9 denominada DTN- multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, una vez este en firme esta sentencia envíese copia de la misma a la oficina de Jurisdicción coactiva de la unidad de auditoria – oficina de cobro coactivo.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Por rango constitucional los derechos de las víctimas deben tener efectividad para lograr su reparación, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸⁶², de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho superior, que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁸⁶³.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁸⁶⁴.

a. Indemnización Colectiva

Al tratarse violaciones al derecho internacional humanitario, en aras de buscar medidas de satisfacción al conglomerado social afectado, y la concreción de los derechos que les asisten a la verdad, es decir la memoria de la población, la garantía de no repetición, y la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos

⁸⁶² sentencia C-454 de 2006

⁸⁶³ sentencia C-209 de 2007

⁸⁶⁴ C-454/06 CORTE CONSTICIONAL

Humanos como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁸⁶⁵.

En atención a ello se dispuso la compulsa de copias con miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en procura de una efectiva Justicia, ello en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

Indemnización Individual

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000, se procederá a su determinación en concreto.

- **Por la muerte de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ y por el hurto de ganado:**

En providencia de fecha 25 de mayo de 2004, el Fiscalía Especializada, reconoció a CARMEN LIBIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, cónyuge superstite⁸⁶⁶, como parte civil, y al doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ, como su apoderado⁸⁶⁷ y acredita su parentesco con el registro civil de matrimonio⁸⁶⁸.

Empero, en la demanda de parte civil, el representante de la víctima se abstiene de estimar el valor de la indemnización de los perjuicios de orden material, toda vez que su interés es la sanción de los responsables⁸⁶⁹, en tanto que perjuicio moral lo estimo en Mil (1.000) gramos oro. Sobre este especial particular el Despacho considera:

1. Que la cuantía en materia de indemnización de perjuicio de orden moral, está constituido por el daño moral, que es el sufrimiento psíquico, el dolor y angustia, qué tiene repercusiones económicas. El estrictamente subjetivo, que comprende el abatimiento generado por la infracción que es imposible de valorar pecuniariamente y el objetivo que sí es valorable, pero por el Juez, tal como lo indica el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, que nunca tampoco se refiere a gramos oro, dicha cantidad fue deregada por la Ley citada.

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrida a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil, en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido asesinado, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a los procesados, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de **manera solidaria**, e **indivisible** a favor de CARMEN LIBIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, en su condición de viuda de la víctima, el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

2. En cuanto al material lo que se encuentra demostrado, con en efecto se halla.

⁸⁶⁵ C-209/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁸⁶⁶ Folio 9 c.o. parte civil

⁸⁶⁷ Folio 9 c.o. parte civil

⁸⁶⁸ Folio 6 c.o. parte civil

⁸⁶⁹ Folio 1 c- parte civil

3. *Indemnización por perjuicio material a favor de: BLANCA DAMARIS DE CESPEDES: Sobre el particular se debe tener en cuenta que está acreditado el lucro cesante, del delito contra el patrimonio económico con la denuncia de BLANCA DAMARIS DE CESPEDES⁸⁷⁰, en que dio cuenta de la existencia de ganado en compañía del occiso MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, en cantidad de 5 reses, por ello se tasaré dicho concepto en la suma dineraria de Diez millones \$10.000.000.*

- **POR LA MUERTE DE CAMILO PULIDO PULIDO:**

En providencia de fecha 15 de septiembre de 2004, el Fiscalía Especializada, reconoció a PEDRO PABLO PULIDO padre de la víctima⁸⁷¹, como parte civil, y al doctor REINALDO VILLALBA, como su apoderado y acredita su parentesco con el registro civil de nacimiento⁸⁷².

Empero, en la demanda de parte civil, el apoderado de la parte civil se abstiene de estimar el valor de la indemnización de los perjuicios de orden material, toda vez que su interés es la sanción de los responsables⁸⁷³, en tanto que perjuicio moral lo estima en 1.000 gramos oro. Tal como lo señaló este Despacho al analizar la estimación que hace la parte civil de la indemnización en gramos oro, ésta cuantía quedo derogada, desde cuando entro en vigencia la Ley 599 de 2000, y sometió al Juez de la causa a señalar el monto, según los parámetros en que se puede mover, disposición contenida en el artículo 97 de la Ley ya citada.

1. *Perjuicios Materiales: No fueron demostrados.*
2. *Perjuicios Morales: Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido asesinado, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a los procesados, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible al condenado a favor de PEDRO PABLO PULIDO del occiso el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.*

- **POR MUERTE DE JESUS ANTONIO CESPEDES.**

Fue reconocida como víctima reconoció a BLANCA DAMARIS MOLINA⁸⁷⁴, mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2005, por la Fiscalía Especializada, y como su representante de parte civil, el doctor REINALDO VILLALBA, como su apoderado, Empero, en la demanda de parte civil, el apoderado de la parte civil se abstiene de estimar el valor de la indemnización de los perjuicios de orden material, toda vez que su interés es la sanción de los responsables y lo que se demuestre en el proceso, en tanto que perjuicio moral lo estima en 1.000 gramos oro. Circunstancia ya analizada en el sentido de que no es posible estimar la cuantía del daño moral en gramos oro. Se reitera lo ya tratado con relación a la estimación del perjuicio moral. Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole moral al tenor del artículo 97 del Código Penal, así como el material al hallarse acreditado.

⁸⁷⁰ Folio 245 c.o. denuncia de BLANCA DAMARIS DE CESPDES

⁸⁷¹ Folio 37 parte civil

⁸⁷² Folio 34 parte civil

⁸⁷³ Folio 1 c- parte civil

⁸⁷⁴ Folio 102 parte civil

1. *Perjuicio material:* No fueron solicitados ni probados.
2. *Perjuicios morales:* Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido asesinado, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a los procesados, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de BLANCA DAMARIS MOLINA, en su condición de compañera superstita del occiso JOSE CESPEDES el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

• **POR EL SECUESTRO Y LA TORTURA DE JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR:**

En providencia de fecha 15 octubre de 2004, el Fiscalía Especializada, reconoció a JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, como parte civil, y al doctor REINALDO VILLALBA, como su apoderado⁸⁷⁵.

Empero, en la demanda de parte civil, el apoderado de la parte civil se abstiene de estimar el valor de la indemnización de los perjuicios de orden material, toda vez que su interés es la sanción de los responsables, en tanto que perjuicio moral lo estima en 1.000 gramos oro. El Despacho advierte que dicha estimación no es razonada ni razonable, porque los perjuicios de naturaleza moral son estimados por el Juez de la Causa, por virtud de la modificación que se dio con la expedición de la Ley 599 de 2000. Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole moral, al tenor del artículo 97 del Código Penal.

1. *Perjuicios materiales* no se encuentran acreditados, por lo tanto no se deben tasar.
2. *Perjuicios morales:* Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido secuestrado durante varios días, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a los procesados, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR el equivalente a TRES CIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

• **POR LA MUERTE DE RICARDO ESPEJO GALINDO:**

Como no existe demanda de parte civil se procederá a tasar los perjuicios de índole moral al tenor del artículo 97 del Código Penal, en tanto que el perjuicio material no fue acreditado.

1-*Perjuicios morales:* Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido, a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido asesinado, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a los procesados, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de sus

⁸⁷⁵ Folio 49 parte civil

descendientes del occiso RICARDO ESPEJO GALINDO el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

• **POR LA MUERTE DE GERMAN BAQUERO BERNAL:**

Se procederá a tasar los perjuicios de índole moral al tenor del artículo 97 del Código Penal, en tanto que el perjuicio material no fue acreditado.

- 1- Perjuicios morales: Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido asesinado, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a los procesados, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de los descendientes del occiso GERMAN BAQUERO BERNAL el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

A su turno el Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN, deberá cancelar de manera solidaria únicamente los perjuicios de orden moral aquí irrogados. Sin perjuicio a que a la presente condena se adicionen otros procesados.

Como consecuencia de la presente determinación se reitera la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a la participación del bloque Tolima en los hechos, el cual se desmovilizo y se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición⁸⁷⁶.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

A juicio de esta falladora, en el presente caso, el procesado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, en razón a que los requisitos sustanciales aludidos, no tienen cabida al haber superado en gran manera el aspecto objetivo, ocurrido lo propio frente al subjetivo, toda vez que las circunstancias modales en que fueron desarrolladas las conductas, da cuenta de la necesidad de tratamiento penitenciario, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

En lo atinente al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del

⁸⁷⁶ sentencia 11 de diciembre de 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS. Rad. 28769

sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN Y SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE**, superan ostensiblemente los cinco años.

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado, dispuso la muerte de ciudadanos, al paso que dirigió su actuar delictivo a perpetrar de manera especial delitos contra la vida, cometiendo las más sangrientas y atroces conductas en contra la población, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.

Máxime que el procesado Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO encontrándose en prisión domiciliaria, en virtud de la condena del delito de TRAFICO ESTUPEFACIENTES (folio 218 c.o.10), se dio a la fuga, lo que demuestra de manera indiscutible el poco respeto por las normas y la majestad de la Justicia que ella emana.

DE LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Teniendo en cuenta que los procesados Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN y el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, poseen la calidad de servidores públicos, se procederá a ordenar la suspensión a fin de evitar eludir la acción de la Justicia, conforme al artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, para hacer efectiva la decisión, se solicitará previamente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, que de manera inmediata suspenda al señor Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCUN y el soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE del ejercicio de sus cargos⁸⁷⁷.

De la misma manera informese esta decisión a la dirección del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para lo pertinente.

OTRAS DECISIONES

En aras de concretar el derecho colectivo a la Justicia, se procederá ordenar las siguientes compulsas de copias:

1.- Revisada la actuación no se observa que la Fiscalía de conocimiento hubiere ordenado compulsas de copias, para que se investigue el hurto de la máquina de coser de la señora CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ (fl 79 c.o.3), así como los \$2'000.000 sustraído a MARCO ANTONIO RODRIGUEZ.

2.- Compulsar copias para que se investigue el secuestro de EDGAR RIVERA, quien fue retenido el mismo fue retenido y torturado en compañía de RICARDO ESPEJO GALINDO (fl 66 c.o.10).

⁸⁷⁷ Sentencia 6 de mayo de 2009 M.P.JAVIER ZAPATA ORTIZ. Proceso 25495

3.- Compulsar para que se investigue el hurto que fuera víctima STELLA RUIZ HURTADO (fl 280 c.o.4 y fl 70 c.o.10)

4.- Compulsar copias disciplinaria para que se investigue al mayor CARDONA, quien negó en varias ocasiones la asistencia a declarar al soldado ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ (fl 42 c.o.7), y se investigue penalmente el posible favorecimiento o encubrimiento en que pudo incurrir, con ocasión de estos hechos.

5.- Compulsar copias disciplinarias para que se investigue disciplinariamente la conducta contra la ética y la administración de justicia a los doctores JORGE ENRIQUE LIZARAZO OVIEDO y JORGE RAMOS VALENZUELA, según lo declarado por el soldado MARCO TULIO GUECHE PEREZ (fl 159 c.o.7), soldado profesional OMAR BELTRAN BLANCO (fl 208 c.o.7 y fl 160 c.o.6), y que dieron cuenta otros soldados.

6.- Compulsar copias para que se investigue el falso testimonio en que haya podido incurrir el Cabo Primero WILSON CASALLAS SUESCUN, en la declaración que rindiera ante el Juzgado 80 Penal de Instrucción Penal Militar, obrante a folio 47 c.o.6

7.- Compulsar copias para que se investigue el desplazamiento forzado a que se vieron avocadas entre otras las familias de las víctimas.

8.- Compulsar copias contra el 4º destacamento, al mando del mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ (folio 43 c.o.10), para que se investigue la presunta coautoría o complicidad en los hechos.

9.- Compulsar copias para que se investigue la coautoría en los presentes hechos del postulado a la Unidad de Justicia y Paz, señor GENER MAPE PINTO, alias PKM.

10.- Teniendo en cuenta el informe de policía judicial de calenda 16 de enero de 2000, en el que informa que la población refirió que cuatro personas fueron amarradas y trasladadas hacía el sitio conocido como "Semillas de Agua", donde posteriormente fueron mutiladas y sus restos arrojados a las aguas de una laguna del lugar, información que esta siendo sometida a verificación y de la misma manera esgrimió que tres cuerpos fueron hallados mutilados y resta por encontrar el cuerpo de CECILIA VARGAS (fl 240 c.o.1), en consecuencia se ordenará que se investigue dicha desaparición en atención a que la información derivada de dicho informe resulto cierta, así como la existencia eventual de otras en el Cañon de Anaime.

11.- Se compulse copias o se disponga lo necesario, a efecto de que investigue el homicidio de JUAN CARLOS MURCIA PAYAN, ocurrido el 16 de octubre de 2003, en atención a que presenta las mismas señales de tortura que las víctimas de este asunto, de donde se puede derivar eventual conexidad (fl 44 cuaderno anexo No.1).

12.- Remitir copia de este fallo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, en el que cursa acción de reparación directa de MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, viuda de GERMAN BERNAL BAQUERO (folio 178 c.o.10)

13.- Compulsar copias para que se investigue el injusto de falso testimonio (en audiencia pública de juicio) en que pudo incurrir DAIRO ALFONSO CUADROS SEPULVEDA.

14.- Ordenar registrar en cada una de las hojas de vida de los aquí procesados que las felicitaciones obtenidas con ocasión de este proceso, fueron ilícitamente obtenidas, y en consecuencia revocar dicha decisión.

15.- Se compulse copias para que se investiguen los otros 'logros operacionales' de la Compañía Bufalo, cuando estuvo bajo el mando del Mayor ® JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO.

16.- Se compulse copias para que se investigue penal y disciplinariamente a los Comandantes de las Brigadas 6ª y Batallon Rooke, por omisión y eventual favorecimiento, al no disponer ningún procedimiento o mecanismo para la protección de la comunidad del Cañon de Anaime, cuyo inicio de la masacre eran sabedores los residentes de Cajamarca y al paso de los días informado por los medios de comunicación, y solo hasta su finalización el 12 de noviembre se dispuso de un Consejo de Seguridad.

17.- Compulsar copias contra los aquí procesados para que se investigue el homicidio y tortura del 'NN' que apareció en una de las fosas el día 11 de noviembre de 2003 (flss 86 c.o.1 y fla 202 c.o.1), según se mencionó en el acápite de la materialidad de homicidio en persona protegida de esta sentencia.

18.- Informar la presente decisión al Agente Especial de la Procuraduría, a efectos de que vigile el cumplimiento de este acápite.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO DECRETAR la **NULIDAD** alegada por el apoderado de confianza del procesado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo de primera instancia.

SEGUNDO.- CONDENAR al mayor (R) del Ejército Nacional **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta sentencia, a las penas principales de **CUARENTA AÑOS (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (15.885) SMLV, e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de coautor impropio por de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA D.I.H. EN CONCURSO HOMOGÉNEO, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y FRAUDE PROCESAL.** Y como autor de los delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA y FALSO TESTIMONIO,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR al CABO **SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA AÑOS (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y**

CINCO (8.435) SMLV, e INTERDICCION DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS, en calidad de coautor impropio por de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y FRAUDE PROCESAL**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos, Ley 600 de 2000.

CUARTO.- CONDENAR al SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA AÑOS (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (15625) SMLV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de coautor impropio por de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y COHECHO POR DAR U OFRECER**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos, Ley 600 de 2000.

QUINTO.- CONDENAR a los sentenciados, mayor (r) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, cabo segundo del Ejercito Nacional WILSON CASALLAS SUESCUN, y al soldado profesional **ALBEIRO PEREZ DUQUE**, al pago de manera solidaria de la indemnización por perjuicios morales irrogados de las conductas punibles endilgadas, por cada una de las víctimas enunciadas en el acápite de los perjuicios, atendiendo lo analizado en la parte motiva de este fallo.

SEXTO.- DECLARAR QUE NO hay lugar a la **CONDENA** de la indemnización por perjuicios materiales derivados de las conductas punibles cometidas por los sentenciados **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, WILSON CASALLAS SUESCUN y ALBEIRO PÉREZ DUQUE**, en razón a que no fueron demostrados en el proceso.

SEPTIMO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el bloque Tolima, el cual se desmovilizó y se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición, aceptó a través de varios de sus miembros y cabecillas la participación en los presentes hechos.

OCTAVO.-. NEGAR a los aquí sentenciados MAYOR (R) JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN Y SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

NOVENO.- ORDENAR la suspensión del cargo de los servidores públicos CABO SEGUNDO WILSON CASALLAS SUESCUN Y SOLDADO PROFESIONAL ALBEIRO PEREZ DUQUE, infórmese la presente decisión al Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, para su cumplimiento.

DECIMO.- Dése cumplimiento a lo establecido en el ítem de “**Otras Determinaciones**”, por hacer parte la indemnización colectiva.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFICAR la presente decisión, al mayor ® **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, y al soldado profesional **ALBEIRO PÉREZ DUQUE**, librese Despacho al señor Director del Establecimiento Carcelario de Brigada Militar de Tolemaida, con sede en el Municipio de Melgar Tolima.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR por el mismo centro de servicios administrativos de estos H. Despachos Judiciales, al cabo segundo **WILSON CASALLAS SUESCUN**, en el Centro de Reclusión Militar Canton Sur de Bogota.D.C.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO CUARTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Consta de ciento setenta y ocho folios útiles)

OSCAR GERMAN HERRERA ARDILA
J U E Z